

**FALLOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LA
APLICACIÓN DEL ART. 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA
EN LOS MANUALES CONVIVENCIA ESCOLAR. PERIODO. 1992- 2017**

CRISTHIAN FERNANDO PULLI PUPIALES

DIRIGIDO POR:

JAIRO RICARDO PINILLA GONZÁLEZ. PhD

**UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
FACULTAD DE CIENCIAS Y EDUCACIÓN
ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA DE PROYECTOS EDUCATIVOS
INSTITUCIONALES
Bogotá, Agosto de 2019.**

Agradecimientos a todos mis profesores, en especial al profesor Jairo Ricardo Pinilla González quien permitió que esta inquietud se trabajara.

A mi familia por su constante compañía y a todos los que hicieron esto posible por sus opiniones y discusiones.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
JUSTIFICACIÓN	6
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	7
PREGUNTA.....	9
OBJETIVO GENERAL	9
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	9
MARCO TEÓRICO.....	9
METODOLOGÍA.....	13
SENTENCIAS QUE FALLARON A FAVOR DEL DEMANDANTE (ESTUDIANTE) de 1992 A 1998.....	15
SENTENCIAS QUE FALLARON A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE 1992 A 1998	49
SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL (1998).....	78
SENTENCIAS QUE SE DAN DESPUÉS DE LAS SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN DE 1999 A 2017.....	104
RESULTADOS	206
CUADRO DE RESUMEN DE SENTENCIAS QUE FALLARON A FAVOR DEL ESTUDIANTE DE 1992 A 1998.....	207
CUADRO RESUMEN DE SENTENCIAS QUE FALLARON A FAVOR DE LOS COLEGIOS DE 1992 A 1998	210
CUADRO RESUMEN SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN SU 641-98 Y SU642-98.....	213
CUADRO RESUMEN DE SENTENCIAS QUE SE DIERON DESPUÉS DE LA UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL DE 1998	216
CONCLUSIONES	224
BIBLIOGRAFÍA	227

INTRODUCCIÓN

En el siguiente trabajo se presenta una aproximación al análisis jurisprudencial de los fallos proferidos por la Corte Constitucional durante el periodo de 1992-2017, en relación al Artículo 16 de la Constitución Política de Colombia y cómo las instituciones educativas de Educación Básica y Media en el país, a través de sus manuales de convivencia escolar y las diferentes normas, reglamentos y prohibiciones instituidas en los centros educativos, aplican este artículo, el cual establece que: *“Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”*. (Artículo 16. Constitución Política de Colombia. 1991). Por lo tanto, se realizará una descripción de las diferentes sentencias que ha emitido la Corte Constitucional, en relación a las prohibiciones hechas a las instituciones educativas a través de sus manuales de convivencia escolar y el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes. Mediante una revisión exhaustiva de 24 sentencias analizadas a partir del Formato de Análisis de Jurisprudencia Nacional, tomado y hecho según el protocolo elaborado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, además del cuadro resumen con su respectiva explicación, se mostrarán los fallos de la Corte Constitucional en relación con la aplicación del Artículo 16 de la Constitución Nacional, incluidos los mínimos legales y constitucionales que deben tener todas las normas establecidas en los colegios respecto a este Artículo, contiene los diferentes pronunciamientos de la Corte al respecto, en este trabajo se mostrarán los parámetros jurídicos que deben tener los manuales de convivencia en su construcción normativa, todo desde una aproximación al análisis jurisprudencial.

Para alcanzar los logros de este trabajo fue entonces necesario hacer una revisión exhaustiva de los fallos y sentencias producidos por la Corte Constitucional en relación con la aplicación del Artículo 16 en los manuales de convivencia y su aplicación en los colegios. La aproximación a este análisis se hizo a través de la adopción del protocolo para análisis jurisprudencial de la Universidad de Los Andes intitulado: *Formato de Análisis de Jurisprudencia Nacional*. Con este formato se puede ver una síntesis completa de toda la sentencia que se está analizando y revisando, allí se puede observar datos como: el magistrado ponente de la sentencia, número de la sentencia, fecha en que se dio, los hechos que llevaron a la misma, el fallo de la corte, que argumentos dio la corte para emitir dicho fallo, cual es el problema jurídico al que se enfrentó la corte, en que otra jurisprudencia se basó la corte para emitir dicho fallo y más datos que permitirán al lector del documento tener claro lo más importante de cada sentencia que aquí se revisó. El análisis tiene un espacio para las respectivas observaciones a manera de conclusiones y puntos de vista que son dados sobre el seguimiento que se le hace a cada una de las sentencias.

Por lo tanto, se tomará como referencia principal los fallos de tutela en relación a las prohibiciones que establecen las instituciones educativas a los estudiantes y las diferentes sentencias, se tendrá en cuenta la Constitución Política de Colombia, la Ley General de Educación, además de otras fuentes jurídicas que sean pertinentes para este caso.

Con esta perspectiva se hará un análisis que permita evidenciar que prohibiciones y cuáles no, pueden hacer los colegios en los manuales de convivencia, los alcances o limitaciones frente a los sujetos y al derecho al libre desarrollo de la personalidad de estos. Además, de cuales normas si pueden establecer las instituciones educativas. Por lo tanto, en este trabajo se mostrarán los parámetros jurídicos que deben tener los manuales de convivencia para la construcción de sus normas, todo desde una aproximación al análisis jurisprudencial. Para facilitar el análisis de las sentencias consultadas, fue necesario establecer cuatro grupos a saber: 1.Sentencias que fallaron a favor del estudiante o demandante de 1992 a 1998, 2.Sentencias que fallaron a favor del colegio o demandando de 1992 a 1998, 3.Sentencias de unificación SU 641-98 y SU 642-98, la corte decide emitir una sentencia de unificación cuando diferentes fallos en situaciones similares, dadas las resoluciones contradictorias, se hace necesario definir una línea jurisprudencial para casos similares. Estas sentencias de unificación se dieron en el año de 1998, lo que explica esta clasificación, 4. Sentencias que se dan después de las de unificación de 1998 (1999-2017).

JUSTIFICACIÓN

Los manuales de convivencia escolar son el mecanismo que debe tener como fin lograr una sana convivencia al interior toda la comunidad educativa, en estos deben estar establecidas las normas y valores que se consideren pertinentes para cada establecimiento educativo. Esos están regulados por la Ley General de Educación (ley 115 de 1994) puesto que su Artículo 87 dice:

“Reglamento o Manual de Convivencia. Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o Manual de Convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones, de los estudiantes. Los padres o tutores y los educandos al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos estarán aceptando el mismo”

La construcción de éstos debe ser el resultado de un diálogo y consenso al interior de la colectividad educativa en donde esta debe desde su autonomía y acorde a sus necesidades establezca dichos valores y normas, los manuales de convivencia al igual que el PEI son construidos por la comunidad educativa y es el resultado de la autonomía de la que gozan los colegios, amparadas y sostenidas desde la Ley General de Educación.

No obstante, los conflictos alrededor de las normas y otros parámetros que establecen los manuales de convivencia se mantienen en la escuela, es común que los estudiantes no consideren que muchas de las normas allí establecidas sean pertinentes, útiles y que tengan un objetivo claro. Esta inconformidad se evidencia principalmente con las normas que establecen parámetros estéticos definidos o más específicamente las que suelen prohibir el uso de accesorios como piercing, tintes en el cabello, entre otros. Que están relacionadas a la imagen personal y el uso del uniforme. Este tipo de normas suele llevar a conflictos principalmente entre estudiantes, directivos y profesores, pues además de innecesario, los estudiantes las suelen catalogar como desmedidas y excesivas, además que nada tiene que ver con el proceso educativo puesto que, para los estudiantes, el uso de algún accesorio o la expresión de cualquier persona a través de la imagen estética no define ni establece que tan buena es o no es esa persona. Se establece que:

Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. (Constitución Política de Colombia, Artículo 16)

Este artículo ha generado diferentes sentencias de tutelas hasta el punto de que varios colegios hayan modificado algunas normas de su Manual de Convivencia, esto teniendo presente que la Constitución es norma de normas y los derechos fundamentales que ésta establece priman, como el libre desarrollo de la personalidad amparado en el artículo anteriormente mencionado.

En este orden de ideas ningún Manual de Convivencia puede imponer normas que vayan contra los derechos fundamentales y los principios constitucionales. Es por lo que, se hace necesario establecer y definir qué parámetros legales deben seguir los manuales de convivencia, qué tipos de restricciones y prohibiciones si pueden llegar a hacer y cuáles no, qué alcances tiene frente a los límites que puede imponer a los sujetos (para este caso los estudiantes) en una institución educativa.

Además, es importante porque se necesita poder llegar a solucionar o por lo menos lograr consensuar las diferencias que se manifiestan entre estudiantes, profesores y directivos alrededor del uso del uniforme, puesto que los adolescentes suelen manifestar expresiones que tienden a chocar con el tradicional uso de este, como las que ya se habían mencionado anteriormente. Por eso, también se hace pertinente y necesario, según el resultado y lo que se evidencia en los formatos de análisis jurisprudencial que se llevan adelante en este trabajo, buscar la manera de que se nos permita sacar una conclusión frente a este dilema jurídico que se suele dar en las diferentes demandas entre estudiantes y colegios, por el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes y la libertad que tiene las instituciones educativas de establecer sus propias normas , y así poder determinar qué alcances tienen las restricciones y prohibiciones que se hacen a través de los manuales de convivencia escolar. Por lo tanto, es necesario aclarar desde lo que ha dicho la Corte Constitucional, frente a las normas y prohibiciones que establecen los manuales de convivencia escolar y su relación con la aplicación del Artículo 16 de la Constitución Nacional, que se ha dicho al respecto, como se procede en este tipo de situaciones, cual es la línea jurídica y porque aún se siguen dando, todo esto desde una aproximación de análisis jurisprudencial que nos permita vislumbrar lo que se busca en este trabajo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Desde la promulgación de la Constitución de 1991 en Colombia, aparecen y surgen nuevos derechos y libertades que transforman la dinámica social y las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, incluso ellos mismos y las diferentes instituciones (familia, escuela entre otras) con los sujetos, estas transformaciones han sido fuertemente marcadas, puesto que nuevas libertades individuales, como es el libre desarrollo de la personalidad, que amparada en el Artículo 16 de nuestra Constitución han permitido. Todo esto ha llevado a grandes transformaciones al interior del sujeto actual y, se asimilan y manifiestan ante los demás como una evolución ajena a nuevos conflictos surgidos por esta situación. Un ejemplo de estos nuevos conflictos que aparecen son los que se dan en el contexto educativo de Educación Básica y Media en Colombia, pues evidentemente se han dado diferentes situaciones en donde estudiantes deciden impetrar demandas en contra de sus colegios, alegando su derecho al libre desarrollo de la personalidad por que el sistema educativo colombiano no es ajeno a los cambios que se dan en la sociedad colombiana a partir de 1991.

Estas situaciones de demandas por parte de estudiantes alegando su libre desarrollo de la personalidad, son un tema que se debe tratar, puesto que la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto en muchas sentencias desde 1992 hasta la actualidad y ha fijado unos parámetros y una línea jurídica frente a como se deben tratar este tipo de situaciones, pero aun así las demandas se siguen dando, puesto que los colegios siguen manteniendo las mismas prácticas que llevan a que se den estas demandas, esto se dice, teniendo en cuenta que esta revisión que se ha hecho de las sentencias de la Corte Constitucional se ha mostrado que desde 1992 hasta el 2017, se han presentado acciones de tutela con esta características, en donde los hechos que se muestran en estas, es que los colegios establecen prohibiciones y normas que son objeto de demanda por vulnerar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes y teniendo en cuenta que la ultima que se revisa es del año 2017, se puede evidenciar que esta practica por parte de los colegios esta aun presente, o no hace muchos años se ha seguido presentado, aun cuando la corte se ha pronunciado al respecto en diferentes ocasiones, donde inclusive ha emitido sentencias de unificación frente al tema, como es el caso de las SU 641-98 Y SU 642-98, en donde claramente se muestra que las normas de las instituciones educativas no pueden ir en contra de los principios contitucionales.

Por lo tanto, se debe hacer una aproximación al análisis jurisprudencial de cómo han sido los fallos de la Corte Constitucional en relación con la aplicación del Artículo 16 de la Constitución Nacional en los manuales de convivencia escolar, en Colombia desde que se promulgó la Constitución de 1991 y se empezaron a dar las primeras sentencias al respecto, hasta los años recientes donde aún se siguen dando este tipo de situaciones. Entonces, es necesario aclarar desde lo expuesto por la Corte Constitucional, frente a las normas y prohibiciones que establecen los manuales de convivencia escolar y su relación con la aplicación del Artículo 16 de la Constitución Nacional, qué se ha dicho al respecto, cómo se procede en este tipo de situaciones, cuál es la línea jurídica y por qué aún se siguen dando,

todo esto desde una aproximación de análisis jurisprudencial que nos permita vislumbrar lo que se busca en este trabajo.

PREGUNTA

¿Cómo han sido los Fallos de la Corte Constitucional en relación con la aplicación del Artículo 16 de la Constitución Política de Colombia en los Manuales Convivencia Escolar en el Periodo de 1992-2017 desde una aproximación al análisis jurisprudencial?

OBJETIVO GENERAL

Analizar los Fallos de la Corte Constitucional en relación con la aplicación del Artículo 16 de la Constitución Política de Colombia en los Manuales de Convivencia Escolar, mediante una aproximación al análisis jurisprudencial. Periodo 1992-2017.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1.Realizar una síntesis ejecutiva de los fundamentos que soportan los Fallos de la Corte Constitucional en relación con la aplicación del Art. 16 de la Constitución Política de Colombia en los Manuales Convivencia Escolar. Periodo 1992-2017.

2.Proporcionar información básica del sistema constitucional colombiano que permita comprender como se ha pronunciado la Corte Constitucional en relación al artículo 16 y los manuales de convivencia escolar.

MARCO TEÓRICO

Antecedentes

Los antecedentes en que se basa esta aproximación al análisis jurisprudencial son en primer lugar las diferentes sentencias que se han hecho frente a este tema, las cuales se analizarán en este documento, otro antecedente es el trabajo realizado por Victoria Arévalo Rodríguez en su artículo intitulado: *(El Manual de Convivencia Escolar y el libre desarrollo de la personalidad. Una visión jurisprudencial*, realizado por la Universidad Autónoma del Caribe en el 2011), donde se indaga frente a las situaciones, normas y prohibiciones de los manuales de convivencia escolar del país con relación al libre desarrollo de la personalidad, trabajo similar al de Zaida Maritza Rojas Castillo y Aury Mayerly Acevedo Suárez en el artículo *(El alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad en manuales de convivencia de establecimientos educativos*, Realizado en el 2016).

Es de agregar que se han hecho otros trabajos relacionados con tema como el de Anabela del Moral en su artículo: *(El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia Constitucional Colombiana*, publicado en la *Revista Cuestiones Jurídicas 2*. En el año 2012), que, si bien no se centra en el caso concreto de los colegios, los manuales de convivencia y las demandas por parte de los estudiantes, sino en el libre desarrollo de la personalidad de manera general, es un antecedente porque aporta a la discusión de este trabajo sobre el libre desarrollo de la personalidad.

Marco Conceptual

Los principales conceptos que se tienen en cuenta para este trabajo de aproximación al análisis jurisprudencial, son mayoritariamente los que también se suelen trabajar en el Derecho, es necesario tener claros diferentes conceptos y su aplicación para lograr comprender todo lo que se bien desarrollando en esta investigación. Primeramente, se hace una aproximación al análisis jurisprudencial y no un estudio solamente. Por un lado, no se realiza desde la disciplina propia del derecho y algunas de sus especialidades, con lo cual hay elementos teóricos y metodológicos que no se dominan en su totalidad.

También aquí se debe tener claro que los conceptos son propios del sistema constitucional colombiano, el cual actualmente se rige por la constitución política de 1991, en donde los pronunciamientos de la corte constitucional son la instancia máxima y después de esta ya no hay apelación, no se tuvieron en cuenta lo dicho en instancias anteriores o tribunales inferiores a esta corte, aunque las mismas sentencias aquí tratadas si las nombren. Se analiza lo dicho por la Corte Constitucional, resultado de las acciones de tutela, como nuevo mecanismo de participación. Por lo tanto, para comprender mejor lo realizado en este trabajo es necesario tener en cuenta los siguientes conceptos:

Acción de Tutela: Es un mecanismo de participación ciudadana establecido en la Constitución Política de Colombia de 1991, que busca la protección de los derechos fundamentales, incluso aquellos que no encuentren consagrados en la Constitución, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad, como el libre desarrollo de la personalidad.

Sentencia: Aquí esta se entenderá como la conclusión y decisión definitiva de un juez o un tribunal frente a un proceso, el cual se definiría y terminaría su litigio con esta.

Fallo: Es la decisión que se toma en una sentencia. Parte dispositiva de la sentencia en la se condena o absuelve al demandante o al demandado y se resuelven los hechos litigiosos.

Sentencia de unificación: Para este caso se deben entender como las sentencias que la Corte Constitucional emite cuando se requiere establecer y unificar un solo punto de vista frente a diferentes sentencias y fallos que la corte ha emitido en relación a un tema en particular, lo cual busca establecer que si hubo contradicciones entre algunos fallos en situaciones similares se unifique la postura y la decisión de la corte frente a este tema.

Análisis jurisprudencial: *“Es un espacio de reflexión que se da entre un investigador o intérprete frente a un grupo de sentencias emitidas por las altas cortes o instancias menores dentro de la jerarquía de producción de jurisprudencia en determinado contexto judicial.*

Dicho análisis indagará por la argumentación que hacen los jueces frente a determinado problema que ha sido propuesto por el investigador y frente al cual se busca en-contrar respuestas en forma de fallos judiciales, que permitan al investigador sacar conclusiones frente a cómo se está resolviendo tal problema por parte de los jueces”. (Coral-Díaz Ana Milena. 2012).

Aproximación al análisis jurisprudencial: Los anteriores conceptos nos permiten abordar de una manera más objetiva un análisis jurisprudencial bajo los parámetros propios del Derecho.

Marco referencial

Como referencias teóricas para este proyecto, se tendrá en cuenta todas las sentencias y fallos que ha emitido la Corte Constitucional, relacionadas a las acciones de tutela que varios estudiantes han interpuesto a algunas instituciones educativas alegando el derecho al libre desarrollo de la personalidad, esta es la principal fuente de información puesto que, es basado en lo que ha establecido la corte, en que se deben guiar los manuales de convivencia para su construcción y no siempre se da, pues como veremos a lo largo de este trabajo son muchas las acciones de tutela que se han interpuesto, porque las normas que tiene estos no siempre están acordes a los principios constitucionales de Nuestra Carta Magna y es la principal razón de que se den las situaciones que se mostraran en esta revisión.

Se tendrá en cuenta además los parámetros del Formato de Análisis de Jurisprudencia Nacional utilizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes que es la principal herramienta técnica de este proyecto de investigación, teniendo en cuenta que aquí se trata de realizar o aproximarse a el análisis jurisprudencial que es:

“Un espacio de reflexión que se da entre un investigador o intérprete frente a un grupo de sentencias emitidas por las altas cortes o instancias menores dentro de la jerarquía de producción de jurisprudencia en determinado contexto judicial. Dicho análisis indagará por la argumentación que hacen los jueces frente a determinado problema que ha sido propuesto por el investigador y frente al cual se busca encontrar respuestas en forma de fallos judiciales, que permitan al investigador sacar conclusiones frente a cómo se está resolviendo tal problema por parte de los jueces”. (Coral-Díaz Ana Milena 2012).

En relación al libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia colombiana, se tendrá en cuenta lo que se entiende como el análisis jurisprudencial, el cual, si se encuentra relacionado con los formatos de la Universidad de Los Andes que se usan en esta investigación, pues en las observaciones de estos, se deben sacar conclusiones relacionadas a todo lo que ha dicho la corte constitucional, relacionado a hechos, fundamentos y fallos que se ha visto en cada una de las sentencias. Por su parte los cuadros resumen tienen un parte final en donde se debe hacer una descripción, esta debe además de describir mostrar como han sido las diferentes sentencias.

Además de esto se tendrá como referencia la Constitución Política de Colombia, debido a que esta es norma de normas y ningún otro código puede estar por encima de los derechos y principios que en esta se establecen, tal y como en varias de las siguientes sentencias que se mostraran será evidente. También la Ley General de Educación y otras normativas relacionadas al sistema educativo colombiano. El fin es hacer una aproximación al análisis jurisprudencial que nos permita definir como se ha pronunciado la Corte Constitucional en relación al Artículo 16 y los manuales de convivencia escolar, que servirá como fuente de información y abra nuevas expectativas de investigación. Todo esto logrará mostrar que lo dicho por la Corte Constitucional en estos asuntos llegará a una conclusión o un punto final en relación a una situación en la que no se ve aún difusa, lo que realmente se puede hacer y lo que no, en relación a lo jurídico que sería lo más acertado.

Por lo tanto, se hará un análisis de las fuentes jurídicas que están relacionadas con la situación de esta investigación, para así poder establecer y definir el objetivo propuesto, como la Corte Constitucional colombiana y del orden jurídico del país, se tendrá en cuenta además los trabajos que ya se han hecho alrededor de este tema, referencias teóricas que ya han tratado el tema de esta investigación y serán útiles para lograr el objetivo de este trabajo, como es el caso del texto de Anabela del Moral sobre el libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana. Donde se puede evidenciar y ver de manera más clara como es este principio y derecho que establece la constitución colombiana, también se tendrán en cuenta los trabajos de Victoria Rodríguez y Zaida Rojas donde se aborda más

específicamente el caso de los manuales de convivencia y el libre desarrollo de la personalidad en Colombia.

Que permiten a su vez vislumbrar mejor que cosas se pueden permitir los reglamentos de las instituciones educativas y cuáles no, algo muy cercano a lo que muestra los trabajos de Victoria Rodríguez donde también se puede vislumbrar cuales serían los alcances que si pueden tener los manuales de convivencia en relación a las prohibiciones o restricciones que suelen hacer en las instituciones educativas. Estos artículos de los anteriores autores serán entonces tenidos en cuenta al momento de realizar los Formatos de Análisis de Jurisprudencia Nacional con sus respectivos cuadros resumen.

Marco contextual

Este trabajo surge de la Especialización de Gerencia de Proyectos Educativos Institucionales de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas como un proceso de investigación y documentación en un proyecto de grado.

Las sentencias y fallos de la Corte Constitucional que se trabajan aquí son única y exclusivamente de Colombia, pero con la particularidad que, si son de diferentes regiones del país y en distintos años, puesto que su temporalidad es de 1992 a 1997, lo que abarca más de dos décadas de pronunciamientos de la corte frente a situaciones de estas características.

También es propia del contexto propio de la sociedad colombiana, en donde desde la promulgación de la constitución de 1991, se han dado una serie de cambios a nivel social y cultural, pero dichos cambios también conviven con costumbres arraigadas y muy anteriores a esta constitución.

El contexto educativo colombiano también ha sido permeado por diferentes cambios los cuales a su vez conviven con prácticas y tradiciones muy arraigadas, como son las prohibiciones y normas que establecen muchas instituciones educativas a través de sus manuales de convivencia, normas que como ya se ha explicado, han llevado a que se den situaciones en donde los estudiantes deciden demandar a sus colegios, puesto que consideran que vulneran su libre desarrollo de la personalidad.

METODOLOGÍA

Como ya se ha mencionado, la metodología implementada en esta investigación se basa principalmente, en el protocolo para la aplicación de los Formatos de **Análisis de Jurisprudencia Nacional** de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, los cuales son utilizados por la universidad como método de carácter analítico descriptivo para clasificar y sintetizar las sentencias, destacando los argumentos de la corte para emitir los hechos y contexto en el que se dio, las principales razones del fallo que se dio, además de datos puntuales como el magistrado poenente y la fecha en que se mitio, entre otros. En este caso en particular estamos ante una situación de un dilema jurídico, debido a que, así como

los colegios suelen alegar que las prohibiciones y regulaciones que ellos hacen están amparados y sustentados ante la ley se consideran legítimos (artículo 87 Ley 115 General de Educación).

Lo mismo sucede con quienes han llegado a tutelar, los colegios y las normas de estos a través de sus manuales de convivencia, pues también este tipo de alegatos se amparan y sustentan ante la ley principalmente en el artículo 16 de la constitución (libre desarrollo de la personalidad). Se entra aquí en una cuestión es de quien tiene la razón, ¿ambas están en contradicción? ¿Qué prima más? Etc.

Así con este panorama se implementará aquí un análisis detenido de toda la información, fallos y sentencias que hay al respecto, para así concluir que primaria y a que conclusión llega y que fallo emite la Corte Constitucional, en una situación donde un estudiante demande una de las normas que hay en el Manual de Convivencia de su colegio, esto para que así no se vea como una contradicción las diferentes normatividades. Por lo tanto, se hará un trabajo de análisis documental de toda la información jurídica que haya al respecto, para así poder llegar a una conclusión y poder determinar que prohibiciones y restricciones si puede hacer un Manual de Convivencia y cuáles no.

Se realizará entonces una revisión general, de todos los fallos que ha emitido la Corte Constitucional en relación a las prohibiciones que hacen los colegios en sus manuales de convivencia y las situaciones que han llevado a que se demande o se lleve hasta una Acción de Tutela donde el estudiante alega su derecho al libre desarrollo de la personalidad, que es el principal sustento al momento de que los estudiantes deciden interponer una acción de tutela en contra del colegio. Esto con el fin de lograr un acceso a la realidad jurídica y lograr establecer una solución a los problemas que se dan en la escuela en relación a las prohibiciones que hacen los manuales de convivencia.

Esta revisión de las sentencias es por lo tanto un análisis sistemático y estructurado de las mismas y de toda la jurisprudencia que traten el mismo tema o estén relacionadas entre sí, para así lograr un análisis entre las dos decisiones más extremas posibles que toma la Corte Constitucional o poder llegar a una conclusión de que es lo que ha dicho la corte en relación al tema que se trata en esta investigación. Por lo tanto, esta metodología también se debe entender como el estudio de un tema jurídico determinado y mirar que soluciones le ha dado la jurisprudencia para así lograr establecer que decisión se ha tomado y que se debe hacer y cómo se debe aplicar la respectiva normatividad.

Los cuadros poseen una estructura definida que permite la clasificación y análisis de cada sentencia, en ellos habrá una descripción completa de cada una de las sentencias de la Corte Constitucional, así como datos exactos y precisos como son: los hechos que llevaron a la misma, las consideraciones de la corte para emitir el fallo, el número de la sentencia, la fecha en que se dio, el magistrado ponente, el fallo o sentencia de la corte, el problema jurídico entre otros. A esto agregarle las observaciones que es un espacio en donde se verá el punto de vista del investigador. Todo esto será lo que se verá a continuación a lo largo de todo este documento.

Aquí se realizó también una revisión documental, teniendo en cuenta se buscaron las sentencias de la Corte Constitucional frente a un tema en particular. Son (24) sentencias que se tomaron para este trabajo, se clasifican en orden cronológico, pero teniendo en cuenta primero: Las que se dieron desde 1992 a 1998. Esto porque durante estos seis años hubo sentencias que fallaron tanto a favor del demandante (en este caso el estudiante), como del demandado (el colegio). Motivo por el cual la Corte Constitucional debió hacer dos sentencias de unificación que se dan en 1998, las cuales se mostrarán y explicarán más adelante. Por lo tanto, se empezará con las sentencias que fallaron a favor del estudiante, luego se pasara a las sentencias que fallaron a favor de los demandados o los colegios, para así revisar las dos sentencias de unificación, que son las que resuelven este tipo de contradicciones. Después las sentencias que se dan luego de las de unificación, no se clasificarán como estas primeras, ya que todas fallaron a favor del estudiante y siguieron la línea jurídica dada por la corte en las sentencias de unificación que ya se han nombrado, aunque si se tendrá en cuenta para su análisis, los motivos que llevaron a que se dieran los fallos de las mismas pues varían un poco, aunque siempre se dan por el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Después de realizados los cuadros de análisis jurisprudencial, se pasará a los cuadros resumen que nos permitirán abordar y entender mejor lo dicho en todas sentencias según la clasificación que en esta metodología se definió, estos cuadros resumen muestran los resultados de toda esta revisión, son los resultados de esta y a su vez también complementan la metodología empleada aquí en este trabajo.

Por lo tanto, este trabajo es también de corte analítico-descriptivo, pues por un lado se busca mostrar, revisar y evaluar cómo han sido los fallos de la Corte Constitucional frente al tema que se está tratando aquí, pero a la vez también se hace un análisis que busca comprender porque se han dado de esa los fallos y poder llegar a una conclusión.

SENTENCIAS QUE FALLARON A FAVOR DEL DEMANDANTE (ESTUDIANTE) DE 1992 A 1998

Después de promulgación de la Constitución de 1991 en el país y con ello, de la figura de la Acción de Tutela como mecanismo de participación ciudadana, se empiezan a dar diferentes sentencias, pronunciamientos y una nueva jurisdicción en relación a derechos fundamentales que poseen los ciudadanos en Colombia, los cuales están implícitos en la Nueva Carta Magna, entre los que se destacan el libre desarrollo de la personalidad. El cambio que esto significó llevó a que en diferentes ámbitos de la vida social y privada empezaran a surgir nuevas maneras como los individuos asumían su subjetividad, es posible la expresión de nuevas formas de vida y de ser, además, a partir de la Constitución del 91 en Colombia se pueden abordar temas, que con la anterior constitución era algo impensable. El sistema educativo no es ajeno a ese cambio que empieza a aparecer en Colombia, en la anterior constitución de 1886 no había espacio para que los estudiantes fueran considerados como sujetos activos, las relaciones entre el ciudadano y el Estado eran de una mínima cercanía y comunicación y por ende no había mecanismos de participación como la Acción de Tutela.

Estos cambios son los que permiten, que situaciones que se describen en las diferentes acciones de tutelas que se han dado por las prohibiciones que suelen hacer los manuales de convivencia, pasen a ser parte de un litigio legal, en donde el sujeto como actor activo considera que la institucionalidad, normas y restricciones del colegio al que pertenece, tiene unos límites que son los de su propia libertad, lo que para este caso en concreto es el derecho al libre desarrollo de la personalidad. El debate entonces alrededor de si un colegio puede o no prohibir diferentes aspectos de la apariencia de los estudiantes, independiente de los motivos que tenga la institución, son posibles y se dan a partir de la Constitución de 1991, lo que representa un cambio en la manera legal y constitucional como se toma la educación.

Durante los primeros siete años de la aparición de la Nueva Carta Magna y del mecanismo de participación de la Acción de Tutela, fueron varias de estas que se emitieron y varios los fallos de la Corte Constitucional en demandas, donde se invocaba por parte del demandante el derecho al libre desarrollo de la personalidad, puesto que se consideraba vulnerado este por parte de las prohibiciones que suelen hacer las instituciones educativas, como lo son el uso de accesorios como piercing, aretes, además del corte de cabello y tintes, entre otros.

Las sentencias de la corte al respecto fueron tanto a favor del demandante (los estudiantes) como de la institución demandada, aunque hay que resaltar que fueron más las tutelas que se fallaron a favor del estudiante demandante que del colegio demandado.

A continuación, se mostrarán en los respectivos formatos de análisis de jurisprudencia nacional las sentencias que fallaron a favor del demandante con sus respectivas observaciones.

Formato de Análisis de Jurisprudencia Nacional	
Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente:	
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Corporación: Corte Constitucional ▪ Número de sentencia o radicación: T-524-92 ▪ Fecha: 18 de septiembre de 1992. ▪ Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón 	
Tema:	
Derecho al libre desarrollo de la personalidad	
Subtema (s):	
Derecho a la educación Restricciones en los manuales de convivencia escolar	
Hechos relevantes:	

El 26 de febrero de 1992, GISELA GONZÁLEZ MARIN instauró ante el Juzgado 30 Penal Municipal de Medellín una acción de tutela contra Alberto Galeano, Rector del IDEM José María Bravo Márquez, institución educativa ubicada en la misma ciudad, a fin de que reciba nuevamente en ella a su hija OLGA CRISTINA MUÑOZ GONZÁLEZ para continuar su último año de bachillerato. La admisión le fue negada porque el Rector estimó que su disciplina era "regular".

Hechos

a) Olga Cristina Muñoz González estudiaba su bachillerato en el IDEM José María Bravo Márquez de la ciudad de Medellín donde cursó y aprobó hasta el décimo grado.

b) En Enero del presente año, cuando adelantaba diligencias para matricularse, el Rector Alberto Galeano le comunicó su decisión de no recibir a alumnos que tuvieran "disciplina regular", como era su caso.

c) La disciplina regular de Olga Cristina consistió fundamentalmente en pintarse unas rayitas en los ojos algunos días en que iba al colegio con su uniforme de diario o de gala y llegar a veces tarde, según se desprende de las afirmaciones de la peticionaria, del Rector y algunos profesores del colegio (Folio 1, 8, 41, 42, 43 v.).

Sentencia de primera instancia.

En providencia del 6 de marzo de 1992, el Juzgado 36 Penal Municipal de Medellín, analizó la petición de la actora, los hechos y las pruebas que obran en el expediente, y encontró ostensiblemente contradictorias y poco claras las declaraciones juradas de la coordinadora del grupo al que pertenecía Olga Cristina Muñoz González, Señorita Ana Luisa Giraldo Gómez y la educadora Blanca Stella Pérez Melguizo (folio 49).

Problema (s) jurídico (s):

Se determinará si la negación por parte del rector de la institución educativa, de dejar matricular y realizar el grado undécimo a la estudiante, por considerar que el comportamiento de esta fue irregular el año anterior, debido a que, entre otras cosas, la estudiante solía delinearse los ojos. Va contra el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la educación de la demandante.

Consideraciones de la Corte:

LA EDUCACION EN LA CONSTITUCION

Algunos estudiosos caracterizan con razón los desarrollos constitucionales de la educación a partir de 1886 en los siguientes términos:

A lo largo de nuestra historia la educación ha sido uno de los temas prioritarios que han ocupado el discurso jurídico y político¹. En el campo constitucional las provisiones del constituyente de 1886 sobre la enseñanza fueron una reacción contra el radicalismo liberal, y tenían una orientación filosófica bien definida en la cual se otorgaba un papel

trascendental a la Iglesia Católica². La reforma de 1936 introdujo profundos cambios a la orientación confesional de la educación y amplió el radio de la Constitución hacia el proceso de modernización y de masificación de la enseñanza. La Constitución de 1991 reconoce la importancia de este debate histórico sobre la enseñanza, de tal suerte que introduce disposiciones en materia de libertad religiosa en el ámbito educativo y perfecciona los instrumentos para alcanzar la modernización y masificación de la enseñanza. Sin embargo, da un paso adelante, al buscar garantizar la protección efectiva de este derecho, al abrir el debate a temas nuevos como el de la investigación y al enmarcar esta libertad dentro del modelo de democracia participativa.

A diferencia del art. 41 de la Constitución anterior, en el texto del art. 27, no se consagran facultades de intervención, ni limitaciones de ninguna índole. Lo anterior, constituye un avance notable por cuanto garantiza un mayor respeto por el derecho, el cual ya no se supedita en su contenido a la intervención del Estado en esta materia³.

Esta Corte ha tenido la ocasión de señalar la importancia social de la educación como sigue:

La creación y sostenimiento de escuelas pueda entenderse como la realización del propósito deliberado de no dejar al azar la formación de las generaciones futuras y de utilizar instrumentos adecuados para perpetuar, fortalecer y promover aquellas condiciones y valores que la sociedad más estima o, llegado el caso y por la voluntad soberana del pueblo, transformarlos para que se adecúen a las nuevas exigencias sociales. En este último sentido, la escuela realiza el papel de "agente de cambio" que le reconoce la sociología⁴.

Más adelante pone de presente su carácter de servicio público reiterado en la Carta de 1991:

Es oportuno señalar que la concepción de la educación como servicio público consagrada en el artículo 67 de la Carta vigente responde adecuadamente a una sólida tradición de la jurisprudencia nacional.

En efecto, es bien sabido que en un pronunciamiento de hace cerca de 20 años la Corte Suprema afirmó que la educación era una actividad encaminada a satisfacer una necesidad de carácter general, en forma continua y obligatoria, sin importar que su prestación estuviera directamente a cargo del Estado o a cargo de personas privadas.

De otro lado, la Corporación ha reconocido expresamente que la educación es un derecho constitucional fundamental que puede ser regulado, pero no negado en su núcleo esencial, vale decir en la posibilidad que se le reconoce al sujeto de acceso efectivo a sus beneficios.

En cuanto respecta a la labor concreta de las instituciones que prestan el servicio, esta Corporación ha destacado también que Las instituciones educativas, públicas o privadas, les corresponde, (en razón del carácter de servicio público con función social que tiene la

educación en nuestro ordenamiento), una significativa cuota de colaboración para el logro de ese gran propósito y compromiso ineludible con las generaciones presentes y futuras, con el bienestar social, material y cultural y con la dignidad humana, de crear todas las condiciones necesarias para que los niños tengan acceso efectivo a la educación.

. EL ESTUDIANTE, SUJETO ACTIVO

La Constitución de 1886, depositaria de los principios y valores del constitucionalismo liberal del siglo XIX, establecía una clara delimitación entre los ámbitos civil y gubernamental. Los canales de comunicación eran mínimos: de un lado, la participación del ciudadano en los asuntos de gobierno se reducía al ejercicio del sufragio universal y, del otro, la intervención del gobierno en la sociedad se reducía a la mínima indispensable para el mantenimiento del orden y de la libertad individual.

En el Estado social de derecho, introducido parcialmente por algunas reformas a la Constitución de 1886 y proclamado y consolidado en la Constitución de 1991, el sujeto adquiere un nuevo sentido que determina nuevos tipos de relación con el Estado. La actitud pasiva, en defensa de su libertad, es reemplazada por una actitud dinámica y participativa. La intervención activa en los asuntos del gobierno por medio de los mecanismos de participación popular se acompaña de una nueva ética civil fundada en la solidaridad y el respeto de los derechos fundamentales.

El crecimiento heterogéneo y la complejidad de la sociedad civil pusieron en evidencia la posibilidad de que las personas naturales y jurídicas ajenas al Estado, debido a su relativa posición de superioridad en ciertos ámbitos sociales, pudieran violar ciertos derechos fundamentales como consecuencia del ejercicio arbitrario de su poder. En la sociedad contemporánea la persona se encuentra sometida a múltiples relaciones e interdependencias, afectadas por la desigualdad de poder entre las partes, que lo colocan en una situación especialmente vulnerable.

El Estado ha crecido y se ha fortalecido; sin embargo, ha dejado de ser la institución suprasocial por excelencia. En muchos aspectos de la vida social el Estado compete, y a veces pierde, con el poder de las instituciones civiles. De ahí el propósito de encauzar aquellas actividades civiles bajo los parámetros de la axiología constitucional. Dicho, en otros términos, la importancia de constitucionalizar todos los tipos de dominación social, no sólo aquella que se origina en el Estado. Esta idea se encuentra también respaldada en el postulado de la democracia participativa, según el cual luego de haber democratizado los procedimientos de adquisición y pérdida del poder en el Estado, es necesario, ahora, democratizar el ejercicio del poder en la sociedad civil.

Esta nueva concepción constitucional irradia también el ámbito social de la educación. Los sujetos que participan en el proceso educativo ya no se encuentran separados entre actores pasivos receptores de conocimiento y actores activos depositarios del saber. El principio constitucional que protege el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la participación de la comunidad educativa, han hecho del estudiante un sujeto activo con deberes y derechos que toma parte en el proceso educativo.

A diferencia de la Carta del 86, el sujeto del proceso educativo no es pasivo enteramente, sumiso, carente de toda iniciativa, marginado o ajeno a la toma de decisiones y al señalamiento de los rumbos fundamentales de su existencia.

Es, por el contrario, titular privilegiado de una dignidad humana que pervade y condiciona el contenido del ordenamiento, así como también del derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la educación, a la asociación, a la participación democrática.

Pero también debe destacarse que dicho sujeto tiene unos deberes que lo comprometen abiertamente con la solidaridad social.

En tales condiciones, el proceso educativo ha de tomar muy en cuenta no sólo las especiales características de sus protagonistas y del nuevo marco jurídico sino también del sentido y alcance que éste reconoce y atribuye a la educación en su conjunto.

LOS REGLAMENTOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Un reglamento que consulte las nuevas realidades del educando no debe ser simplemente un instrumento de autoritarismo irracional llamado a reprimir expresiones de conducta que bien pueden ser opciones abiertas por la propia Carta como formas alternativas de realizar la libertad de vivir -que no otra cosa es el derecho al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el artículo 16 de la Carta vigente-.

Puesto que la democracia participativa es hoy también un principio fundamental cuya práctica debe ser estimulada en todos los niveles del orden social tampoco un reglamento puede prohibir, reprimir o estorbar estas prácticas. Ello afectaría en grado sumo la adecuada formación del sujeto para asumir las responsabilidades que habrá de depararle el futuro en una nación comprometida a abrir y ampliar los espacios para el pleno imperio de la democracia.

El reglamento no podrá ignorar tampoco que la educación encarna la más evidente posibilidad de que un ciudadano conozca a cabalidad todos los deberes que tiene para con la comunidad, en particular, la práctica diaria del respeto a la dignidad humana, el culto al trabajo como uno de sus más importantes medios de realización personal, la convivencia pacífica y la solidaridad, entre otros.

En otros términos, los reglamentos de las instituciones educativas no podrán contener elementos, normas o principios que estén en contravía de la Constitución vigente como tampoco favorecer o permitir prácticas entre educadores y educandos que se aparten de la consideración y el respeto debidos a la privilegiada condición de seres humanos tales como tratamientos que afecten el libre desarrollo de la personalidad de los educandos, su dignidad de personas nacidas en un país que hace hoy de la diversidad y el pluralismo étnico cultural y social principio de praxis general. Por tanto, en la relación educativa que se establece entre los diversos sujetos, no podrá favorecerse la presencia de prácticas discriminatorias, los tratos humillantes, las sanciones que no consulten un propósito objetivamente educativo sino el mero capricho y la arbitrariedad.

De otra parte, las instituciones educativas no pueden excluir la aplicación del debido proceso, como ha tenido a bien señalarlo esta Corte⁹.

En estas condiciones, las sanciones por conductas que se consideren inapropiadas habrán de ceñirse a parámetros objetivos que excluyan la arbitrariedad y tengan debido miramiento por los derechos constitucionales fundamentales de los educandos. Porque no ha de permitirse que los reglamentos frustren la formación adecuada del sujeto llamado a realizar en su vivencia cotidiana el preámbulo, los valores, principios y normas de la Carta de 1991.

Esta Corte llama la atención a las autoridades competentes a fin de que se utilicen los medios adecuados y compatibles con los propósitos y naturaleza de la educación para que los reglamentos de las instituciones educativas públicas y privadas contribuyan a hacer realidad viviente el pleno imperio de la Constitución en sus prácticas pedagógicas cotidianas.

Por virtud de todo lo anterior, los reglamentos deben responder en el más alto grado al claro propósito de un servicio público -como la educación- con clara función social que busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

Para hacer posible el engrandecimiento de la persona humana, el progreso cultural científico y tecnológico y la protección del ambiente, el colombiano debe ser formado en el respeto a los derechos humanos, a la paz, a la democracia, y en la práctica del trabajo (C. N., Art. 67).

En este contexto, los reglamentos educativos deben ser también instrumentos al servicio de una viva y paradigmática pedagogía constitucional.

Norma (s) específica (s) que se analiza (n) o sirven de sustento para la motivación de la sentencia:

Artículo 16 constitución nacional: Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Decisión:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REVOCAR la sentencia proferida el 6 de Marzo de 1992 por el Juzgado 36 Penal de Medellín en el proceso de tutela promovido por Gisela González Marín contra Alberto Galeano, rector del IDEM José María Bravo Márquez de dicha ciudad.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia ORDENAR al Rector de dicho plantel que readmita inmediatamente a la alumna OLGA CRISTINA MUÑOZ GONZALEZ para que continúe sus estudios de bachillerato.

TERCERO. - En todos aquellos casos similares al presente por sus hechos o circunstancias, siempre que el contenido, interpretación y aplicación del reglamento de una institución educativa vulnere derechos constitucionales fundamentales de sus alumnos, la doctrina constitucional enunciada en esta sentencia tendrá CARÁCTER OBLIGATORIO para las autoridades, en los términos del artículo 23 del decreto 2067 de 1991.

CUARTO. - ORDENAR que por Secretaría se comuniquen esta providencia al Juzgado 36 Penal Municipal de la ciudad de Medellín, en la forma y para los efectos previstos en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Regla jurídica aplicable:

Para este caso en particular se establece que a la estudiante se le está vulnerando el derecho al libre desarrollo de la personalidad, amparado en el artículo 16 de la Constitución Política Nacional, además de su derecho a la educación. Esto debido a que no se le está permitiendo matricularse a realizar su grado once, porque se dice que su comportamiento ha sido irregular, debido a que se le ha llamado la atención por delinirse los ojos.

Jurisprudencia citada:

Constitución nacional: artículo 16, artículo 67
artículo 13 del Decreto 2067 de 1991,
Sentencia Corte Constitucional T- 500.

Observaciones

Esta sentencia inicial en esta materia es la base para empezar el análisis a la luz de la Nueva Constitución de Colombia promulgada en 1991, así como también el análisis sobre el libre desarrollo de la personalidad inmerso en esta Constitución y las prohibiciones que se dan en las instituciones educativas a través de los manuales de convivencia.

En esta se falló a favor de la estudiante en donde se alegó el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el de la educación, se consideró que se le estaban vulnerando ambos derechos. Entre los argumentos de la corte cabe destacar, que es a partir de la Constitución de 1991 que la visión que se tiene de la educación cambia profundamente, que el libre desarrollo de la personalidad si es amparado por la constitución nacional en su Artículo 16 y que el estudiante ahora es un sujeto activo, el cual es libre de llevar su estilo de vida y no es un sujeto pasivo y simple receptor de conocimientos.

Por último, en el fallo que aquí emite la Corte es de destacar que en su punto tres dice: “En todos aquellos casos similares al presente por sus hechos o circunstancias, siempre que el contenido, interpretación y aplicación del reglamento de una institución educativa vulnere derechos constitucionales fundamentales de sus estudiantes, la doctrina constitucional enunciada en esta sentencia tendrá CARÁCTER OBLIGATORIO para las autoridades, en los términos del artículo 23 del decreto 2067 de 1991”.

Con lo cual se afirma que las instituciones no deben establecer normativas que vayan en contra del libre desarrollo de la personalidad de sus estudiantes y que cada vez que se dé un caso similar, lo enunciado en la presente Sentencia será de carácter obligatorio.

Formato de Análisis de Jurisprudencia Nacional	
Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente:	
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Corporación: Corte Constitucional ▪ Número de sentencia o radicación: T 065 93 ▪ Fecha: 26 de febrero de 1993 ▪ Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón 	
Tema:	
Derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la educación.	
Subtema (s):	
<ul style="list-style-type: none"> - La educación en la Constitución Nacional. - Importancia social de la educación. -La educación como servicio público. -Función de las instituciones educativas. - El estudiante: sujeto activo. -Los reglamentos de las instituciones educativas. - La presentación personal de los estudiantes. 	
Hechos relevantes:	
Hechos.	
<p>2.1 Los peticionarios cursaban el año pasado el grado 11 en el Colegio Cooperativo Salesiano San Medardo de la ciudad de Neiva.</p> <p>2.2 Durante varios años, las directivas del mencionado colegio les han venido exigiendo que lleven el cabello corto, de acuerdo a las normas de disciplina interna que rigen dicho centro educativo.</p> <p>2.3 Los peticionarios se han negado rotundamente a cumplir dicha orden, lo cual ha generado constantes fricciones de los peticionarios con el Rector y el Coordinador de disciplina del Colegio Salesiano.</p> <p>2.4 El 22 de septiembre de 1992, Gonzalo Perdomo fué objeto de una nueva recriminación por parte del coordinador de disciplina quien le advirtió que, si no se mandaba a cortar el cabello, sería suspendido de clases y comenzaría un proceso interno conducente a la cancelación de la matrícula.</p> <p>2.5 La anterior advertencia también fué hecha por el Rector del colegio, padre Nicolas Rivera Penagos quien solicitó, además, la presencia del padre del peticionario para buscar alguna solución al problema. Este consideró que no podía obligar a su hijo a cortarse el cabello ya que esa era una determinación personal.</p> <p>2.6 En virtud de lo anterior, los mencionados estudiantes decidieron acudir a la acción de tutela para evitar que se les cancelara la matrícula.</p>	

2.7. Esta Corte ha tenido conocimiento de que los peticionarios lograron terminar satisfactoriamente el año académico. Actualmente se encuentran prestando el servicio militar y llevan los cabellos cortos.

Problema (s) jurídico (s):

1. ¿pueden los colegios prohibir a los estudiantes llevar el cabello largo?
2. ¿Las prohibiciones en los manuales de convivencia vulneran el derecho constitucional del libre desarrollo de la personalidad?

Consideraciones de la Corte:

1. **La educación en la Constitución nacional:** desde 1991 a diferencia de a anterior constitución, se reconoce la importancia de este debate histórico sobre la enseñanza, de tal suerte que introduce disposiciones en materia de libertad religiosa en el ámbito educativo y perfecciona los instrumentos para alcanzar la modernización y masificación de la enseñanza. Sin embargo, da un paso adelante, al buscar garantizar la protección de este derecho, al abrir el debate a temas nuevos como el de la investigación y al enmarcar esta libertad dentro del modelo de la democracia participativa.
2. **La importancia social de la educación:** "La creación y sostenimiento de escuelas puede entenderse como la realización del propósito deliberado de no dejar al azar la formación de las generaciones futuras y de utilizar instrumentos adecuados para perpetuar, fortalecer y promover aquellas condiciones y valores que la sociedad más estima o, llegado el caso y por la voluntad soberana del pueblo, transformarlos para que se adecúen a las nuevas exigencias sociales. En este último sentido, la escuela realiza el papel de "agente de cambio" que le reconoce la sociología".
3. **La educación como servicio público:** "Es oportuno señalar que la concepción de la educación como servicio público consagrada en el artículo 67 de la Carta vigente responde adecuadamente a una sólida tradición de la jurisprudencia nacional.
4. **Función de las instituciones educativas:** Las instituciones educativas, públicas o privadas, les corresponde, (en razón del carácter de servicio público con función social que tiene la educación en nuestro ordenamiento), una significativa cuota de colaboración para el logro de ese gran propósito y compromiso ineludible con las generaciones presentes y futuras, con el bienestar social, material y cultural y con la dignidad humana, de crear todas las condiciones necesarias para que los niños tengan acceso efectivo a la educación.
5. **El estudiante como sujeto activo:** Los sujetos que participan en el proceso educativo ya no se encuentran separados entre actores pasivos receptores de conocimiento y actores activos depositarios del saber. El principio constitucional que protege el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la participación de la comunidad educativa, han hecho del estudiante un sujeto activo con deberes

y derechos que toman parte en el proceso educativo.

A diferencia de la carta del 86, el sujeto del proceso educativo no es pasivo enteramente, sumiso, carante de toda iniciativa, marginado o ajeno a la toma de decisiones y al señalamiento de los rumbos fundamentales de su existencia.

Es, por el contrario, titular privilegiado de una dignidad humana que pervade y condiciona el contenido del ordenamiento, así como también del derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la educación, a la asociación, a la participación democrática.

6. **Los reglamentos de las instituciones educativas:** Un reglamento que consulte las nuevas realidades del educando no debe ser simplemente un instrumento de autoritarismo irracional llamado a reprimir expresiones de conducta que bien pueden ser opciones abiertas por la propia Carta como formas alternativas de realizar la libertad de vivir que no otra cosa es el libre desarrollo de la personalidad consagrado en el artículo 16 de la Carta vigente.
los reglamentos de las instituciones educativas no podrán contener elementos, normas o principios que estén en contravía de la Constitución vigente como tampoco favorecer o permitir prácticas entre educadores y educandos que se aparten de la consideración y el respeto debidos a la privilegiada condición de seres humanos tales como tratamientos que afecten el libre desarrollo de la personalidad de los educandos, su dignidad de personas nacidas en un país que hace hoy de la diversidad y el pluralismo étnico, cultural y social principio de praxis general. Por tanto, en la relación educativa que se establece entre los diversos sujetos, no podrá favorecerse la presencia de prácticas discriminatorias, los tratos humillantes, las sanciones que no consulten un propósito objetivamente educativo sino el mero capricho y la arbitrariedad.
7. **La presentación personal de los estudiantes:** la presentación personal de los alumnos de establecimientos educativos -particularmente en aquellos casos en que por su edad y condiciones personales requieren aún de orientación clara conducente a su formación-, puede ser uno de los diversos instrumentos a través de los cuales se difunde el mensaje educativo.
Aceptado lo anterior, es claro también que la presentación personal no puede convertirse en un fin per se que haya de perseguirse con todos los instrumentos del autoritarismo hasta el punto de que aquellos renuentes a aceptarlo, como ocurre en el presente caso con la pauta concerniente a la longitud de los cabellos, autorice su marginamiento de los beneficios de la educación y, de consiguiente, del mismo derecho constitucional fundamental del alumno.
La longitud de los cabellos es pauta que puede tener alguna explicación en instituciones educativas cuyo principio fundamental sea la práctica de la obediencia estricta, tal como ocurre en las de carácter militar. Pero el sentido y función de dicha pauta en instituciones educativas ordinarias tiene, desde luego, una incidencia menor de tal naturaleza que no puede autorizar la exclusión de los beneficios del derecho fundamental a la educación o que se la convierta en condición sinequanon para su ejercicio. Más aun cuando -como en este caso

<p>concreto- la conducta de uno de los peticionarios, no solo no atenta contra los derechos de los demás ni contra el orden jurídico, sino que es expresamente permitida por los miembros de su propia familia, responsable también, como quedó dicho, del éxito del proceso educativo.</p>
<p>Norma (s) específica (s) que se analiza (n) o sirven de sustento para la motivación de la sentencia:</p>
<p>Artículo 16 constitución nacional</p>
<p>Decisión:</p>
<p>En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de revisión de la Corte Constitucional, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución</p> <p>RESUELVE</p> <p>PRIMERO: REVOCAR la providencia del Tribunal Superior de Neiva -Sala de Familia- en el proceso de acción de tutela promovido por Jaime Alfredo Peláez Guzmán y Gonzalo Perdomo Cabrera en contra del Colegio Cooperativo Salesiano San Medardo de la ciudad de Neiva.</p> <p>SEGUNDO: En aplicación del artículo 24 del decreto 2591, esta Corte previene a las directivas del Colegio Cooperativo Salesiano San Medardo para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito para que se concediera la tutela.</p> <p>TERCERO: En todos aquellos casos similares al presente por sus hechos o circunstancias, siempre que se vulnere el derecho al libre desarrollo de la personalidad en la aplicación de reglamentos educativos, la doctrina constitucional enunciada en esta sentencia tendrá CARACTER OBLIGATORIO para las autoridades, en los términos del artículo 23 del decreto 2067 de 1991.</p> <p>CUARTO: Ordenar que por Secretaría se comunique esta providencia al Tribunal Superior de Neiva y al Colegio Cooperativo Salesiano San Medardo de Neiva, en la forma y para los efectos previstos en el artículo 36 del decreto 2591 de 1991</p>
<p>Regla jurídica aplicable:</p>
<p>La corte considero que se vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad del estudiante, por lo tanto se tiene en cuenta el artículo 16 de la Constitución nacional en donde se dice que toda persona es libre de desarrollar su personalidad libremente sin más limitaciones que la libertad de los demás y el orden jurídico, y en este caso en particular no se estaba vulnerando la libertad de alguien más, no tampoco se alteraba el orden jurídico, teniendo en cuenta además que ningún reglamento de cualquier institución educativa puede estar por encima de los principios constitucionales.</p>
<p>Jurisprudencia citada:</p>
<p>artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. artículo 86 de la Constitución Política</p>

artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución política y 31, 32 ,33 y 36 del Decreto 2591 de 1991.
Sentencia No T 524 de 1992.
C.N. Art.67
artículo 23 del decreto 2067 de 1991.

Observaciones

En esta sentencia se describe que, en la primera instancia, decisión la cual se tomó el 9 de octubre de 1992, en el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Neiva se le concedió la acción de tutela impetrada por parte de los estudiantes, la cual favoreció a estos. Pues se consideró que efectivamente, prohibir el cabello largo por parte de la institución educativa y las normas que esta establece a través del Manual de Convivencia, si vulneran el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, amparado en el artículo 16 de la constitución nacional. Este fallo se impugnó y en segunda instancia la cual fue proferida el 10 de Noviembre de 1992, el Tribunal Superior de Neiva revocó la decisión que se tomó en primera instancia. Este segundo fallo favoreció al colegio pues se consideró que el reglamento impuesto por este, viene siendo el orden jurídico y como lo establece el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el libre desarrollo de la personalidad tiene la restricción de los derechos de los demás y el orden jurídico, que para este caso viene siendo el reglamento del colegio a través del Manual de Convivencia.

Todo esto llevó a que la Corte Constitucional decidiera pronunciarse al respecto y en esta sentencia, resultado de un riguroso análisis, sí se consideró que la prohibición del uso de cabello largo por parte del colegio sí estaba vulnerando el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes.

Esta es la segunda sentencia que hizo la corte constitucional, que se dio por vía de la Acción de Tutela desde la aparición de este mecanismo de participación a partir de la constitución de 1991, que estuvo relacionada con las prohibiciones que hacen los colegios o instituciones educativas a través de los manuales de convivencia escolar, hacia sus estudiantes tales como: prohibir el cabello largo, los aretes, tintes en el cabello o mechones, piercing etc.

Los hechos son que dos estudiantes decidieron interponer una acción de tutela en contra del Colegio Salesiano de Neiva, por los motivos de que en este no se les permitía tener el cabello largo y por lo tanto estaba vulnerando el libre desarrollo de la personalidad, en el fallo de primera instancia, que se dio a favor de los demandantes en el juzgado tercero promiscuo de familia en Neiva, se puede evidenciar que los argumentos en este fallo son que la disciplina impuesta en las instituciones educativas no puede estar por encima de los derechos fundamentales de educación y de libre desarrollo de la personalidad. Esta decisión se apeló o impugno por parte de la institución educativa y en segunda instancia el tribunal superior de Neiva falló a favor del colegio, con los argumentos de que las normas de los colegios si representan el orden jurídico, el cual según el artículo 16 si es una limitación al libre desarrollo de la personalidad, es decir el orden jurídico que impone la institución educativa a través de las normas de su manual de convivencia, si limita el libre desarrollo de la personalidad. En este escenario podemos ver dos fallos distintos, en dos instancias que entran en contradicción o polémica, lo cual lleva a que la corte constitucional se pronuncie al respecto y emita esta sentencia.

Todos los fallos que emiten la Corte Constitucional son la última instancia, y se dan cuando se evidencia un dilema jurídico que se hace necesario aclarar, es de resaltar que todos estos

fallos son también sentencias **hito**, o lo que se conoce como fuente de derecho, lo que quiere decir también que se deben tener en cuenta al momento de volverse a presentar una situación jurídica similar, así que, para otros fallos, los jueces deben tener en cuenta este documento para emitir sus sentencias.

En esta sentencia la corte constitucional revoca el fallo del Tribunal Superior de Neiva, pues se considera que efectivamente la prohibición por parte del Colegio Salesiano de Neiva, si iba contra el libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes, entre las consideraciones de la Corte, es de resaltar el hecho de que la Nueva Carta Magna (1991) a diferencia de la Constitución de 1886, el estudiante si es considerado un sujeto activo, este no es un simple receptor de conocimiento, sino que al contrario participa en el proceso educativo, goza de derechos fundamentales como es el libre desarrollo de la personalidad y deberes que hacen parte de su formación. En este sentido la corte manifiesta que los reglamentos estudiantiles no pueden ser un simple instrumento de autoritarismo, que busque reprimir conductas, expresiones y formas de ser de cada persona, estos reglamentos por lo tanto no pueden estar en contravía de la constitución vigente, sus reglas y normas no pueden ser contrarios a los principios y valores que emanan de la constitución, teniendo en cuenta además que desde la Constitución del 91, no solo libertad de expresión hace parte de los derechos fundamentales, sino que se reconoce la diversidad étnica, social y cultural del país, y la educación debe cumplir con la función social de que todo esto sea posible.

La corte además manifestó que la longitud de los cabellos- motivo por el cual los demandantes interpusieron la Acción de Tutela- y la presentación personal, no puede ser un fin sin una debida justificación, se aclara que los demandantes para este caso en particular no están vulnerando los derechos de los demás, ni el ordenamiento jurídico, puesto que se puede evidenciar en este fallo que un Manual de Convivencia no está por encima de la Constitución Nacional, ni lo puede estar, pues el verdadero orden jurídico viene siendo esta y no el manual. Además, se resalta que dicha prohibición (la de llevar cabello largo) debe tener una explicación, un sustento. Se pone el ejemplo de las instituciones de carácter militar en donde la disciplina y la obediencia estricta si es una condición necesaria para estas, en estos casos si se evidencia una justificación de la prohibición, pero en los casos de las instituciones educativas ordinarias no es de mucha incidencia esto, puesto que no se puede prohibir algo que vaya en contra de los derechos fundamentales, resaltando que para este caso en particular la familia permitía el usos del cabello de esta manera a los jóvenes y esta también es garante del éxito del proceso educativo.

Por ultimo hay que resaltar que el derecho a la educación no puede ser vulnerado al excluir a los estudiantes de su proceso de formación por este tipo de prohibiciones, la corte manifiesta que si se desea que los jóvenes lleven los cabellos cortos se deben implementar “métodos propios de la educación, así sus resultados sean más lentos y en ocasiones casi nulos”. También en este fallo, la corte le ordena al colegio corregir las situaciones que puedan llevar a situaciones similares a la de esta tutela, lo que se entiende que debe modificar su Manual de Convivencia o reglamentos, con el fin de que estén acordes a la constitución nacional. La Corte Constitucional además resalta que: “*La doctrina constitucional enunciada en esta sentencia tendrá CARACTER OBLIGATORIO para las autoridades, en los términos del artículo 23 del decreto 2067 de 1991*”, cuando se den situaciones similares a estos, donde los reglamentos de las instituciones educativas a través de los manuales convivencia vulneren el libre desarrollo de la personalidad. Lo que se

entiende como el carácter vinculante de esta y de sentencia **hito** como ya se había explicado anteriormente.

Los reglamentos estudiantiles, al igual que todos los ordenamientos internos de entidades educativas privadas o públicas, deben estar acordes, en su contenido, con los valores, principios y derechos consagrados en la Constitución de Colombia.

En consecuencia, las entidades educativas no pueden negar el núcleo esencial del derecho fundamental al servicio público de la educación con fundamento en la aplicación de normas que atentan contra principios y derechos tales como el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la tolerancia.

En el caso concreto, la longitud del cabello es pauta de comportamiento que se debe inducir en el estudiante por los mecanismos propios del proceso educativo. Nunca mediante la vulneración de derechos fundamentales.

Respuesta al problema jurídico

1. Las instituciones educativas no pueden hacer prohibiciones que estén por encima de los derechos fundamentales que emanan de la constitución, por lo tanto, el prohibir el cabello largo debe tener un verdadero sustento, y si es el deseo de la institución lograr esto, no debe ser por la vía del autoritarismo sino por los métodos propios de la educación así los logros sean casi que nulos.
2. Toda institución educativa debe tener un Manual de Convivencia donde entre otras cosas, esta lo que se debe y no se debe hacer.

Formato de Análisis de Jurisprudencia Nacional

Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente:

- **Corporación:** Corte Constitucional
- **Número de sentencia o radicación:** T-476/95
- **Fecha:** octubre 19 de 1995
- **Magistrado Ponente:** Dr. FABIO MORÓN DÍAZ

Tema:

Derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la educación

Subtema (s):

Presentación personal

Corte de cabello

Sanciones en los manuales de convivencia y el debido proceso

Hechos relevantes:

El ocho (8) de junio del año en curso, los estudiantes DAVID GUILLERMO MENCO ZAFRA, VLADIMIR PARADA SALAS, CÉSAR SUÁREZ y RAÚL FERNANDO GALVIS TORO quienes cursan sus estudios de educación media vocacional en el Colegio

Nacional Simón Bolívar de Arauca, impetraron, ante el Juez Promiscuo Municipal de esa ciudad, acción de tutela en contra del señor Roberto Antonio Melo Padilla, rector del establecimiento educativo mencionado, para que "declare tutelado nuestro derecho fundamental a la educación media vocacional a la vez que al desarrollo de la libre personalidad y ordene, se tomen las medidas necesarias para garantizarlo ".

Los actores adujeron como fundamento de su acción los siguientes hechos:

1. "Los días 24, 25 y 26 de abril nos informó el Coordinador de Disciplina, señor José Luis Botía, que, por orden de Roberto Antonio Melo Padilla, Rector del Colegio Nacional Simón Bolívar no podíamos ingresar a clases hasta tanto habláramos con el Rector".

2. "En el transcurso de estos tres días mientras dialogábamos con el señor Rector sobre el corte de cabello perdimos las primeras horas de clases".

3. "En los tres días anteriormente nombrados, nuestros representantes, padres de familia y acudientes, solicitaron por escrito nos dejaran asistir a clases con el corte de cabello que lucíamos".

4. "El Reglamento que ha venido rigiendo no contempla la necesidad de mantener el corte de cabello que exige el Señor Rector por lo cual como se enuncia anteriormente nuestros padres de familia y acudientes solicitaron formalmente nos dejaran asistir a clase con el corte que poseíamos".

5. "Estas solicitudes fueron desatendidas ya que el día veintisiete de abril no se nos permitió la entrada al establecimiento negándonos el derecho a la educación y al desarrollo de la libre personalidad estipulados en el reglamento que actualmente nos rige y en la Constitución Nacional".

6. "El reglamento que actualmente está en estudio, para hacer parte del proyecto educativo institucional, no ha sido aprobado por el Consejo Directivo por lo cual no encontramos base para el impedimento que se nos ha hecho...".

7. "En caso de que esta fuera considerada, por parte del colegio, como una falta al reglamento, no se tomaron acciones que siguieran el conducto regular establecido en cualquiera de los dos reglamentos sobre suspensiones".

El actor CÉSAR AUGUSTO SUÁREZ OVIEDO desistió de la acción, en memorial presentado el doce (12) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995).

La sentencia de primera instancia

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, mediante sentencia de junio veintidós (22) de mil novecientos noventa y cinco (1995), resolvió negar la tutela solicitada y admitió el desistimiento que de la acción hizo el menor CÉSAR AUGUSTO SUÁREZ OVIEDO.

Estimó el fallador de primera instancia que la exigencia de mantener un corte de cabello normal, acorde con la filosofía del centro educativo y que permita la uniformidad en el estudiantado, "en modo alguno priva al estudiante de su derecho de acceso y permanencia a la educación, pese a que se les ha impuesto una sanción leve que no trascendió en la realidad y que era meritoria".

Según el juez, el derecho al libre desarrollo de la personalidad no puede confundirse con el libertinaje y admite las limitaciones que le impone el orden jurídico "enmarcado dentro del reglamento estudiantil, donde se exige la buena presentación del alumno, sea en el antiguo o en el nuevo (proyecto) de manual de convivencia del establecimiento. No actuar como lo hizo el Colegio Nacional Simón Bolívar, sería tanto como permitir que una alumna comenzara por asistir con minifalda al plantel. Que un estudiante acudiera allí por simple capricho sin uniforme o que cualquier alumno saliera en horas de clase del plantel, simplemente porque no puede ser sancionado en la medida en que con ello se vulnera el derecho a la educación, al libre desarrollo de su personalidad o porque sus derechos, tratándose de los niños, prevalecen sobre los de los demás".

La sentencia de segunda instancia

Según constancia secretarial, fechada el treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), los peticionarios impugnaron el fallo de primera instancia dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991; de otra parte, al desatarse la impugnación, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Arauca, como despacho de segunda instancia, decidió confirmar la providencia impugnada, de conformidad con las siguientes consideraciones:

"En ocasiones el disfrute de un derecho se ve reprimido o limitado cuando su ejercicio conculca intereses colectivos. He ahí el caso que nos ocupa. Si bien es cierto que las personas tienen derecho a usar, o lucir, en tratándose de cosas de esta índole un tanto superficiales, el traje o corte de cabello que más les plazca, también es cierto que hay ocasiones en que la compostura se impone y más si se trata de adolescentes que asisten a un colegio en donde las edades y las condiciones son disímiles y el ejemplo cunde en detrimento del empeño que el colegio se ha impuesto en aras de la formación integral de los menores. Y es que hay ocasiones en que un simple corte de cabello tiene connotaciones anárquicas y en la interpretación de estos que pudiéramos llamar símbolos son expertos los jóvenes, y cosa curiosa, muy proclives a la imitación. De ahí que la disciplina deba ser exigente y que los padres deban colaborar decididamente en el colegio para que el orden se imponga, razón ésta para que esté justificada la prohibición en el reglamento escrito u oral, pero de todas formas conocido por los estudiantes.

La Constitución es cierto que reconoce y garantiza los derechos individuales, colectivos y sociales, pero al tiempo sienta las bases sustanciales de la convivencia, de manera que el titular de un derecho debe evitar que el disfrute del suyo conculque el derecho ajeno.

Si como es cierto y en esto comparte plenamente el despacho el concepto del Juez de primera instancia, la sanción conculcó el debido proceso cuando se remitió a una norma aún no aplicable, también es cierto que la tutela sólo procede cuando el daño aún no se

hubiere consumado. En el caso de autos, la tutela se impetró tiempo después de que la sanción hubiera sido aplicada por lo que el daño traducido en la imposibilidad de asistir a clase ya se había agotado y por el contrario reinaba en el ambiente la normalidad académica como lo confirman las pruebas provenientes de los alumnos involucrados en la acción como los señores rector y coordinador de disciplina".

Problema (s) jurídico (s):

1. ¿pueden los colegios sancionar a los estudiantes por llevar el cabello largo?
2. ¿Las prohibiciones en los manuales de convivencia como las de que los estudiantes hombres no pueden llevar el cabello largo vulneran el derecho constitucional del libre desarrollo de la personalidad?

Consideraciones de la Corte:

1. La competencia

Esta Sala de la Corte Constitucional es competente para revisar las decisiones correspondientes al asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 86, inciso segundo, y 241, numeral noveno de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 33, 34, 35 y 36 del Decreto 2591 de 1991. Se procede a la revisión en virtud de la selección practicada por la Sala correspondiente y del reparto efectuado en la forma prevista en el reglamento de la Corporación.

2. La materia

Los actores dentro de la acción de tutela, que en esta oportunidad ocupa la atención de la Sala, invocaron la vulneración del derecho constitucional fundamental a la educación que consideran lesionado, porque el rector del establecimiento en el que cursan los estudios correspondientes a la formación media vocacional les impuso la sanción de suspensión por un día, como consecuencia de haberse presentado a clases luciendo un corte de cabello que las directivas del plantel juzgaron inadecuado y reñido con el deber de observar una "buena presentación personal".

Los despachos judiciales de primera y de segunda instancia coincidieron en afirmar que la vulneración alegada no se configura ya que, de una parte, los alumnos asisten a clases normalmente, de modo que al momento de ejercerse la tutela, los hechos ocurridos durante el mes de abril del presente año, estaban consumados y, de otra, porque la actuación del rector es acorde con la filosofía del Colegio Nacional Simón Bolívar de Arauca y con los propósitos que orientan la labor educativa que les ha sido encomendada.

Ahora bien, para resolver en este caso es preciso tener en cuenta que, en reciente pronunciamiento, la Corte se refirió a la protección del derecho a la educación en los términos que se transcriben a continuación:

"Uno de los principales objetivos del proceso educativo es lograr que el educando, a tiempo que se desarrolla como individuo único y diferenciable, autónomo y libre, aprenda a socializar y armonizar sus comportamientos en relación con los demás, teniendo como presupuesto básico el reconocimiento y el respeto del 'otro' en cuanto sujeto que detenta los mismos derechos. La Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, señala en su artículo

quinto como uno de los fines de esta, "El pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico...".

La educación en un Estado Social de Derecho ha de propender porque cada uno de los actores del proceso educativo, especialmente los alumnos, se apropie e interiorice principios fundamentales para la convivencia humana, tales como la tolerancia, el respeto a la diversidad y la igualdad en la diferencia. No basta, por parte del ente educador, con el cumplimiento estricto de la mera labor de instrucción y con el desarrollo de un modelo pedagógico restringido, que simplemente pretenda homogeneizar comportamientos y actitudes ante la vida (...), concepción ésta que va en contravía de los fundamentos mismos de las diversas escuelas de pensamiento que desarrollan la pedagogía moderna, las cuales rechazan cualquier modelo que propenda por la colectivización u homogenización del pensamiento de los individuos. Al contrario, se trata desde la escuela básica de viabilizar el desarrollo del individuo como fin en sí mismo, permitiéndole el acceso al conocimiento, a las artes y en general a las distintas manifestaciones de la cultura, en la perspectiva de que pueda desarrollarse, integral y equilibradamente, en un contexto social caracterizado por la coexistencia de paradigmas de vida, no sólo diferentes, sino incluso antagónicos. Sólo así el individuo adquirirá la capacidad necesaria para ejercer su autonomía de manera racional, aceptando y respetando el derecho que asiste a los demás de hacer lo mismo; esto es, sin que ello implique vulnerar los valores, principios y derechos que para todos consagra la Constitución". (Sentencia No. T-377 de 1995. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz).

Las finalidades que guían la misión educativa no deben, entonces, resultar sacrificadas en aras de la represión de ciertos comportamientos, que bien pueden ser accidentales al propósito esencial que se pretende mediante la educación, y, además ser perfectamente aceptables como objeto de las garantías constitucionales y del amparo judicial de un determinado derecho constitucional fundamental.

En efecto, privar a un estudiante de la posibilidad de continuar recibiendo las clases que constituyen el p^énsum por negarse a llevar el cabello "arreglado y peluqueado normalmente sin ningún tipo de moda", bajo el entendido de que prevalece "lo colectivo sobre lo individual", es una sanción que no guarda la debida proporcionalidad frente a las metas primordiales inspiradoras del proceso educativo, y que se basa en una concepción que desconoce las prerrogativas que asisten al educando para desarrollar libremente su personalidad en un aspecto que, por ser, como se anotó, accidental, carece de las repercusiones que las autoridades académicas y los jueces de instancia le atribuyen en este caso.

Estima esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional que no es posible, en el caso examinado, dar por agotada la cuestión aduciendo que los hechos quedaron inexorablemente en el pasado; es todo lo contrario, obra en el expediente constancia de que los estudiantes debieron firmar un compromiso en virtud del cual fueron obligados a dejarse el cabello "normalmente, sin moda" (Folio 26), situación que corrobora la persistente violación del derecho al libre desarrollo de la personalidad, y demuestra una amenaza de violación al derecho fundamental a la educación, pues basta el simple incumplimiento del compromiso para que los actores se vean enfrentados a una situación semejante a la que motivó el ejercicio de la acción de tutela.

En estas circunstancias, es claro que el derecho a educarse pende de una condición que, conforme a lo dicho, no es susceptible de ser comparada con las metas que persigue la educación, merced a las cuales, es más apropiado recurrir a los métodos de la pedagogía para encauzar una conducta en un sentido determinado, que tener a la represión por instrumento único; así se lograría, conciliar el respeto que merecen los derechos de los educandos con los criterios que, según los educadores, deben buscarse mediante su tarea; este es el sentido que ha dado la Corte Constitucional al conflicto planteado y así lo manifestó en sentencia No. T-065 de 1993 en los siguientes términos:

"Dentro de la perspectiva de estimular razonables conductas que favorezcan la asimilación de valores educativos tales como el orden, la obediencia, las exigencias propias de la vida comunitaria, las posibilidades y límites de la libertad y el acendrado sentido de responsabilidad, la presentación personal de los alumnos de establecimientos educativos -particularmente en aquellos casos en que por su edad y condiciones personales requieren aún de orientación clara conducente a su formación-, puede ser uno de los instrumentos a través de los cuales se difunde el mensaje educativo.

Aceptado lo anterior, es claro también que la presentación personal no puede convertirse en un fin per se que haya de perseguirse con todos los instrumentos del autoritarismo hasta el punto de que aquellos renuentes a aceptarlo, como ocurre en el presente caso con la pauta concerniente a la longitud de los cabellos, autorice su marginamiento de los beneficios de la educación y, de consiguiente del mismo derecho constitucional fundamental del alumno.

La longitud de los cabellos es pauta que puede tener alguna explicación en instituciones educativas cuyo principio fundamental sea la práctica de la obediencia estricta, tal como ocurre en las de carácter militar. Pero el sentido y función de dicha pauta en instituciones educativas ordinarias tiene, desde luego, una incidencia menor de tal naturaleza que no puede autorizar la exclusión de los beneficios del derecho fundamental a la educación o que se la convierta en condición sine qua non para su ejercicio. Más aún cuando -como en este caso concreto- la conducta de uno de los peticionarios, no solo no atenta contra los derechos de los demás ni contra el orden jurídico, sino que es expresamente permitida por los miembros de su propia familia, responsable también, como quedó dicho, del éxito del proceso educativo.

En consecuencia, si la institución considera que sus alumnos deben llevar sus cabellos a una longitud determinada, los instrumentos más adecuados para lograr este propósito son naturalmente los propios de la educación, así sus resultados sean más lentos y en ocasiones casi nulos. El verdadero educador no puede renunciar al uso de ellos sin desvirtuar el nobilísimo sentido de su misión" (M.P. Dr. Ciro Angarita Barón).

Además, en la sentencia que se acaba de citar, la Corte produjo algunas consideraciones referentes a los reglamentos educativos, así:

"Un reglamento que consulte las nuevas realidades del educando no debe ser simplemente un instrumento de autoritarismo irracional llamado a reprimir expresiones de conducta que bien pueden ser opciones abiertas por la propia Carta como formas alternativas de realizar la libertad de vivir que no otra cosa es el libre desarrollo de la personalidad consagrado en el artículo 16 de la Carta vigente.

"En otros términos, los reglamentos de las instituciones educativas no podrán contener elementos, normas o principios que estén en contravía de la Constitución vigente como tampoco favorecer o permitir prácticas entre educadores y educandos que se aparten de la consideración y el respeto debido a la privilegiada condición de seres humanos tales como tratamientos que afecten el libre desarrollo de la personalidad de los educandos, su dignidad de personas nacidas en un país que hace hoy de la diversidad y el pluralismo étnico, cultural y social principio de praxis general. Por tanto, en la relación educativa que se establece entre los diversos sujetos, no podrá favorecerse la presencia de prácticas discriminatorias, los tratos humillantes, las sanciones que no consulten un propósito objetivamente educativo sino el mero capricho y la arbitrariedad".

De otra parte, la Corporación advirtió que las sanciones disciplinarias han de tener "el debido miramiento por los derechos constitucionales fundamentales de los educandos" y en su aplicación no puede estar ausente el debido proceso; imponerlas, con base en un manual de convivencia que no había entrado en vigencia, como aconteció en este evento, conculca el derecho contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, empero, como lo observaron los jueces, en ambas instancias, se trata de un hecho consumado y, por ello, la Corte prevendrá al rector del establecimiento educativo para que en la institución a su cargo, no se vuelva a incurrir en acciones de esta índole; por lo demás, y de conformidad con las razones anotadas, es procedente conceder el amparo constitucional pedido.

Norma (s) específica (s) que se analiza (n) o sirven de sustento para la motivación de la sentencia:

Artículo 16 constitución nacional

Decisión:

PRIMERO. REVOCAR las sentencias proferidas en el asunto de la referencia por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Arauca el tres (3) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995) y por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca el veintidós (22) de junio del mismo año.

SEGUNDO. CONCEDER la tutela reclamada en favor de los derechos constitucionales fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la educación y al debido proceso de los peticionarios y, en consecuencia, PREVENIR al señor rector del Colegio Nacional Simón Bolívar de Arauca para que en el futuro se abstenga de incurrir en las acciones que dieron mérito para que se concediera la tutela y de aplicar sanciones disciplinarias por fuera de las condiciones y requisitos establecidos en la Constitución, la ley y el reglamento vigente.

Regla jurídica aplicable:

1. Todas las instituciones educativas son libres de establecer las normas necesarias para la convivencia en el plantel, aun así los manuales de convivencia no pueden ir en contra de los principios fundamentales de la Constitución, como lo es el libre desarrollo de la personalidad amparado desde el artículo 16 de esta, así que por lo tanto no se le puede impedir al estudiante el derecho a educarse por no llevar el cabello de determinada manera, esto no solo le vulnera su derecho a la educación sino al libre desarrollo de la personalidad.

2. Las instituciones educativas no pueden establecer prohibiciones o restricciones que vayan contra los derechos fundamentales de los estudiantes, y toda la que se haga debe ser debidamente justificada

Jurisprudencia citada:

SENTENCIA T 065-93
CONSTITUCIÓN NACIONAL 1991 art. 16

Observaciones

Aquí se evidencia, que el juez interpreta que el orden jurídico- que es una restricción del derecho al libre desarrollo de la personalidad- para este caso en concreto es el reglamento del colegio a través de su Manual de Convivencia. Este fallo fue impugnado por parte de los demandantes que lo llevó a una segunda instancia el 30 de junio del mismo año, en donde, se manifiesta que se comparte la decisión tomada en primera instancia por el juez, en esta situación hay que destacar que se comparte la visión que se tiene del orden jurídico que es impuesto a través de los manuales de convivencia de los colegios, lo que da a entender que tanto en primera como en segunda instancia los fallos coincidieron. Frente a este fallo de segunda instancia cabe resaltar los argumentos de juez que se muestran en la misma sentencia.

En esta sentencia se evidencia, que el hecho de que un estudiante no cumpla con una restricción que establece la institución educativa a la que pertenece, como es la longitud de los cabellos, no puede quitarle su derecho a la educación, pues no se le puede restringir el ingreso a clases por esta conducta.

Tampoco las prohibiciones y normas que se establecen en dichos manuales pueden ser un fin absoluto, que se deba perseguir con prácticas autoritarias, pues irían en contra del libre desarrollo de la personalidad de los que se opongan a estas. Y no son acordes al fin de la educación, pues es a través de esta que se debe propender que ciertas conductas sociales sean adquiridas por los estudiantes, así sus resultados sean escasos, por eso, no es con prohibiciones y prácticas autoritarias que se deben hacer y establecer las normas en las diferentes instituciones educativas.

Por lo tanto, según esta sentencia, los manuales de convivencia no pueden tener normas, prohibiciones y/o restricciones que vayan en contra de la Constitución Nacional y los principios y derechos fundamentales de esta. Tal y como sucedió en este caso en particular que es prohibir una longitud por fuera de la “normal” de los cabellos.

La sentencia final de la Corte Constitucional en este caso revocó las dos sentencias anteriores y favoreció a los estudiantes demandantes, aun cuando las dos instancias habían

fallado a favor de la institución educativa. Entre los argumentos que llevaron a esta decisión se basó principalmente en los mismos que se dieron en las sentencias T -065-93 y T-377 de 1995.

La corte aquí argumento que el derecho a la educación prima y no se les puede excluir a los estudiantes de este por el hecho de llevar el cabello de una manera distinta a la estipulada por el Manual de Convivencia. Además, no vio la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción impuesta, esta sentencia sigue la linealidad de otras que se han emitido antes y considera que la presentación personal no se debe buscar por medios diferentes al de la educación, así los de esta última puedan llegar a ser casi nulos, también se hace énfasis en que las normas de los manuales de convivencia no pueden estar por encima de los derechos fundamentales y principios constitucionales.

Formato de Análisis de Jurisprudencia Nacional

Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente:

- **Corporación:** Corte Constitucional
- **Número de sentencia o radicación:** T 207-98
- **Fecha:** 14 de mayo de 1998
- **Magistrado Ponente:** FABIO MORÓN DÍAZ

Tema:

Derecho al libre desarrollo de la personalidad

Subtema (s):

REGLAMENTO EDUCATIVO-Cumplimiento y límites
Corte de cabello /DERECHO A LA EDUCACION-

Hechos relevantes:

El joven Julián Alfredo Borbón, presentó demanda de tutela por considerar que las directivas del Colegio Departamental Nacionalizado de Ricaurte -Cundinamarca- han violado su derecho al libre desarrollo de la personalidad, en virtud de la exigencia de ese plantel para que se corte el cabello. La demanda fue adicionada por el estudiante, señalando que las directivas no le permitían entrar a clases hasta tanto no cumpliera con las normas del manual de convivencia, las cuales disponían la medida anotada. Solicitó en dicha ampliación la medida provisional correspondiente para que se les permitiera el acceso a las clases. El juzgado de conocimiento accedió a la medida provisional, y ordenó a los rectores y coordinadores del plantel la suspensión inmediata de la aplicación del acto que prohibía el ingreso del alumno a las clases ordinarias.

En escrito que obra a folio 19 del expediente, se constata que las directivas dieron cumplimiento a la medida y responden que “dicho estudiante ya fue incorporado a clases”, en cumplimiento de la orden emitida por el juez.

II. DECISIONES JUDICIALES

En sentencia de 22 de octubre de 1997, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, concedió el amparo solicitado por considerar que se estaba frente a la vulneración de los derechos fundamentales de educación y libre desarrollo de la personalidad.

Así razonó el juzgador de primera instancia refiriéndose al contenido de las disposiciones que se consagran en los manuales de convivencia:

“Según los testimonios recepcionados, en virtud del uso del cabello largo, los estudiantes han sido objeto de burlas dentro de la comunidad educativa, actitud esta censurable desde todo punto de vista, pues atenta contra la dignidad humana, contra el respeto que cada individuo merece dentro de la comunidad, y mas dentro de la educativa, donde por excelencia se contribuye a la formación del ser”.

Así la sentencia del a-quo, protege los derechos a la educación, libre desarrollo de la personalidad y ordena a los demandados abstenerse de dar aplicación a las normas del manual de convivencia que señalan a los estudiantes la adopción de un corte de cabello determinado y las sanciones que su incumplimiento acarrea.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, al pronunciarse en segunda instancia mediante la providencia del 28 de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997) revocó la sentencia de primera instancia, señalando inicialmente que tanto la Carta Política como la Ley General de Educación y los Manuales de Convivencia fijan las reglas mínimas de disciplina a las cuales deben someterse quienes conociéndolas con antelación, las aceptaron libremente al firmar el respectivo compromiso de vinculación a un determinado plantel. No se vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad con una disposición de conducta que, por vía general, consagrada en el manual de convivencia, el colegio señala y los educandos no pueden ignorar.

Problema (s) jurídico (s):

1. se debe definir si hay vulneración al libre desarrollo de la personalidad por parte de la institución educativa,
2. además se vera los alcances que tienen los manuales de convivencia frente a las prohibiciones y sanciones que implementan.

Consideraciones de la Corte:

Competencia

Esta Corte es competente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 241 de la Constitución, y el Decreto 2591 de 1991, para revisar los aludidos fallos de tutela.

B. Los Manuales de Convivencia y la posible vulneración a derechos constitucionales.

Según la doctrina sentada por esta Corporación el derecho a la educación “ofrece un doble aspecto”, es decir, no solo confiere prerrogativas en favor del estudiante, sino que además debe éste cumplir los deberes y obligaciones que señala el Manual de Convivencia. (Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-002, T-493 de 1992; T-314 de 1994 y 043 de 1997 entre otras). Así pues, los reglamentos de los planteles educativos constituyen la base

fundamental orientadora de la filosofía de un Colegio, sin los cuales no sería posible mantener un nivel de disciplina y de excelencia cuando se trata de las cláusulas referidas a los diferentes programas de estudio que cada colegio adopta.

En relación con los manuales de convivencia, la Corte Constitucional, en sentencia T-386 de 1994, con ponencia del Magistrado: Dr. Antonio Barrera Carbonell, ha señalado lo siguiente:

“La ley General de Educación (115 de 1994) autorizó a los establecimientos educativos para expedir un "reglamento o manual de convivencia", "en el cual se definan los derechos y obligaciones de los estudiantes" y estableció, además, la presunción de que "los padres o tutores y los educandos al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo" (art. 87). De igual modo, la ley estableció que "el reglamento interno de la institución educativa establecerá las condiciones de permanencia del alumno en el plantel y el procedimiento en caso de exclusión"

“Para la Corte es claro entonces, que la ley asignó a los establecimientos educativos, públicos y privados, un poder de reglamentación dentro del marco de su actividad. Los reglamentos generales de convivencia, como es de la esencia de los actos reglamentarios, obligan a la entidad que los ha expedido y a sus destinatarios, esto es, a quienes se les aplican, porque su fuerza jurídica vinculante deviene en forma inmediata de la propia ley y mediata de la Constitución Política.

“En efecto, el aludido poder reglamentario que implementa el legislador tiene su soporte en la Constitución Política, la cual caracteriza la educación como un servicio público (art. 67), cuya prestación puede estar no sólo a cargo del Estado sino de los particulares, y la somete "al régimen jurídico que fije la ley" (art. 365). De esta circunstancia particular resulta que las decisiones reglamentarias de alcance general adoptadas por la administración de un organismo educativo privado, tienen, en principio, un poder vinculante similar al de los reglamentos administrativos expedidos por una entidad pública, en cuanto están destinados a regular la vida estudiantil en lo relativo a los derechos y prerrogativas derivados de su condición de usuarios o beneficiarios de la educación, e igualmente en lo atinente a las responsabilidades que dicha condición les impone. De la relación armónica entre derechos y deberes de los educandos y educadores y la responsabilidad que se puede exigir a unos y a otros, se logra el objetivo final cual es la convivencia creativa en el medio educativo”.

Con todo, también ha determinado esta Corporación que los reglamentos o manuales de convivencia no pueden convertirse en herramientas dominantes y autoritarias que se amparen en su capacidad regulativa para incluir preceptos que vulneren los derechos constitucionales de menores, que pueden al tiempo que verse privados de los beneficios de la educación, sentir amenazada y quizás distorsionada su libertad de autodeterminarse.

Ha dicho así la Corporación:

“... los reglamentos de las instituciones educativas no podrán contener elementos, normas o principios que estén en contravía de la Constitución vigente como tampoco favorecer o

permitir prácticas entre educadores y educandos que se aparten de la consideración y el respeto debidos a la privilegiada condición de seres humanos tales como tratamientos que afecten el libre desarrollo de la personalidad de los educandos, su dignidad de personas nacidas en un país que hace hoy de la diversidad y el pluralismo étnico, cultural y social principio de praxis general. Por tanto, en la relación educativa que se establece entre los diversos sujetos, no podrá favorecerse la presencia de prácticas discriminatorias, los tratos humillantes, las sanciones que no consulten un propósito objetivamente educativo sino el mero capricho y la arbitrariedad. “(Sentencia T-065 de 1993. M. P. Dr. Ciro Angarita Barón.)

En el caso que nos ocupa, si bien la forma como esta redactada la disposición 6° del artículo 26 del reglamento del Colegio Departamental Nacionalizado de Ricaurte (Cund.), hace ver que se trataba de un compromiso de conducta y disciplina al que se obligaron tanto estudiantes como educadores, es la manera como la entidad educativa ha intentado hacerla eficaz en lo que ésta Sala considera menester reparar y de allí prevenir a través de la concesión de esta tutela. Ello por cuanto la jurisprudencia, cuidadosa de los derechos constitucionales que pueden afectarse y amenazarse con situaciones como la analizada, ha dejado claro, que la misión educativa no se agota en su dimensión propiamente académica sino que trasciende en este caso a un plano de “pedagogía en la presentación personal” que se traduce en este preciso evento, en las maneras de hacer aplicar las normas de los reglamentos que apuntan a esa disciplina en la estética del alumnado. “Si una institución considera que sus alumnos deben llevar sus cabellos a una longitud determinada, los instrumentos más adecuados para lograr este propósito son naturalmente los propios de la educación, así sus resultados sean más lentos y en ocasiones casi nulos. El verdadero educador no puede renunciar al uso de ellos sin desvirtuar el nobilísimo sentido de su misión”. (Ibídem, M. P. Ciro Angarita Barón, y T- 476 de 1995, M. P. Dr. Fabio Morón Díaz).

Pero en aras del propósito educativo a todos los niveles, y bajo el manto de procesos disciplinarios no puede acudirse a llamados de atención humillantes y de burla que lesionen o amenacen los derechos constitucionales de un adolescente, pues son maneras claras de mal educar y distorsionar una personalidad que precisamente en la adolescencia se esta logrando afirmar. (Cfr. T-248 de 1996, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía).

Por ello, se confirmará la sentencia de primera instancia, con el fin de prevenir a las directivas para que cesen en su proceder si ya no lo hubieren hecho, o eviten en lo sucesivo incurrir en conductas lesivas del libre desarrollo de la personalidad y la educación, concretado en la prohibición de entrar a clases en razón a la renuencia del corte de cabello del estudiante Julian Alfredo Borbón. A este respecto, también la Corte ha dicho que “la presentación personal no puede convertirse en un fin per se que haya de perseguirse con todos los instrumentos del autoritarismo hasta el punto que aquellos renuentes a aceptarlo, como ocurre en el presente caso con la pauta concerniente a la longitud de los cabellos, autorice su marginamiento de los beneficios de la educación y, de consiguiente del mismo derecho constitucional fundamental del alumno”(T-476 de 1995, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz)

Norma (s) específica (s) que se analiza (n) o sirven de sustento para la motivación de la sentencia:

Artículo 16 constitución nacional
Decisión:
Resuelve
<p>Primero. REVOCASE la sentencia de segunda instancia y en su lugar CONFIRMASE el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte (Cund.).En consecuencia, CONCEDER la tutela reclamada en los términos de esta sentencia, y PREVENIR a las Directivas del Colegio Departamental Nacionalizado de Ricaurte- para que en el futuro se abstenga de incurrir en las acciones que dieron mérito a esta acción y se evite la vulneración de los derechos constitucionales a la educación y al libre desarrollo de la personalidad.</p> <p>Segundo. DESE cumplimiento a lo previsto en el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.</p>
Regla jurídica aplicable:
Se falla a favor del estudiante demandante, debido a que se le esta vulnerando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la educación, pues su permanencia en la institución y la posibilidad de continuar en sus clases está condicionada por la manera como este lleva su corte de cabello.
Jurisprudencia citada:
<p>Sentencias T-002, T-493 de 1992; T-314 de 1994 y 043 de 1997 sentencia T-386 de 1994 Sentencia T-065 de 1993. T- 476 de 1995</p>
Observaciones
<p>La corte en este caso en particular si consideró que al estudiante se le estaba vulnerando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la educación. Puesto que en los argumentos que aquí se mencionan está el hecho de que los manuales de convivencia no pueden estar por encima de los principios constitucionales y no pueden ser herramientas autoritarias que vayan en contravía de la constitución y vulneren los derechos fundamentales.</p> <p>Aquí también se evidencia una vulneración al Derecho a la Educación, puesto que se estaba condicionando el poder permanecer en clases por parte del estudiante el hecho de que él se cortara el cabello. Rectificando el argumento de la corte de que, si bien las instituciones educativas pueden buscar ciertos fines en la forma de ser, actitudes y comportamientos de sus estudiantes, los métodos para alcanzar estos deben ser los propios de la educación así su resultado sea casi nulo.</p> <p>Está en sentencia tuvo un fallo distinto a otra ocurrida durante el mismo año (T 124 98), pues en esta anterior en una situación algo similar, el fallo se dio a favor de la institución educativa. Aunque es de resaltar que en la presente se han tenido en cuenta no solo la constitución nacional, sino las otras sentencias que ha emitido la corte constitucional en casos similares.</p>

Para este fallo podemos ver que se sigue la línea jurídica de otras sentencias de fallos similares que ha emitido la Corte Constitucional, los cuales también han favorecido al demandante. Pero se destaca que la corte entre sus argumentos para definir este caso también tuvo presente otros argumentos que afirman que las instituciones educativas pueden establecer sus propios reglamentos, los cuales hacen parte también del proceso educativo como lo muestra este enunciado de la sentencia T-386 de 1994 que se cita entre los argumentos de la corte.

Por lo tanto, en este caso en particular primaron los derechos fundamentales del estudiante como es el de la educación y el de libre desarrollo de la personalidad, sobre la potestad que tiene las instituciones educativas de imponer restricciones, a través de su Manual de Convivencia, esto no se da porque la corte no desconoce dicha potestad, sino que reconoce que estas restricciones no pueden estar por encima del orden constitucional y no deben ser de carácter autoritario y buscar un fin por sí mismo, además de que la manera como se debe buscar el cumplimiento de este tipo de normas, deben ser los propios de la educación, en donde el sujeto goza de derechos y este no es un simple receptor, pues su papel también es activo en todas las dinámicas que se puedan dar en la escuela, entre esas lo que se refiere a las normas y restricciones que se suelen imponer allí.

Por último, es de agregar que la corte también fallo a favor del demandante debido a que también se evidencia una vulneración al Derecho a la Educación, puesto que se estaba condicionando el poder permanecer en clases por parte del estudiante el hecho de que él se cortara el cabello. Rectificando el argumento de la corte que, si bien las instituciones educativas pueden buscar ciertos fines en la forma de ser, actitudes y comportamientos de sus estudiantes, los métodos para alcanzar estos deben ser los propios de la educación así su resultado sea casi nulo.

Formato de Análisis de Jurisprudencia Nacional	
Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente:	
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Corporación: Corte Constitucional ▪ Número de sentencia o radicación: T-259/98 ▪ Fecha: 27 de mayo de 1998 ▪ Magistrado Ponente: CARLOS GAVIRIA DÍAZ 	
Tema:	
DERECHO DEL ALUMNO A LA AUTODETERMINACION/DERECHO DEL ALUMNO A UN TRATO DIGNO/PROCESO EDUCATIVO-Autoritarismo/DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD-Garantía por el educador	
Subtema (s):	
EDUCACION EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Participación activa de alumnos	

ALUMNO EN PROCESO EDUCATIVO-Participación activa

DOCENTE EN PROCESO EDUCATIVO-Nuevo modelo constitucional en relación con los alumnos/PROCESO EDUCATIVO-Respeto mutuo entre maestro y alumno

Hechos relevantes:

1. Hechos.

El señor David Mendoza, Coordinador de disciplina del colegio Madre Teresa Titos Garzón, en un ensayo para la ceremonia de entrega de banderas, al ver al peticionario - alumno del plantel-, con un arete puesto en la oreja izquierda, le dijo "te ves muy lindo" y agregó "no te digo un refrán que me sé porque te ofendes" -folio 1-.

El menor se sorprendió porque el docente "insinuó homosexualidad por parte mía frente a todos mis compañeros, es decir me hizo quedar en ridículo... Desde ese momento me sentí mal, sentí que estaba maltratando mi persona y, además, por lo que yo sé, el castigo debe ser constructivo y no destructivo; considero además que él es un profesor de sociales y considero que él debe respetar las diferencias de pensamiento, porque si a él no le gusta usar un arete, no debía dirigirse a mi en esta forma, sino en una más decente".

Agrega el actor que el Coordinador de disciplina está interfiriendo en su vida privada, y su deber es "... respetar la integridad de mi persona y mi condición de varón...por cuanto yo sé que lo soy, pues la apariencia externa es lo de menos".

El joven reprocha, además, que el docente se hubiera dirigido a él en público porque ello da lugar a que sus compañeros se burlen de él; la observación que hizo el señor Coordinador de disciplina, según la demanda, debió hacerse en privado, como posteriormente lo hizo el docente, quien le insistió al actor que para evitarse molestias dejara de usar ese accesorio.

El peticionario solicita "que se expulse al señor Coordinador de disciplina, pues si yo hubiera sido el causante, seguramente que a mi me hubieran expulsado sin consideración ninguna".

2. Fallo de instancia.

Fue proferido por el Juez 28 Civil Municipal de Santafé de Bogotá el 20 de noviembre de 1997.

Tal Despacho decidió negar la tutela solicitada porque, a su juicio, la manera en que el profesor se dirigió al joven, si bien no es la correcta, no puede ser calificada como una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del actor.

Por último, el juez de instancia añade que el peticionario puede acudir a la vía administrativa "y en caso de que ésta fuese infructuosa proceder a agotar las vías gubernativas incoando en contra del accionado el disciplinario correspondiente ante la autoridad respectiva, ya sea, Secretaría de Educación ó el mismo Ministerio".

Problema (s) jurídico (s):

Se determinara si al estudiante se le vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad debido a que por usar un arete el coordinador del colegio lo increpa, además si al demandante se le está tratando de una manera indigna y se está afectando su buen nombre y honra

Consideraciones de la Corte:

. - Participación activa del alumno en el proceso educativo

Sobre el papel asumido por los estudiantes bajo el nuevo modelo educativo implantado por la Constitución de 1991, esta Corporación sostuvo que:

"En el Estado social de derecho, introducido parcialmente por algunas reformas a la Constitución de 1886 y proclamado y consolidado en la Constitución de 1991, el sujeto adquiere un nuevo sentido que determina nuevos tipos de relación con el Estado. La actitud pasiva, en defensa de su libertad, es reemplazada por una actitud dinámica y participativa. La intervención activa en los asuntos del gobierno por medio de los mecanismos de participación popular se acompaña de una nueva ética civil fundada en la solidaridad y el respeto de los derechos fundamentales.

"Esta nueva concepción constitucional irradia también el ámbito social de la educación. Los sujetos que participan en el proceso educativo ya no se encuentran separados entre actores pasivos receptores de conocimiento y actores activos depositarios del saber. El principio constitucional que protege el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la participación de la comunidad educativa, han hecho del estudiante un sujeto activo con deberes y derechos que toma parte en el proceso educativo.

"A diferencia de la Carta del 86, el sujeto del proceso educativo no es pasivo enteramente, sumiso, carente de toda iniciativa, marginado o ajeno a la toma de decisiones y al señalamiento de los rumbos fundamentales de su existencia.

"Es, por el contrario, titular privilegiado de una dignidad humana que prevale y condiciona el contenido del ordenamiento, así como también del derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la educación, a la asociación, a la participación democrática".

Bajo la anterior consideración es necesario concluir que el docente en el proceso educativo, y bajo el nuevo modelo consagrado por la Constitución Nacional, debe tener en cuenta que la relación alumno-maestro, no se basa en la autoridad que puede desplegar éste último como depositario del saber, ni en su jerarquía de mando, sino en el respeto recíproco de dos sujetos con la misma posibilidad de manifestarse libremente, de expresar sus gustos y sus inclinaciones, siempre y cuando no se atente contra el derecho del otro, o contra el orden justo.

En consecuencia, el alumno tiene, además de deberes, derechos que puede hacer valer en su proceso de formación, y que tienen que ser respetados por la institución educativa. Es precisamente el derecho y deber de respeto mutuo el que exige el menor de su maestro, y

por ello en la demanda manifiesta que si él se hubiera dirigido al Coordinador en los mismos términos que éste utilizó "seguramente a mi me hubieran expulsado sin consideración alguna".

3.- Derecho del alumno a la autodeterminación y a recibir un trato digno.

En el caso examinado, el desconocimiento del derecho constitucional fundamental al libre desarrollo de la personalidad radica en que el profesor, a más de reprocharle al menor el uso del arete, comportamiento totalmente legítimo, formula su censura de manera y en lugar inapropiados.

En efecto, el Coordinador de disciplina, en un acto público y en presencia de varios estudiantes, se dirige al estudiante con esta expresión: "te ves muy lindo" y añade "no te digo un refrán que me sé porque te ofendes". Ante el reclamo del menor, y en privado, el señor David Mendoza le responde que debe quitarse ese accesorio para evitarse problemas.

Frente a esos hechos, debe recordarse que la dirección de la educación debe consultar la nueva posición del educando dentro del proceso de formación, de tal manera que le permita expresar su identidad, su temperamento, su individualidad, dentro del límite de los derechos de los demás y del orden implantado por la comunidad educativa.

El no aceptar que el alumno exprese su individualidad, contraría el modelo de sociedad implantado por la Carta de 1991; una sociedad democrática, participativa y pluralista - artículo 1º de la C.N.-, cuyos principios deben orientar necesariamente la relación institución educativa-alumno, para así lograr la convivencia pacífica y el respeto de los derechos humanos.

El autoritarismo, como actitud intransigente con el modo de vida del dirigido, es incompatible con el proceso educativo que se inspira en las libertades fundamentales, en el respeto por la diferencia, y en la comprensión de que el gusto y el estilo de vida del otro no tiene que coincidir con el mío en una sociedad pluralista; y es precisamente el educador quien debe, bajo dichos principios, ofrecer al alumno las condiciones necesarias para garantizarle su derecho al libre desarrollo de la personalidad y propiciar el respeto por su dignidad.

Ello no implica que le esté prohibido al colegio fijar sus normas de conducta, o al docente manifestar sus opiniones; lo que sí está proscrito es que dichas normas o dichas opiniones restrinjan arbitraria e injustamente los derechos de los alumnos, desconociéndose así los valores sociales consagrados constitucionalmente.

El uso del arete no atenta contra los derechos de los docentes, ni de los demás alumnos; en cambio, la forma en que el coordinador se dirigió al menor sí vulnera el derecho de éste a expresar una manera de ser, de actuar bajo sus propios gustos. Si el maestro tiene objeciones sobre actitudes del alumno, asumidas en función del libre desarrollo de su personalidad, debe evaluarlas, junto con él, expresarle los que juzga fundamentos de su censura y escuchar las justificaciones del otro. Sólo en el caso de una conducta abiertamente transgresora del orden escolar o atentatoria de los derechos de los demás,

sería procedente la pública amonestación en términos considerados y no desconcertantes del educando. Pero la situación que se examina dista mucho de esos supuestos. Ella ejemplifica más bien la manera como no debe afrontarse la diferencia de gustos de personas que pertenecen a generaciones distintas y la intransigencia autoritaria de quien está llamado, por la tarea que tiene a su cargo, a dar testimonio de respeto y tolerancia por las opciones del otro.

El impedir el uso del arete y la utilización de expresiones tales como "te ves muy lindo" o el uso del refrán "quien se deja abrir la oreja, se deja también abrir el culo", al que hizo alusión el Coordinador de disciplina, no sólo coarta el derecho del menor a la autodeterminación, sino que constituye un trato degradante -artículo 12 de la C.P.-, y viola el artículo 44 ibídem que garantiza a los menores protección contra toda forma de violencia moral, como sin duda lo es una censura como la que públicamente le formuló el maestro al alumno.

Para el menor el tratamiento recibido es indigno pues, según lo expresa, el docente le insinuó que era homosexual, "y no debía dirigirse a mí en esa forma, sino en una más decente; al portarse así delante de mis compañeros, está autorizando a éstos a que se comporten de la misma forma y me hagan la burla respectiva."

En consecuencia, para la Corte es claro que el trato recibido por el menor es contrario a los derechos fundamentales consagrados en su favor, por lo que procederá a revocar la decisión de instancia y prevendrá, en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, al Coordinador de disciplina y maestro para que en el futuro se abstenga de incurrir en la conducta que aquí se examina.

4. Inexistencia del otro medio de defensa judicial

Para el Juez 28 Civil Municipal de Bogotá, la existencia de vías administrativas y disciplinarias hace que la protección por esta vía sea improcedente. En relación con dicho argumento es necesario precisar que esta Corporación ha venido sosteniendo que las vías administrativas y disciplinarias no son medios judiciales alternos, que desplacen este recurso.

Ahora bien: no sólo por esta circunstancia el peticionario no cuenta con otro mecanismo de defensa, sino porque temas como el aquí analizado, consistente en determinar si la actuación de un docente implica el desconocimiento del derecho a la autodeterminación y a recibir un trato digno que tiene el alumno, son competencia del juez constitucional.

A propósito, la Sala Cuarta de Revisión de Tutelas sostuvo que:

"la Corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión: cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alternativo de defensa.

Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias.

En los casos en los que, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela, por las razones anotadas, resulte prevalente, el juez de tutela podrá señalar en su fallo, la libertad del actor para acudir al otro medio de defensa del derecho, a fin de reclamar la responsabilidad en que ya haya incurrido quien lo violó o amenazó".

Norma (s) específica (s) que se analiza (n) o sirven de sustento para la motivación de la sentencia:

Artículo 16 constitución nacional

Decisión:

Primero. REVOCAR la sentencia el día 20 de noviembre de 1997 por el Juez 28 Civil Municipal de Santafé de Bogotá y, en su lugar, proteger los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a recibir un trato digno del actor.

Segundo. PREVENIR, en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, al señor David Mendoza, Coordinador de Disciplina del Colegio Madre Teresa Titos Garzón, para que no vuelva a incurrir en la conducta que dio lugar a la iniciación del presente proceso.

Regla jurídica aplicable:

Para este caso en particular se establece que al estudiante se le está vulnerando el derecho al libre desarrollo de la personalidad, amparado en el artículo 16 de la constitución nacional, esto además porque por parte del coordinador se le trata de una manera irrespetuosa afectando su dignidad y buen nombre.

Jurisprudencia citada:

Sentencia T-524 de 1992, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón
Sentencia T-100 de 1994, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz
Sentencia T-366 del 6 de agosto de 1997
Sentencias T-002, T-493 de 1992; T-314 de 1994 y 043 de 1997.

Observaciones

Esta sentencia se llevó hasta la Corte Constitucional, donde se deben destacar varios argumentos de porque se le dio la razón al demandante y si se consideró que se le estaban vulnerando los derechos fundamentales a éste.

Lo primero es lo relacionado a la participación del estudiante en el proceso educativo, en donde teniendo en cuenta la Sentencia T-524 de 1992, se manifiesta que, a diferencia de la anterior constitución de 1886, a partir de la actual constitución (1991) el alumno es un

sujeto activo, no es un simple receptor del conocimiento, este ya es participe en su totalidad del proceso educativo y goza de dignidad, derechos, así como de deberes.

Lo segundo que argumenta la corte es el derecho del estudiante a la autodeterminación y recibir un trato digno, se considera que se desconoce el libre desarrollo de la personalidad del estudiante, por la manera como se le increpa por el uso del arete y reconoce que el no aceptar la individualidad y manera de ser del alumno es contrario a lo principios de la Carta Magna de 1991.

En la presente sentencia se tuteló el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad del demandante. La primera instancia si fallo a favor del demandante, pero la segunda no, en una situación en la cual es algo sui generis puesto que no fue como tradicionalmente se da, o se ha evidenciado en otras tutelas como es lo relacionado con el estilo del corte de cabello, aquí fue por el uso de un accesorio, como lo es un arete que decide usar un estudiante hombre. Esto se dio en el colegio Madre Teresa Titos Garzón, en un ensayo para la ceremonia de entrega de banderas, según los hechos narrados en la sentencia, un coordinador de la institución educativa, increpó a un estudiante porque este llevaba puesto un arete en la oreja izquierda el cual según los hechos narrados en la misma sentencia le dijo al estudiante: “te ves muy lindo” y agregó “no te digo un refrán que me sé porque te ofendes”, según el estudiante este acto por parte del coordinador supuso que el era un homosexual tal y como se evidencia en loa hechos que narra la Sentencia

Además, se demuestra que al demandante también se le increpó de una manera que no correspondía, se evidencia en los argumentos de la corte, que esto fue en contra la dignidad del estudiante y no tiene en cuenta la visión que desde la Constitución Nacional hay sobre los estudiantes, en donde estos son sujetos activos de su proceso educativo y el maestro ya no es un referente único de autoridad, pues este debe mostrar respeto hacia sus estudiantes, respetarles su derechos y dignidad.

Según lo narrado en esta sentencia, al joven no solo se le reprocha el uso del accesorio o el arete, sino que además se toma por burla esta acción y se le insinúa, algo que para él no es cierto y afecta su buen nombre, como es suponer de manera burlona que es homosexual por el hecho de usar dicho accesorio.

Esto fue el motivo de llevar adelante la acción de tutela en contra del colegio, con lo cual el fallo en primera instancia no tuteló los derechos que reclamaba el estudiante, bajo el argumento de que si bien el coordinador, no le llamó al estudiante la atención de la manera correcta, aquí no se evidencia ninguna vulneración al derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad y le manifiesta al estudiante demandante que agote las vías administrativas para la queja que tiene con el coordinador.

Podemos notar aquí una postura muy abierta de la corte frente a este caso en donde cuestiona la utilidad de una prohibición como la del uso del arete y a diferencia del fallo de primera instancia, si critica fuertemente la manera como se le increpó al estudiante por esta situación.

Por último y no menos importante la corte en este caso también argumento que la vía administrativa, que en la primera instancia se dijo que podía utilizar el demandante, era improcedente, por lo cual, la tutela si era admisible y aplicable para este caso en particular.

**SENTENCIAS QUE FALLARON A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS
DE 1992 A 1998**

A continuación, se muestran las sentencias que fallaron a favor de los colegios durante el periodo comprendido entre 1992 a 1998, que en total son cuatro. Se verá que los principales argumentos para estos fallos son que la Ley General de Educación permite a las instituciones educativas establecer sus propias normas y en el artículo 87 de dicha ley, se dice que los padres y estudiantes “aceptan esto al momento de firmar a matrícula”.

Formato de Análisis de Jurisprudencia Nacional
Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente:
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Corporación: Corte Constitucional ▪ Número de sentencia o radicación: T-248-96 ▪ Fecha: 03 de mayo de 1996 ▪ Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía
Tema:
DERECHO A LA EDUCACIÓN-Corte cabello/DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD-Corte de cabello
Subtema (s):
PROCESO EDUCATIVO-Formación del educando REGLAMENTO EDUCATIVO-Recomendación corte cabello
Hechos relevantes:
<p>ANTECEDENTES</p> <p>El 29 de febrero del año en curso, Andrés Felipe Alvarez Cuervo y Jaime Andrés Arias Cortés, estudiantes del Liceo San Pablo, instauraron, ante el Juzgado Penal Municipal (reparto) de la ciudad de Medellín, sendas acciones de tutela en contra del señor Sebastián Mena Palacios, rector de ese establecimiento educativo, invocando la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad, contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política.</p> <p>La Sala de Selección número cuatro (4), mediante auto de diecinueve (19) de abril del año en curso, decidió "Acumular el expediente T-94.752 al T-94.754, seleccionado y repartido al Dr. Jorge Arango Mejía, para que sean fallados en una misma sentencia, si así lo estima la Sala de Revisión correspondiente".</p> <p>Hechos.</p> <p>Refieren los actores, en sus respectivas solicitudes, que el rector del plantel en el que actualmente cursan el grado once, durante el presente año los ha requerido verbalmente,</p>

en varias oportunidades, para que luzcan un corte de cabello normal y más acorde con las exigencias propias de una buena presentación personal.

Afirman los demandantes que en años anteriores no les fue pedido el corte de cabello e indican que algunos estudiantes que recibieron su grado en el año 1995 tenían el cabello largo. Señalan, además, que conocieron de esta exigencia al momento de matricularse y que el manual de convivencia del plantel se limita a recomendar a los alumnos "un corte de cabello decoroso", sin que ello constituya un deber cuya transgresión esté prevista como causal que amerite la aplicación de las sanciones previstas.

Los actores admiten que se les ha permitido asistir a clases y que su renuencia a aceptar la sugerencia del rector no les ha acarreado represalias de ninguna índole.

Problema (s) jurídico (s):

1. se debe determinar si las acciones del rector están vulnerando el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los demandantes, además si las normas que contiene el manual de convivencia también se prestan para dicha vulneración.

Consideraciones de la Corte:

Primera. - Competencia.

La Sala es competente para decidir, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 y 241, numeral 9o., de la Constitución, 33 y 34 del decreto 2591 de 1991.

Segunda. - Lo que se debate.

Aducen los actores, estudiantes del Liceo San Pablo de la ciudad de Medellín, que el rector de esa institución educativa conculca el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, al llamarles la atención, en forma reiterada, acerca del corte de cabello que deben lucir para tener una buena presentación personal.

El artículo 16 de la Constitución Política establece la autonomía personal, "sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico". Merced a esa autonomía, la persona se encuentra en capacidad de imprimirle una orientación a su existencia y de decidir sobre sus propios actos.

El proceso educativo, por su parte, a más de la instrucción en determinadas artes o técnicas, comprende la formación del educando para un ejercicio responsable de su libertad y, dentro del nuevo marco constitucional, debe propender el desarrollo de una persona que, entendiéndose a sí misma como individuo único y diferenciable, a la vez sea consciente de la presencia de sus semejantes y del respeto que merecen los derechos ajenos.

La labor del docente, ha dicho la Corte Constitucional, no pretende la homogeneización de comportamientos y actitudes ante la vida y, por lo mismo, resulta contraria a cualquier modelo pedagógico que "propenda por la colectivización" del pensamiento y de los comportamientos humanos.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación "se trata desde la escuela básica de viabilizar el desarrollo del individuo como fin en sí mismo, permitiéndole el acceso al conocimiento, a las artes y a las distintas manifestaciones de la cultura, en la perspectiva de que pueda desarrollarse, integral y equilibradamente, en un contexto social caracterizado por la coexistencia de paradigmas de vida, no solo diferentes sino incluso antagónicos".

Es posible que esa labor formativa que corresponde a los educadores, en ciertas circunstancias, entre en contradicción con el derecho a la autodeterminación que asiste al estudiante, porque las medidas que contribuyen al cumplimiento del modelo pedagógico propugnado por una institución, de algún modo limiten o condicionen el ejercicio de algunas opciones personales.

Suele ser más evidente este conflicto tratándose de los adolescentes, ya que en esta etapa de la vida la acción propia de los procesos educativos se torna más indispensable, al paso que el individuo pretende, de manera vehemente, afirmar su personalidad.

La Corte Constitucional, en materia de derechos fundamentales, ha encauzado sus decisiones en el sentido de lograr la conciliación de los diversos intereses en pugna, en lugar de propiciar, en abstracto, el predominio de uno de los derechos y el consiguiente sacrificio del otro.

Tal armonización es posible en eventos como el que ahora ocupa la atención de la Sala. La Corte ha advertido que "Dentro de la perspectiva de estimular razonables conductas que favorezcan la asimilación de valores educativos tales como el orden, la obediencia, las exigencias propias de la vida comunitaria, las posibilidades y límites de la libertad y el acendrado sentido de responsabilidad, la presentación personal de los alumnos de establecimientos educativos -particularmente en aquellos casos en que por su edad y condiciones personales requieren aún de orientación clara conducente a su formación-, puede ser uno de los diversos instrumentos a través de los cuales se difunde el mensaje educativo".

También ha indicado la Corporación que el propósito de cristalizar los objetivos perseguidos mediante el proceso educativo no faculta a las instituciones para recurrir a métodos autoritarios y para negar al alumno el acceso y la permanencia en el sistema educativo "en aras de la represión de ciertos comportamientos que bien pueden ser accidentales al propósito esencial que se pretende mediante la educación y, además, ser perfectamente aceptables como objeto de las garantías constitucionales y del amparo judicial de un determinado derecho constitucional fundamental"

Así las cosas, la longitud de los cabellos o el tipo de corte no pueden resultar convertidos en requisito ineludible para gozar de los beneficios del derecho fundamental a la educación. No significa lo anterior que el educador deba resignar todos los esfuerzos que su noble misión le exige acometer, significa, simplemente, que los objetivos propios de la educación deben buscarse mediante los métodos que la misma pedagogía brinda y sin

recurrir a medidas extremas que, al anular toda posibilidad educativa, quebrantan, adicionalmente, el libre desarrollo de la personalidad.

Así lo entendió la Corte cuando expuso que "es más apropiado recurrir a los métodos de la pedagogía para encauzar una conducta en un sentido determinado, que tener a la represión por instrumento único; así se lograría, conciliar el respeto que merecen los educandos con los criterios que, según los educadores deben buscarse mediante su tarea...".

En relación con las decisiones que atañen al fuero interno de las personas y que son expresión del libre ejercicio de su autonomía, según la Corte Constitucional, corresponde a las instituciones de educación "orientar, informar y preparar para que esas decisiones se adopten en el momento más propicio y conveniente, lo que no quiere decir que cualquier acción que desconozca o no corresponda a esa orientación pueda ser cuestionada y calificada de inmoral".

En conclusión, si, como acontece en este caso, las directivas de una institución, apoyadas por los padres de familia, en tanto integrantes de la comunidad educativa, estiman que la presentación personal de los estudiantes exige llevar un corte de cabello determinado, "los instrumentos más adecuados para lograr ese propósito son naturalmente los propios de la educación, así sus resultados sean más lentos y en ocasiones casi nulos. El verdadero educador no puede renunciar al uso de ellos sin desvirtuar el nobilísimo sentido de su misión".

En oportunidades anteriores la Corte ha concedido la tutela a estudiantes que se vieron marginados de los planteles por resistirse a aceptar la orden de cortarse el cabello. No ocurre lo mismo en esta ocasión ya que, se encuentra suficientemente acreditado dentro del expediente, y así lo aceptan los actores y sus padres, que el rector del Liceo San Pablo se ha limitado a recomendarles a los alumnos Alvarez Cuervo y Arias Contreras un corte de cabello más moderado, sin que la renuencia de que hacen gala los estudiantes les haya acarreado la imposición de sanciones.

En las condiciones anotadas, para la Sala es claro que la vulneración alegada no se configura y que, en consecuencia la tutela no puede concederse, pues, tal como lo ha indicado la Corte desde sus primeros pronunciamientos "tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de violación de aquellos derechos, cuya autoría debe ser siempre atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos, definidos por la ley a sujetos particulares".

Cabe destacar que el rector del establecimiento educativo, demandado dentro de la presente actuación, manifestó su intención de insistir en una mejor presentación, pero "mediante el diálogo", lo que corresponde cabalmente a su tarea de educador.

De otra parte, conviene señalar que sobre los actores no se cierne la amenaza de futura violación a sus derechos constitucionales fundamentales, porque el manual de convivencia del Liceo no contempla la conducta que motiva esta acción como falta disciplinaria

susceptible de generar sanción. El manual apenas recomienda "a los alumnos un corte de cabello decoroso y a las alumnas, el no empleo de accesorios extravagantes y el abstenerse del uso de maquillaje exagerado".

Es cierto que la Corte Constitucional ha puesto de presente que a los reglamentos educativos les está vedado introducir prohibiciones o condiciones que atenten contra los derechos fundamentales, empero, la mera recomendación que contiene el manual de convivencia del Liceo San Pablo no comporta una vulneración actual o eventual de los bienes jurídicos cuya protección se busca mediante el ejercicio de la acción de tutela. Todo lo contrario, se advierte en esa previsión el propósito de conciliar los derechos fundamentales de los educandos con las tareas inherentes a la educación.

Comparte, entonces, la Sala los planteamientos del Juzgado Treinta y cuatro Penal Municipal de Medellín, de conformidad con las cuales "la mera recomendación de que trata el manual de convivencia y el procedimiento utilizado por el rector consistente en el diálogo y la concertación para que la misma se haga, no pueden ser calificadas por este Despacho como atentatorias a la consideración y al respeto del ser humano como tal, por el contrario contribuyen a la disciplina y al mejoramiento de la formación personal; tal sugerencia repetimos, no causa obligaciones y menos aún desconoce derechos al educando...".

Por las razones expuestas, se confirmarán las sentencias revisadas.

Norma (s) específica (s) que se analiza (n) o sirven de sustento para la motivación de la sentencia:

El demandante manifiesta que se le puede estar vulnerando el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pero por su parte la corte considera que no, puesto que el colegio solo le ha sugerido a este lo del corte del cabello, mas no lo ha obligado, impuesto o condicionado para la permanencia en la institución educativa. Además, que se evidencia que ha sido solo una recomendación y tal y como lo muestra la corte:

“La mera recomendación que contiene el manual de convivencia no comporta una vulneración actual o eventual de los bienes jurídicos cuya protección se busca mediante el ejercicio de la acción de tutela. Todo lo contrario, se advierte en esa previsión el propósito de conciliar los derechos fundamentales de los educandos con las tareas inherentes a la educación.”

Es decir, para este caso en concreto de esta sentencia no se está vulnerando al derecho del libre desarrollo de la personalidad, puesto que no se han impuesto sanciones por este acto, simplemente a manera de recomendación se les han dicho a los estudiantes que deberían cambiar su corte de cabello

Decisión:

PRIMERO. CONFIRMAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, las sentencias proferidas por el Juzgado Treinta y tres Penal Municipal y por el Juzgado Treinta y cuatro Penal Municipal de Medellín, al decidir las acciones de tutela presentadas por Andrés Felipe Álvarez Cuervo y Jaime Andrés Arias Contreras, en contra del señor Sebastián Mena Palacios, rector del Liceo San Pablo.

Regla jurídica aplicable:

En este caso en particular no se evidencia la vulneración al derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad, puesto que en la institución educativa el uso de cabello largo no acarrea ningún tipo de sanción, esto es una recomendación nomas. Por su parte el rector tampoco ha impuesto sanciones que puedan poner en peligro otros derechos fundamentales como lo es el de la educación, ya que a los estudiantes no se les ha puesto como condición del seguir entrando a sus clases el hecho de cortarse el cabello.

Esto se evidencia en el siguiente argumento de la corte:

“La mera recomendación que contiene el manual de convivencia no comporta una vulneración actual o eventual de los bienes jurídicos cuya protección se busca mediante el ejercicio de la acción de tutela. Todo lo contrario, se advierte en esa previsión el propósito de conciliar los derechos fundamentales de los educandos con las tareas inherentes a la educación

Jurisprudencia citada:

Sentencia T-377 de 1995.

Sentencia T-065 de 1993.

Sentencia T-476 de 1995.

Sentencia T-488 de 1992

Observaciones

En esta sentencia unos estudiantes del grado once del colegio Liceo San Pablo en Medellín, ante el Juzgado Penal Municipal de la misma ciudad, interpusieron una Acción de Tutela en contra del rector de esta institución, en donde se invocaba el derecho al libre desarrollo de la personalidad amparado desde el artículo 16 de la Constitución Nacional. Los hechos que se describen en la Tutela son que el rector durante varias ocasiones de manera verbal les ha requerido a estos, que deben usar un corte de cabello acorde a la buena presentación personal y normal. Los estudiantes afirman que en años anteriores no se les había exigido esto en la institución educativa, además de que promociones anteriores a la de ellos (pues estos para la fecha se encontraban cursando grado once) no se les había hecho dicha exigencia.

Esta es de las pocas sentencias que no han fallado a favor de un estudiante demandante, y no porque la Corte Constitucional se esté contradiciendo con fallos de situaciones similares a estas, sino que teniendo en cuenta que el fin de la tutela es procurar proteger los derechos fundamentales de las personas, para este caso en concreto no se evidencia ningún tipo de vulneración según la corte, por las siguientes razones:

1. El colegio no ha sancionado a los estudiantes por usar el pelo largo, ni ha impedido que estos reciban sus clases por esta situación.
2. En lo que se logró evidenciar, el Manual de Convivencia si habla de no usar cabello largo y otro tipo de modas y accesorios común en los adolescentes, pero el hecho de hacerlo no acarrea una sanción fuerte, ni es motivo de exclusión o expulsión de la institución educativa, se muestra además que estas son sugerencias mas no restricciones y condiciones para pertenecer a la institución. Por lo tanto, el Manual de Convivencia no posee normas de carácter excluyente.
3. Las acciones del rector según los argumentos de la corte son sugerencias que se le hacen a los estudiantes, y estas son propias del sistema educativo y uno de los fines de la educación. Se cita además que los manuales de convivencia escolar no pueden poseer normatividad que planteen que solo hay un modelo único de vida y no puede haber mecanismos represores propios de un autoritarismo, para hacer

cumplir la norma por la norma, y en este caso en particular ni el rector ni el manual han empleado mecanismos de este tipo para hacer cumplir a toda costa el no uso del cabello largo en el colegio.

Formato de Análisis de Jurisprudencia Nacional

Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente:

- **Corporación:** Corte Constitucional
- **Número de sentencia o radicación:** T-366/97
- **Fecha:** 06 de agosto de 1997
- **Magistrado Ponente:** JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO

Tema:

LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD-No afectación por el sólo hecho de exigir corte de cabello normal/REGLAMENTO EDUCATIVO-Cumplimiento respecto a presentación personal

Subtema (s):

FUNCION EDUCATIVA-Obrar de modo razonable y adecuado/INTEGRIDAD DEL ESTUDIANTE-Insulto, humillación y escarnio/DISCIPLINA EN ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO.

ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO-Cumplimiento de normas de aseo y pulcritud personal.

COMUNIDAD-Mínimo de orden e imperio de la autoridad.

Hechos relevantes:

. INFORMACION PRELIMINAR

Ante el Despacho de la Juez Octava Civil Municipal de Palmira compareció ÓSCAR RODRÍGUEZ AVILA, en representación de su hijo menor GERMÁN DARÍO RODRÍGUEZ, con el fin de instaurar acción de tutela contra el "Colegio Cooperativo CHAMPAGNAT", con fundamento en los siguientes hechos que aparecen en el expediente relatados así:

"Yo coloco esta tutela porque creo que se violan los derechos fundamentales de mi hijo en cuanto al estudio y a su integridad física ya que él viene siendo ofendido de palabra por el señor Coordinador del Colegio en el sentido de que lo saca de clase y le dice que con el cabello largo va a conseguir hombres, y además yo considero que el niño no tiene el cabello largo, sino que tiene un corte moderno como lo usan los hombres hoy en día. En varias oportunidades lo ha sacado de clases y lo lleva donde el Rector, quien le manifiesta que si no se lo corta como a ellos supuestamente les parece que se motilan los hombres, que se retire del Colegio, es una especie de chantaje, y es todo".

Se recibieron las declaraciones de las directivas del Colegio, las cuales señalaron que en el Manual de Convivencia de aquél, el cual aparece firmado por el joven Germán Darío Rodríguez y su padre, existe la cláusula 9 a la que se comprometieron al momento de matricularse y que dice:..."A contribuir que su hijo (a) se presente al Colegio dentro de las más elementales normas de aseo y pulcritud personal, al igual que en la calle portando sus uniformes con altura y en su debida forma. El personal femenino debe presentarse sin ningún maquillaje. El personal masculino con el corte normal de cabello".

Manifestaron las directivas que cuando se presentan estos casos, los alumnos son sacados de clase, pero en aras de tener un diálogo con ellos y con sus padres. Al ser preguntado el Rector del Colegio por la redacción de la cláusula 9 del Manual de Convivencia, expresó que el corte normal de cabello es aquel que lleva la mayoría de la gente de bien. Recibida también la declaración del joven Germán Darío Rodríguez manifestó que el Coordinador de Disciplina del Colegio lo devolvió en varias ocasiones, ofendiéndolo al decirle que con el cabello largo "sólo conseguiría hombres".

II. DECISION JUDICIAL

La juez de instancia no tuteló los derechos fundamentales que se invocaban, pues en su opinión cuando el Colegio exige un determinado corte del cabello a sus asociados no está limitando su libre desarrollo de la personalidad, sino que está haciendo cumplir el reglamento al cual se somete voluntariamente el alumno al momento de entrar al Colegio; tampoco resulta violado el derecho a la educación, ya que las directivas lo que han hecho es agotar el trámite interno que se tiene para los llamados de atención, y han tratado de mantener el orden interno en el Colegio, no obstaculizando el desarrollo del derecho a la educación del joven Germán Darío Rodríguez.

Sin embargo, llama la atención de la instancia la forma poco clara en la que aparece redactada la norma del Manual de Convivencia relativa a la manera como debe llevarse el corte del cabello para el personal masculino, y por ello insta en sus motivaciones a las directivas para que en adelante exista mayor claridad en ese punto. Así mismo también en las consideraciones del fallo, que no en su parte resolutive, se advierte que las directivas del Colegio deben adoptar otros medios para hacer efectivo el cumplimiento del reglamento, ya que por falta de asistencia se puede perder una asignatura y ello vulneraría el derecho a la educación del menor.

Problema (s) jurídico (s):

Se debe determinar si la exigencia de presentarse a la institución educativa "dentro de las más elementales normas de aseo y pulcritud personal" vulneran el derecho al libre desarrollo de la personalidad del demandante, en este caso un estudiante.

Consideraciones de la Corte:

Competencia

Esta Corte es competente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, para revisar el aludido fallo de tutela.

2. La aplicación de la disciplina en el establecimiento educativo no implica de suyo la violación de derechos fundamentales. Pero los profesores y directivos están obligados a respetar la dignidad del estudiante

La Corte Constitucional insiste en que toda comunidad requiere de un mínimo de orden y del imperio de la autoridad para que pueda subsistir en ella una civilizada convivencia, evitando el caos que podría generarse si cada individuo, sin atender reglas ni preceptos, hiciera su absoluta voluntad, aun en contravía de los intereses comunes, en un mal entendido concepto del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

La Corte, en Sentencia T-037 del 6 de febrero de 1995, se refirió así a ese importante instrumento del que se sirven, para alcanzar sus fines, las comunidades organizadas en el seno de la sociedad:

"La disciplina, que es indispensable en toda organización social para asegurar el logro de sus fines dentro de un orden mínimo, resulta inherente a la educación, en cuanto hace parte insustituible de la formación del individuo. Pretender que, por una errónea concepción del derecho al libre desarrollo de la personalidad, las instituciones educativas renuncien a exigir de sus alumnos comportamientos acordes con un régimen disciplinario al que están obligados desde su ingreso, equivale a contrariar los objetivos propios de la función formativa que cumple la educación".

Se dijo igualmente en el caso de los cuerpos armados:

"En ese orden de ideas, no es violatorio de los derechos fundamentales el acto por el cual se sanciona a un estudiante por incurrir en faltas que comprometen la disciplina del plantel, siempre que se respeten las garantías del debido proceso, que se prueben los hechos imputados y que la sanción esté contemplada previamente en el respectivo reglamento.

(...)

Desde luego, para llegar a imponer las correspondientes sanciones, debe estar acreditado sin duda, sobre la base de hechos patentes, que tales actos se cometieron, por lo cual se excluyen las consideraciones meramente subjetivas provenientes de rumores o maledicencias, cuya precipitada aceptación por las autoridades educativas implica vulneración a la honra y al buen nombre del inculpado". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-371 del 6 de febrero de 1995).

Ello resulta más claro y de evidente necesidad cuando se trata de regir los destinos de los establecimientos educativos, en especial durante los períodos de la niñez y la adolescencia, que exigen el mayor cuidado y la mejor orientación del alumno en el plano estrictamente académico, en su formación moral y en el cultivo de sus valores humanos esenciales.

Esta Sala ya lo puso de presente en los siguientes términos:

"La educación que la Carta Política consagra como derecho y como servicio público no comprende tan sólo la transmisión de conocimientos o la instrucción del estudiante en determinadas áreas, sino que encierra, ante todo, la formación moral, intelectual y física de la persona, tal como lo declara sin rodeos el artículo 67, inciso 5°, de la Constitución.

La labor educativa que desempeñan la familia, los planteles y el Estado no termina en el individuo que la recibe, sino que, como tantas veces lo ha expresado esta Corte, cumple una función social en cuanto sus resultados -positivos o negativos- repercuten necesariamente en la colectividad cuando el estudiante entra en relación con ella. De los principios y valores que profese y practique -los cuales no adquiere por generación espontánea, sino que le deben ser inculcados desde la más tierna infancia hasta el último grado de la formación profesional- depende en gran medida el comportamiento del individuo en el medio social, el cual se traduce, a la vez -miradas las cosas globalmente- en la forma de vida de la sociedad entera. Nada bueno puede esperarse de un conglomerado cuyos integrantes, por el descuido de sus mayores, carecen de una mínima estructura moral o de los principios básicos que hagan posible la convivencia pacífica, el mutuo respeto, el acatamiento del orden jurídico y el sano desarrollo de las múltiples relaciones interindividuales y colectivas.

El hombre -considera la Corte- debe estar preparado para vivir en armonía con sus congéneres, para someterse a la disciplina que toda comunidad supone, para asumir sus propias responsabilidades y para ejercer la libertad dentro de las normas que estructuran el orden social.

Así, pues, de ninguna manera ha de entenderse completo ni verdadero un derecho a la educación al que se despoja de estos elementos esenciales, reduciéndolo al concepto vacío de pertenencia a un establecimiento educativo. La vinculación formal de la persona a un plantel resulta ser inútil si no está referida al contenido mismo de una formación integral que tome al individuo en las distintas dimensiones del ser humano y que se imparta con la mira puesta en la posterior inserción de aquel en el seno de la sociedad.

De lo dicho se concluye que cuando el centro educativo exige del estudiante respuestas, en materia académica, disciplinaria, moral y física, o cuando demanda de él unas responsabilidades propias de su estado, así como cuando impone sanciones proporcionales a las faltas que comete, siempre que desempeñe tal papel de modo razonable y sujeto al orden jurídico, no está violando los derechos fundamentales del educando sino, por el contrario, entregando a éste la calidad de educación que la Constitución desea". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-341 del 25 de agosto de 1993).

La Sala Plena de la Corporación manifestó por su parte:

"Es claro que la tarea de educar comprende no solamente la instrucción, entendida como transmisión sistemática de conocimientos, sino que abarca, sobre todo, la formación de la persona, en sus aspectos físico, intelectual y moral, armónicamente integrados, con el fin de conducirla hacia los fines de su pleno desarrollo, para lo cual ha de seguirse un

método previamente trazado por el educador; a éste corresponde sacar a flote las condiciones y aptitudes del educando, moldeándolas y perfeccionándolas.

La educación es, además, un proceso constante y progresivo, cuyo desenvolvimiento exige preparación y dedicación por parte de quien educa.

Requiere, de otro lado, que el educador, además de prescribir y explicar al educando aquellos hábitos en los cuales se lo quiere formar, lo invite a adquirirlos mediante su ejemplo, corrija oportunamente las distorsiones y sancione razonablemente las faltas en que el alumno incurra, buscando evitar que en el futuro se repitan". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-371 del 25 de agosto de 1994).

La Corte reitera los anteriores criterios sobre el particular, que inciden en el presente caso, pues no se puede sindicarse al plantel educativo de vulnerar derechos fundamentales por el solo hecho de establecer con carácter general, aplicable a todos sus estudiantes, que éstos deberán presentarse en su sede "dentro de las más elementales normas de aseo y pulcritud personal". Ello hace parte de la formación integral que la educación exige. Dar pie a la absoluta indolencia de directivos y maestros escolares frente al manifiesto descuido del niño o del joven en algo tan esencial como la presentación personal, sería frustrar uno de los elementos básicos de la tarea educativa y propiciar la desfiguración de la personalidad, so pretexto de su libre desarrollo.

Con mayor razón, la exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentra expresamente consignada en el Manual de Convivencia que él y sus acudientes, de una parte, y las directivas del respectivo Colegio, por la otra, firman al momento de establecer la vinculación educativa. Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, así como nadie puede forzarlo a ingresar al plantel, pero lo que sí se le puede exigir, inclusive mediante razonables sanciones, es que cumpla sus cláusulas una vez han entrado en vigor.

Según la doctrina sentada por esta Corporación, el derecho a la educación "ofrece un doble aspecto", es decir, no sólo confiere prerrogativas en favor del estudiante, sino que además debe éste cumplir los deberes y obligaciones que señala el Manual de Convivencia (Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-002, T-493 de 1992; T-314 de 1994 y 043 de 1997, entre otras).

En relación con los manuales de convivencia, la Corte Constitucional, en Sentencia T-386 de 1994, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, ha señalado lo siguiente:

" La ley General de Educación (115 de 1994) autorizó a los establecimientos educativos para expedir un "reglamento o manual de convivencia", "en el cual se definan los derechos y obligaciones de los estudiantes" y estableció, además, la presunción de que "los padres o tutores y los educandos al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo" (art. 87). De igual modo, la ley estableció que "el reglamento interno de la institución educativa establecerá las

condiciones de permanencia del alumno en el plantel y el procedimiento en caso de exclusión"

Para la Corte es claro entonces, que la ley asignó a los establecimientos educativos, públicos y privados, un poder de reglamentación dentro del marco de su actividad. Los reglamentos generales de convivencia, como es de la esencia de los actos reglamentarios, obligan a la entidad que los ha expedido y a sus destinatarios, esto es, a quienes se les aplican, porque su fuerza jurídica vinculante deviene en forma inmediata de la propia ley y mediata de la Constitución Política.

En efecto el aludido poder reglamentario que implementa el legislador tiene su soporte en la Constitución Política, la cual caracteriza la educación como un servicio público (art. 67), cuya prestación puede estar no sólo a cargo del Estado sino de los particulares, y la somete "al régimen jurídico que fije la ley" (art. 365). De esta circunstancia particular resulta que las decisiones reglamentarias de alcance general adoptadas por la administración de un organismo educativo privado, tienen, en principio, un poder vinculante similar al de los reglamentos administrativos expedidos por una entidad pública, en cuanto están destinados a regular la vida estudiantil en lo relativo a los derechos y prerrogativas derivados de su condición de usuarios o beneficiarios de la educación, e igualmente en lo atinente a las responsabilidades que dicha condición les impone. De la relación armónica entre derechos y deberes de los educandos y educadores y la responsabilidad que se puede exigir a unos y a otros, se logra el objetivo final cual es la convivencia creativa en el medio educativo".

Obviamente, el texto del Manual de Convivencia no puede establecer reglas ni compromisos contrarios a la Constitución Política, ni imponer al alumno obligaciones desproporcionadas o contrarias a la razón, ni a la dignidad esencial de la persona humana.

De la misma manera, los educadores que tengan a su cargo exigir cotidianamente al alumnado el cumplimiento de los requisitos plasmados en el Manual, deben obrar de modo razonable y adecuado a las finalidades formativas de la regla exigida, sin ofender la dignidad de las personas confiadas a su orientación. El insulto, la humillación, el escarnio o el castigo brutal son métodos reprobados por la Constitución Política en cuanto lesivos de la integridad de los estudiantes y contrarios al objeto de la función educativa. La persuasión, la sanción razonable y mesurada, la crítica constructiva, el estímulo y el ejemplo son formas idóneas de alcanzar el respeto a la disciplina y la imposición del orden que la comunidad estudiantil requiere.

La Corte no concederá la tutela impetrada en el caso concreto, por cuanto en el expediente no aparece acreditada una violación de los derechos del estudiante, a quien no se le ha ofendido, ni se le ha privado de su posibilidad de asistencia diaria a las clases, ni se le han infringido castigos que impliquen daño a su integridad personal -física o síquica-, por lo cual no aparecen desconocidos en su caso los derechos fundamentales correspondientes.

Tampoco encuentra la Corte que se haya violado el derecho al libre desarrollo de la personalidad por el sólo hecho de exigir al alumno que se presente aseado a la institución

y con un corte de cabello normal, lo cual está previsto en el Manual de Convivencia por él suscrito. No puede olvidarse que, según el artículo 16 de la Constitución, el derecho al libre desarrollo de la personalidad encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden jurídico. De éste último, en su carácter de ley para los firmantes, hace parte el Manual de Convivencia educativo en cuanto no resulte incompatible con la Constitución ni con las reglas imperativas de la ley.

La Corte considera, por otra parte, que el proceso educativo exige no solamente el cabal y constante ejercicio de la función docente y formativa por parte del establecimiento, sino la colaboración del propio alumno y el concurso de sus padres o acudientes. Estos tienen la obligación, prevista en el artículo 67 de la Constitución, de concurrir a la formación moral, intelectual y física del menor y del adolescente, pues "el Estado, la sociedad y la familia (se subraya) son responsables de la educación".

No contribuye el padre de familia a la formación de la personalidad ni a la estructuración del carácter de su hijo cuando, so pretexto de una mal entendida protección paterna -que en realidad significa coonestar sus faltas-, obstruye la labor que adelantan los educadores cuando lo corrigen, menos todavía si ello se refleja en una actitud agresiva e irrespetuosa.

En el caso concreto, mal podría concederse al peticionario la tutela que impetra cuando él, según lo probado, actuó de manera irreverente y vulgar ante las autoridades académicas, reclamándoles sin fundamento que no exigieran al estudiante acatar el Manual de Convivencia.

Observa la Corte que este caso no es igual al que resolvió la Sala Primera de Revisión mediante Sentencia T-065 del 23 de febrero de 1993, ya que en tal ocasión el plantel educativo contra el cual prosperó la tutela amenazó a los estudiantes afectados con suspenderlos en sus clases y con iniciar un proceso conducente a la cancelación de la matrícula si no se cortaban el cabello, lo que no acontece en esta oportunidad. Además, a diferencia de lo que en tal evento ocurría, el estudiante que ejerció la acción había firmado un Manual de Convivencia, comprometiéndose a cumplirlo

Norma (s) específica (s) que se analiza (n) o sirven de sustento para la motivación de la sentencia:

La ley General de Educación (115 de 1994) autorizó a los establecimientos educativos para expedir un "reglamento o manual de convivencia", "en el cual se definan los derechos y obligaciones de los estudiantes" y estableció, además, la presunción de que "los padres o tutores y los educandos al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo" (art. 87). De igual modo, la ley estableció que "el reglamento interno de la institución educativa establecerá las condiciones de permanencia del alumno en el plantel y el procedimiento en caso de exclusión"

Es de aclarar que no por eso los manuales de convivencia pueden tener normas que sean excluyentes y obliguen o planteen a llevar un único modelo de vida, tal y como también lo ha planteado la corte en varias sentencias. En este caso en particular no se vio en peligro el derecho a la educación del estudiante, ya que no estuvo condicionado su permanencia al uso del corte de cabello.

Decisión:
Primero. - CONFIRMASE, por las razones expuestas en este fallo, la decisión proferida el 12 de marzo de 1997 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Palmira.
Segundo. - DESE cumplimiento a lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.
Regla jurídica aplicable:
No se puede sindicar al plantel educativo de vulnerar derechos fundamentales por el solo hecho de establecer con carácter general, aplicable a todos sus estudiantes, que éstos deberán presentarse en su sede "dentro de las más elementales normas de aseo y pulcritud personal". Ello hace parte de la formación integral que la educación exige. La ley general de educación (115 de 1994) permite a las instituciones educativas crear sus propias normatividades a través del artículo 87 de la misma, en este caso en particular la norma estaba enfocada más en la exigencia del aseo y la pulcritud que en la prohibición por sí misma, de un corte de cabello.
Jurisprudencia citada:
Artículo 67, inciso 5°, de la Constitución. La ley General de Educación (115 de 1994) Sentencia T-341 del 25 de agosto de 1993). Sentencia C-371 del 25 de agosto de 1994). Sentencia T-037 95 T-386 de 1994 Sentencia C-371 95 Sentencias T-002, T-493 de 1992; T-314 de 1994 y 043 de 1997
Observaciones
En primera instancia el juez no tuteló los derechos fundamentales del libre desarrollo de la personalidad del demandante, pues no considero que el exigir el corte de cabello vulnerara este derecho, sino que esto es propio de los requisitos que se deben cumplir al momento de firmar la matrícula. Tampoco se consideró violado el derecho a la educación, pues se consideró que en este caso en particular lo que ha sucedido es que se ha llevado hasta la última instancia, lo concerniente a buscar el cumplimiento de una norma al interior de la institución educativa. Aunque en este fallo si se le dice al colegio que debe ser más claro al momento de tipificar la norma frente al uso del cabello largo, pues no se considera clara, además de que insta al colegio a que se busque por otros medios el lograr el cumplimiento de esta normatividad, ya que, si el estudiante llegara a perder alguna clase o asignatura por esta situación, esto si implicaría la vulneración al derecho fundamental de la educación. Este fallo se mantuvo por parte de la Corte Constitucional, entendiéndose a esta como la última instancia posible del sistema jurídico colombiano para este tipo de casos. Son varios los argumentos que la llevaron a esta decisión donde se resaltaran los siguientes: La aplicación de la disciplina en las instituciones educativas no implica de antemano la violación de los derechos fundamentales, es decir que el hecho de que existan normas y exigencias esto no significa que el colegio sea un vulnerador de estos derechos. Aunque no por ello los profesores y directivas pueden irrespetar a los estudiantes, pues estos deben respetar la dignidad de los estudiantes.

La mayoría de las sentencias que emite la corte constitucional en relación a situaciones, en donde estudiantes demandan a las instituciones educativas por las prohibiciones que se establecen en los manuales de convivencia, suelen fallar a favor del estudiante, así en primera instancia se haya fallado a favor del colegio.

En este caso en particular la corte si decidió mantener la sentencia del fallo en primera instancia, que le dio la razón a la institución educativa, pues no vio vulnerado el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que el cumplimiento de las normas de aseo y pulcritud personal, es parte también del proceso educativo y este no puede ser ajeno e indiferente ante esto.

Si bien es cierto que la mayoría de las sentencias han tenido un resultado diferente al de esta, es de resaltar que en las otras si estaba condicionando el derecho a la educación, con el uso de un corte de cabello determinado, pues se veía la posibilidad de que un estudiante sea excluido de sus clases por el uso del cabello que tenía, según lo visto en este fallo de la corte, aquí no se evidencio.

Pese al falló, la corte aquí también menciona que: *“el texto del Manual de Convivencia no puede establecer reglas ni compromisos contrarios a la Constitución Política, ni imponer al alumno obligaciones desproporcionadas o contrarias a la razón, ni a la dignidad esencial de la persona humana.”*

“De la misma manera, los educadores que tengan a su cargo exigir cotidianamente al alumnado el cumplimiento de los requisitos plasmados en el Manual, deben obrar de modo razonable y adecuado a las finalidades formativas de la regla exigida, sin ofender la dignidad de las personas confiadas a su orientación. El insulto, la humillación, el escarnio o el castigo brutal son métodos reprobados por la Constitución Política en cuanto lesivos de la integridad de los estudiantes y contrarios al objeto de la función educativa. La persuasión, la sanción razonable y mesurada, la crítica constructiva, el estímulo y el ejemplo son formas idóneas de alcanzar el respeto a la disciplina y la imposición del orden que la comunidad estudiantil requiere”

Aunque el padre de familia en su testimonio aseguro que a su hijo estaba siendo increpado por su corte de cabello, además de que el coordinador le estaría poniendo apodos por esto. La corte no concedió la tutela en este caso en concreto, porque no evidencio esta situación, se entiende por el hecho de no haber existido o comprado evidencia de la misma.

Este fallo se sustentó también, en La ley General de Educación (115 de 1994) en donde se autorizó a los establecimientos educativos para expedir un "reglamento o manual de convivencia", "en el cual se definan los derechos y obligaciones de los estudiantes" y estableció, además, la presunción de que "los padres o tutores y los educandos al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo" (Art. 87). De igual modo, la ley estableció que "el reglamento interno de la institución educativa establecerá las condiciones de permanencia del alumno en el plantel y el procedimiento en caso de exclusión".

Es de aclarar que no por eso los manuales de convivencia pueden tener normas que sean excluyentes y obliguen o planteen a llevar un único modelo de vida, tal y como también

lo ha planteado la corte en varias sentencias. En este caso en particular no se vio en peligro el derecho a la educación del estudiante, ya que no estuvo condicionado su permanencia al uso del corte de cabello.

Resultado del análisis de esta sentencia se puede concluir que:

1. La mayoría de las sentencias que emite la corte constitucional en relación a situaciones, en donde estudiantes demandan a las instituciones educativas por las prohibiciones que se establecen en los manuales de convivencia, suelen fallar a favor del estudiante, así en primera instancia se haya fallado a favor del colegio.
2. En este caso en particular la corte si decidió mantener la sentencia del fallo en primera instancia, que le dio la razón a la institución educativa, pues no vio vulnerado el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que el cumplimiento de las normas de aseo y pulcritud personal, es parte también del proceso educativo y este no puede ser ajeno e indiferente ante esto.
3. Si bien es cierto que la mayoría de las sentencias han tenido un resultado diferente al de esta, es de resaltar que en las otras si estaba condicionando el derecho a la educación, con el uso de un corte de cabello determinado, pues se veía la posibilidad de que un estudiante sea excluido de sus clases por el uso del cabello que tenía, según lo visto en este fallo de la corte, aquí no se evidencio.

Formato de Análisis de Jurisprudencia Nacional

Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente:

- **Corporación:** Corte Constitucional
- **Número de sentencia o radicación:** T-633/97
- **Fecha:** 28 de noviembre de 1997
- **Magistrado Ponente:** HERNANDO HERRERA VERGARA

Tema:

Reglamento educativo

Subtema (s):

Normas de aseo y pulcritud personal/ Corte de cabello, libre desarrollo de la personalidad.

Hechos relevantes:

HECHOS DE LA DEMANDA

En su condición de estudiantes del Externado Nacional Camilo Torres, los jóvenes Mauricio Cortes Zabaleta y Danny Jacobo Zamudio Valencia, instauraron acción de tutela contra el Rector de dicho centro educativo, quien, por el hecho de lucir cabello largo, los ha sancionado de diversas maneras, y les ha impedido ingresar al colegio, ridiculizándolos

ante compañeros y profesores. Agregaron que a Danny Jacobo Zamudio lo sacaron del colegio el día 8 de mayo del año en curso, por llevar el cabello largo.

Solicitaron en consecuencia, se ordene al Rector que se abstenga de sancionarlos y de tomar represalias contra los estudiantes que han invocado respeto a sus derechos fundamentales.

II. DECISIONES JUDICIALES

En sentencia de junio diecinueve (19) de 1997 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, con argumentos que pasan a transcribirse negó el amparo solicitado por considerar que no se estaba frente a la vulneración de derechos fundamentales. Así razonó el Tribunal:

“... si dentro de la temática de los derechos constitucionales fundamentales es indispensable buscar la armonía para que no predomine lo individual sobre lo general y evitar el sacrificio de aquellos que corresponden a la colectividad, claro aparece que la presentación personal de los alumnos del Externado Nacional Camilo Torres exige moderación en los alumnos inclinados hacia la extravagancia y jamás comporta agravio a sus derechos constitucionales fundamentales del libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana, libre conciencia y a la educación, el que se les llame al orden y respeto por los derechos de los demás, toda vez que, dentro de una concepción democrática y pluralista, el Consejo Directivo representa todas las tendencias y si en él participan quienes lideran a los padres de familia y a los estudiantes, a éstos de manera tripartita, se evapora cualquier evocación autoritarista para refulgir a plenitud el ideal que tiene la sociedad estudiantil del Externado Nacional de presentación personal decorosa...”

La Corte Suprema de Justicia, al pronunciarse en segunda instancia mediante la providencia del 5 de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997) confirmó la sentencia del a-quo señalando inicialmente que dentro del pluralismo social y de valores imperante en nuestro medio existen planteles y modelos educativos con sus respectivos programas de formación del estudiante, los cuales se ofrecen como opciones de libre elección, de acuerdo con las expectativas del propio educando.

Tanto la Carta Política como la Ley General de Educación y los Manuales de Convivencia fijan las reglas mínimas de disciplina a las cuales deben someterse quienes, conociéndolas con antelación, las aceptaron libremente al firmar el respectivo compromiso de vinculación a un determinado plantel. Así, no puede ser desconocida la importancia que para el proceso educativo reviste el estimular conductas que favorezcan la asimilación racional de valores como la disciplina, la responsabilidad y el orden, en cuyo empeño los educandos pueden, con plena observancia del debido proceso, aplicar los correctivos disciplinarios previstos en el Manual de Convivencia.

Por ende, señala el fallador de segunda instancia, “la aceptación de los valores que entraña el Reglamento Estudiantil excluye en principio su transgresión pretextando el respeto a sus particulares y subjetivas convicciones, pues una tal actitud contradice uno de los objetivos del proceso educativo, cual es el respeto y acatamiento de las normas que rigen la convivencia en una determinada comunidad”.

Finalmente, la Corte Suprema confirma la sentencia de primera instancia, pero advierte al rector del establecimiento demandado que “debe abstenerse de aplicar cualquier medida disciplinaria o discriminatoria en contra de los dos estudiantes que instauraron la presente acción, o de sus compañeros que en señal de solidaridad suscribieron el escrito de reclamación, por el simple hecho de haber acudido a un mecanismo constitucional estatuido en defensa de sus derechos fundamentales”

Problema (s) jurídico (s):

Se debe establecer si las prohibiciones que está implementando la institución educativa demandada, a través de su manual de convivencia, están vulnerando el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes demandantes. Además del alcance que tienen las prohibiciones que establecen los colegios.

Consideraciones de la Corte:

Los Manuales de Convivencia y la posible vulneración a derechos constitucionales.

Según la doctrina sentada por esta Corporación el derecho a la educación “ofrece un doble aspecto”, es decir, no solo confiere prerrogativas en favor del estudiante, sino que además debe éste cumplir los deberes y obligaciones que señala el Manual de Convivencia. (Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-002, T-493 de 1992; T-314 de 1994 y 043 de 1997 entre otras). Así pues, los reglamentos de los planteles educativos constituyen la base fundamental orientadora de la filosofía de un Colegio, sin los cuales no sería posible mantener un nivel de disciplina y de excelencia cuando se trata de las cláusulas referidas a los diferentes programas de estudio que cada colegio adopta.

En relación con los manuales de convivencia, la Corte Constitucional, en sentencia T-386 de 1994, con ponencia del Magistrado: Dr. Antonio Barrera Carbonell, ha señalado lo siguiente:

“La ley General de Educación (115 de 1994) autorizó a los establecimientos educativos para expedir un "reglamento o manual de convivencia", "en el cual se definan los derechos y obligaciones de los estudiantes" y estableció, además, la presunción de que "los padres o tutores y los educandos al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo" (art. 87). De igual modo, la ley estableció que "el reglamento interno de la institución educativa establecerá las condiciones de permanencia del alumno en el plantel y el procedimiento en caso de exclusión"

“Para la Corte es claro entonces, que la ley asignó a los establecimientos educativos, públicos y privados, un poder de reglamentación dentro del marco de su actividad. Los reglamentos generales de convivencia, como es de la esencia de los actos reglamentarios, obligan a la entidad que los ha expedido y a sus destinatarios, esto es, a quienes se les aplican, porque su fuerza jurídica vinculante deviene en forma inmediata de la propia ley y mediata de la Constitución Política.

“En efecto, el aludido poder reglamentario que implementa el legislador tiene su soporte en la Constitución Política, la cual caracteriza la educación como un servicio público (art. 67), cuya prestación puede estar no sólo a cargo del Estado sino de los particulares, y la somete "al régimen jurídico que fije la ley" (art. 365). De esta circunstancia particular resulta que las decisiones reglamentarias de alcance general adoptadas por la administración de un organismo educativo privado, tienen, en principio, un poder vinculante similar al de los reglamentos administrativos expedidos por una entidad pública, en cuanto están destinados a regular la vida estudiantil en lo relativo a los derechos y prerrogativas derivados de su condición de usuarios o beneficiarios de la educación, e igualmente en lo atinente a las responsabilidades que dicha condición les impone. De la relación armónica entre derechos y deberes de los educandos y educadores y la responsabilidad que se puede exigir a unos y a otros, se logra el objetivo final cual es la convivencia creativa en el medio educativo”.

Con todo, también ha determinado esta Corporación que los reglamentos o manuales de convivencia no pueden convertirse en herramientas dominantes y autoritarias que se amparen en su capacidad regulativa para incluir preceptos que vulneren los derechos constitucionales de menores, que pueden al tiempo que verse privados de los beneficios de la educación, sentir amenazada y quizás distorsionada su libertad de auto determinarse.

Ha dicho así la Corporación:

“... los reglamentos de las instituciones educativas no podrán contener elementos, normas o principios que estén en contravía de la Constitución vigente como tampoco favorecer o permitir prácticas entre educadores y educandos que se aparten de la consideración y el respeto debidos a la privilegiada condición de seres humanos tales como tratamientos que afecten el libre desarrollo de la personalidad de los educandos, su dignidad de personas nacidas en un país que hace hoy de la diversidad y el pluralismo étnico, cultural y social principio de praxis general. Por tanto, en la relación educativa que se establece entre los diversos sujetos, no podrá favorecerse la presencia de prácticas discriminatorias, los tratos humillantes, las sanciones que no consulten un propósito objetivamente educativo sino el mero capricho y la arbitrariedad. “(Sentencia T-065 de 1993. M. P. Dr. Ciro Angarita Barón.)

En el caso que nos ocupa, la forma como está redactada la disposición 22.6.2.E. del Manual de Convivencia, hace ver que se trataba de un compromiso de conducta y disciplina al que se obligaron tanto estudiantes como educadores, que facultaba al centro educativo para realizar los llamados de atención que consideró necesarios para mantener la disciplina del plantel, todo ello, se repite, dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales de los educandos. A este respecto la jurisprudencia ha dispuesto que los principios que se incorporan a un reglamento, “sólo deben ser formulados y graduados de manera tal que no anulen o cercenen los respectivos derechos” (Cfr. sentencia T-225 de 1997, Magistrado Ponente, Dr. Antonio Barrera Carbonell).

En jurisprudencia reciente, en un caso similar la Corte sostuvo:

"La Corte reitera los anteriores criterios sobre el particular, que inciden en el presente caso, pues no se puede sindicarse al plantel educativo de vulnerar derechos fundamentales

por el solo hecho de establecer con carácter general, aplicable a todos sus estudiantes, que éstos deberán presentarse en su sede "dentro de las más elementales normas de aseo y pulcritud personal". Ello hace parte de la formación integral que la educación exige. Dar pie a la absoluta indolencia de directivos y maestros escolares frente al manifiesto descuido del niño o del joven en algo tan esencial como la presentación personal, sería frustrar uno de los elementos básicos de la tarea educativa y propiciar la desfiguración de la personalidad, so pretexto de su libre desarrollo.

"Con mayor razón, la exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentra expresamente consignada en el Manual de Convivencia que él y sus acudientes, de una parte, y las directivas del respectivo Colegio, por la otra, firman al momento de establecer la vinculación educativa. Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, así como nadie puede forzarlo a ingresar al plantel, pero lo que sí se le puede exigir, inclusive mediante razonables sanciones, es que cumpla sus cláusulas una vez han entrado en vigor (T- 366 de 1997. M. P. José Gregorio Hernández-) .

Ahora bien, en lo que sí habrá de reparar esta Sala, al punto de prevenir a las directivas en que cesen en su proceder, se concreta en el hecho de las amenazas que han padecido los aquí demandantes por parte de los directivos con ocasión de haber interpuesto la tutela en defensa de los derechos que ellos consideran vulnerados. En el escrito de impugnación que obra a folio 44 del expediente dejan constancia los alumnos de las palabras del profesor cuando insinúa que si ganan la tutela "todos los mechudos se largan". En consecuencia, se confirmará el fallo de segunda instancia que realizó igual observación.

Ahora bien, es cierto que en oportunidades anteriores la Corte ha concedido la tutela a estudiantes que se vieron marginados de las clases por resistirse a aceptar la orden de cortarse el cabello, y por cuanto las directivas violaban reiteradamente el derecho a la educación y al libre desarrollo de la personalidad (T- 065 / 93 y T- 476 / 95). No ocurre lo mismo en esta ocasión en donde no se aprecia vulneración al derecho constitucional de la educación por cuanto las directivas del colegio Camilo Torres, han utilizado, salvo la advertencia que ya se hizo y que se vinculará en la parte resolutive de este fallo, los mecanismos propios de la educación, valga decir, la persuasión, la sanción razonable y mesurada y la crítica constructiva, para alcanzar el respeto a la disciplina y la imposición del orden que la comunidad estudiantil requiere. Por lo tanto, se reiterará la jurisprudencia contenida en las sentencias 248 de 1996 y 366 de 1997.

Norma (s) específica (s) que se analiza (n) o sirven de sustento para la motivación de la sentencia:

Artículo 16 constitución nacional

Decisión:

Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, en providencia fechada el 5 de agosto de 1997 en tanto negó la presente tutela pero advirtió a las directivas de "abstenerse de aplicar cualquier medida disciplinaria o discriminatoria en contra de los dos estudiantes que instauraron la presente acción, o de sus compañeros que en señal de solidaridad suscribieron el escrito de reclamación, por el simple hecho

<p>de haber acudido a un mecanismo constitucional estatuido en defensa de sus derechos fundamentales”.</p>
<p>Segundo. DESE CUMPLIMIENTO a lo previsto en el artículo 36 del decreto 2591 de 1991</p>
<p>Regla jurídica aplicable:</p>
<p>La regla que aplica la corte constitucional para este caso en concreto es: <i>“Para la Corte es claro entonces, que la ley asignó a los establecimientos educativos, públicos y privados, un poder de reglamentación dentro del marco de su actividad. Los reglamentos generales de convivencia, como es de la esencia de los actos reglamentarios, obligan a la entidad que los ha expedido y a sus destinatarios, esto es, a quienes se les aplican, porque su fuerza jurídica vinculante deviene en forma inmediata de la propia ley y mediata de la Constitución Política”.</i></p>
<p>Jurisprudencia citada:</p>
<p>ley General de Educación (115 de 1994) Sentencias T-002, T-493 de 1992; T-314 de 1994, T 043 de 1997, T- 386 de 1994, T-065 de 1993</p>
<p>Observaciones</p>
<p>Como en varias sentencias se ha mostrado y ha sucedido, dos estudiantes decidieron interponer una acción de tutela en contra del rector del colegio Externado Nacional Camilo Torres, por que afirman que este les ha increpado por usar el cabello largo, además de sancionarlos de diversas maneras, impedirles el ingreso a clases, ridiculizándolos frente a los compañeros. Por ellos solicitan a través de este mecanismo se le ordene al rector abstenerse de sancionarlos y tomar represalias contra ellos que han decidido interponer esta Acción de Tutela.</p> <p>Esta sentencia a diferencia de otras similares no fallo a favor del demandante, aquí la corte considero que las instituciones educativas tienen la potestad de establecer sus propias normas y prohibiciones, aunque si aclara que el uso del cabello largo no puede ser motivo de perder el derecho a la educación por parte de los estudiantes.</p> <p>Se consideró que la institución educativa no estaba vulnerando el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, pues está buscando la aplicabilidad de sus normas con los mecanismos propios de la educación, pero si advierte que no se debe discriminar a los estudiantes por el uso del pelo largo y deben abstenerse de imponer sanciones por esta conducta. Con lo que se afirma, que si bien, las instituciones educativas pueden establecer sus respectivas normas, estas no pueden estar por encima de los principios constitucionales.</p> <p>Aquí también podemos ver que la Ley General de Educación (115), más específicamente en su artículo 87 fue un sustento que se utilizó para emitir el fallo, además de que se entendió que el manual de convivencia era de carácter vinculante para los estudiantes y padres de familia, tal y como lo nombra dicho artículo (87). Por lo tanto, teniendo en cuenta lo que se establece en la constitución nacional a través del Artículo 16, en donde uno de los límites del libre desarrollo de la personalidad es el orden jurídico. Se entiende que, si hay un orden jurídico que en este caso puede limitar el derecho de los estudiantes de usar</p>

el cabello largo, puesto que esta restricción está amparada también en la constitución nacional y en la ley general de educación.

Formato de Análisis de Jurisprudencia Nacional

Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente:

- **Corporación:** Corte Constitucional
- **Número de sentencia o radicación:** T 124-98
- **Fecha:** 31 de marzo de 1998
- **Magistrado Ponente:** Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

Tema:

Derecho al libre desarrollo de la personalidad, Alcance

LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD-Limitación legítima

Subtema (s):

DERECHO A LA EDUCACIÓN-Objetivo/EDUCACIÓN-Derecho deber
REGLAMENTO EDUCATIVO-No puede desconocer principios que emanan de la
Constitución
JUICIO DE PROPORCIONALIDAD-Reglamento de convivencia y libre desarrollo de
personalidad

REGLAMENTO EDUCATIVO-Proporcionalidad en imponer sanciones por razones de
cabello largo/PROCESO EDUCATIVO-Labor de orientación respecto a la presentación
personal

Hechos relevantes:

. HECHOS

La señora Ana Mercedes Díaz Blanco actuando en nombre y representación de su hijo Otto Vladimir Sanabria Díaz, presentó acción de tutela en contra del Colegio Externado Nacional Camilo Torres por considerar vulnerados los derechos constitucionales de su hijo al libre desarrollo de la personalidad, buen nombre y educación

En efecto, señala la demandante que los prefectos de disciplina del mencionado colegio en repetidas oportunidades, ante la resistencia del muchacho a cortarse el cabello, “le han negado la entrada a clases y lo han devuelto del colegio a la casa, lo cual le ha acarreado todas las consecuencias lógicas de una ausencia a clase”. Fuera de eso, las personas encargadas de la disciplina le han colocado apodos y sobre nombres como “homosexual”, “drogadicto” y “escachalandrado”, hechos que la demandante considera violatorios del buen nombre de su hijo, sin contar con que se le ridiculiza en frente de sus demás compañeros.

Adicionalmente argumenta, que si bien dentro del manual de convivencia del colegio existe un artículo que incluye como faltas leves “la extravagancia en la no consuetudinaria presentación personal como melenas, cortes de cabello inusual “etc., en su opinión su ”hijo apenas se está dejando crecer el cabello y eso no es algo inusual, pues se ve comúnmente en personas de su edad, de este y de otros colegios”. Tampoco es “extravagante” pues no causa extrañeza ni es algo que se vea ridículo” (...) En lo concerniente al aseo aduce la accionante que el muchacho “se asea normalmente y su manera de peinarse es común y corriente”.

En razón de lo anterior, solicita la protección de los derechos constitucionales de su hijo y que se tenga en cuenta que esta situación se hace extensiva a muchos otros estudiantes del plantel en mención.

II. DECISIONES JUDICIALES

A. Primera Instancia

El Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Santafé de Bogotá, conoció en primera instancia de la acción de tutela de la referencia.

En opinión del a-quo, y tomando en consideración la sentencia T-065 de 1993 como jurisprudencia de carácter obligatorio, señaló que “las entidades educativas no pueden negar el núcleo esencial del derecho fundamental al servicio público de la educación con fundamento en la aplicación de normas que atentan contra principios y derechos tales como el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad y la tolerancia”.

En consecuencia, el hecho de que el alumno sea sometido a apodos y nombres ofensivos, que no lo dejen entrar a clase y en cambio se le regrese a su casa o que lo envíen a la biblioteca, vulnera el derecho a la educación del muchacho.

Considera que la longitud del cabello es una pauta de comportamiento que se debe inducir al estudiante por medio de los fines propios de la educación y la persuasión y no mediante la vulneración de derechos fundamentales. El reglamento entonces debe responder a la atención del servicio público a la educación, sin ir en contra de disposiciones constitucionales, razón por la cual “la longitud del cabello no puede resultar convertido en un requisito ineludible para gozar del beneficio fundamental a la educación” y “menos aún que sean impuestas sanciones sin cumplir el debido proceso y por vías de hecho”, o “se imponga suspensión al desarrollo normal del programa académico que cumple el alumno”.

Por todo lo anterior, el juzgado de primera instancia tuteló los derechos a la educación y al libre desarrollo de la personalidad del joven Otto Vladimir Sanabria Díaz.

El rector del Colegio Externado Nacional Camilo Torres apeló la decisión del Juez de Primera Instancia, porque en su opinión no se violó ningún derecho del menor al aplicarle normas disciplinarias, en razón a que dichas normas son necesarias para educar a los jóvenes de la institución. Además, estima que no hay lugar a tal violación de derechos,

teniendo en cuenta que el muchacho y su madre se comprometieron a acatar los postulados del Colegio mediante un documento que firmaron junto con la matrícula.

B. Segunda instancia.

En opinión de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, que conoció de la tutela en segunda instancia, el “citado colegio en ningún momento le ha vulnerado al referido estudiante las precitadas garantías, al contrario, lo único que ha hecho es seguir con estrictez los diferentes reglamentos y normas que rigen la institución y la comunidad estudiantil en general. Este tipo de normatividad tiene como fin principal interponer el orden y la armonía entre directivas, profesores y estudiantes, y establecer una serie de reglas y de pautas que, complementando las bases y valores que se les inculcan a los educandos en sus hogares, les ayuda a adquirir disciplina.”

El ad-quem considera importante resaltar que el joven Sanabria Díaz conocía de antemano las directrices y pautas a las que debía someterse desde el primer día de asistencia a clase en el referido colegio, porque en el momento de la matrícula se le informó de ellas a él y a su representante legal, y suscribieron un documento sobre el particular. Por consiguiente, en opinión del Tribunal, el joven “aceptó libre y voluntariamente todas las condiciones que se le imponían, no fue coaccionado por ninguna persona a tomar tal decisión y por consiguiente al momento de la matrícula se comprometió a cumplir con todas estas directrices y normatividades que se le pusieron de presente.”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que para el ad-quem la actitud de la institución era “indispensable” para “sentar un precedente en este sentido” y así “evitar que en el futuro otros estudiantes pretendan cosas similares, o incluso mas delicadas, y se llegue al caos absoluto”, se revocó la sentencia de primera instancia y se denegó la acción de tutela de la referencia.

Problema (s) jurídico (s):

1. se debe establecer si el colegio le está vulnerando el derecho al libre desarrollo de la personalidad del estudiante, además del buen nombre. Así como los alcances de este derecho fundamental.
2. Además de que en un hecho ya consumado (pues el estudiante en el momento del fallo no está vinculado a la institución educativa) que procedencia tiene una acción de tutela.
3. Proporcionalidad en relación a las sanciones que impone el manual de convivencia.

Consideraciones de la Corte:

Fundamentos.

En el caso que nos ocupa, considera la demandante violados los derechos constitucionales del menor, en razón a que se le saca de clase por llevar el cabello largo y los prefectos de disciplina le ponen sobre nombres. Con ello estima violados los derechos a la educación, al buen nombre del muchacho y al libre desarrollo de la personalidad, porque si bien el

manual de convivencia de la jornada de la mañana en el Colegio Externado Nacional Camilo Torres habla de la presentación personal y de melenas, a juicio de la madre el corte del muchacho no controvierte dicho manual y es una expresión propia de la identidad de su hijo.

Para el Colegio, por otra parte, los derechos de los menores no pueden estimarse violados simplemente por imponérseles reglas de disciplina, ya que tales elementos son indispensables en el proceso educativo. Igualmente, el Colegio considera que puede exigir el cumplimiento de dichas normas teniendo en cuenta que la madre y el muchacho firmaron con la matrícula, un documento en el que se comprometen a cumplir el manual de convivencia del Colegio.

De lo anterior se desprende claramente un conflicto que a esta Corte le compete resolver, entre los derechos que estiman vulnerados el menor y su madre, y las atribuciones que argumenta el establecimiento educativo. Para entrar a definir si hubo violación o no de dichos derechos se tendrán en cuenta los puntos a seguir.

Del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Vivir en comunidad y experimentar la sensación de ser iguales y libres constitucionalmente frente a los demás, incluye también la posibilidad de actuar y sentir de una manera diferente, en lo que concierne a las aspiraciones y a la autodeterminación personal. La potestad de cada quien, para fijar esas opciones de vida de conformidad con las propias elecciones y anhelos, sin desconocer con ello los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico existente, es lo que llamamos el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Este derecho, protegido constitucionalmente y ligado sin duda alguna a los factores mas internos de la persona y a su dignidad, se manifiesta singularmente en la definición consciente y responsable que cada persona puede hacer frente a sus propias opciones de vida y a su plan como ser humano, y colectivamente, en la pretensión de respeto de esas decisiones por parte de los demás miembros de la sociedad.

Por consiguiente, constituye una violación a este derecho, cualquier vulneración que le impida a una persona “en forma irrazonable, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de su vida o valorar y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia y permiten su realización como ser humano.”

Sin embargo, este derecho de rango constitucional, no debe ser entendido como un mecanismo para eludir las legítimas obligaciones sociales o de solidaridad colectiva, y de esta forma “abusar” de los derechos propios (art. 95 CP), sino como el ejercicio de una potestad personal a tomar decisiones de vida, que al manifestarse en equilibrio con el normal funcionamiento de las instituciones y con un pacífico ejercicio de las libertades, permite al individuo desarrollar las alternativas propias de su identidad. En sentido inverso, si bien el libre desarrollo de la personalidad encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el ordenamiento jurídico, como se ha dicho, también exige de la sociedad una manifestación clara de tolerancia y respeto hacia aquellas decisiones que

no controvierten dichos límites y son intrínsecas al individuo. Por esta razón, la represión legítima de una opción personal debe tener lugar exclusivamente frente a circunstancias que generen violaciones reales a los derechos de los demás o al ordenamiento jurídico, y no simplemente frente a vulneraciones hipotéticas o ficticias. En este sentido, el libre desarrollo de la personalidad no puede limitarse por simples consideraciones a priori de interés general o de bienestar colectivo, desarrolladas de manera vaga e imprecisa.

Por consiguiente, para “que la limitación al libre desarrollo de la personalidad sea legítima, por lo tanto, no arbitraria, se requiere que goce de un fundamento jurídico constitucional. No basta que el derecho de otras personas o la facultad de la autoridad se basen en normas jurídicas válidas, sino que en la necesaria ponderación valorativa se respete la jerarquía constitucional del derecho fundamental mencionad.

Del derecho a la educación

La educación, por lo tanto, se constituye en un derecho de la persona y en un servicio público que debe ser acorde a las necesidades e intereses individuales, familiares y sociales, y que por ende debe cumplir con unos fines que permitan el desarrollo de la personalidad de los individuos, el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, la participación en las decisiones colectivas, el respeto de las autoridades, el acceso a las diferentes formas de conocimiento, y en general, la formación integral de las nuevas generaciones.

Para cumplir la totalidad de los fines anteriormente descritos, no se puede perder de vista la naturaleza de derecho-deber que tiene la educación. Porque precisamente en virtud de esa doble naturaleza, la comunidad educativa, - profesores, estudiantes, padres de familia, exalumnos- goza no solo de derechos, sino que al mismo tiempo debe cumplir con ciertas obligaciones necesarias para el ejercicio armónico de los principios educativos anteriormente señalados. Esas obligaciones contenidas para los estudiantes en los Manuales de Convivencia de los centros educativos no pueden ser contrarias a la Constitución y a los principios que en si mismos orientan esa función pública, incorporados también en la Ley 115 de 1994. Por el contrario, deben ser el fundamento que permita la adecuada convivencia social dentro de la comunidad educativa, la expresión de los principios constitucionales anteriormente señalados y la materialización de los mismos dentro del pequeño grupo que constituye la comunidad educativa.

Validez jurídica de los manuales de convivencia.

La Ley General de Educación les otorgó a los establecimientos educativos la facultad de expedir normas que permitan garantizar la convivencia, fijando con ellas obligaciones y derechos que como se dijo son necesarios para educar a los menores en el respeto de valores superiores y en la responsabilidad. Estos reglamentos que fijan obligaciones y derechos a los estudiantes, según la ley 115, se denominan manuales de convivencia.

La Corte ha señalado que:

“La ley General de Educación (115 de 1994) autorizó a los establecimientos educativos para expedir un "reglamento o manual de convivencia", "en el cual se definan los derechos y obligaciones de los estudiantes" y estableció, además, la presunción de que "los padres o tutores y los educandos al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo" (art. 87). De igual modo, la ley estableció que "el reglamento interno de la institución educativa establecerá las condiciones de permanencia del alumno en el plantel y el procedimiento en caso de exclusión"

Para la Corte es claro entonces, que la ley asignó a los establecimientos educativos, públicos y privados, un poder de reglamentación dentro del marco de su actividad. Los reglamentos generales de convivencia, como es de la esencia de los actos reglamentarios, obligan a la entidad que los ha expedido y a sus destinatarios, esto es, a quienes se les aplican, porque su fuerza jurídica vinculante deviene en forma inmediata de la propia ley y mediata de la Constitución Política.

En efecto el aludido poder reglamentario que implementa el legislador tiene su soporte en la Constitución Política, la cual caracteriza la educación como un servicio público (art. 67), cuya prestación puede estar no sólo a cargo del Estado sino de los particulares, y la somete "al régimen jurídico que fije la ley" (art. 365). De esta circunstancia particular resulta que las decisiones reglamentarias de alcance general adoptadas por la administración de un organismo educativo privado, tienen, en principio, un poder vinculante similar al de los reglamentos administrativos expedidos por una entidad pública, en cuanto están destinados a regular la vida estudiantil en lo relativo a los derechos y prerrogativas derivados de su condición de usuarios o beneficiarios de la educación, e igualmente en lo atinente a las responsabilidades que dicha condición les impone. De la relación armónica entre derechos y deberes de los educandos y educadores y la responsabilidad que se puede exigir a unos y a otros, se logra el objetivo final cual es la convivencia creativa en el medio educativo. “(Sentencia T-386 de 1994. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).

"Los reglamentos de las instituciones educativas no podrán contener elementos, normas o principios que estén en contravía de la Constitución vigente como tampoco favorecer o permitir prácticas entre educadores y educandos que se aparten de la consideración y el respeto debidos a la privilegiada condición de seres humanos tales como tratamientos que afecten el libre desarrollo de la personalidad de los educandos, su dignidad de personas nacidas en un país que hace hoy de la diversidad y el pluralismo étnico, cultural y social principio de praxis general. Por tanto, en la relación educativa que se establece entre los diversos sujetos, no podrá favorecerse la presencia de prácticas discriminatorias, los tratos humillantes, las sanciones que no consulten un propósito objetivamente educativo sino el mero capricho y la arbitrariedad.” (Sentencia T-065 de 1993. M.P. Dr. Ciro Angarita Barón.)

Por consiguiente, los Manuales de Convivencia deben ser la expresión y garantía de los derechos de los asociados, enriquecidos y expresados en un contexto claramente educativo, mas aún cuando la Corte “ha subrayado, en reiteradas oportunidades, que los manuales de convivencia y demás reglamentos educativos son, en alguna medida, un

reflejo mediato de las normas superiores, razón por la cual su validez y legitimidad, depende de su conformidad con las mismas.” (Sentencia T-459 de 1997. M.P Eduardo Cifuentes Muñoz)

En pocas palabras y con fundamento en el artículo 95 inciso primero de la Constitución, así como los estudiantes tienen derechos y obligaciones que cumplir, también los establecimientos educativos, deben “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” dentro del ambiente comunitario, a la hora de consolidar los manuales de convivencia.

Relación de los manuales de convivencia con el libre desarrollo de la personalidad, la educación y la disciplina.

Luego de las anteriores reflexiones, surge necesariamente una pregunta: ¿Puede un manual de convivencia de un establecimiento educativo si lo estima conveniente dentro de su plan pedagógico, limitar validamente el derecho al desarrollo de la personalidad de los menores educandos en lo que se relaciona con el corte de cabello y la presentación personal?

Para responder esta pregunta, se debe tener en cuenta el llamado juicio de proporcionalidad, mediante el cual se estudia si los mecanismos y la restricción que se propone son adecuados para lograr el fin que se quiere alcanzar; si es necesaria la restricción porque no existen otros medios menos onerosos en términos de ponderación de principios constitucionales para alcanzar el fin perseguido y, si es "proporcionada stricto sensu", lo que se refiere a que no se sacrifiquen valores y principios de un mayor peso constitucional que los que se pretende proteger. En otras palabras, lo que se busca es que la medida sea válida y realice objetivos constitucionalmente claros y fundamentales, que, ponderados, legitimen la injerencia en un determinado derecho.

En ese orden de ideas, y con el fin de consolidar la reflexión, debe concretarse el conflicto que se presenta en ese caso: De un lado la posibilidad de una institución educativa de propugnar por el cumplimiento de normas a través de las cuales se pretende consolidar un modelo de virtud correspondiente a un plan educativo institucional y de otro lado el libre desarrollo de la personalidad de los menores, el pluralismo y su dignidad.

Norma (s) específica (s) que se analiza (n) o sirven de sustento para la motivación de la sentencia:

Ley general de educación de 1994 artículo 86
Artículo 16 Constitución Nacional

Decisión:

Primero: Se CONFIRMA el fallo segunda instancia en lo que concierne a la no violación del derecho al libre desarrollo de la personalidad del joven Otto Vladimir Sanabria Díaz.

Segundo : Por las razones expuestas anteriormente, se hace un LLAMADO A PREVENCIÓN al Colegio Externado Nacional Camilo Torres para que con el fin de garantizar la protección constitucional de los adolescentes, su formación integral y el

acceso eficiente a una educación que les permita la participación real y la expresión de la diferencia sin discriminación alguna, se proceda a la creación dentro de la institución, de mecanismos de debate y participación que incorporados al manual de convivencia, garanticen la expresión y la crítica por parte de la totalidad, mayoría, minoría o de uno solo de sus estudiantes, de las normas del manual de convivencia que los rige y la posible modificación, complementación o permanencia de las mismas, de conformidad con la confrontación y la expresión de la comunidad educativa.

Tercero: Teniendo en cuenta que frente a la violación del debido proceso y el derecho a la educación la acción de tutela es improcedente por existir un hecho consumado, se PREVIENE al Colegio Nacional Externado Camilo Torres para que en lo sucesivo se abstenga de fijar sanciones en contra de los estudiantes que no se ciñan estrictamente al proceso consignado en el manual de convivencia y se ABSTENGA de impedir el acceso a clase por las razones que motivaron esta acción de tutela.

Regla jurídica aplicable:

Según esta sentencia, la ley general de educación les permitió a los establecimientos educativos la potestad de establecer sus normas a través de los manuales de convivencia, además el artículo 87 de esta misma ley establece las normativas de los manuales de convivencia como de carácter vinculante, así que los estudiantes y padres de familia se comprometen a cumplir las normas del colegio, al momento de firmar el compromiso del mismo.

Jurisprudencia citada:

Ley 115 de 1994 y el Decreto 1860 de 1994
Sentencia T-064 de 1993.
sentencia T-065 de 1993
Sentencia T-429 de 1994
Sentencia T-386 de 1994.
Sentencia T- 377 de 1995.
Sentencia C-371/95.
Sentencia T-459 de 1997.
Sentencia C-309 de 1997
Sentencia T-393 de 1997.
Sentencia T-366 de 1997
Sentencia T-476de 1995
Sentencia T-067 de 1998

Observaciones

En contra del Colegio Externado Nacional Camilo Torres, una madre de familia en representación de su hijo decidió interponer una acción de tutela contra dicha institución, puesto que considero que a su hijo se le estaba vulnerando los derechos al libre desarrollo de la personalidad, el buen nombre y la educación.

Para este caso en particular de la situación de esta acción de tutela, se evidencia que el estudiante y demandante al momento de este fallo ya se había retirado de la institución educativa, pues no se había inscrito para el año en que se da el mismo, así que se da en un hecho ya consumado. Pues por esa misma razón la tutela se hace improcedente.

Aquí no se considera que se haya vulnerado el derecho al libre desarrollo de la personalidad, se resalta la ley general de educación (114 de 1994) en relación al artículo 87 de esta, donde se destaca la potestad de las de instituciones educativas de establecer sus propias normas y el carácter vinculante de estas.

Pese a que el fallo no favoreció al demandante por las razones ya expuestas, la corte si manifiesta que se vulnero el debido proceso, además se le da a conocer a la institución educativa que se deben modificar o buscar los cambios que eviten situaciones que dieron origen a la presente tutela. No se desconoce el hecho de que de que los manuales de convivencia no deben ser excluyentes en su normatividad, ni propender por un modelo único de vida, tal y como se ha manifestado en sentencias anteriores.

Aun con esto queda la duda de si esta sentencia contradice a otras que en sucesos similares han tenido otro resultado.

se puede evidenciar, que la corte en este caso en particular, considera que el orden jurídico si pueden ser las normas del manual de convivencia, el cual según el mismo artículo 16 de la Constitución nacional si puede ser una limitación del libre desarrollo de la personalidad, como ha ocurrido en casos similares en donde el fallo favoreció al colegio demandado, como argumento también se tuvo en cuenta, el artículo 86 de la ley general de educación 115, el cual es el que permite según esta sentencia y las que tuvo en cuenta la corte para dar sus argumentos, que las instituciones educativas tiene la autonomía de establecer sus propias normas, las cuales estudiantes y padres de familia aceptan al momento de firmar la matricula. Por lo tanto, Aquí no considera que se haya vulnerado el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues la ley general de educación (114 de 1994) en relación al artículo 87 de esta, da la potestad de las de instituciones educativas de establecer sus propias normas y el carácter vinculante de estas.

Por último, es de resaltar, que la situación mostrada en esta acción de tutela se evidencia que el estudiante y demandante al momento de este fallo ya se había retirado de la institución educativa, pues no se había inscrito para el año en que se da el mismo, así que se da en un hecho ya consumado. Pues por esa misma razón la tutela se hace improcedente. Además, de que, Pese a que el fallo no favoreció al demandante por las razones ya expuestas, la corte si manifiesta que se vulnero el debido proceso, además se le da a conocer a la institución educativa que se deben modificar o buscar los cambios que eviten situaciones que dieron origen a la presente tutela. No se desconoce el hecho de que de que los manuales de convivencia no deben ser excluyentes en su normatividad, ni propender por un modelo único de vida, tal y como se ha manifestado en sentencias anteriores.

SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL (1998)

Como se ha evidenciado hasta aquí, en las diferentes sentencias que ha emitido la corte constitucional referente al tema de los manuales de convivencia y el libre desarrollo de la personalidad, podemos evidenciar que algunas han beneficiado o han fallado a favor del demandante, en este caso el estudiante, así como otras han fallado a favor del colegio, que en

todos los casos es el demandado. Se puede por lo tanto interpretar que ha existido una contradicción entre los diferentes fallos de la corte, teniendo en cuenta que ha sido en situaciones muy similares donde se dan estas, pues todas son resultado de una demanda que interpone un estudiante en contra del colegio al que pertenece, porque la normas de este, o lo estipulado en su manual de convivencia no le permite usar el cabello largo o diferente al “normal”, accesorios, tintes etc. Pese a la similitud de las situaciones que llevan a la demanda las sentencias se han dado en dos direcciones, una que es a favor del demandante y otra a favor del demandado.

Ante esto la corte constitucional decide emitir sentencias unificadoras, la cual consiste en que esta se pronuncia unificando su postura frente a un tema, allí se estudian varias tutelas sobre el mismo asunto y se profiere una única sentencia para todos los casos, por ello se emite la sentencia SU 641/98 la cual además de tratar el caso concreto de esta, se establece como unificadora por lo anteriormente expuesto.

La sentencia SU 641/98, es resultado de una acción de tutela que interpuso un estudiante en contra del colegio al que pertenecía, por los siguientes motivos narrados en la misma:

Formato de Análisis de Jurisprudencia Nacional
Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente:
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Corporación: Corte Constitucional ▪ Número de sentencia o radicación: SU 641-98 ▪ Fecha: 05 de noviembre de 1998 ▪ Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz
Tema:
Derecho al libre desarrollo de la personalidad: Ni el Estado ni los particulares pueden válidamente imponer criterios estéticos excluyentes como faltas disciplinarias en la prestación del servicio público de la educación.
Subtema (s):
EDUCACION-Alcance/EDUCACION-Valores y usos sociales, papel del educador.
Hechos relevantes:
<p>El actor, David Alonso Ruíz Olaya, se matriculó en el IDEM San José del Citará de Ciudad Bolívar (Ant.), para cursar el grado 11 durante 1998.</p> <p>El año anterior, las autoridades de ese plantel educativo le constriñeron para que se comprometiera por escrito a cortarse el cabello y dejar de usar un arete. En el presente año, a pesar de prescindir por su propia iniciativa del arete y presentarse a clases con el cabello recogido, la coordinadora de disciplina y el rector del colegio demandado nuevamente le apremiaron para que se abstuviera de asistir al establecimiento sin cortarse el cabello, so pena de suspensión.</p>

2. Solicitud de tutela.

El actor consideró que, así la prohibición de llevar el cabello largo y usar aretes esté consagrada en el Manual de Convivencia, su aplicación le viola los derechos fundamentales a la educación y al libre desarrollo de la personalidad; por esta razón, solicitó el amparo judicial para tales derechos frente a la insistencia de las autoridades a cargo del IDEM San José del Citará en hacerle cumplir con tal restricción.

3. Fallo de primera instancia.

El Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar tramitó este proceso en primera instancia y, el 17 de febrero de 1998, resolvió amparar los derechos fundamentales del actor a la educación y al libre desarrollo de la personalidad, con base en la doctrina constitucional sentada y reiterada en las sentencias T-524/92, T-065/93, T-476/95, T-248/96 , etc.

4. Fallo de segunda instancia.

La Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Antioquia resolvió la impugnación formulada por el rector de la institución demandada; el 26 de marzo de 1998, revocó el fallo del a quo y denegó el amparo de los derechos fundamentales reclamados por el actor, "...porque no se presenta vulneración de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la educación, por el hecho de prohibírsele en el Manual de Convivencia llevar el pelo largo".

Como respaldo de las consideraciones que le sirvieron para arribar a tal juicio, el Tribunal Superior de Antioquia citó otras sentencias de revisión: T-002/92, T-493/92 , T-314/94 , T-386/94 , T-043/97 , T-366/97 , T-633/97 y T-636/97 .

Además, advirtió a las autoridades de la institución educativa que ninguna represalia debían tomar contra el actor por haber ejercido su derecho a instaurar este proceso de tutela.

Problema (s) jurídico (s):

El Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar y el Tribunal de Antioquia reclaman que dieron estricta aplicación a la doctrina de la Corte Constitucional, pero el primero juzgó que sí viola los derechos fundamentales del menor actor la prohibición de llevar el cabello largo contenida en el Manual de Convivencia del IDEM San José del Citará, y el segundo revocó esa decisión del a quo pues a su juicio tal violación no existe; según la vertiente doctrinal en la que basó su decisión el Tribunal de Antioquia, la imposición de patrones estéticos en los manuales de convivencia no sólo es acorde con la Carta Política, sino que la negativa a adoptarlos puede ser sancionada disciplinariamente y, en caso de reincidencia, ser suficiente para afectar la permanencia de los menores en el respectivo establecimiento educativo.

Consideraciones de la Corte:

El problema que se plantea.

El Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar y el Tribunal de Antioquia reclaman que dieron estricta aplicación a la doctrina de la Corte Constitucional, pero el primero juzgó que sí viola los derechos fundamentales del menor actor la prohibición de llevar el cabello largo contenida en el Manual de Convivencia del IDEM San José del Citará, y el segundo revocó esa decisión del a quo pues a su juicio tal violación no existe; según la vertiente doctrinal en la que basó su decisión el Tribunal de Antioquia, la imposición de patrones estéticos en los manuales de convivencia no sólo es acorde con la Carta Política, sino que la negativa a adoptarlos puede ser sancionada disciplinariamente y, en caso de reincidencia, ser suficiente para afectar la permanencia de los menores en el respectivo establecimiento educativo.

3. Fallos contradictorios de la Corte Constitucional sobre la materia objeto de debate.

Aunque en el fallo de segunda instancia se citan sentencias de revisión que no son relevantes, es claro que otras de las traídas a cuento por el Tribunal de Antioquia sí contienen una doctrina contraria a la que se encuentra en las sentencias que sirvieron de base a la decisión del Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar. Efectivamente, los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre la validez de la prohibición del cabello largo, el maquillaje, los aretes y, en general, la regulación disciplinaria del arreglo y la presentación personales en los manuales de convivencia son, en resumen, los siguientes:

Por medio de la sentencia T-524/92 , la Corte Constitucional tuteló los derechos a la educación y al libre desarrollo de la personalidad de una estudiante de secundaria que fue retirada de un plantel educativo porque repetidamente se presentó a clases usando maquillaje en los ojos y varias veces llegó retrasada; en esa ocasión, esta Corporación juzgó que sí se habían violado a la actora los citados derechos fundamentales, y consideró que los reglamentos de los colegios no podían distorsionar los objetivos de la educación, confundiendo con la reproducción de prejuicios sobre asuntos meramente accidentales:

"EL ESTUDIANTE, SUJETO ACTIVO

"La Constitución de 1886, depositaria de los principios y valores del constitucionalismo liberal del siglo XIX, establecía una clara delimitación entre los ámbitos civil y gubernamental. Los canales de comunicación eran mínimos: de un lado, la participación del ciudadano en los asuntos de gobierno se reducía al ejercicio del sufragio universal y, del otro, la intervención del gobierno en la sociedad se reducía a la mínima indispensable para el mantenimiento del orden y de la libertad individual.

"En el Estado social de derecho, introducido parcialmente por algunas reformas a la Constitución de 1886 y proclamado y consolidado en la Constitución de 1991, el sujeto adquiere un nuevo sentido que determina nuevos tipos de relación con el Estado. La actitud pasiva, en defensa de su libertad, es reemplazada por una actitud dinámica y participativa. La intervención activa en los asuntos del gobierno por medio de los

mecanismos de participación popular se acompaña de una nueva ética civil fundada en la solidaridad y el respeto de los derechos fundamentales.

"El crecimiento heterogéneo y la complejidad de la sociedad civil pusieron en evidencia la posibilidad de que las personas naturales y jurídicas ajenas al Estado, debido a su relativa posición de superioridad en ciertos ámbitos sociales, pudieran violar ciertos derechos fundamentales como consecuencia del ejercicio arbitrario de su poder. En la sociedad contemporánea la persona se encuentra sometida a múltiples relaciones e interdependencias, afectadas por la desigualdad de poder entre las partes, que lo colocan en una situación especialmente vulnerable.

"El Estado ha crecido y se ha fortalecido; sin embargo, ha dejado de ser la institución suprasocial por excelencia. En muchos aspectos de la vida social el Estado compite, y a veces pierde, con el poder de las instituciones civiles. De ahí el propósito de encauzar aquellas actividades civiles bajo los parámetros de la axiología constitucional. Dicho, en otros términos, la importancia de constitucionalizar todos los tipos de dominación social, no sólo aquella que se origina en el Estado. Esta idea se encuentra también respaldada en el postulado de la democracia participativa, según el cual luego de haber democratizado los procedimientos de adquisición y pérdida del poder en el Estado, es necesario, ahora, democratizar el ejercicio del poder en la sociedad civil.

"Esta nueva concepción constitucional irradia también el ámbito social de la educación. Los sujetos que participan en el proceso educativo ya no se encuentran separados entre actores pasivos receptores de conocimiento y actores activos depositarios del saber. El principio constitucional que protege el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la participación de la comunidad educativa, han hecho del estudiante un sujeto activo con deberes y derechos que toma parte en el proceso educativo.

"A diferencia de la Carta del 86, el sujeto del proceso educativo no es pasivo enteramente, sumiso, carente de toda iniciativa, marginado o ajeno a la toma de decisiones y al señalamiento de los rumbos fundamentales de su existencia.

"Es, por el contrario, titular privilegiado de una dignidad humana que pervade y condiciona el contenido del ordenamiento, así como también del derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la educación, a la asociación, a la participación democrática.

"Pero también debe destacarse que dicho sujeto tiene unos deberes que lo comprometen abiertamente con la solidaridad social.

"En tales condiciones, el proceso educativo ha de tomar muy en cuenta no sólo las especiales características de sus protagonistas y del nuevo marco jurídico sino también del sentido y alcance que éste reconoce y atribuye a la educación en su conjunto.

"LOS REGLAMENTOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

"En el caso sub-examine la vulneración del derecho constitucional fundamental del libre desarrollo de la personalidad de la peticionaria es obra de un instrumento específico - el reglamento de la institución educativa- que establece algunas causales de conducta regular, las cuales pugnan con el aludido derecho y tienen un bien cuestionable valor pedagógico y educativo.

"En efecto, en el reglamento del IDEM José María Bravo Márquez cuyo lema es "Educar para pensar libremente" afectan la conducta todos los actos a juicio del rector o del Consejo de Profesores sean considerados como tales (Folio 17), y son faltas disciplinarias "mala presentación personal", "chismes y chistes de mal gusto", "gritos extemporáneos y modales incorrectos", "arrojar basuras al piso", "perder tiempo o hacer perder (sic.) a sus compañeros", "mostrar rebeldía persistente" (Folio 18).

"De otra parte, consagra también una cláusula que el rector ha interpretado como el soporte máximo de su obligatoriedad y cuyo tenor es el siguiente:

Con la firma de la matrícula aceptamos y nos comprometemos a cumplir el presente reglamento escolar, como un contrato libremente contraído entre el binomio alumno-acudiente, por una parte, y el colegio por otra (Folio 21).

"Es por eso que esta Sala estima necesario hacer algunas consideraciones sobre los reglamentos educativos.

"Un reglamento que consulte las nuevas realidades del educando no debe ser simplemente un instrumento de autoritarismo irracional llamado a reprimir expresiones de conducta que bien pueden ser opciones abiertas por la propia Carta como formas alternativas de realizar la libertad de vivir -que no otra cosa es el derecho al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el artículo 16 de la Carta vigente-.

"Puesto que la democracia participativa es hoy también un principio fundamental cuya práctica debe ser estimulada en todos los niveles del orden social tampoco un reglamento puede prohibir, reprimir o estorbar estas prácticas. Ello afectaría en grado sumo la adecuada formación del sujeto para asumir las responsabilidades que habrá de depararle el futuro en una nación comprometida a abrir y ampliar los espacios para el pleno imperio de la democracia.

"El reglamento no podrá ignorar tampoco que la educación encarna la más evidente posibilidad de que un ciudadano conozca a cabalidad todos los deberes que tiene para con la comunidad, en particular, la práctica diaria del respeto a la dignidad humana, el culto al trabajo como uno de sus más importantes medios de realización personal, la convivencia pacífica y la solidaridad, entre otros.

"En otros términos, los reglamentos de las instituciones educativas no podrán contener elementos, normas o principios que estén en contravía de la Constitución vigente como tampoco favorecer o permitir prácticas entre educadores y educandos que se aparten de la consideración y el respeto debidos a la privilegiada condición de seres humanos tales como tratamientos que afecten el libre desarrollo de la personalidad de los educandos,

su dignidad de personas nacidas en un país que hace hoy de la diversidad y el pluralismo étnico cultural y social principio de praxis general. Por tanto, en la relación educativa que se establece entre los diversos sujetos, no podrá favorecerse la presencia de prácticas discriminatorias, los tratos humillantes, las sanciones que no consulten un propósito objetivamente educativo sino el mero capricho y la arbitrariedad.

"De otra parte, las instituciones educativas no pueden excluir la aplicación del debido proceso, como ha tenido a bien señalarlo esta Corte.

"En estas condiciones, las sanciones por conductas que se consideren inapropiadas habrán de ceñirse a parámetros objetivos que excluyan la arbitrariedad y tengan debido miramiento por los derechos constitucionales fundamentales de los educandos. Porque no ha de permitirse que los reglamentos frustren la formación adecuada del sujeto llamado a realizar en su vivencia cotidiana el preámbulo, los valores, principios y normas de la Carta de 1991.

"Esta Corte llama la atención a las autoridades competentes a fin de que se utilicen los medios adecuados y compatibles con los propósitos y naturaleza de la educación para que los reglamentos de las instituciones educativas públicas y privadas contribuyan a hacer realidad viviente el pleno imperio de la Constitución en sus prácticas pedagógicas cotidianas.

"Por virtud de todo lo anterior, los reglamentos deben responder en el más alto grado al claro propósito de un servicio público -como la educación- con clara función social que busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

"Para hacer posible el engrandecimiento de la persona humana, el progreso cultural científico y tecnológico y la protección del ambiente, el colombiano debe ser formado en el respeto a los derechos humanos, a la paz, a la democracia, y en la práctica del trabajo (C. N., Art. 67).

"En este contexto, los reglamentos educativos deben ser también instrumentos al servicio de una viva y paradigmática pedagogía constitucional"

En la sentencia T-065/93, se hizo expreso el pronunciamiento de esta Corte sobre la inclusión, entre las faltas disciplinarias contempladas por los reglamentos internos de los colegios y escuelas, del uso del cabello largo:

"La presentación personal de los estudiantes.

"A través de su apoderado, el Colegio Salesiano expuso su concepción clara del valor e importancia de la presentación personal en el momento de impugnar la sentencia del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia, lo cual amerita un pronunciamiento de esta Corte en los siguientes términos.

"Dentro de la perspectiva de estimular razonables conductas que favorezcan la asimilación de valores educativos tales como el orden, la obediencia, las exigencias propias de la vida comunitaria, las posibilidades y límites de la libertad y el acendrado sentido de responsabilidad, la presentación personal de los alumnos de establecimientos educativos -particularmente en aquellos casos en que por su edad y condiciones personales requieren aún de orientación clara conducente a su formación-, puede ser uno de los diversos instrumentos a través de los cuales se difunde el mensaje educativo.

"Aceptado lo anterior, es claro también que la presentación personal no puede convertirse en un fin per se que haya de perseguirse con todos los instrumentos del autoritarismo hasta el punto de que aquellos renuentes a aceptarlo, como ocurre en el presente caso con la pauta concerniente a la longitud de los cabellos, autorice su marginamiento de los beneficios de la educación y, de consiguiente, del mismo derecho constitucional fundamental del alumno.

"La longitud de los cabellos es pauta que puede tener alguna explicación en instituciones educativas cuyo principio fundamental sea la práctica de la obediencia estricta, tal como ocurre en las de carácter militar. Pero el sentido y función de dicha pauta en instituciones educativas ordinarias tiene, desde luego, una incidencia menor de tal naturaleza que no puede autorizar la exclusión de los beneficios del derecho fundamental a la educación o que se la convierta en condición sinequanon para su ejercicio. Más aun cuando -como en este caso concreto- la conducta de uno de los peticionarios, no solo no atenta contra los derechos de los demás ni contra el orden jurídico, sino que es expresamente permitida por los miembros de su propia familia, responsable también, como quedó dicho, de el éxito del proceso educativo.

"En consecuencia, si la institución considera que sus alumnos deben llevar sus cabellos a una longitud determinada, los instrumentos más adecuados para lograr este propósito son naturalmente los propios de la educación, así sus resultados sean más lentos y en ocasiones casi nulos. El verdadero educador no puede renunciar al uso de ellos sin desvirtuar el nobilísimo sentido de su misión

Norma (s) específica (s) que se analiza (n) o sirven de sustento para la motivación de la sentencia:

Artículo 16 constitución nacional, derecho al libre desarrollo de la personalidad: Según nuestra carta magna toda persona posee este derecho sin más limitaciones que la de libertad de los demás y el orden jurídico

Decisión:

Primero. REVOCAR la sentencia proferida por la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Antioquia el 26 de marzo de 1998 y, en su lugar, tutelar los derechos fundamentales a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y a la participación del menor actor.

Segundo. ORDENAR al rector del IDEM San José del Citará que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a convocar a la comunidad educativa para modificar el manual de convivencia del establecimiento, a fin

de que en él se respeten los límites constitucionales que fueron violados como se consideró.

Tercero. COMUNICAR esta providencia al Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar (Ant.), para los fines previstos en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Regla jurídica aplicable:

1. Se en tutela el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad puesto que, el uso de cabello largo y arete por parte del estudiante no va contra los derechos y libertades de los demás y no es una causal de alteración del orden jurídico.

Jurisprudencia citada:

Sentencias: T-524/92, T-065/93, T-476/95, T-248/96, T-002/92, T-493/92, T-314/94, T-386/94, T-043/97, T-366/97, T-633/97 y T-636/97.

Observaciones

Esta sentencia tiene un carácter especial puesto que es unificada (SU) y responde a las contradicciones que se hayan podido dar entre otras sentencias en fallos anteriores, es decir que trata de dar un solo horizonte frente a lo que la corte ha establecido o va a empezar a establecer, frente a las tutelas sobre las prohibiciones que hacen las instituciones educativas a través de sus manuales de convivencia.

En esta se falla a favor del demandante y se considera que el llevar cabello largo no va contra los derechos y libertades de los demás, ni es una acción que realmente comprometa al orden jurídico establecido.

Para poder emitir este fallo y teniendo en cuenta que las dos instancias anteriores a este pronunciamiento de la corte, se admite que ha habido contradicción entre fallos de tutela a situaciones semejantes a esta. Por eso esta sentencia es de unificación.

En esta se considera que el llevar cabello largo no va contra los derechos y libertades de los demás, ni es una acción que realmente comprometa al orden jurídico establecido. Entre los argumentos que se dieron podemos también ver los siguientes:

1...Fallos contradictorios de la Corte Constitucional sobre la materia objeto de debate: Como se ha explicado anteriormente esta sentencia es de unificación y además reconoce que hay fallos que se contradicen.

Esta sentencia tiene un carácter especial puesto que es unificada (SU) y responde a las contradicciones que se hayan podido dar entre otras sentencias en fallos anteriores, es decir que trata de dar un solo horizonte frente a lo que la corte ha establecido o va a empezar a establecer, frente a las tutelas sobre las prohibiciones que hacen las instituciones educativas a través de sus manuales de convivencia.

Para poder emitir este fallo y teniendo en cuenta que las dos instancias anteriores a este pronunciamiento de la corte, se admite que ha habido contradicción entre fallos de tutela a situaciones semejantes a esta. Por eso esta sentencia es de unificación.

Las dos instancias de este caso afirman que tuvieron en cuenta la jurisprudencia vigente y varias sentencias para emitir el respectivo fallo, tanto la primera que se dio a favor del estudiante, como la segunda que no. Por esto mismo la corte entre sus argumentos, acepta que se han dado fallos contradictorios en casos y situaciones muy similares, pero afirma

que a través de la sentencia T-524/92, la corte ya desde un comienzo había definido los parámetros a seguir en situaciones como esta.

Se afirma además que otras sentencias como la T- 065/9, T-476/95, T-248/96 y la T-207/98, entre otras, también se han definido los pasos a seguir en situaciones similares, donde se ha resaltado el papel activo de los estudiantes desde la constitución de 1991, que los manuales de convivencia no pueden tener normativas de carácter excluyentes que contemplen un modelo único de vida y que los estudiantes gozan plenamente del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, pero también se acepta que en sentencias como la T-336/97 , T-633/97 y T-636/97 entre otras, fallaron distinto a las anteriores en caso muy similares donde se resalta la potestad que tienen los colegios de establecer sus respectivas prohibiciones gracias a la ley general de educación 115, en el artículo 87 y la misma constitución nacional en el artículo 67.

2...Ni el Estado ni los particulares pueden imponer válidamente patrones estéticos excluyentes, mucho menos en los planteles educativos: aquí la corte hace especial énfasis en el hecho de que la educación es una actividad formativa y no autoritaria, en donde su objetivo no es tener personas sumisas, sino sujetos activos en donde en una sociedad como la nuestra en donde el acceso a la educación es algo muy precario, el establecer otro tipo de restricción iría en contra vía de los principios constitucionales.

.3. Alcance de la potestad reguladora de la comunidad educativa: en este parte se especifican los límites que tienen las instituciones y la comunidad educativa en general al momento de establecer sus propias normas, pues si bien es resultado de la autonomía de estas, las normas y reglas que se impongan no pueden estar por encima de los principios constitucionales.

Por lo tanto, se concluye que el manual de convivencia y las normas de los colegios no pueden estar por encima de la constitución nacional y por lo tanto si se podrán modificar vía tutela, cuando estos vulneren los derechos fundamentales de un estudiante o miembro de la comunidad educativa.

4...por último, es de agregar que la corte constitucional para el caso de esta sentencia, falla a favor del estudiante demandante y como ya se ha mencionado anteriormente, esta pasa a ser de carácter unificador, con lo cual las próximas sentencias o las que se darán después de esta, tendrán como principal referente jurídico lo que se establezca aquí, y con esto se defiende de una vez lo que se debe hacer en casos similares a este, pues como ya se ha mencionado si alcanzo a haber contradicciones en fallos que trataron casos similares a este.

Otra sentencia de unificación es la SU 642 -98, esta al igual que la anterior tiene el mismo carácter unificador y permite dar una línea jurisprudencial en casos similares a estos, esta sentencia tiene de particular que beneficio a una niña de cuatro años que se negaba a dejarse cortar el cabello para poder estar en su jardín como se ve a continuación:

Formato de Análisis de Jurisprudencia Nacional
Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente:
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Corporación: Corte Constitucional ▪ Número de sentencia o radicación: SU 642-98 ▪ Fecha: 05 de noviembre de 1998 ▪ Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
Tema:
Derecho al libre desarrollo de la personalidad
Subtema (s):
Juicio de proporcionalidad sobre restricciones a la apariencia personal de educandos. Decisiones adoptadas por niños sobre identidad corporal no forman parte del núcleo esencial.
Hechos relevantes:
<p>HECHOS</p> <p>1. El 2 de febrero de 1998, el señor Jairo Alonso Carvajal, en nombre y representación de su hija Wessling Jannpool Alonso Rojas, de cuatro años de edad, interpuso acción de tutela, ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, contra la Directora del jardín infantil "El Portal" de la penitenciaría "La Picota", por considerar que ésta vulneró el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de su hija (C.P., artículo 16).</p> <p>El actor manifestó que, desde 1997, su hija Wessling Jannpool asiste al jardín infantil que dirige la demandada, localizado en la penitenciaría "La Picota", en la cual se encuentra privado de la libertad. Señaló que "según políticas de este jardín, para poder recibir a mi hija debe cortarse el cabello, lo cual ella no quiere y llora por tal motivo, aspecto que considero no sólo injusto e inhumano sino antidemocrático y represivo contra el libre desarrollo de la personalidad y derechos de las personas plasmados constitucionalmente". Agregó que "nuestra Constitución (...) no ha concedido a ningún titular, en este caso un instituto de esta categoría, la corrección con tal política, a menos que se tratara de entrar a mi hija a un instituto militar (...) y es que ni en los colegios privados, liceos, etc. se toman estas medidas tan severas y menos aún en contra de la voluntad de una menor".</p> <p>Conforme a lo anterior, solicitó (1) que se tutele el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de su hija, permitiéndole "tener el cabello largo"; y, (2) que se ordene la admisión de su hija al jardín infantil dirigido por la demandada.</p> <p>2. El apoderado de la Directora del jardín infantil "El Portal" manifestó que "al momento de la admisión, los estudiantes o sus padres, aceptan la aplicación de los reglamentos internos de los establecimientos educativos, comprometiéndose a su cabal cumplimiento. Para el presente caso resulta de particular importancia el artículo 16 del reglamento que establece: '7.- El Portal exige pelo corto a los niños y a las niñas'. Igualmente, dentro de</p>

las obligaciones de los padres de familia, numeral 14 se insiste en que 'El Portal exige cabello corto a las niñas y a los niños corte de hombrecitos'. Este requerimiento no lo efectúa la fundación por capricho, lo que busca esta institución es prevenir el contagio de pediculosis capilar - piojos y liendres - ya que por la extrema situación de pobreza en que se encuentran este tipo de familias no tienen la forma de contar con una adecuada higiene".

De otro lado, el representante judicial de la demandada informó que la hija del actor se encuentra matriculada en el jardín infantil "El Portal" desde el mes de diciembre de 1997 y, en la actualidad, asiste al mismo.

3. Por sentencia de febrero 16 de 1998, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca tuteló el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de la menor Wessling Jannpool Alonso Rojas y, en consecuencia, prohibió a la Directora del jardín infantil "El Portal" que exigiera a los padres de la niña que la enviaran al centro educativo con el cabello corto.

Según el tribunal de tutela, "se encuentra establecido que la Directora de la Fundación El Portal para hijos de reclusos sí les ha solicitado a los padres de la menor Wessling Jannpool que envíen a la niña a este establecimiento con el cabello corto, acudiendo para ello a la aplicación del Reglamento para los Padres de Familia o Manual de Convivencia que ellos aceptaron cumplir al suscribir la matrícula y celebrar el contrato de cooperación educativa". Estimó que, aunque la negativa de los padres a cumplir con los reglamentos del jardín infantil "El Portal" no ha incidido negativamente en la permanencia de la menor en ese centro educativo, "la Sala considera que la actitud asumida por la Fundación sí está conduciendo a la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Nacional, pues a pesar de la negativa de Wessling Jannpool y de sus padres a acceder al corte de cabello de la niña, la Directora insiste en ello acudiendo para el efecto a los compromisos adquiridos por los padres al suscribir la matrícula y el contrato que implican la obligación de cumplir el reglamento y, por ende, la disposición que establece la exigencia para las niñas de llevar el cabello corto".

El juzgador de instancia consideró que, al presente caso, era aplicable la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-065/93) según la cual la longitud de los cabellos no puede ser utilizada como criterio para negar el acceso al derecho a la educación por parte de instituciones educativas cuyo principio fundamental no sea la práctica de la obediencia estricta, como son las de carácter militar. De igual forma, aseguró que los reglamentos de convivencia de los centros de educación no pueden establecer reglas o compromisos contrarios a la Constitución Política ni obligaciones desproporcionadas a los estudiantes.

Con base en lo anterior, el a-quo concluyó que "la razón aducida por la Dirección de la Fundación para establecer la exigencia del cabello corto a los niños y a las niñas (la prevención del contagio de pediculosis capilar - piojos y liendres -), no puede prevalecer frente al derecho al libre desarrollo de la personalidad de los menores, pues, además, en el mismo reglamento se consagran medidas orientadas a evitar la presencia de enfermedades como las indicadas por la Fundación, tales como el baño diario, que se establece como obligatorio". Agregó que "el establecimiento, en desarrollo de su actividad educativa, sí

puede adelantar una labor de persuasión a los padres y a la hija, desprovista de cualquier elemento que implique coerción".

4. Mediante escrito fechado el 24 de febrero de 1998, el representante judicial de la demandada impugnó la decisión de primera instancia. Estimó que la jurisprudencia constitucional en que se fundamentó el fallo a-quo para conceder la tutela (sentencia T-065/93) había sido modificada por la propia Corte Constitucional en sentencias posteriores (T-341/93, C-371/94, T-366/97, entre otras). A su juicio, "como nos muestra [esta jurisprudencia] la educación no sólo se limita a dar conocimiento a los estudiantes, sino que además debe dar una formación completa, tanto intelectual como moral y física. Por tanto, si el colegio le exige a los estudiantes que se presenten al centro educativo con las normas elementales de orden y aseo podría incluso imponerles sanciones acordes con la falta, y esto no vulneraría derechos constitucionales sino por el contrario le da una mejor educación al estudiante". Así mismo, señaló que, en la jurisprudencia constitucional citada en la sentencia impugnada, el plantel educativo demandado se disponía a cancelar las matrículas de los estudiantes afectados, lo cual no ocurre en el presente caso.

Por otra parte, el apoderado de la actora afirmó que la Corte Constitucional (sentencia T-366/97) también tiene establecido que, al momento de suscribir el documento de vinculación educativa, los padres y estudiantes se comprometen a dar cumplimientos a las normas consagradas en los manuales de convivencia de las instituciones educativas. Manifestó que, si bien los reglamentos de los centros docentes no pueden vulnerar la Constitución Política, el sólo hecho de que éstos exijan a los estudiantes que se corten el cabello no es violatorio del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Para fundamentar este aserto citó la sentencia T-366 de 1997 y agregó que "al exigir la Fundación en su manual de convivencia dentro de las obligaciones de los padres la exigencia de que los menores tengan el pelo corto, en ningún momento está violando las normas constitucionales ya que como lo sostienen las sentencias de la Corte Constitucional antes descritas, el establecimiento educativo tiene la facultad de hacerlo para lograr una formación integral de los estudiantes".

5. Mediante providencia de abril 2 de 1998, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, denegó la tutela interpuesta por el señor Jairo Alonso Carvajal.

A juicio del ad-quem, el contrato de cooperación educativa suscrito por los padres de la menor Wessling Jannpool Alonso Rojas (cláusula 7-10), así como el Reglamento para los Padres de Familia de la Fundación "El Portal", prevén, en forma explícita, la exigencia de que los menores asistan al jardín infantil con el cabello corto. Conforme a lo anterior, estimó que "es legítima la exigencia hecha por las directivas del jardín, la cual tiene fundamento en el reglamento de la institución y en las cláusulas pactadas con los padres en el momento en que fue firmado el contrato de cooperación educativa. Dicha exigencia, entiende la Sala, es formulada en beneficio de los educandos en general, buscando su salud, bienestar, aseo y correcta formación, pues como que con dicha medida se busca evitarles el contagio de pediculosis capilar -piojos y liendres-. Si esta exigencia se considerare atentatoria contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, simplemente porque el menor de edad llora por ese motivo, lo mismo podría decirse respecto al baño diario

cuando al menor no le gusta hacerlo, medida que también se exige en los citados reglamentos. Disciplinar en forma adecuada a los menores, es contribuir a la formación y desarrollo de su personalidad, no hacerlo es dejar que se levanten enseñados a la indisciplina y el libertinaje".

Por último, el fallador de segunda instancia manifestó que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en múltiples sentencias, la cabal ejecución de los reglamentos de los centros docentes y de los contratos de prestación del servicio educativo implica derechos de padres y alumnos, pero, también, impone a éstos el cumplimiento de determinados deberes. Apuntó que "la anterior medida debe considerarse teniendo en cuenta que en ningún momento podrá privarse a la menor de su derecho al estudio por ese motivo".

La anterior decisión fue enviada a la Corte Constitucional para su eventual revisión y, al ser seleccionada, correspondió a esta Sala su conocimiento.

6. La Sala Tercera de Revisión, mediante auto de julio 27 de 1998, ordenó una serie de pruebas con el objeto de determinar aspectos relacionados con el desarrollo psicológico de los menores de edad y con los tratamientos médicos actualmente disponibles para combatir la pediculosis capilar.

Problema (s) jurídico (s):

la Sala debe establecer si, en el presente caso, el jardín infantil "El Portal", al exigir en su reglamento que los menores que se encuentran matriculados en el mismo asistan con el cabello corto, vulneró el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (C.P., artículo 16) de la hija del actor, quien cuenta con cuatro años de edad y manifiesta que no desea someterse a la exigencia antes anotada.

Consideraciones de la Corte:

Derecho al libre desarrollo de la personalidad de niños o infantes

3. Al referirse a los menores de edad, el artículo 34 del Código Civil establece una distinción tripartita que establece grados diferenciados de capacidad según la edad del menor de que se trate. En este sentido, la norma señalada establece (1) que son infantes o niños aquellos que no han cumplido los siete años de edad; (2) que son impúberes los varones entre los 7 y los 14 años y las mujeres entre los 7 y los 12 años; y, (3) que son menores adultos los varones entre los 14 y los 18 años y las mujeres entre los 12 y los 18 años. Esta clasificación, según lo ha señalado esta Corporación, se basa en el reconocimiento de la naturaleza evolutiva del ser humano, quien "es el resultado de un proceso en el que el individuo avanza paulatinamente en el conocimiento de sí mismo y en el reconocimiento y uso de sus potencialidades y capacidades, descubriéndose como un ser autónomo, singular y diferente".

De conformidad con las disposiciones legales colombianas (C.C., artículos 34 y 1504), la incapacidad de los menores de edad constituye una regla general que sólo es absoluta en el caso de los infantes o niños - en quienes se presume una "total ausencia de juicio y discernimiento" -, toda vez que el ordenamiento otorga una capacidad limitada a los impúberes y a los menores adultos para la realización de ciertos actos y negocios jurídicos.

Los problemas suscitados por el caso sub-lite podrían ser fácilmente despachados a la luz de la normatividad antes anotada. Así, podría afirmarse que no existe vulneración alguna del derecho al libre desarrollo de la personalidad de la hija del actor, como quiera que ésta es una niña de cuatro años de edad que carece, en forma absoluta, de facultades de "juicio y discernimiento", motivo por el cual no está en capacidad de fijarse opciones vitales con base en las cuales orientar su existencia. Empero, esta solución simplista del caso bajo examen entraría en contradicción con el texto constitucional que consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad (C.P., artículo 16), en el cual no se establece ningún tipo de distinción en relación con las personas que son titulares del mismo. De igual modo, una interpretación como la señalada no se avendría con la jurisprudencia de esta Corporación, según la cual "la capacidad del menor se reconoce en menor o mayor grado según se encuentre en una u otra etapa de la vida, más o menos cerca del límite establecido por la ley a partir del cual ella se presume, y se relaciona con la complejidad de los asuntos para los cuales se requiere y con el grado de evolución del sujeto individualmente considerado; por ello, a medida que avanza el tiempo, se amplía el espectro de asuntos en los cuales puede y debe decidir por sí mismo para orientar, sin la conducción u orientación de otro su propio destino."

4. Para la Sala, no existe duda alguna de que todo colombiano, sin distingo alguno de edad, es titular del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, el cual, como lo ha manifestado la Corte, constituye emanación directa y principal del principio de dignidad humana (C.P., artículo 1º). Sin embargo, el hecho de que el libre desarrollo de la personalidad sea uno de los derechos personalísimos más importantes del individuo, no implica que su alcance y efectividad no puedan ser ponderados frente a otros bienes y derechos constitucionales o que existan ámbitos en los cuales este derecho fundamental ostente una eficacia más reducida que en otros. Ciertamente, en tanto lo que este derecho protege son las opciones de vida que los individuos adoptan en uso de sus facultades de juicio y autodeterminación, es natural que la protección constitucional a las mismas sea más intensa cuanto más desarrolladas y maduras sean las facultades intelecto-volitivas de las personas con base en las cuales éstas deciden el sentido de su existencia. Lo anterior no sólo encuentra fundamento en la jurisprudencia de esta Corporación antes citada, sino, también, en lo dispuesto por el artículo 12-1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991), en donde se establece que "los Estados parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño" (bastardilla de la Sala).

Conforme a lo anterior, resta entonces determinar cuál es el alcance del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de una niña de cuatro años de edad. A estos efectos, la Corte deberá establecer, en primer lugar, con base en su jurisprudencia, cuáles son los distintos elementos de juicio que debe contemplar el juez constitucional en el momento de determinar la extensión del anotado derecho fundamental en el caso de menores de edad y, en segundo lugar, complementará los elementos jurídicos con datos extraídos de la psicología evolutiva, a la luz de los cuales es posible establecer en qué estado se encuentran las facultades humanas de juicio y autodeterminación a los cuatro años de edad.

Esta Corporación ha tenido la oportunidad de pronunciarse en torno a la posibilidad de que los menores de edad adopten decisiones relacionadas con aspectos esenciales de su entorno vital. Aunque estos fallos no se han ocupado del alcance del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de niños de corta edad, sí han fijado algunos parámetros generales de análisis, particularmente útiles para resolver la cuestión sometida al examen de la Sala.

La primera decisión de la Corte que debe ser tomada en cuenta hacía referencia a la posibilidad de un menor adulto de decidir aspectos relativos a su identidad sexual, luego de haber sido emasculado accidentalmente y, como consecuencia de ello, sometido a una readecuación de sexo a fin de convertirlo en mujer, todo lo anterior sin su consentimiento. El menor, quien se rebeló contra todo tratamiento médico que implicara la imposición de una identidad sexual distinta a la masculina, recurrió a la acción de tutela con el fin de ser retornado a su condición inicial de varón. En esa oportunidad, la Corporación estimó que, aunque, en ciertos casos, es legítimo que los padres y las autoridades adopten decisiones médicas en beneficio de los menores de edad, aún en contra de su voluntad, éstas no pueden llegar hasta el punto de desconocer por completo la autonomía del menor, el cual debe ser considerado como "una libertad y una autonomía en desarrollo". Así, en este tipo de casos, el juez constitucional debe llevar a cabo un ejercicio de ponderación entre la autonomía del menor y el principio paternalista - conforme al cual los padres y las autoridades deben proteger los intereses de aquél -, que consulte los siguientes elementos: (1) la urgencia e importancia del tratamiento para los intereses del menor; (2) el impacto del tratamiento en la autonomía actual y futura del menor; y, (3) la edad del menor. Con base en el análisis combinado de esos elementos, la Corte concluyó que, en el caso de aquellos tratamientos médicos que tiendan a la definición o modificación de la identidad sexual de un menor de edad, se debe contar con el consentimiento expreso de éste, como quiera que la sexualidad constituye un elemento inmodificable de la identidad de la persona, en el cual "no cabe determinismo extraño".

Posteriormente, esta Corporación debió ocuparse del caso de un menor adulto enfermo de cáncer, próximo a la mayoría de edad, quien se negaba a recibir una transfusión sanguínea en razón de una prohibición impuesta por sus creencias religiosas. El padre del menor recurrió a la acción de tutela a fin de que se protegieran los derechos fundamentales a la vida y a la salud de su hijo, los cuales se encontraban gravemente amenazados en razón de su negativa a recibir la anotada transfusión de sangre. En esa oportunidad, la Corte estimó que los menores de edad podían escoger libremente sus creencias religiosas y actuar de conformidad con ellas, siempre y cuando tal ejercicio no atentara contra su derecho a la vida, caso en el cual la intervención de los padres y de las autoridades públicas era legítima. A juicio de la Corporación, la capacidad de los menores y, por ende, el ámbito en el cual se despliega la protección del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, tienden a ampliarse en cuanto el menor de que se trate se acerque a la edad en que, según la ley, se presume la capacidad (mayoría de edad) o, dicho de otro modo, "la incapacidad [del menor] será inversamente proporcional a su edad hasta llegar a los dieciocho años". De igual modo, la Corte consideró que la capacidad de los menores se encontraba supeditada a la complejidad de los asuntos sobre los cuales se produce su decisión. En este sentido, si tales asuntos están relacionados con

la vida o la integridad o afectan derechos de terceros, la capacidad del menor podrá ser complementada por la de los padres o el Estado. Por último, esta Corporación señaló que la intervención de los padres y del Estado en tales decisiones sólo es legítima si está destinada "al logro del bienestar del menor".

En la última de las decisiones a ser tomada en cuenta para la resolución del asunto que ocupa la atención de la Sala, la Corte estableció la constitucionalidad de la norma que sancionaba la no utilización del cinturón de seguridad en los automóviles de modelo posterior al año de 1985. Aunque en esta ocasión no se encontraba de por medio la decisión de un menor de edad frente a la cual un adulto o el Estado pretendieran intervenir, la Corporación estableció una serie de elementos de juicio con base en los cuales determinar la constitucionalidad de las medidas de intervención sobre la autonomía de las personas. En primer lugar, la Corte determinó que, en Colombia, las medidas perfeccionistas, es decir, aquellas que tienden a la imposición de un modelo de virtud, vulneran las disposiciones constitucionales que protegen el pluralismo y la autonomía individual (C.P., artículos 1°, 7°, 16, 17, 18, 19 y 20), motivo por el cual se encuentran prohibidas. Sin embargo, la Corporación estimó que son admisibles aquellas "medidas de protección coactiva de los intereses de la propia persona" o "medidas de protección" que tiendan a proteger las facultades decisorias de individuos que se encuentren en situaciones que "les impiden diseñar autónomamente su propio plan de vida y tener plena conciencia de sus intereses, o actuar consecuentemente en favor de ellos". Según la Corte, este tipo de medidas son constitucionalmente legítimas siempre y cuando sean razonables y proporcionadas, lo cual se comprueba mediante la utilización del denominado juicio de proporcionalidad. En este sentido, la medida de que se trate (1) debe estar orientada a la protección de valores que tengan un sustento constitucional expreso; (2) debe ser eficaz; (3) debe ser la medida menos lesiva de la autonomía individual o, en otros términos, su legitimidad "se encuentra en proporción inversa al grado de autonomía y competencia de la persona para tomar decisiones libres en relación con sus propios intereses"; y, (4) debe ser proporcional en sentido estricto, lo cual significa, por una parte, que la carga impuesta por la medida debe ser menor que los beneficios que se busca obtener a través de la misma y, de otro lado, la medida no puede invadir el núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En opinión de la Corporación, tal invasión se produce cuando la medida "se traduce en una prohibición de un determinado proyecto de realización personal y de una opción vital, aun cuando ella sea riesgosa para intereses que la propia Constitución considera valiosos como la vida o la salud".

A partir de los elementos señalados de las tres decisiones antes reseñadas, es posible efectuar un ejercicio de abstracción y generalización dirigido a establecer las variables principales que han de tenerse en cuenta en la determinación del alcance que, en un cierto caso, debe otorgarse al libre desarrollo de la personalidad de un menor de edad.

En opinión de la Sala, la primera variable está constituida por la madurez psicológica del menor que efectúa una determinada decisión, susceptible de ser protegida por el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. Sobre este particular, la Corte ha señalado que la protección deparada por el anotado derecho fundamental es más intensa cuanto, mayores sean las facultades de autodeterminación del menor de edad, las cuales - se supone - son plenas a partir de la edad en que la ley fije la mayoría de edad. Esta regla

también ha sido formulada conforme a una relación de proporcionalidad inversa entre la capacidad de autodeterminación del menor y la legitimidad de las medidas de intervención sobre las decisiones que éste adopte. Así, a mayores capacidades intelecto-volitivas, menor será la legitimidad de las medidas de intervención sobre las decisiones adoptadas con base en aquéllas.

La segunda variable a tener en cuenta en la determinación del alcance del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad está constituida por la materia sobre la cual se produce la decisión del menor de edad. Como ocurre en el caso del derecho a la igualdad, el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad es un derecho de carácter relacional, lo cual significa que protege las decisiones de las personas frente a algún asunto particular o, dicho de otro modo, protege la autonomía para decidir respecto de algo. En esta medida, el status constitucional del asunto objeto de la decisión es esencial para determinar la intensidad con que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad la protegerá. Sobre este particular, la Sala estima que pueden distinguirse dos situaciones: (1) el asunto sobre el que se produce la decisión sólo interesa a quien la adopta y no afecta derechos de terceros ni compromete valores objetivos del ordenamiento que otorguen competencias de intervención a las autoridades, motivo por el cual el ámbito decisorio se encuentra incluido dentro del núcleo esencial del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad; y, (2) la decisión versa sobre un asunto que compromete derechos de terceros o se relaciona con valores objetivos del ordenamiento que autorizan la intervención de las autoridades, caso en el cual el asunto objeto de la decisión se localiza en la zona de penumbra del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, en la que, como es sabido, son admisibles aquellas restricciones que sean razonables y proporcionadas.

En el primer caso, el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad despliega una eficacia máxima, motivo por el cual la protección que depara es absoluta. Consecuente con ello, no existen posibilidades de intervención sobre las decisiones que en ese ámbito se produzcan pues, de lo contrario, resultaría afectado el núcleo esencial del anotado derecho. Ejemplo de este tipo de decisiones son aquellas que se relacionan con la identidad sexual de los individuos, frente a las cuales, como se vio, la Corte ha señalado que "no cabe determinismo extraño". En la segunda eventualidad, el nivel de protección desplegado por el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad se ve reducido de manera proporcional a la protección que también es necesario dispensar a los derechos de terceros que resulten involucrados por la decisión de que se trate o por las competencias de intervención que ostenten las autoridades públicas. Lo anterior puede producirse en ámbitos como la vida, la integridad personal, la salud o la educación que, además de constituir derechos fundamentales individuales, también son valores objetivos del ordenamiento en cuya promoción, defensa y protección las autoridades pueden intervenir, todo esto sin desmedro del núcleo esencial del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (v. supra).

Aunque para efectos analíticos sea posible establecer una separación entre las dos variables antes descritas, en la práctica, éstas se encuentran fuertemente ligadas, habida cuenta del señalado carácter relacional del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. Ciertamente, las capacidades de autodeterminación de los individuos

tienden a afirmarse y fortalecerse a medida que éstos, a través de la educación y de la experiencia, aprehenden aspectos cada vez más amplios de su entorno vital. En este sentido, es probable que una persona con niveles amplios de información y conocimientos pueda decidir de manera autónoma e informada frente a un mayor número de asuntos que un individuo que no dispone de los mismos. Por este motivo, la aplicación a los casos concretos de las dos variables estudiadas más arriba no constituye un análisis en dos niveles sino, más bien, una construcción paralela en la cual resulten puestas en evidencia las posibilidades decisorias de un menor de edad frente a uno o varios asuntos específicos.

Una vez indicadas las variables necesarias para determinar el alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad de los menores de edad, se hace necesario proceder a su aplicación al asunto sometido al examen de la Sala de Revisión.

En el caso sub-lite, una niña de cuatro años de edad no desea ser sometida al corte de cabello que, según el reglamento del jardín infantil en el cual se encuentra matriculada, es requisito de acceso y permanencia en la institución educativa. A juicio del padre de la menor, tal exigencia es violatoria de su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.

Según lo establecido más arriba, se hace necesario llevar a cabo una consideración conjunta de las dos variables de análisis antes mencionadas con la finalidad de establecer cuáles son las capacidades de autodeterminación de una niña de cuatro años de edad en asuntos relativos a su apariencia personal. Toda vez que esta consideración contiene elementos que trascienden los límites de lo jurídico-constitucional y se adentran en terrenos propios de la psicología evolutiva, se impone la necesidad de consultar la opinión de expertos sobre la materia.

En su respuesta al cuestionario formulado por la Sala de Revisión, la psicóloga y psicoanalista Martha Lapacó de Van Hissenhoven señaló:

"Una niña de cuatro años puede vestirse y desvestirse casi sin ayuda, peinarse, cepillarse los dientes, puede ir al baño por sí misma, puede tender la cama, poner la mesa, elegir su ropa, cada vez tiene mayor confianza en sus hábitos personales. Es especialmente en las actividades de rutina diaria como alimentación, higiene, horarios, vestimenta donde los niños de cuatro años empiezan a mostrar su independencia, pero siempre bajo el cuidado y control de los padres y/o educadores" (negrilla de la Sala).

Preguntada por la Sala si una niña de cuatro años podía decidir en forma autónoma aspectos relacionados con su apariencia personal, la experta manifestó:

"Hay situaciones en las que puede decidir ella misma, o los padres pueden ayudarle a decidir, por ejemplo, en el caso de la elección de uno u otro vestido. Hay que plantear que la niña pasa por una etapa en que prima el negativismo o el comportamiento de oposición, que aparece a los tres años y continúa a esta edad. Es una manera de autoafirmarse decir a todo que no, por ejemplo, resistencia a ponerse alguna ropa, o a hacer algo específico que quieren los padres. El hecho de que la niña de cuatro años posea un buen dominio del

lenguaje, permite, cuando ha pasado ese momento de tensión, hablar con ella y explicarle la situación" (negrilla de la Sala).

A partir de lo establecido en el concepto de la experta consultada, se deduce que una niña de cuatro años de edad posee un criterio independiente en asuntos relacionados con su rutina diaria, motivo por el cual tiene la capacidad para adoptar decisiones en asuntos tales como la escogencia de sus prendas de vestir. Para la Sala, no resulta absurdo ni irrazonable deducir de lo anterior que, si una niña de cuatro años puede decidir acerca de su atuendo, también puede hacerlo con respecto a otros aspectos de su apariencia personal, como, por ejemplo, la longitud de su cabello. Si una menor de cuatro años de edad posee las capacidades intelecto-volitivas suficientes para decidir, de manera autónoma, la longitud de su cabello es posible afirmar que tal decisión se encuentra amparada por la protección que ofrece el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.

Con el fin de determinar hasta qué punto son legítimas las intervenciones en las decisiones de un niño de cuatro años de edad con respecto a la longitud de su cabello, se hace necesario determinar si este asunto compromete derechos de terceros o ciertos valores constitucionales cuya promoción, protección y defensa admitan la intervención de los padres o de las autoridades públicas. Así, por ejemplo, de encontrarse que la longitud del cabello de un niño forma parte de la afirmación de su identidad sexual, el margen de intervención de los padres y de las autoridades públicas en las decisiones que sobre este asunto adopte el menor sería en extremo restringido. Si, por el contrario, la Sala estableciera que la opción del niño compromete derechos de terceros o valores del ordenamiento, las posibilidades de intervención sobre tales decisiones serían más amplias.

A este respecto, la psicóloga consultada por la Sala de Revisión afirmó:

"La noción del yo es primero corporal. La importancia que reviste el propio cuerpo y el cuerpo de los padres es prioritaria en las primeras épocas de la vida. Si reconocemos la identidad básica del niño como una identidad corporal, si interpretamos que debe construir su diferenciación de los demás, comprenderemos sus dificultades para elaborar los cambios en el propio cuerpo. Cambiar trae siempre sentimientos ambivalentes. Aún en los cambios deseados se mezclan la ansiedad o la angustia con otras impresiones o sentimientos placenteros. Sea un cambio de casa, de relación o de la propia apariencia, no importa de qué cosa se trate, los cambios son mejor absorbidos si el niño está preparado de antemano para recibirlos y tanto mejor si no son bruscos. Los niños pequeños pueden vivir cambios mínimos con una magnitud desproporcionada, ésto dependerá de sus fantasías inconscientes y del manejo que los padres y el ambiente que los rodea den a la situación" (negrilla de la Sala).

Así mismo, preguntada por la Corte si la imposición de un corte de cabello podría llegar a causar traumatismos psicológicos a una niña de cuatro años, la experta indicó:

"Es difícil anticipar qué consecuencias ocurrirían en una niña inmersa en sus fantasías edípicas por los cambios en su propio cuerpo. Sin embargo, para que se produzca un

trauma en este caso específico, tendrían que confluír diferentes causas, es decir, la interacción de diversos factores tanto biológicos como psíquicos o sociales. Hay situaciones en donde está en juego la salud del niño y por lo tanto hay formas concretas de ayudar a que se de el cambio; esa es una función específica de los padres, de ahí la importancia que tiene el hecho de hablarle al niño tanto como sea posible, ayudándolo a desarrollar la comprensión de sí mismo y de lo que lo rodea. Todo cambio puede asimilarse o no, dependiendo de cómo lo abordemos. Si no se realiza bajo formas agresivas, violentas o autoritarias, sino a través del diálogo, la niña entenderá y aceptará más fácilmente ese cambio. Las normas afectuosamente impartidas y diseñadas con sensatez le permitirán a la niña sentirse segura. Si toda vez que se pueda se le ofrecen explicaciones, se le enseñará que las cosas que se le pide que haga, obedecen a determinadas razones y no a reglas arbitrarias." (negrilla de la Sala)

A juicio de la Sala, de los apartes transcritos del experticio psicológico que obra en el expediente, se deducen dos aspectos de la máxima importancia para la resolución del caso sub-lite: (1) la identidad de un menor de cuatro años de edad es esencialmente corporal, motivo por el cual los cambios en su apariencia física pueden ser causa de gran tensión psicológica; y, (2) los niños pueden aceptar los cambios que se produzcan en su entorno, siempre y cuando éstos sean explicados por los padres en un diálogo afectuoso y sensato, exento de autoritarismo y arbitrariedad. En suma, el efecto psicológico que sobre un niño puede producir un cambio en su apariencia personal puede ser atenuado, en forma sustancial, a través de la intervención de los padres por medio del diálogo. Lo anterior implica que, si bien las determinaciones que los niños adoptan en relación con su apariencia personal pertenecen a un ámbito decisorio particularmente protegido por la Constitución Política como es la identidad, admiten una participación amplia de padres y autoridades basada en el diálogo.

Queda entonces demostrado que una niña de cuatro años de edad es capaz de adoptar decisiones autónomas relativas a su apariencia personal y, por ende, a la longitud de su cabello, motivo por el cual tales opciones gozan de la protección que depara el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (C.P., artículo 16). Así mismo, se vio cómo, pese a ser particularmente sensibles para el menor, las decisiones que éste adopte con respecto a su cuerpo pueden ser guiadas a través de la intervención afectuosa de los padres y las autoridades. Resta entonces determinar si la obligación de que los estudiantes matriculados en el jardín infantil "El Portal" se corten el cabello, consagrada en el reglamento de ese centro educativo, es violatoria del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de la hija del demandante.

Constitucionalidad de la obligación de llevar el cabello corto

8. En múltiples oportunidades, esta Corporación se ha ocupado de establecer si el corte de cabello, como obligación impuesta por muchas instituciones educativas a los estudiantes que se encuentran matriculados en las mismas, es constitucional.

En los primeros fallos que la Corte profirió sobre estos asuntos, manifestó que la presentación personal de los alumnos no puede constituir un fin en sí mismo que pueda

ser impuesto en forma autoritaria, hasta el punto de privar a quien se niegue a acatarlo de los beneficios derivados del derecho a la educación. En este sentido, advirtió que la obligación de llevar el cabello a una cierta longitud puede ser explicable en instituciones educativas como las militares, en las cuales la práctica de la obediencia estricta constituye un principio fundamental. Sin embargo, la Corporación fue explícita al señalar que si bien la anotada obligación no podía ser impuesta coactivamente, sí podía ser inducida en los estudiantes a través de los mecanismos propios del proceso educativo.

Con posterioridad, la Corte señaló que la consagración abstracta y general en los reglamentos o manuales de convivencia de la obligación de que los estudiantes utilicen un determinado corte de cabello no es violatoria de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la educación, como quiera que ella se inscribe dentro "de la formación integral que la educación exige". Según esta línea jurisprudencial, los manuales de convivencia constituyen normas de obligatorio cumplimiento para estudiantes y padres de familia quienes, al firmarlos, se comprometen a honrar las obligaciones allí contenidas. Por esta razón, las normas de los anotados manuales constituyen una restricción legítima al derecho al libre desarrollo de la personalidad de los educandos. Empero, la Corte fue clara al establecer que las normas expedidas por los establecimientos educativos no podían "establecer reglas ni compromisos contrarios a la Constitución Política, ni imponer al alumno obligaciones desproporcionadas o contrarias a la razón, ni a la dignidad esencial de la persona humana".

Recientemente, esta Corporación inauguró una tercera línea de jurisprudencia que busca compatibilizar sus dos posiciones anteriores. De este modo, se persigue el logro de un equilibrio entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes y la posibilidad de que las instituciones educativas impongan, por vía reglamentaria, obligaciones dirigidas a hacer efectivos los fines de la educación, entre las cuales puede figurar la imposición a los estudiantes de llevar un determinado peinado o corte de cabello. En este sentido, la Corte estimó que los establecimientos educativos pueden establecer en sus manuales de convivencia obligaciones relacionadas con la longitud del cabello y la presentación personal de los alumnos, siempre y cuando no afecten en forma desproporcionada el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de éstos. Para estos efectos, la Corporación estimó que la obligación reglamentaria debía ser sometida a un juicio de proporcionalidad, con el fin de determinar si la restricción que imponía al derecho fundamental en cuestión se avenía con las disposiciones del Estatuto Superior.

9. Aunque el artículo 16 de la Constitución Política señala, en forma explícita, que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad se encuentra limitado por "los derechos de los demás" y por "el orden jurídico", no cualquier norma legal o reglamentaria, pública o privada, por el sólo hecho de serlo, tiene la virtualidad para imponer restricciones sobre ese derecho fundamental. En efecto, sólo aquellas limitaciones que tengan un explícito asidero en el texto constitucional y no afecten el núcleo esencial del anotado derecho son admisibles desde la perspectiva de la Carta Política. Empero, aquellas restricciones que se produzcan en la zona de penumbra del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad son susceptibles de ser controladas por el juez constitucional, quien deberá constatar, a través del denominado

juicio de proporcionalidad, que éstas sean razonables y proporcionadas y, por ende, ajustadas a las normas del Estatuto Superior. El anotado juicio consiste en establecer si la medida limitativa persigue una finalidad constitucional, si es idónea respecto del fin pretendido, si es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente eficaz y, finalmente, si el sacrificio a la autonomía resulta adecuado y estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida. Adicionalmente, la intensidad del juicio de proporcionalidad será mayor en cuanto mayor sea la cercanía del ámbito en que se produce la restricción, con el núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En suma, es posible afirmar que, en este tipo de casos, las medidas que imponen restricciones a la apariencia personal de los educandos son inconstitucionales, por ser violatorias del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (C.P., artículo 16), salvo que sea posible demostrar que las mismas buscan la protección o efectividad de un bien constitucional imperioso e inaplazable de mayor peso que el derecho fundamental arriba anotado, caso en el cual se estimarán ajustadas a la Constitución Política.

10. Según lo establecido más arriba en relación con la autonomía de los menores de cuatro años de edad para decidir aspectos atinentes a su apariencia personal (v. supra), es posible afirmar que la órbita decisoria sobre la cual se ha impuesto la limitación sometida al estudio de la Sala no forma parte del núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Las decisiones de los niños de cuatro años de edad en torno a la longitud de su cabello, aunque relacionadas con su identidad corporal, admiten intervenciones relativamente amplias, siempre y cuando éstas se lleven a cabo en el marco de un diálogo franco y afectuoso. En esta medida, el anotado ámbito de decisión admite la imposición de restricciones cuya compatibilidad con la Constitución Política se determinará mediante un juicio de proporcionalidad que, en el presente caso, deberá ser particularmente intenso. Ciertamente, aún cuando las decisiones que los niños adoptan con respecto a su identidad corporal no forman parte del núcleo esencial del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, ésta órbita decisoria sí se encuentra muy próxima al mismo, habida cuenta de la intensidad con que la Carta Política protege todos los asuntos relacionados con el propio cuerpo y la identidad personal.

En estos términos, pasa la Sala a efectuar el análisis de la constitucionalidad de la medida restrictiva del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad que se debate en el presente caso, mediante la aplicación del juicio de proporcionalidad en los términos antes fijados.

11. El numeral 16-7 del "Reglamento para los Padres de Familia de los Niños de Sala Maternal y Preescolar" del jardín infantil "El Portal" establece que "El Portal exige pelo corto a las niñas y a los niños". Así mismo, el numeral 14 del acápite "Obligaciones de los Padres", contenido en el mismo reglamento, dispone que "El Portal exige cabello corto a las niñas y a los niños corte de hombrecitos". A juicio del actor, estas disposiciones reglamentarias vulneran el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de su hija de cuatro años de edad, quien no desea ser sometida a un corte de cabello.

Según el apoderado del jardín infantil demandado, "[e]ste requerimiento [que los alumnos asistan a clase con el cabello corto] no lo efectúa la fundación por capricho, lo que busca esta institución es prevenir el contagio de pediculosis capilar - piojos y liendres - ya que por la extrema situación de pobreza en que se encuentran este tipo de familias no tienen la forma de contar con una adecuada higiene".

A juicio de la Sala, la finalidad de la medida que restringe el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes del jardín infantil "El Portal" se funda en claras disposiciones de la Constitución Política. La salud es, al mismo tiempo, un derecho de las personas y un valor objetivo del ordenamiento que otorga a las autoridades públicas competencias de intervención dirigidas a promover las condiciones necesarias para hacer de aquella una realidad efectiva (C.P., artículo 49). Adicionalmente, en el caso de los niños, la salud adopta el rango de derecho fundamental que prevalece sobre los derechos de los demás, cuyo ejercicio pleno debe ser garantizado por la familia, la sociedad y el Estado (C.P., artículo 44). Con base en lo anterior, es plenamente válido, a la luz de las normas constitucionales, que las autoridades de los establecimientos educativos adopten medidas dirigidas a garantizar la salud de los menores de edad que asisten a los mismos.

12. Corresponde ahora establecer si la disposición reglamentaria adoptada por el jardín infantil "El Portal", consistente en exigir que los estudiantes asistan al centro educativo con el cabello corto a fin de prevenir el contagio de pediculosis capilar, es realmente eficaz para lograr la anotada finalidad. Para estos efectos, la Sala de Revisión solicitó a la Academia Nacional de Medicina que conceptuara acerca de los distintos tratamientos actualmente existentes para prevenir y combatir el contagio de piojos y liendres. En relación con la efectividad del corte de cabello para el logro de la finalidad señalada, la Academia manifestó:

"Para que el pelo corto sea efectivo con el fin señalado [prevención del contagio de piojos y liendres] sería necesario afeitar al ras y mantener así a todas las personas que conviven en un medio infestado de piojos y liendres, lo que resultaría impracticable por dispendioso; los cortes de pelo 'a cepillo' no serían efectivos, porque en la raíz del pelo se desarrollarían las liendres y su producto, los piojos." (negrilla de la Sala)

De igual modo, la autoridad médica consultada puso de presente que la pediculosis capilar puede ser combatida a través de medios alternativos al corte de cabello. Sobre este punto indicó:

"Actualmente el tratamiento de la pediculosis se hace con agentes que pueden ocasionar, como efecto secundario, intoxicaciones al paciente, son: el lindano al 1% en champú, loción o crema (Gamabenceno NF), de uso externo, cuyo modo de empleo lo trae la literatura adjunta al producto. El protoniton al 10%, también para uso externo en champú o loción. Así mismo se están usando los órgano-fosforados, por ser de precios bajos, pero ninguno de ellos tiene registro sanitario. También se están empleando los derivados de las piretrinas, al 1% en crema o champú, que comercialmente se conoce como Kwell; o la decametrina al 0.1% con el nombre de Nopión. Todos los medicamentos contra los piojos son de venta popular; no existe en Colombia ningún pediculicida que se expendan con receta médica".

Preguntada por la Sala acerca de cuál era el más efectivo de los tratamientos antes señalados, la Academia Nacional de Medicina señaló:

"El más efectivo corresponde a los champús o lociones de lindano, que tiene una efectividad del 98%. Le siguen los derivados de las piretrinas, cuya efectividad está entre el 85 y el 90% contra los piojos y las liendres. El uso correcto de cualquiera de los tratamientos médicos aconsejados en nuestro concepto (...), a base de los champús anotados en él, por ejemplo, aplicados simultáneamente a todas las personas, adultos y niños en convivencia, por dos veces máximo, con intervalo de tres días, se consigue la erradicación de la pediculosis capilar. No sobra agregar que el aseo personal, especialmente de la cabeza, previene la reinfestación del parásito en el futuro".

Del concepto médico transcrito con anterioridad pueden extraerse las siguientes conclusiones: (1) el corte de cabello es ineficaz para prevenir la pediculosis capilar. Para que ésto fuera posible, sería necesario afeitar completamente la cabeza de la persona; (2) los piojos y las liendres pueden ser combatidos en forma altamente efectiva por medio de la aplicación de pediculicidas en loción o champú, los cuales son de venta libre y fácil adquisición en el mercado nacional; y, (3) el contagio de pediculosis capilar puede ser prevenido a través de un adecuado aseo de la cabeza.

Conforme a lo expuesto, la Sala estima que la medida consagrada en el numeral 16-7 y en el numeral 14 del acápite "Obligaciones de los Padres" del "Reglamento para los Padres de Familia de los Niños de Sala Maternal y Preescolar" del jardín infantil "El Portal" es ineficaz para el logro de su objetivo, toda vez que el mero corte de cabello es inútil para prevenir o combatir el contagio de piojos y liendres. Adicionalmente, la prueba médica pone de presente que la finalidad de la medida cuya constitucionalidad se estudia puede ser alcanzada a través de medios alternativos al corte de pelo (utilización de pediculicidas en loción o champú), menos lesivos de la autonomía individual de los estudiantes. A juicio de la Corte, siempre será más razonable y compatible con el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de los individuos la utilización de medidas que no comprometan o modifiquen su apariencia física, así los cambios en ésta sólo sean temporales.

Norma (s) específica (s) que se analiza (n) o sirven de sustento para la motivación de la sentencia:

Artículo 16 constitución nacional: Según nuestra carta magna, toda persona posee este derecho sin más limitaciones que la de libertad de los demás y el orden jurídico.

Decisión:

Primero. - REVOCAR la sentencia de abril 2 de 1998, proferida por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y, en su lugar, CONCEDER la tutela del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de la menor Wessling Jannpool Alonso Rojas, representada por su padre, Jairo Alonso Carvajal.

Segundo. - ORDENAR a las directivas del jardín infantil "El Portal" de la penitenciaría nacional "La Picota" que adopten todas las medidas necesarias para proceder a la reforma

de las cláusulas reglamentarias cuya inconstitucionalidad quedó demostrada en la presente sentencia.

Tercero. - LIBRESE comunicación a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con miras a que se surta la notificación de esta providencia, según lo establecido en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Regla jurídica aplicable:

En este caso en particular, si se considera que se le vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad a la niña, aun esta tenga apenas cuatro años. Por el hecho de tener esta edad no implicaba que no pudiera gozar de este derecho, los fundamentos de la corte establecen que pese a su edad si es apta para gozar de este derecho, además de que el cortarse el cabello (lo cual era la exigencia del jardín para evitar el contagio de los piojos) no era algo realmente eficiente para solucionar esta problemática.

Jurisprudencia citada:

sentencia T-065/93
sentencia T-366/97
sentencia C-221/94
sentencia T-477/95
sentencias C-309/97
sentencia T-474/96
sentencia C-309/97

Observaciones

Al igual que con la sentencia SU 641- 98, esta también es de unificación, lo que significa que la corte define una postura frente a situaciones de tutelas similares como se había explicado anteriormente. lo que quiere decir que la corte constitucional se está pronunciando unificando una postura frente al tema de las prohibiciones que establecen los manuales de convivencia y las normas en las instituciones educativas, en relación al libre desarrollo de la personalidad de los educandos.

En el caso particular de esta sentencia se da, resultado de una acción de tutela que interpone un padre de familia en nombre de su hija de cuatro años, en contra del jardín infantil "El Portal" de la penitenciaría "La Picota" y su directora, puesto que considero que allí se le vulneraba el derecho fundamental de su hija de 4 años, este caso tiene de particular que se diferencia de otras sentencias similares, en el sentido de que está implicada una niña de un jardín con tan solo 4 años de edad y no un adolescente, como se ha visto en otros casos.

El jardín estaba exigiendo que la niña usara su cabello corto, esto con el fin de evitar la prolongación de los problemas de pediculosis y piojos que comúnmente se presentan en este lugar, puesto que tal y como se afirma en los hechos narrados de esta sentencia, la población infantil de dicho jardín era muy propensa a contraer piojos, debido a la situación de pobreza y abandono en la que encontraban los niños de allí, pues por su condición de ser en su mayoría hijos de presos y personas de muy escaso recursos, esto se daba regularmente. El padre afirmaba que su hija no quería cortarse el cabello como se le estaba exigiendo y que cada que se le daba a conocer lo que se le pensaba hacer con su cabello esta lloraba y se ponía muy mal por esta situación, además de que el padre consideraba que esto podía llegar afectar psicológicamente a su hija, y le parecía que era un acto exagerado para con una niña de apenas 4 años de edad. Por tal motivo se interpuso una

acción de tutela alegando que se le estaba vulnerando el derecho al libre desarrollo de la personalidad de su hija.

En primera instancia se tuteló los derechos a favor de la niña, pues la corte consideró que ella también podía gozar del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, pues su corta edad no era motivo suficiente para su impedimento. Si bien los motivos que manifestaba el colegio para exigir el cabello corto no respondían a algo puramente estético, puesto que se hacía bajo la premisa de que era necesario para el control de la pediculosis y piojos, se conoció que esto no era suficiente para el problema por lo tanto la medida no era tan necesaria. Con esto se aclara que la corte en este caso en particular no se opone a que las instituciones educativas exijan hábitos de higiene, presentación personal y pulcritud entre otras, sino que, bajo el principio de proporcionalidad, establece que prohibiciones si son viables y acordes a la constitución

Esta sentencia por su carácter unificador se puede entender también como fuente jurídica para definir situaciones similares a estas, además de que se aclaran todas las contradicciones que se han dado en sentencias similares y sirve como sustento para otras sentencias

En ese caso en particular se diferencia de otras sentencias similares en el sentido de que está implicada una niña de un jardín con tan solo 5 años de edad y no un adolescente, aun así, la corte consideró que la niña también podía gozar del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, pues su corta edad no era motivo suficiente para su impedimento. Si bien los motivos que manifestaba el colegio para exigir el cabello corto no respondían a algo puramente estético, puesto que se hacía bajo la premisa de que era necesario para el control de la pediculosis y piojos, se conoció que esto no era suficiente para el problema por lo tanto la medida no era tan necesaria. Con esto se aclara que la corte en este caso en particular no se opone a que las instituciones educativas exijan hábitos de higiene, presentación personal y pulcritud entre otras, sino que, bajo el principio de proporcionalidad, establece que prohibiciones si son viables y acordes a la constitución.

Por último esta sentencia sirve para evidenciar de que priman los principios y derechos fundamentales sobre las prohibiciones que puedan hacer las instituciones educativas, pues si bien, este si lo pueden hacer y amparadas inclusive desde la misma constitución, las normas o prohibiciones que se implementen en cualquier institución no pueden estar por encima de los derechos fundamentales de la persona y en caso de darse debe estar debidamente sustentada en la misma constitución.

SENTENCIAS QUE SE DAN DESPUÉS DE LAS SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN DE 1999 A 2017

Después de emitidas las sentencias de unificación, se hallaron 13 desde el año 1999 hasta el 2017, estas siguen la línea jurisprudencial de las sentencias SU 641-98 y SU642-98 y a continuación se verán los cuadros de análisis jurisprudencial de cada una de ellas:

Formato de Análisis de Jurisprudencia Nacional
Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente:
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Corporación: Corte Constitucional ▪ Número de sentencia o radicación: T-695-99 ▪ Fecha: 16 de septiembre de 1999 ▪ Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz
Tema:
Derecho al libre desarrollo de la personalidad
Subtema (s):
Derecho a la educación Restricciones en los manuales de convivencia escolar
Hechos relevantes:
<p>Los hechos que dieron lugar a la presente tutela, instaurada por el menor Edwin Andrés Velásquez contra el Instituto Técnico Industrial de Zipaquirá, se resumen así:</p> <p style="padding-left: 40px;">El joven Edwin Andrés Velásquez es alumno del octavo grado del centro educativo mencionado. A comienzos del año, la directora del curso amenazó a los alumnos diciéndoles que, si no se cortaban el pelo, los devolvería para la casa, suspendiendo de esa manera sus actividades académicas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Posteriormente, varios profesores dijeron al estudiante que tenía que retirarse de clases e irse para coordinación, de donde lo enviaron para su casa. Apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente la contenida en la sentencia SU-641 de 1998, el actor considera que ninguna decisión que provenga de otras personas o de una comunidad, puede estar por encima de los derechos constitucionales fundamentales. Ningún tercero puede imponerle conductas que atenten contra el libre desarrollo de su personalidad. - Sentencias objeto de revisión. - La jueces de instancia no tutelaron los derechos fundamentales que se invocaban, pues en su opinión cuando el Colegio exige un determinado corte de cabello a sus asociados, no está limitando su libre desarrollo de la personalidad, sino cumpliendo el reglamento al cual se somete voluntariamente el alumno al momento de entrar al Colegio; tampoco resulta violado el derecho a la educación, ya que las directivas lo que han hecho es establecer un orden mínimo dentro del plantel que tiende a formar la personalidad del individuo, su seriedad y el sentido de responsabilidad con la sociedad a la que pertenece.
Problema (s) jurídico (s):
Se determinara si la exigencia de la institución educativa a un estudiante, de que este se corte el cabello vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad

Consideraciones de la Corte:

1. Los profesores y directivos de un planten educativo están obligados a respetar la dignidad del estudiante y el libre desarrollo de su personalidad.

“En diversas oportunidades esta Corporación ha reconocido que la educación es un derecho constitucional fundamental que puede ser regulado, pero no negado en su núcleo esencial y, en consecuencia, es preciso garantizarle a su titular el acceso efectivo a sus beneficios.

"La evaluación de la disciplina de un alumno no ha de hacerse a costas del sacrificio de derechos tales como la educación y el libre desarrollo de su personalidad. Ello comprometería gravemente la formación de personas con las calidades necesarias para hacer posible el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia. La escuela no puede renunciar a su misión de convertirse en semillero de buenos ciudadanos y templo vivo para la práctica de los valores sociales recogidos en la Carta. "Los reglamentos estudiantiles, al igual que todos los ordenamientos internos de entidades privadas o públicas, deben estar acordes, en su contenido, con los valores, principios y derechos consagrados en la Constitución colombiana.

"En consecuencia, las entidades educativas no pueden negar el núcleo esencial del derecho fundamental al servicio público de la educación con fundamento en la aplicación de normas que atentan contra principios y derechos tales como el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la tolerancia. "En el caso concreto, la longitud del cabello es pauta de comportamiento que se debe inducir en el estudiante por los mecanismos propios del proceso educativo. Nunca mediante la vulneración de derechos fundamentales".

Esta doctrina ha sido expuesta en reiterada jurisprudencia T-476/95, T-248/96 T-207/98 y unificada mediante las SU-641 de 1998 , y SU 642 de 1998, en donde se precisó que los reglamentos o manuales de convivencia no pueden establecer reglas ni compromisos contrarios a la Constitución Política, ni imponer al alumno obligaciones desproporcionadas o contrarias a la razón, ni a la dignidad esencial de la persona humana. No son los Manuales de Convivencia herramientas dominantes y autoritarias que se utilicen para incluir preceptos que vulneren los derechos constitucionales de menores, que pueden al tiempo que verse privados de los beneficios de la educación, sentir amenazada y quizás distorsionada su libertad de autodeterminarse.

Igualmente se anotó en el fallo de unificación que se comenta, que el “largo del cabello y la forma del peinado, el maquillaje y el adorno corporal, así como el uso de accesorios hacen parte del derecho a la propia imagen, en cuyo ejercicio toda persona está facultada para decidir de manera autónoma cómo desea presentarse ante los demás, si acepta que su figura sea captada y difundida por los medios de comunicación cuando no se halla en un lugar público o abierto al público, si usa barba o bigote, si disimula o resalta determinada característica física, si usa o no las prendas que están de moda, etc”.

La disposición del reglamento del Instituto Técnico Central de Zipaquirá permite entender que se trataba de un compromiso de conducta y disciplina al que se obligaron tanto estudiantes como educadores. Sin embargo, “si una institución considera que sus alumnos deben llevar sus cabellos a una longitud determinada, los instrumentos más adecuados para lograr este propósito son naturalmente los propios de la educación, así sus resultados sean más lentos y en ocasiones casi nulos. El verdadero educador no puede renunciar al uso de ellos sin desvirtuar el nobilísimo sentido de su misión” (ibídem, M. P. Ciro Angarita Barón). Pero precisamente, en aras del propósito educativo a todos los niveles, y aprovechando medidas de disciplina, no puede suspenderse el acceso a la educación por las maneras propias de “ser” y de “aparecer” de los estudiantes, que en nada perjudican los derechos de los demás y que, por el contrario, cuando son tachadas por los educadores, se constituyen en imperativos que mal forman y distorsionan personalidades que precisamente en la adolescencia se están intentando afirmar.

Con todo, el presente proceso contiene un elemento que abunda en las consideraciones particulares de este caso, que la Corte no puede soslayar, y que apunta a lo afirmado por las Directivas del Colegio, en el sentido de mantener la norma del corte de cabello en su manual de convivencia, con el único objeto de conservar y preservar la integridad física de los alumnos quienes, en los distintos talleres y laboratorios de aprendizaje, corren peligro de accidentes si llevan el cabello largo.

Este nuevo ingrediente que se introduce como justificación de la norma del reglamento, lleva a la Corte a reafirmar en este caso lo sostenido en la sentencia SU-642 de 1998 en cuanto a que “las medidas que imponen restricciones a la apariencia personal de los educandos son inconstitucionales, por ser violatorias del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (C.P., artículo 16), salvo que sea posible demostrar que las mismas buscan la protección o efectividad de un bien constitucional imperioso e inaplazable de mayor peso que el derecho fundamental arriba anotado, caso en el cual se estimarán ajustadas a la Constitución Política”.

En armonización de lo expuesto, se hará entonces la siguiente distinción en la parte resolutive: se ordenará al Instituto demandado que evite sancionar al estudiante con la cancelación de su actividad académica por el hecho de llevar el cabello largo. Igualmente, las directivas deberán adoptar maneras pedagógicas de hacer cumplir el reglamento, de forma tal que vayan de acuerdo al noble propósito que inspira sus normas, cual es el de preservar la integridad física de los estudiantes en los talleres y laboratorios de aprendizaje.

Norma (s) específica (s) que se analiza (n) o sirven de sustento para la motivación de la sentencia:

Artículo 16 constitución nacional
SU-642-98
SU-642-98

Decisión:

<p>Primero. REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado segundo Civil del Circuito de Zipaquirá y, en consecuencia, CONCEDER la tutela reclamada en los términos de esta sentencia, y PREVENIR a las Directivas del Instituto Técnico Industrial de Zipaquirá, (Cundinamarca)- para que en el futuro se abstengan de incurrir en las acciones que dieron mérito a esta acción. Igualmente se ordena a las mencionadas Directivas que instauren otros mecanismos de disciplina con la intención pedagógica de hacer cumplir las normas del manual de convivencia, relativas al corte de cabello de los varones estudiantes, teniendo en cuenta que su finalidad es la de preservar la integridad física de los estudiantes, por ser reglas de seguridad industrial.</p> <p>Segundo. Por Secretaría, líbrese la comunicación prevista en el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.</p>
<p>Regla jurídica aplicable:</p> <p>La Corte Constitucional precisó que los reglamentos o manuales de convivencia no pueden establecer reglas ni compromisos contrarios a la Constitución Política, ni imponer al alumno obligaciones desproporcionadas o contrarias a la razón, ni a la dignidad esencial de la persona humana. No son los Manuales de Convivencia herramientas dominantes y autoritarias que se utilicen para incluir preceptos que vulneren los derechos constitucionales de menores, que pueden al tiempo que verse privados de los beneficios de la educación, sentir amenazada y quizás distorsionada su libertad de auto determinarse (ibídem. pg1)</p>
<p>Jurisprudencia citada:</p> <p>Sentencias T-476/95, T-248/96 T-207/98 y unificada mediante las SU-641 de 1998, y SU 642 de 1998</p>
<p>Observaciones</p> <p>Esta sentencia es de las primeras que se da, tras la unificación que se dio en la SU 641-98 Y SU 642 98, que trata temas relacionados al libre desarrollo de la personalidad y los manuales de convivencia escolar,</p> <p>Claramente la corte constitucional sigue la línea jurídica de las sentencias de unificación y emite un fallo a favor del demandante, anulando la primera instancia que fue en contra de este. Es de resaltar que no se falló solo por derecho al libre desarrollo de la personalidad, sino que también por el derecho a la educación del demandante, pues se estaba condicionando la permanencia del estudiante en las clases, con la orden que se le estaba imponiendo de cortarse el cabello.</p> <p>Por último, queda claro que para la corte las instituciones educativas no deben prohibir de manera arbitraria las expresiones que suelen tener los adolescentes al momento de manifestar su identidad y personalidad, y más si estas no tienen un fin educativo real y un sustento claro, las prohibiciones no se deben dar por la prohibición nomas estas no pueden estar por encima de la constitución y las decisiones de las altas cortes.</p>

Formato de Análisis de Jurisprudencia Nacional

Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente:
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Corporación: Corte Constitucional ▪ Número de sentencia o radicación: T- 889-00 ▪ Fecha: 17 de julio de 2000 ▪ Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero
Tema:
Derecho al libre desarrollo de la personalidad
Subtema (s):
REGLAMENTO EDUCATIVO-Proporcionalidad en imponer sanciones por razones de cabello largo
LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD-Límites
Hechos relevantes:
<p>La señora Consuelo Marín Pérez, actuando en nombre de su hijo de 14 años, Juan Camilo Sandoval, presentó acción de tutela en contra del colegio INEM "José Felix de Restrepo" de Medellín, por considerar lesionados los derechos del menor a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, al debido proceso y el derecho a la educación, por parte de la institución accionada. Para fundamentar las razones de su solicitud, la demandante pone de presente los siguientes hechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Su hijo Camilo Sandoval Marín, cuenta con 14 años de edad y estudia en el colegio INEM "José Felix de Restrepo", desde el año de 1997. En la actualidad, adelanta el grado noveno. 2. El menor debido al corte de cabello que utiliza, ha venido siendo discriminado por algunos profesores, quienes lo han sancionado sin un previo debido proceso, lesionando con ello, su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. 3. Los profesores Fernando Gómez, de la asignatura de español y el Sr. Martín Díaz, lo han retirado de clase, haciéndolo firmar observaciones en la ficha disciplinaria, por mala presentación personal en razón a su corte de cabello. Considera por lo tanto que retirarlo de clase por esas razones, parte de un desconocimiento flagrante de las disposiciones constitucionales. 4. Agrega que a la Institución asisten otros estudiantes de grados superiores que utilizan un corte de cabello diferente al exigido por el colegio, sin que contra ellos se adopten medidas disciplinarias, por lo que considera contrario a los derechos de su hijo la actitud asumida por la Institución educativa. <p>Por estas razones, solicita que se ordene al colegio accionado, borrar de la hoja de vida de su hijo las anotaciones disciplinarias consignadas por este aspecto y que, además, se ordene actualizar el Manual de Convivencia, acogiendo los parámetros constitucionales.</p>
Problema (s) jurídico (s):
Se establecerá si el colegio le está vulnerando el derecho al libre desarrollo de la personalidad al estudiante demandante, debido a la exigencia sobre el corte de cabello

que está establecida en el manual de convivencia, además de porque se le ha increpado por esto y en ocasiones no se le ha permitido ingresar a clase por la misma razón.

Consideraciones de la Corte:

Educación, debido proceso e igualdad.

l)Internamente, las relaciones entre el establecimiento educativo, la familia y el propio estudiante, pueden gobernarse por los Manuales de Convivencia, que son reglamentos que establecen las obligaciones y derechos de los miembros de la comunidad educativa. (Ley 115 de 1994). Esos Manuales, como reglamentos que son, deben establecer las condiciones de permanencia del alumno en el plantel y los procedimientos a seguir, por ejemplo, en caso de exclusión. Muchas de las acciones de tutela que los estudiantes instauran tienen que ver con el régimen disciplinario en los colegios, en cuanto los llamados manuales de convivencia establecen reglas que muchas veces afectan los derechos fundamentales, especialmente el del libre desarrollo de la personalidad. Es el caso por ejemplo de manuales de convivencia que permiten el retiro de las alumnas embarazadas o la sanción a jóvenes que se ponen aretes. Es indudable que la Constitución prevalece sobre un manual de convivencia. .

m)En efecto, es claro que la Ley General de Educación asignó a los establecimientos educativos, públicos y privados, un poder de reglamentación dentro del marco de su actividad. Por ende, los reglamentos generales de convivencia, como es de la esencia de los actos reglamentarios, obligan a la entidad que los ha expedido y a sus destinatarios, esto es, a quienes se les aplican, porque su fuerza jurídica vinculante deviene en forma inmediata de la propia ley y mediata de la Constitución Política. Sin embargo, tales Manuales tienen por límite necesario los derechos fundamentales de los educandos y de la comunidad educativa en general. Así, "el texto del Manual de Convivencia no puede establecer reglas ni compromisos contrarios a la Constitución Política, ni imponer al alumno obligaciones desproporcionadas o contrarias a la razón, ni a la dignidad esencial de la persona humana". En tal virtud, dichos reglamentos no pueden regular aspectos o conductas del estudiante ajenas al centro educativo que puedan afectar su libertad, su autonomía o su intimidad o cualquier otro derecho, salvo en el evento de que la conducta externa del estudiante tenga alguna proyección o injerencia grave, que directa o indirectamente afecte la institución educativa.

n)En lo que respecta al derecho al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes, la Corte ha reconocido, que "la Constitución opta por un orden jurídico que es profundamente respetuoso de la dignidad y la autonomía individuales (CP art.1° y 16), por lo cual, en principio, no corresponde al Estado ni a la sociedad sino a las propias personas decidir la manera como desarrollan sus derechos y construyen sus proyectos de vida y sus modelos de realización personal" . Así, el vivir "en comunidad y experimentar la sensación de ser iguales y libres constitucionalmente frente a los demás, incluye también la posibilidad de actuar y sentir de una manera diferente, en lo que concierne a las aspiraciones y a la autodeterminación personal. La potestad de cada cual, para fijar esas opciones de vida de conformidad con las propias elecciones y anhelos, sin desconocer con ello los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico existente, es lo que llamamos el derecho al libre desarrollo de la personalidad". Este derecho, protegido

constitucionalmente, “se manifiesta singularmente en la definición consciente y responsable que cada persona puede hacer frente a sus propias opciones de vida y a su plan como ser humano, y colectivamente, en la pretensión de respeto de esas decisiones por parte de los demás miembros de la sociedad”. Por ello, al ponderar este derecho, con el de las instituciones educativas a fijar un reglamento interno y un proyecto institucional, se ha insistido reiteradamente en la eficacia de los procesos educativos de formación de criterios personales en la toma de decisiones de vida, más que en los procesos unívocos de restricción y sanción. De lo dicho se desprende, que la función educativa a cargo de los padres y de las personas a quienes corresponda el cuidado del menor, demanda una justa y razonable síntesis entre la importancia persuasiva de la sanción y el necesario respeto a la dignidad del niño, a su integridad física y moral y a su estabilidad y adecuado desarrollo psicológico.

En todo caso, aspectos como el estado de embarazo de una estudiante, el color de su cabello, su condición sexual, o la decisión de escoger una opción de vida determinada, como puede ser vivir independiente, casarse, etc., si no son circunstancias que entorpezcan la actividad académica, ni alteran el cumplimiento de sus deberes, y además pertenecen estrictamente a su fuero íntimo sin perturbar las relaciones académicas, no pueden ser consideradas motivos válidos que ameriten la expulsión de estudiantes de un centro docente, ni la imposición de sanciones que impliquen restricción a sus derechos. Por ende, tal como lo expresó la sentencia T-543 de 1995, en los cambios que conciernen a la vida privada, ninguna institución, ni pública ni particular, puede erigirse en autoridad para desestimar o desconocer las decisiones autónomas de un individuo respecto de la unión amorosa, sentimental, matrimonial o de convivencia familiar que desee establecer.

o) Tal y como lo dispone la norma constitucional, en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. Ello no significa, en todo caso, que un colegio oficial no pueda ofrecer a sus alumnos una específica enseñanza religiosa. Puede hacerlo, pero dependerá de que los padres de familia, dada la condición de minoría de edad de sus hijos, su aceptación libre o no. En el caso de los colegios privados, es importante tener en consideración la sentencia T-662/99 de esta Corporación, que recoge la doctrina constitucional sobre los límites y alcances de la confrontación entre libertad de cultos y derecho a la educación.

p) Ahora bien, los derechos fundamentales, no son en modo alguno absolutos, sino que se encuentran necesariamente limitados por el interés general, la primacía del orden jurídico y los factores de seguridad, moralidad y salubridad pública. Por consiguiente, cualquier ejercicio arbitrario o abusivo de las prerrogativas individuales, debe ser considerado ilegítimo a la hora de ejercer los derechos constitucionales. Ello se desprende del artículo 95 de la Constitución Política, en el que se establece que el ejercicio de los derechos y libertades previstas en la Carta conlleva responsabilidades. Por ende, la persona debe "respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" y en esa medida, nadie está legitimado para utilizar el ejercicio de sus derechos como factor de vulneración de derechos de otros, o como criterio para sustraerse de las responsabilidades que le impone la convivencia social.

De allí que se reconozca que la educación es un derecho-deber y que, por ende, - para el caso de los estudiantes -, implica no solo la existencia de derechos en favor de los

menores, sino el cumplimiento de obligaciones por parte de ellos, que generalmente se deben acatar como presupuesto de sus compromisos académicos y disciplinarios. Por ende, el incumplimiento de los logros, la reiterada indisciplina, las faltas graves, etc., son factores que legítimamente pueden implicar la pérdida de un cupo en una institución educativa o la imposición de sanciones.

Lo anterior, con relación al alcance de los derechos individuales, se puede predicar igualmente de las responsabilidades de los padres en lo concerniente al pago de matrículas. Por ello, aunque esta Corporación ha señalado en varias oportunidades que los niños no pueden ser sacados de clase ante la falta de pago de sus padres, tal y como se reiteró en recientes pronunciamientos de ésta Corporación, tal situación no es una justificación para que los padres desconozcan sus responsabilidades con respecto a sus hijos u omitan sus deberes de asistencia y apoyo a los menores, que les impone la ley.

q) Bajo tales consideraciones, es claro que el incumplimiento de obligaciones académicas y disciplinarias puede generar la aplicación de sanciones a nivel institucional. Los colegios y centros educativos, en consecuencia, pueden imponerlas, garantizando en todo caso el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de los estudiantes.

2. Ahora bien, en lo concerniente específicamente a la posibilidad o imposibilidad de las instituciones educativas de prohibir ciertos tipos de corte de cabello o manifestación de la personalidad de los educandos, es claro que de conformidad con la sentencia SU-642 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional estableció los parámetros necesarios para valorar adecuadamente esas restricciones, en los Manuales de Convivencia. Así las cosas, la sentencia en esa oportunidad, señaló lo siguiente:

Recientemente, esta Corporación inauguró una tercera línea de jurisprudencia que busca compatibilizar sus dos posiciones anteriores. De este modo, se persigue el logro de un equilibrio entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes y la posibilidad de que las instituciones educativas impongan, por vía reglamentaria, obligaciones dirigidas a hacer efectivos los fines de la educación, entre las cuales puede figurar la imposición a los estudiantes de llevar un determinado peinado o corte de cabello. En este sentido, la Corte estimó que los establecimientos educativos pueden establecer en sus manuales de convivencia obligaciones relacionadas con la longitud del cabello y la presentación personal de los alumnos, siempre y cuando no afecten en forma desproporcionada el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de éstos. Para estos efectos, la Corporación estimó que la obligación reglamentaria debía ser sometida a un juicio de proporcionalidad, con el fin de determinar si la restricción que imponía al derecho fundamental en cuestión se avenía con las disposiciones del Estatuto Superior.

9. Aunque el artículo 16 de la Constitución Política señala, en forma explícita, que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad se encuentra limitado por "los derechos de los demás" y por "el orden jurídico", no cualquier norma legal o reglamentaria, pública o privada, por el sólo hecho de serlo, tiene la virtualidad para imponer restricciones sobre ese derecho fundamental. En efecto, sólo aquellas limitaciones que tengan un explícito asidero en el texto constitucional y no afecten el núcleo esencial del anotado derecho son admisibles desde la perspectiva de la Carta

Política. Empero, aquellas restricciones que se produzcan en la zona de penumbra del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad son susceptibles de ser controladas por el juez constitucional, quien deberá constatar, a través del denominado juicio de proporcionalidad, que éstas sean razonables y proporcionadas y, por ende, ajustadas a las normas del Estatuto Superior. El anotado juicio consiste en establecer si la medida limitativa persigue una finalidad constitucional, si es idónea respecto del fin pretendido, si es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente eficaz y, finalmente, si el sacrificio a la autonomía resulta adecuado y estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida. Adicionalmente, la intensidad del juicio de proporcionalidad será mayor en cuanto mayor sea la cercanía del ámbito en que se produce la restricción, con el núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En suma, es posible afirmar que, en este tipo de casos, las medidas que imponen restricciones a la apariencia personal de los educandos son inconstitucionales, por ser violatorias del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (C.P., artículo 16), salvo que sea posible demostrar que las mismas buscan la protección o efectividad de un bien constitucional imperioso e inaplazable de mayor peso que el derecho fundamental arriba anotado, caso en el cual se estimarán ajustadas a la Constitución Política.

En mérito de lo anteriormente enunciado, es claro para esta Corporación que las restricciones en la apariencia de los menores, que no tengan un fundamento constitucional razonable, resultan contrarias a la Carta. Para el colegio INEM "José Felix de Restrepo" en este caso, las restricciones impuestas en el Manual de Convivencia con relación a la apariencia personal y corte de cabello, están directamente relacionadas con el ejercicio de la disciplina que pretende inculcar la institución educativa, motivo por el cual considera que los llamados de atención, los retiros de clase, y las notas en la hoja de seguimiento, son criterios válidos para lograr un acatamiento de las reglas institucionales por parte de los estudiantes, a fin de consolidar así la formación académica y personal que pretende el colegio.

En ese sentido, comparte la Corte el valor y la importancia de la aspiración institucional de lograr una adecuada formación de los estudiantes y de la búsqueda de criterios pedagógicos que permitan un desarrollo armónico de nuestros jóvenes en principios, valores y disciplina. Sin embargo, también reconoce la Corte como desproporcionada frente a los otros derechos en juego, - como puede ser el derecho a la educación y el libre desarrollo de la personalidad -, cualquier restricción que por motivos estéticos impida el acceso de menores a clase o implique retiros de sus actividades académicas, o pueda conllevar a la larga, a la pérdida de un cupo en una institución educativa, con fundamento en factores estéticos propios de la individualidad de los estudiantes.

Así las cosas, para la Corte es claro en esta oportunidad, i) que el menor ha sido retirado de sus clases para que le sean impuestas las amonestaciones correspondientes, en razón a su corte de pelo; ii) que otros estudiantes llevan cortes de pelo diferentes a los indicados en el Manual de Convivencia, y que, por un convenio con la institución, pueden llevarlos libremente "sin ser molestados". Estas circunstancias ponen de presente, la ausencia de

razonabilidad de las sanciones relacionadas con el corte de pelo en el caso del menor demandante, ya que la simple pretensión de un criterio de formación aparece incongruente frente a otros casos concretos en los que los criterios estéticos no parecen "incomodar" a la comunidad educativa.

Por consiguiente esta Corporación, si bien no ordenará que las anotaciones en el libro diario del menor desaparezcan, por no considerarlas en sí mismas violatorias de sus derechos fundamentales, si decidirá, acorde con lo señalado en la sentencia SU-642 de 1998, que las directivas de la institución ajusten las cláusulas reglamentarias relacionadas específicamente con el corte de cabello, cuya inconstitucionalidad resulta clara ante la ausencia de razonabilidad e incongruencia del trato entre unos y otros estudiantes.

Por consiguiente, esta Corte revocará el fallo de instancia, por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

Norma (s) específica (s) que se analiza (n) o sirven de sustento para la motivación de la sentencia:

Artículo 16 constitución nacional
Su 641-98
Su 642-98

Decisión:

Primero: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín del catorce de febrero de dos mil y, en su lugar, CONCEDER la tutela del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad e igualdad del menor Camilo Sandoval Marín.

Segundo: ORDENAR a las directivas del INEM "José Félix de Restrepo" que adopten todas las medidas necesarias para proceder a la reforma de la cláusula reglamentaria relacionada con el corte de pelo de los menores, cuya inconstitucionalidad está demostrada de conformidad con lo dicho en la presente sentencia.

Regla jurídica aplicable:

Si bien es cierto, las instituciones educativas tienen la potestad de ellas mismas establecer sus normas y reglamentos de convivencia, estas no pueden estar por encima del orden constitucional y por lo tanto ir en contra del libre desarrollo de la personalidad, las prohibiciones como el largo del cabello, deben tener un sustento que vaya en beneficio de otros derechos de los estudiantes y no solo por capricho de las directivas de las instituciones educativas, por ello, en estos casos como el de esta sentencia, las cortes basadas en el artículo 16 de la constitución nacional, la superioridad de esta sobre cualquier norma y las sentencias SU 642-98 Y SU 641-98 entre otras, pueden entrar a modificar los reglamentos de las instituciones educativas.

Jurisprudencia citada:

Sentencias:

T-974 de 1999
T-534 de 1997
T-329 de 1997

T-222/92; T-420/92; T-542/92; C-588/92; C-176/93; T-493/93; T-495/93; T-594/93; T-079/94; C-221/94; T-429/94; T-150/95; T-211/95; T-377/95; T-477/95; T-543/95; T-624/95; T-090/96; C-309/96; C-339/96; C-182/97; C-309/97; T-067/98.
SU-642 de 1998.

Observaciones:

En este caso, la sentencia se derogó la primera instancia que fallo a favor del colegio y no del estudiante, debido a que la Corte consideró, que si se le estaba vulnerando el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Para ello tuvo en cuenta fallos anteriores de otras demandas que se habían dado en casos muy similares a este, la corte además vio poco coherente la restricción que se le estaba imponiendo al estudiante, pues otros estudiantes de la misma institución educativa estaban en la misma situación y no se habían tomado este tipo de medidas contra ellos. Por lo tanto, además de fallar a favor del demandante se le ordeno al colegio reformar las normativas o clausulas relacionadas al corte de cabello de los estudiantes.

Formato de Análisis de Jurisprudencia Nacional

Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente:

- **Corporación: Corte Constitucional**
- **Número de sentencia o radicación: T 1599-00**
- **Fecha: 17 de noviembre de 2000**
- **Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz**

Tema:

Derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la educación

Subtema (s):

COMUNIDAD EDUCATIVA-Alcance de la potestad reguladora/REGLAMENTO EDUCATIVO-No puede desconocer libertades constitucionales consagradas

Hechos relevantes:

ANTECEDENTES.

Luz Amparo Espinosa Pérez en representación de su hijo Edwin Alberto Martínez Espinosa, en desarrollo de la facultad conferida por el artículo 86 de la Carta Magna, instauró acción de tutela contra INEM José Felix Restrepo, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la educación y al libre desarrollo de su personalidad consagrados en los artículos 16, 44 y 67 de la Constitución Política Colombiana.

Manifiesta la accionante en representación de su hijo menor, que éste cursa actualmente grado 11 en la institución mencionada y por tratarse de último año se dejó crecer el pelo, pero el 9 de mayo del presente año, la institución demandada no lo dejó entrar a clase y se le suspendió por tener el cabello largo, se le hizo firmar un cuaderno en el que constaban las razones de la mencionada suspensión, la cual cesaría el día que se cortara

el pelo. Afirma que el rendimiento académico y disciplinario del menor ha sido bueno, por lo que solicita que se le ordene a la institución educativa accionada a dejar continuar al menor con sus estudios de manera normal sin que se tomen represalias en su contra.

DECISIONES JUDICIALES

El Juzgado Sexto Laboral del circuito de Medellín, NO TUTELA la acción incoada al concluir que el menor al ingresar al plantel educativo se comprometió a cumplir la normatividad interna de éste, como lo es el manual de convivencia, además la accionante debió agotar primero los conductos regulares de la institución antes de acudir a la acción de tutela

Problema (s) jurídico (s):

Se debe establecer si las restricciones y sanciones que impone el colegio a través del manual de convivencia y las normas que se establecen allí, están atentando contra el libre desarrollo de la personalidad del estudiante demandante y su derecho a la educación.

Consideraciones de la Corte:

El derecho al libre desarrollo de la personalidad frente a las normas del plantel educativo.
Reiteración de jurisprudencia

La Sala se limita a reiterar en esta ocasión la jurisprudencia de la Corte.

Esta Corporación ha asumido el conocimiento de casos similares al que aquí se plantea, adoptando diferentes posiciones que se vieron unificadas en sentencias SU-641 y SU-642 de 1998, en las cuales se definieron los criterios que deben adoptarse en estos casos.

Los citados fallos llegan a las siguientes conclusiones:

1. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 16 de la Carta supone el respeto por la identidad personal, una de cuyas manifestaciones es la apariencia personal que debe ser respetada, según el gusto de cada individuo.
2. Los manuales de convivencia no pueden desconocer este principio constitucional y deben adaptarse a los parámetros fijados por la Constitución del 91.
3. La educación es un derecho que va mucho más allá de estos aspectos puramente superficiales, pues la comunidad educativa debe ser orientadora en valores y principios que coadyuvan a la formación integral de la persona.

Se destacan algunos apartes de la Sentencia SU-641/98, que resume estos aspectos así:

“4. Ni el Estado ni los particulares pueden imponer válidamente patrones estéticos excluyentes, mucho menos en los planteles educativos.

En un país donde el acceso a la educación sigue siendo un privilegio, restringirla aún más por prejuicios estéticos o por consideraciones de mero gusto, resulta atentatorio de la Carta; por

eso, la Corte considera pertinente aclarar una vez más lo que entiende por educación, sus características como servicio público, y el alcance de la potestad reguladora conferida a la comunidad educativa de cada plantel.

En términos de la Constitución de 1991, la educación es una actividad formativa, no autoritaria, que requiere de alumnos activos, creativos y participantes en lugar de pasivos, repetidores y sumisos.

El papel del educador en la instrucción -parte integrante de la educación, pero no su totalidad-, se entiende como el de un guía ilustrado y respetuoso que abre a sus alumnos las fuentes de información relevantes, para que realicen las actividades didácticas diseñadas por él, propicia la aprehensión y procesamiento de datos y conceptos en procura de los objetivos académicos establecidos en el plan de estudios, y les acompaña en la búsqueda y apropiación de ese conocimiento, para orientar la labor de aprendizaje de cada uno de sus alumnos de acuerdo con sus aptitudes y capacidades.

(...)

Más allá de lo anotado, el largo del cabello y la forma del peinado, el maquillaje y el adorno corporal, así como el uso de accesorios hacen parte del derecho a la propia imagen, en cuyo ejercicio toda persona está facultada para decidir de manera autónoma cómo desea presentarse ante los demás, si acepta que su figura sea captada y difundida por los medios de comunicación cuando no se halla en un lugar público o abierto al público, si usa barba o bigote, si disimula o resalta determinada característica física, si usa o no las prendas que están de moda, etc.

En estos asuntos no hay diferencia entre la lógica que permite afirmar la legitimidad de la prohibición del pelo largo, y la que atribuiría igual calidad a la hipotética obligación de rasurarse las piernas y axilas, o a la proscripción del uso de la ruana en el colegio. En todos estos ejemplos se viola el derecho consagrado en el artículo 16 Superior, puesto que se llega hasta afectar la permanencia del alumno, a causa de algo que es tan poco relevante en materia educativa, que no ha impedido al menor actor obtener un buen resultado académico, integrarse de manera fructífera con el grupo de sus compañeros y mantener una vida social disciplinariamente intachable, así el manual de su colegio no comparta la comprensión y aceptación que el actor encuentra en su familia por ser quién y cómo es.

(..)

4.2. Alcance de la potestad reguladora de la comunidad educativa.

La comunidad educativa de cada plantel, compuesta por los estudiantes, padres y acudientes, docentes y administradores, tiene la potestad de adoptar el Manual de Convivencia, pero no la libertad de desconocer libertades constitucionalmente consagradas.

Al respecto, la Corte Constitucional considera a) que tal potestad hace parte del desarrollo normativo del derecho a la participación (CP. Art. 40); b) que el Manual de Convivencia obliga a todos los miembros de la comunidad educativa; c) que para cada categoría de sus integrantes se regulan allí funciones, derechos y deberes; d) que se obligan voluntariamente el alumno, los padres y acudientes, así como el establecimiento en los términos de ese manual en el acto de la matrícula; e) que ese es un contrato por adhesión y el juez de tutela puede ordenar que se inaplique y modifique, cuando al cumplir normas contenidas en él se violen los derechos fundamentales de al menos una persona; y f) que el derecho a la participación, consagrado en

la Carta Política de manera especial para el adolescente (art. 45), debe ser celosamente aplicado cuando se trata de crear o modificar el Manual de Convivencia del establecimiento en el que el joven se educa.

Igualmente, considera esta Corte oportuno reiterar que la potestad de adoptar y modificar el manual de convivencia tiene límites normativos y su ejercicio debe someterse al orden constitucional y legal vigentes, en los que no se otorga a las escuelas y colegios la autonomía de la que el artículo 69 Superior hace titulares a las universidades”.(Cfr. Corte Constitucional. Sentencia SU-641 del 5 de noviembre de 1998. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz).

Y en el otro fallo de unificación, SU-642 de 1998, la Corte ratificó estos criterios así:

“Constitucionalidad de la obligación de llevar el cabello corto

8. En múltiples oportunidades, esta Corporación se ha ocupado de establecer si el corte de cabello, como obligación impuesta por muchas instituciones educativas a los estudiantes que se encuentran matriculados en las mismas, es constitucional.

En los primeros fallos que la Corte profirió sobre estos asuntos, manifestó que la presentación personal de los alumnos no puede constituir un fin en sí mismo que pueda ser impuesto en forma autoritaria, hasta el punto de privar a quien se niegue a acatarlo de los beneficios derivados del derecho a la educación. En este sentido, advirtió que la obligación de llevar el cabello a una cierta longitud puede ser explicable en instituciones educativas como las militares, en las cuales la práctica de la obediencia estricta constituye un principio fundamental. Sin embargo, la Corporación fue explícita al señalar que, si bien la anotada obligación no podía ser impuesta coactivamente, sí podía ser inducida en los estudiantes a través de los mecanismos propios del proceso educativo.

Con posterioridad, la Corte señaló que la consagración abstracta y general en los reglamentos o manuales de convivencia de la obligación de que los estudiantes utilicen un determinado corte de cabello no es violatoria de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la educación, como quiera que ella se inscribe dentro "de la formación integral que la educación exige". Según esta línea jurisprudencial, los manuales de convivencia constituyen normas de obligatorio cumplimiento para estudiantes y padres de familia quienes, al firmarlos, se comprometen a honrar las obligaciones allí contenidas. Por esta razón, las normas de los anotados manuales constituyen una restricción legítima al derecho al libre desarrollo de la personalidad de los educandos. Empero, la Corte fue clara al establecer que las normas expedidas por los establecimientos educativos no podían "establecer reglas ni compromisos contrarios a la Constitución Política, ni imponer al alumno obligaciones desproporcionadas o contrarias a la razón, ni a la dignidad esencial de la persona humana".

Recientemente, esta Corporación inauguró una tercera línea de jurisprudencia que busca compatibilizar sus dos posiciones anteriores. De este modo, se persigue el logro de un equilibrio entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes y la posibilidad de que las instituciones educativas impongan, por vía reglamentaria, obligaciones dirigidas a hacer efectivos los fines de la educación, entre las cuales puede figurar la imposición a los estudiantes de llevar un determinado peinado o corte de cabello. En este sentido, la Corte estimó que los establecimientos educativos pueden establecer en sus

manuales de convivencia obligaciones relacionadas con la longitud del cabello y la presentación personal de los alumnos, siempre y cuando no afecten en forma desproporcionada el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de éstos. Para estos efectos, la Corporación estimó que la obligación reglamentaria debía ser sometida a un juicio de proporcionalidad, con el fin de determinar si la restricción que imponía al derecho fundamental en cuestión se avenía con las disposiciones del Estatuto Superior.

9. Aunque el artículo 16 de la Constitución Política señala, en forma explícita, que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad se encuentra limitado por "los derechos de los demás" y por "el orden jurídico", no cualquier norma legal o reglamentaria, pública o privada, por el sólo hecho de serlo, tiene la virtualidad para imponer restricciones sobre ese derecho fundamental. En efecto, sólo aquellas limitaciones que tengan un explícito asidero en el texto constitucional y no afecten el núcleo esencial del anotado derecho son admisibles desde la perspectiva de la Carta Política. Empero, aquellas restricciones que se produzcan en la zona de penumbra del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad son susceptibles de ser controladas por el juez constitucional, quien deberá constatar, a través del denominado juicio de proporcionalidad, que éstas sean razonables y proporcionadas y, por ende, ajustadas a las normas del Estatuto Superior. El anotado juicio consiste en establecer si la medida limitativa persigue una finalidad constitucional, si es idónea respecto del fin pretendido, si es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente eficaz y, finalmente, si el sacrificio a la autonomía resulta adecuado y estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida. Adicionalmente, la intensidad del juicio de proporcionalidad será mayor en cuanto mayor sea la cercanía del ámbito en que se produce la restricción, con el núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En suma, es posible afirmar que, en este tipo de casos, las medidas que imponen restricciones a la apariencia personal de los educandos son inconstitucionales, por ser violatorias del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (C.P., artículo 16), salvo que sea posible demostrar que las mismas buscan la protección o efectividad de un bien constitucional imperioso e inaplazable de mayor peso que el derecho fundamental arriba anotado, caso en el cual se estimarán ajustadas a la Constitución Política". Sentencia SU-642 del 5 de noviembre de 1998. M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Norma (s) específica (s) que se analiza (n) o sirven de sustento para la motivación de la sentencia:

Artículo 16 constitución nacional

Decisión:

Primero - REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, el 23 de mayo de 2000, al resolver sobre la acción de tutela incoada por Luz Amparo Espinosa Pérez en representación de su hijo Edwin Alberto Martínez Espinosa contra INEM José Felix Restrepo y, en consecuencia, proteger el derecho al libre desarrollo de la personalidad del accionante.

Segundo. - ORDENAR al Rector del INEM José Felix Restrepo que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente Fallo, proceda a ordenar a los educadores del plantel educativo abstenerse de incomodar al estudiante

Edwin Alberto Martínez Espinosa por el sólo hecho de llevar, según sus personales preferencias, el cabello largo. El Rector, dentro del mismo lapso, iniciará y/o continuará con las gestiones necesarias para la adecuación del Manual de Convivencia de dicho centro docente a las normas constitucionales que consagran, entre otras, el libre desarrollo de la personalidad, y permitir a los alumnos portar a su gusto el cabello.
Regla jurídica aplicable:
Se establece que al estudiante demandante se le está vulnerando el derecho al libre desarrollo de la personalidad, basado en el artículo 16 de la constitución nacional y todas las sentencias de la corte relacionadas con las prohibiciones de los manuales de convivencia.
Jurisprudencia citada:
sentencias SU-641 y SU-642 de 1998
Observaciones
El fallo que se emite en esta sentencia establece que las normas que tiene la institución educativa se deben modificar puesto que tiene prohibiciones que van en contra de principios constitucionales como el libre desarrollo de la personalidad. Aquí se sigue la línea jurídica que tiene la Corte Constitucional frente a este tipo de casos, la cual se toma desde las dos sentencias de unificación de 1998, como los son la SU 641-98 y la SU 642-98. Donde claramente la corte establece que las normas y reglamentos de las instituciones educativas no pueden estar por encima de los principios constitucionales que rigen en la Constitución nacional pues estas no pueden suponer que se deben seguir un modelo único de vida, además de que los estudiantes se ven como sujetos activos que gozan de derechos como lo es el libre desarrollo de la personalidad.

Formato de Análisis de Jurisprudencia Nacional
Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente:
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Corporación: Corte Constitucional ▪ Número de sentencia o radicación: T-1086/01 ▪ Fecha: 12 de octubre de 2001 ▪ Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil
Tema:
Derecho al libre desarrollo de la personalidad
Subtema (s):
Cláusula del manual de convivencia no puede utilizarse para suspender el servicio de educación. Juicio de proporcionalidad sobre restricciones a la apariencia personal de educandos.
Hechos relevantes:
La solicitud.

El actor mediante escrito de mayo 7 de 2001 interpuso acción de tutela en contra de Carlos Guillermo Patiño, Coordinador de Disciplina y Hermes Galileo, Coordinador del Grupo Undécimo F del Liceo Antonio Nariño, por considerar vulnerado su derecho al libre desarrollo de la personalidad, como consecuencia de la manifestación de los demandados, por virtud de la cual, se le indicó que la asistencia a clases dependía de la inutilización de un arete.

2. Los hechos.

2.1. El actor interpuso por intermedio del Personero Municipal de Puerto Berrío, acción de tutela, cuyo origen es la solicitud radicada ante el citado funcionario, el día 4 de mayo de 2001.

2.2. El demandante relata que, a comienzos del año lectivo 2001, acudió al Liceo Antonio Nariño, con un “piercing” (arete que utiliza en las cejas). Afirma, que en un inicio nadie en la institución educativa le prohibió su uso, aunque le aconsejaban desistir en su utilización.

2.3. Para el mes de febrero de 2001, el Coordinador de Disciplina, señor Carlos Guillermo Patiño, le manifestó que el arete, era un elemento estafalario que vulneraba las disposiciones del Manual de Convivencia del Colegio, y que por lo tanto, para poder acudir a clases debía despojarse del citado objeto.

2.4. El tutelante sostiene que continuó acudiendo a las aulas, y que posteriormente, el señor Hermes Galileo, Director del Grupo Undécimo F de la institución, le pidió exactamente lo mismo que el Coordinador de Disciplina, es decir, abstenerse de utilizar el arete en las cejas.

2.5. Sostiene el actor, que accedió a suspender el uso del “piercing”, ya que su prioridad es estudiar. No obstante, considera que con la actuación de los demandados se vulneró su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

3. Fundamento de la acción.

El peticionario fundamenta su pretensión, en el siguiente aparte extraído de la sentencia T-065 de 1993: “...los reglamentos estudiantiles, al igual que todos los ordenamientos internos de entidades privadas o públicas, deben estar acordes, en su contenido, con los valores, principios y derechos consagrados en la Constitución colombiana. Las entidades educativas no pueden negar el núcleo esencial del derecho fundamental al servicio público de la educación con fundamento en la aplicación de normas que atentan contra principios y derechos tales como el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la tolerancia...”.

Unica instancia.

De la acción conoció el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío, el cual mediante Sentencia proferida el 21 de mayo de 2001, decidió denegar la tutela interpuesta, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1.1. No encuentra vulneración alguna del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, ya que la orden que limitó el uso del arete al alumno se realizó con respeto, y sin colocarlo en ridículo.

1.2. Sostiene el juzgador, que simplemente los coordinadores le hicieron ver que estaba quebrantando una norma consagrada en el manual de convivencia, obligación que asumió al firmar la matrícula.

1.3. Afirma que la ausencia de violación al derecho al libre desarrollo de la personalidad se hace evidente cuando el accionado, no ha sido expulsado ni excluido de las aulas como consecuencia de la utilización del arete.

1.3. Por último, expresa que no existe vulneración, cuando el mismo accionante fue quien voluntariamente asumió el compromiso (manual de convivencia. Regla 6.2), de abstenerse de utilizar elementos o artefactos extraños en el cuerpo, para poder así, ser miembro de una comunidad educativa que se rige por las normas de la uniformidad.

Problema (s) jurídico (s):

En este caso se discute si los demandados (Coordinadores del Liceo Antonio Nariño), al requerir al alumno Juan Mauricio Uribe Bedoya para que se abstenga de utilizar un arete, están amenazando o lesionando su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.

Consideraciones de la Corte:

2.5.1. El derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Según lo ha venido señalando la jurisprudencia de esta Corporación, el derecho al libre desarrollo de la personalidad puede definirse como “la potestad de cada quien para fijar [sus] opciones de vida de conformidad con las propias elecciones y anhelos, sin desconocer con ello los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico existente...”.

El citado derecho se manifiesta singularmente, mediante la libre elección consciente y responsable que cada persona hace de una determinada opción de vida, y colectivamente, en la carga que tienen todos los miembros de la sociedad de respetar el querer de su asociado.

Esta Corporación ha sostenido que las limitaciones impuestas al libre desarrollo de la personalidad son compatibles con el citado derecho siempre que se ajusten a la Carta Fundamental, sean razonables y proporcionales, y su desarrollo tenga como objetivo proteger los derechos de los demás y garantizar el orden jurídico (artículo 16 de la C.P).

En Sentencia C-309 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), la Corte tuvo la oportunidad de expresar que: “...La Constitución opta por un orden jurídico que es profundamente respetuoso de la dignidad y la autonomía individuales (C.P art.1º y 16), por lo cual, en principio, no corresponde al Estado ni a la sociedad sino a las propias

personas decidir la manera como desarrollan sus derechos y construyen sus proyectos de vida y sus modelos de realización personal. En eso consiste el derecho al libre desarrollo de la personalidad, frente al cual, como se desprende de la amplia jurisprudencia de esta Corporación al respecto, debe hacerse énfasis en la palabra “libre”, más que en la expresión “desarrollo de la personalidad”. En efecto, este derecho del artículo 16 constitucional no significa que existen determinados modelos de personalidad que son admisibles y otros que se encuentran excluidos por ordenamiento, sino que esa norma implica que corresponde a la propia persona optar por su plan de vida y desarrollar su personalidad conforme a sus intereses, deseos y convicciones, siempre y cuando no afecte derechos de terceros, ni vulnere el orden constitucional...”.

En estos términos, de acuerdo con la Constitución Política (artículo 16), solamente son admisibles, las limitaciones al libre desarrollo de la personalidad, en aras de garantizar el orden jurídico y los derechos de los demás, límites que deben obrar en armonía con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, de tal manera que no se desconozca el núcleo esencial del citado derecho, consistente en la adopción libre de un modelo de vida.

2.5.2. Limitaciones en materia educativa.

La Ley General de Educación (Ley 115 de 1994), autorizó a los establecimientos educativos para crear y expedir bajo el concurso efectivo de las distintas voluntades que hacen parte de la comunidad académica, los reglamentos o manuales de convivencia destinados a reglar los derechos y obligaciones que asumen los diferentes sujetos involucrados en materia educativa.

El manual de convivencia es entonces, el reglamento que establece los derechos y obligaciones de los estudiantes y de la entidad educativa. Regulación a la cual, se someten los sujetos reseñados, cuando firman la correspondiente matrícula (Ley 115 de 1994). Al respecto, la Corte ha sostenido que: “...la ley asignó a los establecimientos educativos, públicos y privados, un poder de reglamentación dentro del marco de su actividad. Los reglamentos generales de convivencia, como es de la esencia de los actos reglamentarios, obligan a la entidad que los ha expedido y a sus destinatarios, esto es, a quienes se les aplican, porque su fuerza vinculante deviene en forma inmediata de la propia ley y mediata de la Constitución Política...”.

Ahora bien, la potestad de adoptar y modificar los manuales de convivencia tiene como límite en el orden constitucional, los derechos fundamentales de los asociados. De suerte, que los citados reglamentos son “...contrato[s] por adhesión y el juez de tutela puede ordenar que se inaplique[n] y modifique[n], cuando al cumplir normas contenidas en él se violen los derechos fundamentales de al menos una persona...”.

En idéntico sentido la Corte señaló: “...los reglamentos de las instituciones educativas no podrán contener elementos, normas o principios que estén en contravía de la Constitución vigente como tampoco favorecer o permitir prácticas entre educadores y educandos que se aparten de la consideración y el respeto debidos a la privilegiada condición de seres humanos tales como tratamientos que afecten el libre desarrollo de la personalidad de los educandos...”

Así, los manuales de convivencia forman parte integrante del sistema educativo, pero las limitaciones que impongan no pueden contrariar los contenidos esenciales e imperativos de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

2.5.3. Manuales de convivencia y libre desarrollo de la personalidad.

En relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad y las normas de los planteles educativos, la Corte ha señalado que:

“...1. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 16 de la Carta supone el respeto por la identidad personal, una de cuyas manifestaciones es la apariencia personal que debe ser respetada, según el gusto de cada individuo...

...2. Los manuales de convivencia no pueden desconocer este principio constitucional y deben adaptarse a los parámetros fijados por la Constitución del 91...

...3. La educación es un derecho que va mucho más allá de estos aspectos puramente superficiales, pues la comunidad educativa debe ser orientadora en valores y principios que coadyuven a la formación integral de la persona...”.

En concordancia directa con los límites a la apariencia personal, la Corte ha sostenido que el largo del cabello, la forma de un peinado, la utilización de aretes, la modalidad del “piercing” y cualquier otro adorno personal hacen parte del derecho a la propia imagen, por virtud del cual, toda persona está autorizada para autónomamente decidir como se presenta ante los demás, de suerte que las citadas limitaciones a la identidad personal violan el derecho consagrado en el artículo 16 de la Carta Fundamental, cuando llegan a afectar la permanencia del alumno en la institución, o restringen su acceso a las aulas, etc.

De contera que, las limitaciones a la identidad personal y a la imagen propia, como lo son las restricciones antes citadas, son inconstitucionales, salvo que se adecuen de una manera razonable y proporcional a la Constitución, es decir, deben procurar la vigencia del orden jurídico y los derechos de los demás, con la finalidad de obtener la convivencia como mandato constitucional (Preámbulo de la Carta Fundamental).

Así, esta Corporación ha sostenido que: “...las medidas que imponen restricciones a la apariencia personal de los educandos son inconstitucionales, por ser violatorias del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (C.P. artículo 16), salvo que sea posible demostrar que las mismas buscan la protección o efectividad de un bien constitucional imperioso e inaplazable de mayor peso que el derecho fundamental arriba anotado, caso en el cual se estimarán ajustadas a la Constitución Política...” .

2.5.4. En el caso concreto, afirma el accionante que ha sido reconvenido por los demandados (Coordinador de Disciplina y Coordinador del Grupo Undécimo F del Liceo Antonio Nariño), para abstenerse de utilizar un “piercing”, so pena de no poder asistir a

clases, circunstancia que en su entender es vulneratorio del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

No obstante, por fuera de las manifestaciones consistentes en la restricción al uso del arete, la entidad educativa no impuso ningún tipo de sanción o limitación al derecho de la educación por las manifestaciones de identidad personal del educando.

Así lo reconoce el mismo alumno en la ampliación de la demanda, al sostener que: “...en general, allá en el Liceo Antonio Nariño, no molestan a nadie por este objeto o aro, porque nadie lo utiliza, y el único que lo usa soy yo, y mis compañeros ven esta situación como muy normal, y el Rector del Establecimiento tampoco me ha dicho nada, y a parte de estos dos señores profesores, es decir, del Coordinador de disciplina y el Director del Grupo Undécimo, ningún otro profesor me ha dicho que me lo debo quitar, solamente me dicen en forma de consejo, que ese aro en la ceja no se me bien y que da muy mala imagen, no es más...”.

Por otra parte, fue el mismo educando quien decidió de manera voluntaria cesar en la utilización del arete, manifestándolo tanto en la demanda como en su ampliación.

Según los demandados, no existe vulneración al derecho al libre desarrollo de la personalidad porque: “..en ningún momento [el alumno fue]..juzgado, ni ofendido y menos torturado, más aún no le he vulnerado el Derecho Fundamental a la Educación y al Libre Desarrollo de la Personalidad consagrado en nuestra Constitución Política de 1991 para que se quitara su piercing; el mismo que voluntariamente accedió a hacerlo, tal como lo admite...en la presentación de la acción de tutela...Dentro de mi accionar como educador no he actuado nunca de mala fe, simple y llanamente en el caso que nos ocupa estaba vigilando el cumplimiento de las normas establecidas en el Manual de Convivencia de este plantel educativo, situación que me corresponde en razón a que soy el Coordinador del Grupo Undécimo F..”.

2.5.5. Revisadas las actuaciones de las partes y en particular la conducta asumida por el accionante, consistente en la abstención de la utilización del arete, para la Corte la situación de hecho, base de la presente tutela, no constituye una vulneración ni una amenaza al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

No existe violación al derecho fundamental, toda vez que los accionados mas allá de reconvenir sobre la vulneración del manual de convivencia, no han sancionado ni suspendido de la actividad académica al menor.

En este sentido, de la actividad asumida por el Colegio no se concreta una amenaza seria y fundada al derecho del libre desarrollo de la personalidad, ya que esta requiere de la concurrencia de dos elementos básicos para su operancia: uno subjetivo y otro objetivo. En palabras de la Corte:

“...Para que se configure la hipótesis jurídica de una amenaza a los derechos fundamentales se requiere la confluencia de elementos subjetivos - convicción íntima de

la existencia de un riesgo o peligro -, como objetivos - condiciones fácticas que razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro -...”.

Por lo tanto, para que exista amenaza a un bien jurídico se requiere, al menos un grado efectivo de evidencia que permita concluir que de no protegerse el derecho se siga para el actor consecuencias irreversibles.

En este sentido, la Corte ha expresado:

“...Ha de insistirse en que las amenazas únicamente pueden dar lugar a la tutela si son graves y actuales, es decir, si en el caso concreto resulta inminente un daño al derecho fundamental en juego sin que su titular esté en capacidad de hacer nada para evitarlo y si, además, el peligro gravita sobre el derecho en el momento en que se ejerce la acción, pues de no ser así, ésta podría ser inútil o extemporánea. De allí que no tengan tal carácter los hechos susceptibles de ser controlados por la propia actividad de la persona ni tampoco los que ya tuvieron ocurrencia, ni los que representan apenas una posibilidad remota o distante...”.

Dentro de este contexto, si bien los Coordinadores del Colegio han compelido al accionante, de acuerdo con la obligación prevista en el manual de convivencia, a dejar de utilizar el “piercing” bajo la afirmación de restringir su acceso a clases. Para esta Sala, el citado requerimiento no representa una amenaza, ya que corresponde a hechos de “posibilidad remota o distante”, aunado a la decisión voluntaria del accionante de despojarse del objeto referenciado.

Por lo anterior, la Corte considera que no existe vulneración ni amenaza del derecho al libre desarrollo de la personalidad, y en consecuencia confirmará la providencia del 21 de mayo de 2001 del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

2.5.6. Sin embargo, tal y como lo ha venido señalando esta Corporación, los reglamentos estudiantiles, al igual que todos los ordenamientos jurídicos deben estar acordes, en su contenido, con los valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política. En consecuencia, las instituciones educativas no pueden negar el núcleo esencial del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, bajo la eventual suspensión del servicio público de la educación, toda vez que cuando se pretende limitar el citado derecho, debe perseguirse como finalidad la garantía de los derechos de los demás y del orden jurídico.

Por lo tanto, la Corte conmina a los accionados, en el sentido de advertirles que la cláusula 6.2 numeral 4º del manual de convivencia, mediante la cual: “...Son deberes de los alumnos. Presentarse adecuadamente con su uniforme, las alumnas no deben llevar maquillaje, ni las uñas pintadas, portar correctamente la corbata del uniforme, y su correa propia de la tela de la falda; los alumnos deben llevar el corte de cabello clásico, usar correa negra, no llevar topitos ni aretes en las orejas, ni medias tobilleras, ni cortas. Las damas deben portar las medias a la altura de las rodillas...”, no puede ser utilizada para sancionar a los alumnos, ya sea privándolos de la asistencia a clases o cancelando sus

matriculas, toda vez que, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia, dichas limitaciones son inconstitucionales, frente al ejercicio legítimo del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Norma (s) específica (s) que se analiza (n) o sirven de sustento para la motivación de la sentencia:

Artículo 16 constitución nacional
SU- 641-98
SU-642-98

Decisión:

Primero. CONFIRMAR la Sentencia del veintiuno (21) de mayo de 2001, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

Segundo. CONMINAR a los accionados, en el sentido de advertirles que la cláusula 6.2 numeral 4º del manual de convivencia, no puede ser utilizada para sancionar al alumnado.

Tercero. LÍBRENSE las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

Regla jurídica aplicable:

Para emitir el fallo de esta sentencia se tuvo en cuenta lo dicho por la corte constitucional en la sentencia T 065- 93 en donde afirmo: “...*los reglamentos de las instituciones educativas no podrán contener elementos, normas o principios que estén en contravía de la Constitución vigente como tampoco favorecer o permitir prácticas entre educadores y educandos que se aparten de la consideración y el respeto debidos a la privilegiada condición de seres humanos tales como tratamientos que afecten el libre desarrollo de la personalidad de los educandos*”.. así que si bien, el colegio tiene la potestad de establecer sus reglas en el manual de convivencia, estas no pueden ir en contra del derecho al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes.

Pero además se tuvo en cuenta, lo dicho en la Sentencia T-403 de 1994 en donde se explico: *Ha de insistirse en que las amenazas únicamente pueden dar lugar a la tutela si son graves y actuales, es decir, si en el caso concreto resulta inminente un daño al derecho fundamental en juego sin que su titular esté en capacidad de hacer nada para evitarlo y si, además, el peligro gravita sobre el derecho en el momento en que se ejerce la acción, pues de no ser así, ésta podría ser inútil o extemporánea. De allí que no tengan tal carácter los hechos susceptibles de ser controlados por la propia actividad de la persona ni tampoco los que ya tuvieron ocurrencia, ni los que representan apenas una posibilidad remota o distante...*”. esto debido a que el estudiante de manera voluntaria decidió dejar de usar el arete y por lo tanto fue un hecho ya consumando donde no se considera la vulneración de su derecho.

Jurisprudencia citada:

Sentencia C-134 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Sentencia C-309 de 1997
 Ley General de Educación (Ley 115 de 1994
 Sentencia T-516 de 1998
 T-065 de 1993, T-015 de 1999, T-1591 de 2000 y SU-642 de 1998
 Sentencia T-386 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.
 Sentencia SU-641 de 1998. M.P. Carlos Gaviria Díaz.
 Sentencia T-065 de 1993. M.P. Ciro Angarita Barón.
 Sentencia T-1591 de 2000

Observaciones

La presente sentencia se diferencia de otras porque es resultado de una demanda por el uso de un accesorio como es el piercing, y no por tener el cabello largo como sucede con otras sentencias, esta se da aún cuando el estudiante demandante decidió de manera voluntaria dejar de usarlo. Si bien se podría entender que se falló a favor del colegio demandado, es de aclarar que la corte mantuvo la sentencia de primera instancia porque ya se había solucionado la situación, cuando el demandante de manera voluntaria decidió dejar de usar el piercing, por lo que ya había un hecho consumado y no se consideraba un peligro para los derechos del demandante.

Es también de aclarar que entre los argumentos que dio la corte está que las normas de los colegios no pueden estar por encima del orden constitucional, lo cual ya se había establecido en sentencias anteriores. Advierte que no se le puede castigar al estudiante por el uso del piercing y por lo tanto se debe revisar las normas de la institución educativa, tal y como lo dictó este mismo fallo.

Por último, se debe aclarar que este fallo si bien no falló a favor del demandante, no por eso está en contravía de otras sentencias que en situaciones muy similares no fallaron lo mismo, lo podemos evidenciar en los mismos argumentos que da la corte en esta sentencia y en el fallo que fue enfático en que por el uso del piercing o accesorio no se le puede castigar al estudiante.

Formato de Análisis de Jurisprudencia Nacional

Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente:

- **Corporación: Corte Constitucional**
- **Número de sentencia o radicación: T-037/02**
- **Fecha: 28 de enero de 2002**
- **Magistrado Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ**

Tema:

Derecho al libre desarrollo de la personalidad

Subtema (s):

MANUAL DE CONVIVENCIA-Justificación inaceptable de llevar el cabello corto, COMUNIDAD EDUCATIVA-Alcance de la potestad reguladora/REGLAMENTO EDUCATIVO-No puede desconocer libertades constitucionalmente consagradas

Hechos relevantes:

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda.

El 9 de agosto de 2001, el menor ANDRÉS CAMILO GUTIÉRREZ VIVAS, interpuso acción de tutela contra el Instituto Técnico Industrial “Jorge Eliécer Gaitán Ayala” de Líbano, Tolima, y la licenciada OFELIA HERNÁNDEZ ROJAS, Directora del Grado 10° y profesora de las asignaturas de Química y Comportamiento y Salud de dicha institución educativa, por la violación al derecho fundamental de libre desarrollo de la personalidad, que se consolidó cuando le fue negado su acceso a las clases orientadas por la mencionada docente por tener su cabello largo.

Argumentó el menor que tenía entendido que el rector del plantel impartió orden a todos los docentes para que no le permitieran su ingreso a clases hasta que no se cortara el cabello, apoyándose en el Manual de Convivencia que consagraba el deber de los estudiantes de mantenerlo corto por ser “peligroso por la modalidad de talleres”, hecho que era “todas luces inconstitucional”, porque él podía responder por su seguridad industrial tomando las precauciones del caso como era la de recoger su cabello, como ocurría con todo el personal femenino que estudiaba en la institución. Agregó que cuando firmó la matrícula no conocía la reforma que se introdujo al Manual de Convivencia en ese sentido.

El actor solicitó que se “autorizara” al rector del plantel para que informara a todos los docentes que debían admitirlo en todas las clases, respetándole su derecho a tener el cabello largo, e igualmente, pidió que, como había resultado perjudicado con la exclusión de clases, se le recuperaran las mismas y se le hicieran las evaluaciones que se hubieran practicado.

2. Intervención de los accionados

2.1. El señor HUMBERTO SANTAMARÍA SÁNCHEZ, rector del plantel educativo accionado, informó al juez de tutela que la regla de mantener el cabello corto a los estudiantes (de sexo masculino), consignada en el Manual de Convivencia y conocida por los educandos, tenía como propósito “evitar posibles accidentes en talleres”. Por tal razón, en el mes de enero de 2001, se citó a todos aquellos estudiantes que tenían el cabello largo, para solicitarle que se lo cortaran un poco para efecto de la matrícula. El actor fue uno de tales estudiantes y a todos se les leyó esa exigencia prevista en el Manual de Convivencia, por lo cual, a tiempo de sentar la matrícula, todos se presentaron con el cabello un poco corto.

Agregó que era falsa la afirmación del actor en el sentido de haber orientado a los docentes para que no permitieran el ingreso a clases al accionante, pues lo que en realidad el había dicho era que solicitaran a los alumnos que cumplieran con el Manual de Convivencia, o de lo contrario, que aprobaran que los alumnos acudieran a la institución como quisieran.

Aseveró el rector que el accionante en ningún momento requirió su intervención para solucionar algún problema con la docente del área de Química. Con todo, existía autorización para que le realizaran una previa objeto de discusión y, en cuanto a las clases de Comportamiento y Salud, el joven GUTIÉRREZ VIVAS no había asistido, de modo que no existía violación alguna del derecho a la educación.

Precisó que se les exigía a los alumnos llevar el cabello corto, en razón de que la institución impartía una enseñanza técnica que obligaba a observar unas normas de seguridad que posibilitaran garantizarle a los padres y a los jóvenes su integridad física y su seguridad, máxime si existían casos en el país, como el ocurrido en un colegio de modalidad técnico industrial, en el que “a un joven se le enredó el cabello el cual fue arrancado y desfigurada la cara del joven”.

Insistió, entonces, en que para la institución a su cargo era fundamental el tratar de brindarle seguridad a la comunidad estudiantil y no podía delegarla a los propios estudiantes, como lo pretendía el actor, pues era su responsabilidad el velar por la integridad física de éstos, de manera que, en su criterio, el derecho a la vida y a la integridad física eran mucho más importantes que la estética y la presentación personal de los jóvenes dentro del establecimiento educativo.

2.2. La docente OFELIA HERNÁNDEZ ROJAS, en escrito que remitió al juez de tutela, reconoció que efectivamente y previa advertencia en cuanto a que debían cortarse el cabello, conforme lo exigía el reglamento del colegio, el día 6 de agosto de 2001 no permitió el ingreso a clase de Química a los estudiantes ANDRES CAMILO GUTIÉRREZ y JAVIER RICARDO YEPES (los devolvió para la casa, dijo). Por tal razón, ese mismo día habló por teléfono con las madres de los mencionados alumnos, y la del ahora accionante se mostró poco cordial frente a su solicitud de que le colaborara para solucionar la situación, manifestándole que ya había hablado con el Rector, que era su Jefe, por lo cual debía conversar era con él.

Así las cosas, sostuvo la licencia ROJAS, el accionante GUTIÉRREZ VIVAS no se presentó a clase de Comportamiento y Salud el martes 7 de agosto, como tampoco lo hizo a clase de Química el martes 14 del mismo mes, luego era falso que se le hubiera negado su derecho a asistir a tales clases, sino que el estudiante simplemente optó por tal opción, para plantear que se le estaba perjudicando.

II. LA DECISIÓN JUDICIAL MATERIA DE REVISIÓN

En fallo de 17 de agosto de 2001, el Juzgado Civil del Circuito de El Líbano, decidió negar la tutela solicitada pues concluyó que al actor no se le había vulnerado derecho fundamental alguno. Luego de citar aparte pertinente de la Sentencia T-618 de 29 de octubre de 1998 de la Corte Constitucional referido a los manuales de convivencia de los colegios y demás instituciones educativas que habrán de regir la vida académica y demás actividades propias de la prestación del servicio público educativo “dentro de las previsiones y limitaciones de la Constitución y la Ley”, analizó que el menor accionante conocía el Manual de Convivencia que establecía como deber del estudiante “mantener el cabello corto y las niñas recogido y protegido en los talleres como normas de seguridad

industrial”, de manera que el proceder de la docente OFELIA HERNÁNDEZ al no permitir al accionante el ingreso a sus clases” no era caprichoso ni arbitrario, en tanto se encontraba apoyado en el Manual de Convivencia del colegio, el cual regía las relaciones entre educadores y alumnos, llamando la atención del Juzgado la actitud asumida por el peticionario, quien firmó su matrícula y estando comprometido con el Manual de Convivencia, pretendía censurarlo a través de la acción de tutela, cuando su único fin era el de trazar pautas para forjar mejor al hombre del mañana.

El fallo no fue impugnado.

Problema (s) jurídico (s):

La corte debe establecer si la prohibición que tiene la institución educativa de no permitir a sus estudiantes llevar el cabello largo vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad de estos, o en cambio va en pro de la protección y seguridad industrial que se requiere en el colegio por ser de carácter técnico e industrial

Consideraciones de la Corte:

Doctrina constitucional sobre el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, frente a las normas contempladas en los manuales de convivencia de los planteles educativos. Reiteración.

No en pocas ocasiones la Corte Constitucional ha debido ocuparse del análisis de casos prácticamente iguales al que fue propuesto en la demanda de tutela formulada por el menor ANDRES CAMILO GUTIÉRREZ VIVAS: la violación del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, al imponérsele la obligación de llevar el cabello corto en su condición de alumno del plantel educativo accionado.

Sobre tal tema, basta hacer referencia a las Sentencias SU-641 y SU-642, ambas de 5 de noviembre de 1998, de cuyos contenidos, en Sentencia T-1591, de 17 de noviembre de 2000, la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de esta Corporación, extractó las siguientes conclusiones:

“1. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 16 de la Carta supone el respeto por la identidad personal, una de cuyas manifestaciones es la apariencia personal que debe ser respetada, según el gusto de cada individuo.

“2. Los manuales de convivencia no pueden desconocer este principio constitucional y deben adaptarse a los parámetros fijados por la Constitución del 91.

“3. La educación es un derecho que va mucho más allá de estos aspectos puramente superficiales, pues la comunidad educativa debe ser orientadora en valores y principios que coadyuven a la formación integral de la persona.”

En la mencionada Sentencia SU-641, la Sala Plena de la Corte precisó:

“La comunidad educativa de cada plantel, compuesta por los estudiantes, padres y acudientes, docentes y administradores, tiene la potestad de adoptar el Manual de

Convivencia, pero no la libertad de desconocer libertades constitucionalmente consagradas”.

“Igualmente, considera esta Corte oportuno reiterar que la potestad de adoptar y modificar el manual de convivencia tiene límites normativos y su ejercicio debe someterse al orden constitucional y legal vigentes, en los que no se otorga a las escuelas y colegios la autonomía de la que el artículo 69 Superior hace titulares a las universidades”.

Finalmente, en la sentencia unificada 642 igualmente referenciada esta Corporación expuso:

“Constitucionalidad de la obligación de llevar el cabello corto

“...De este modo, se persigue el logro de un equilibrio entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes y la posibilidad de que las instituciones educativas impongan, por vía reglamentaria, obligaciones dirigidas a hacer efectivos los fines de la educación, entre las cuales puede figurar la imposición a los estudiantes de llevar un determinado peinado o corte de cabello. En este sentido, la Corte estimó que los establecimientos educativos pueden establecer en sus manuales de convivencia obligaciones relacionadas con la longitud del cabello y la presentación personal de los alumnos, siempre y cuando no afecten en forma desproporcionada el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de éstos. Para estos efectos, la Corporación estimó que la obligación reglamentaria debía ser sometida a un juicio de proporcionalidad, con el fin de determinar si la restricción que imponía al derecho fundamental en cuestión se avenía con las disposiciones del Estatuto Superior.

“9. Aunque el artículo 16 de la Constitución Política señala, en forma explícita, que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad se encuentra limitado por "los derechos de los demás" y por "el orden jurídico", no cualquier norma legal o reglamentaria, pública o privada, por el sólo hecho de serlo, tiene la virtualidad para imponer restricciones sobre ese derecho fundamental. En efecto, sólo aquellas limitaciones que tengan un explícito asidero en el texto constitucional y no afecten el núcleo esencial del anotado derecho son admisibles desde la perspectiva de la Carta Política. Empero, aquellas restricciones que se produzcan en la zona de penumbra del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad son susceptibles de ser controladas por el juez constitucional, quien deberá constatar, a través del denominado juicio de proporcionalidad, que éstas sean razonables y proporcionadas y, por ende, ajustadas a las normas del Estatuto Superior. El anotado juicio consiste en establecer si la medida limitativa persigue una finalidad constitucional, si es idónea respecto del fin pretendido, si es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente eficaz y, finalmente, si el sacrificio a la autonomía resulta adecuado y estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida. Adicionalmente, la intensidad del juicio de proporcionalidad será mayor en cuanto mayor sea la cercanía del ámbito en que se produce la restricción, con el núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

“En suma, es posible afirmar que, en este tipo de casos, las medidas que imponen restricciones a la apariencia personal de los educandos son inconstitucionales, por ser

violatorias del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (C.P., artículo 16), salvo que sea posible demostrar que las mismas buscan la protección o efectividad de un bien constitucional imperioso e inaplazable de mayor peso que el derecho fundamental arriba anotado, caso en el cual se estimarán ajustadas a la Constitución Política”.

En esa sentencia unificada, la Sala Plena de la Corte revisó el caso propuesto por el padre de una niña de cuatro años edad inscrita en un jardín infantil, en donde se le exigía que la menor debía tener el cabello corto. Los representantes del jardín explicaron que esa medida tenía como fin prevenir o combatir el contagio de piojos y liendres. La Corte concluyó que la finalidad de la medida cuya constitucionalidad se cuestionaba podía ser alcanzada a través de medios alternativos al corte de pelo (utilización de pediculicidas en loción o champú), menos lesivos de la autonomía individual de los estudiantes. Dijo la Corporación que siempre será más razonable y compatible con el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de los individuos la utilización de medidas que no comprometan o modifiquen su apariencia física.

. El caso concreto.

Al expediente fue aportada copia del documento denominado “Reformas al Manual de Convivencia” del Instituto Técnico Industrial “Jorge Eliécer Gaitán Ayala”, en el cual, en el acápite de los “deberes de los estudiantes”, artículo 18, numeral 17, se estableció como tal el siguiente:

“Los hombres deben mantener el cabello corto y las niñas recogidos y protegidos como normas de seguridad industrial”. (Folio 25).

A tiempo de responder a la demanda de tutela, el rector del plantel educativo accionado argumentó que esa disposición tenía como fin exclusivo garantizar la integridad física de los estudiantes, por eventuales accidentes que pudieran presentarse, habida cuenta de que la institución impartía enseñanza técnica. Así, hizo una somera alusión a un caso en el cual, en un colegio técnico industrial, a un estudiante se le enredó su cabello y sufrió lesiones de consideración en su rostro.

En la demanda el menor accionante señala que él puede responder por su propia seguridad “cogiéndome el cabello”, como se les exige a las alumnas, luego, afirma, la disposición contenida en el manual de convivencia es “inconstitucional” en tanto viola su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.

A juicio de la Sala, al accionante GUTIÉRREZ VIVAS le asiste toda la razón, pues el propósito que persigue la medida o restricción impuesta en el manual de convivencia – llevar el cabello corto para prevenir accidentes-, se logra en la forma tan elemental que él plantea. Desde luego, el hecho no debe mirarse desde la óptica de que en tal evento el plantel educativo “delega” en los estudiantes la seguridad que está llamada a brindarle la institución, como lo hace el rector del ente accionado, pues es palmario el contrasentido cuando a las alumnas apenas se les exige tener el cabello “recogido y protegido”.

Las explicaciones del rector del centro educativo y la docente directora del grado décimo no son consecuentes con el hecho que aconteció en la realidad y que dio origen a la

solicitud de amparo. Asumen la defensa de la norma restrictiva del libre desarrollo de la personalidad, con el argumento de que con ella se pretende evitar accidentes, dada la modalidad de la enseñanza que allí se imparte (técnica e industrial que implica actividades en talleres). Pero sucede que la docente HERNÁNDEZ ROJAS impidió el ingreso del accionante y otro alumno a una “clase” de la asignatura de química, y no a una práctica de “laboratorio” de esa materia, caso éste en el que la exigencia de llevar el cabello corto encontraría alguna justificación, pero tratándose de una “clase” de química, no atina la Sala a dilucidar qué tipo de accidente pudiera prevenirse obligando a los alumnos a tener el cabello corto.

En suma, el Manual de Convivencia del plantel accionado introdujo a la norma restrictiva del cabello corto para los hombres, una justificación que no resulta aceptable porque existe una alternativa razonable para omitirla.

En tales condiciones, resulta innecesario que la Sala acometa la elaboración cabal del juicio de proporcionalidad indicado y estudiado por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia antes citada (SU-642), porque, como ya se dijo, de entrada, se advierte que existe esa alternativa razonable que no limita o cercena el derecho fundamental a libre desarrollo de la personalidad del actor.

Por consiguiente, la Sala revocará el fallo objeto de examen por cuanto la tutela impetrada por el menor ANDRÉS CAMILO GUTIERREZ VIVAS era procedente para protegerle el derecho fundamental al libre desarrollo de su personalidad que efectivamente le estaba siendo conculcado.

No obstante la prosperidad del amparo, la Sala no puede adoptar determinación distinta a la de ordenar al rector del Instituto Técnico Industrial “Jorge Eliécer Gaitán Ayala” de Líbano, Tolima, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a inaplicar la restricción consagrada en el Manual de Convivencia en el sentido de exigir como deber de los alumnos de dicho plantel el llevar el cabello corto, y coetáneamente adelante las gestiones necesarias para la adecuación del Manual de Convivencia de dicho centro docente a las normas constitucionales que consagran, entre otras, el libre desarrollo de la personalidad, y permitir a los alumnos portar el cabello del largo que ellos consideren, sin perjuicio de que, en todo caso, se puedan implementar mecanismos preventivos alternativos que se consideren necesarios para garantizar su seguridad en las prácticas de talleres.

Lo anterior, porque ningún sentido tendría hoy por hoy que la Sala ordenará de manera precisa al rector del plantel accionado impartir las instrucciones necesarias para que al accionante ANDRÉS CAMILO GUTIÉRREZ VIVAS no se le impidiera el ingreso a clases por el sólo hecho de llevar el cabello largo, cuando ya culminó el grado décimo que cursaba para la época en que promovió la acción constitucional de tutela, y se desconoce de manera cierta si para la fecha actual es alumno o no de la institución.

Norma (s) específica (s) que se analiza (n) o sirven de sustento para la motivación de la sentencia:

Artículo 16 constitución nacional

Decisión:
<p>Primero: REVOCAR, por las razones indicadas en precedencia, el fallo adoptado por el Juzgado Civil del Circuito de El Líbano, Tolima, el 17 de agosto de 2001, mediante el cual decidió negar la tutela impetrada por el menor ANDRÉS CAMILO GUTIÉRREZ VIVAS. En su lugar, CONCEDER la tutela del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad del actor.</p> <p>Segundo: ORDENAR al rector del Instituto Técnico Industrial “Jorge Eliécer Gaitán Ayala” de Líbano, Tolima, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a inaplicar la restricción consagrada en el Manual de Convivencia en el sentido de exigir como deber de los alumnos (hombres) de dicho plantel el llevar el cabello corto, y que coetáneamente adelante las gestiones necesarias para la adecuación del Manual de Convivencia de dicho centro docente a las normas constitucionales que consagran, entre otras, el libre desarrollo de la personalidad y permitir a los alumnos portar el cabello del largo que ellos consideren, sin perjuicio de que, en todo caso, se puedan implementar mecanismos preventivos alternativos que se consideren necesarios para garantizar su seguridad en las prácticas de talleres.</p>
Regla jurídica aplicable:
<p>Se establece que el colegio si vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad del demandante, aquí se aplica el artículo 16 de la constitución nacional y lo dicho en las sentencias SU 641-98 y SU642-98 de la corte constitucional, puesto que si bien los argumentos del colegio para exigir esta prohibición fueron que era debido al tema de seguridad industrial en el colegio, no se explicó porque entonces a las niñas si se les permitía el cabello largo y solo se le exigía recogerse, se estableció además que el usos del cabello largo por parte del estudiante no va en contra de la libertad de los demás y no es válido el argumento de que se quería velar por la seguridad industrial en el colegio, por lo anteriormente mencionado.</p>
Jurisprudencia citada:
<p>Artículo 16 de la constitución nacional Sentencia C-134 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Sentencia C-309 de 1997 Sentencia T-516 de 1998 T-065 de 1993, T-015 de 1999, T-1591 de 2000 y SU-642 de 1998 Sentencia T-386 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell. Sentencia SU-641 de 1998. M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sentencia T-065 de 1993. M.P. Ciro Angarita Barón. Sentencia T-1591 de 2000</p>
Observaciones
<p>La presente sentencia como las anteriores, sigue en la línea jurídica dada por la Corte Constitucional a partir de 1998 en sus dos sentencias de unificación, motivo por el cual (entre otros) se falla a favor del estudiante o demandante.</p> <p>La corte demostró que la prohibición del colegio de no permitir el cabello largo en los estudiantes barones, no era proporcional a lo que el mismo colegio argumentaba era la intención de dicha prohibición, puesto que, si bien el cabello largo se suele restringir para</p>

temas relacionados a la seguridad industrial, el cual si se relacionaba con el colegio por el carácter de éste. No se tuvo en cuenta que las niñas si utilizan el cabello largo y ellas no se les exige que lo usen corto, sino que se lo recojan, lo cual se podría hacer también con los estudiantes hombres que usen el cabello largo.

Por último, la corte también hizo énfasis en que, si bien las instituciones educativas tienen la libertad y potestad de establecer sus propias normas, estas no pueden estar por encima de la Constitución Nacional, si pueden ser modificadas por un juez o la corte cuando vayan en contravía del orden constitucional y debe ser totalmente acordes a la Nueva Carta Magna, para evitar las situaciones como las que se presentan en esta sentencia y otras.

Formato de Análisis de Jurisprudencia Nacional

Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente:

- **Corporación:** Corte Constitucional
- **Número de sentencia o radicación:** T-839/07
- **Fecha:** 11 de octubre de 2007
- **Magistrado Ponente:** CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

Tema:

Derecho al libre desarrollo de la personalidad

Subtema (s):

MANUAL DE CONVIVENCIA-No puede vulnerar derechos constitucionales

Hechos relevantes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 30 de enero de 2007, la señora Claudia Morales Sánchez interpuso acción de tutela por considerar que el Colegio Externado Nacional Camilo Torres, le está vulnerando el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de su hija Juliana Margarita Galindo Morales. Para fundamentar su demanda señala los siguientes

1. Hechos

Manifiesta la accionante que su hija cumplió con los requisitos para ser matriculada en el grado décimo, la cual se llevó a cabo el 8 de noviembre de 2006, correspondiente al año lectivo de 2007. Aclara que al momento de matricular a la menor no se hizo ningún requerimiento por parte de la institución educativa, ni tampoco le dieron a conocer el manual de convivencia.

Sostiene que durante el año 2006 y anteriores su hija usó piercing en el rostro sin que ello hubiere generado algún problema en las otras instituciones donde había cursado los respectivos años escolares.

Advierte que el 29 de enero de 2007, la menor se presentó a la Institución educativa referida con el fin de iniciar sus clases, siéndole negada la asignación de un curso por parte de los docentes encargados de la coordinación, pues estos condicionaron su ingreso al retiro de los piercings de su rostro.

Indica que su hija no fue admitida, sin que se le señalara cual era la norma agredida dentro del manual de convivencia, el que asegura ignorar; tacha de irregular dicha decisión, máxime cuando no fue citada como madre de familia y acudiente de la menor para conocer la decisión adoptada. No se explica la accionante, por qué los docentes en vez de dedicar sus esfuerzos a motivar al estudiantado al progreso en su formación académica y de convivencia, pierdan el tiempo en algo irrelevante “como los piercings que está impregnando en nuestra cultura nativa, en nuestros orígenes indígenas, en nuestra identidad tan desarraigada hoy por hoy.”

Por tanto, solicita se tutelen los derechos fundamentales de su hija, teniendo en cuenta que los Coordinadores del Colegio, en un acto de discriminación decidieron interferir en el libre desarrollo de la personalidad de la adolescente. Al respecto señala: “la actitud de los funcionarios del colegio va en contra de nuestros valores culturales que como familia hemos infundido a nuestros hijos y que en realidad no afectan a la comunidad educativa en ningún aspecto. Por el contrario, mi hija ha mantenido muy buen rendimiento académico y excelente comportamiento.”

Aduce que, de acuerdo al calendario académico, le es imposible buscar una nueva institución para matricular a la menor. Además, señala que no encuentra justificación alguna para que los manuales de convivencia se elaboren sin tener en cuenta los “Derechos de los Menores consagrados en el Ordenamiento Superior, Código del Menor y Tratados Internacionales.”

Por lo expuesto, solicita se protejan los derechos fundamentales a la educación y libre desarrollo de la personalidad de su hija Juliana Margarita Galindo Morales y en consecuencia se ordene al rector del Colegio Externado Nacional Camilo Torres la asignación de curso, iniciación de clases y su permanencia en dicha institución sin discriminación de ningún tipo.

2. Trámite procesal.

La acción de tutela le correspondió por reparto al Juzgado 54 Penal del Circuito de Bogotá D.C., el cual, mediante auto del 1 de febrero de 2007, dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Penales Municipales de Bogotá, atendiendo, a que la naturaleza de la entidad demandada correspondía a una autoridad de pública del orden distrital.

en única instancia, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., quien decidió negar la acción invocada, al considerar que si bien los Coordinadores del Colegio han compelido a la estudiante, a dejar de utilizar el piercing bajo la afirmación de restringir su acceso a las clases, para dicho ente judicial, el citado requerimiento no representa una amenaza a los derechos fundamentales invocados,

ya que corresponde a hechos de “posibilidad remota o distante”, aunado a la decisión voluntaria del accionante de despojarse del objeto referenciado, motivo por el cual consideró que no se configuraba una vulneración o amenaza real que hiciera procedente la acción de tutela

Problema (s) jurídico (s):

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde a la Sala establecer si el Colegio Externado Nacional Camilo Torres ha desconocido los derechos fundamentales a la educación y al libre desarrollo de la personalidad de la menor Juliana Margarita Galindo Morales, al exigirle se abstenga de utilizar los piercings que porta en su rostro, so pena de limitar su ingreso a las aulas de clases.

A efectos de resolver el anterior problema jurídico, la Sala analizará en primer lugar, si en el caso bajo revisión están dados los supuestos para el ejercicio de la acción de tutela por medio de agente oficioso.

Seguidamente se referirá al ejercicio derecho al libre desarrollo de la personalidad, frente a las normas contempladas en los manuales de convivencia de los planteles educativos.

Abordados estos asuntos, entrará a determinar si la menor Juliana Margarita Galindo Morales, tiene o no derecho al amparo solicitado.

Consideraciones de la Corte:

Doctrina constitucional sobre el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad frente a las normas contempladas en los manuales de convivencia de los planteles educativos.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política, el cual establece “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.” Al respecto esta Corporación en otros pronunciamientos ha establecido que la libertad en sus diferentes manifestaciones individuales y sociales, materiales y espirituales, es objeto de protección constitucional, por lo que se debe permitir a todas las personas el derecho al libre desarrollo de la personalidad el que en determinado momento puede ser objeto de restricciones, pero sin afectar el núcleo esencial de los derechos fundamentales de cada individuo. Por ejemplo, frente al referido derecho esta Corte expresó:

“Al interpretar el artículo 16 constitucional que consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el intérprete debe hacer énfasis en la palabra "libre", más que en la expresión "desarrollo de la personalidad", pues esta norma no establece que existen determinados modelos de personalidad que son admisibles y otros que se encuentran excluidos por el ordenamiento, sino que esa disposición señala "que corresponde a la propia persona optar por su plan de vida y desarrollar su personalidad conforme a sus intereses, deseos y convicciones, siempre y cuando no afecte derechos de terceros, ni

vulnerare el orden constitucional". Por ello esta Corte y la doctrina han entendido que ese derecho consagra una protección general de la capacidad que la Constitución reconoce a las personas para autodeterminarse, esto es, a darse sus propias normas y desarrollar planes propios de vida, siempre y cuando no afecten derechos de terceros."

Ahora bien, como se expuso, frente al señalado derecho existen ciertas limitaciones, las cuales deben ajustarse a la Constitución Política, las que según el artículo 16 de la citada obra, deben tener su fundamento en el respeto de los derechos de los demás y el orden jurídico. Al respecto esta Corporación reiteró:

"Los límites al libre desarrollo e la personalidad, "no sólo deben tener sustento constitucional, sino que, además, no pueden llegar a anular la posibilidad que tienen las personas de construir autónomamente su modelo de realización personal." Por tanto, cualquier decisión que afecte la esfera íntima del individuo, aquélla que sólo a él interesa, debe ser excluida de cualquier tipo de intervención arbitraria".

Así, de acuerdo a la Constitución, solo son admisibles las limitaciones al derecho al libre desarrollo de la personalidad cuando éstas buscan garantizar el orden justo y los derechos de los demás, límites que deben estar acordes con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, de tal manera que no desconozcan el núcleo esencial del citado derecho, consistente en la adopción libre del modelo de vida.

Adicionalmente, este Tribunal Constitucional señaló que este derecho es vulnerado "cuando a la persona se le impide, en forma irrazonable, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de su vida o valorar y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia y permiten su realización como ser humano. Por ende, las restricciones de las autoridades al artículo 16, para ser legítimas, no sólo deben tener sustento constitucional y ser proporcionadas, sino que, además, no pueden llegar a anular la posibilidad que tienen las personas de construir autónomamente un modelo de realización personal, por cuanto estarían desconociendo el núcleo esencial de este derecho. De allí el nexo profundo que existe entre el reconocimiento del pluralismo y el libre desarrollo de la personalidad, ya que, mediante la protección a la autonomía personal, la Constitución aspira a ser un marco en el cual puedan coexistir las más diversas formas de vida humana, frente a las cuales el Estado debe ser neutral."

En este sentido, se puede concluir que el derecho al libre desarrollo de la personalidad está encaminado al respeto de todas las decisiones que adopta una persona durante su vida y que son inherentes a la determinación autónoma de su modelo de vida, siempre que no afecte derechos ajenos y el orden jurídico.

4.1. Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en relación a las normas de convivencia de un plantel educativo, ha sido objeto de pronunciamientos por parte de este Cuerpo Colegiado en otras oportunidades. Al respecto la sentencia SU-641 de 1998, en la que se revisó la acción de tutela interpuesta por un estudiante que solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la educación y libre desarrollo de la personalidad, debido a que las directivas del plantel educativo donde adelantaba su educación, lo constriñeron para que se comprometiera a cortarse el cabello y dejara de usar

un arete, por aplicación de la prohibición señalada en el Manual de Convivencia del referido centro educativo, en este caso la Corte tuteló los derechos invocados por el actor, ordenando la modificación del referido reglamento escolar, al considerar que la comunidad educativa no tiene competencia para adoptar patrones estéticos excluyentes en el Manual de Convivencia como faltas disciplinarias. En este pronunciamiento se definieron los criterios que deben adoptarse frente a casos como el expuesto así:

1. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 16 de la Carta supone el respeto por la identidad personal, una de cuyas manifestaciones es la apariencia personal que debe ser respetada, según el gusto de cada individuo.
2. Los manuales de convivencia no pueden desconocer este principio constitucional y deben adaptarse a los parámetros fijados por la Constitución del 91.
3. La educación es un derecho que va mucho más allá de estos aspectos puramente superficiales, pues la comunidad educativa debe ser orientadora en valores y principios que coadyuven a la formación integral de la persona.

Adicionalmente en dicha providencia se hizo especial relevancia a la preponderancia que tiene el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en relación a las normas o Manuales de Convivencia de los planteles educativos. En esa oportunidad se indicó:

“4. Ni el Estado ni los particulares pueden imponer válidamente patrones estéticos excluyentes, mucho menos en los planteles educativos.

En un país donde el acceso a la educación sigue siendo un privilegio, restringirla aún más por prejuicios estéticos o por consideraciones de mero gusto, resulta atentatorio de la Carta; por eso, la Corte considera pertinente aclarar una vez más lo que entiende por educación, sus características como servicio público, y el alcance de la potestad reguladora conferida a la comunidad educativa de cada plantel.

En términos de la Constitución de 1991, la educación es una actividad formativa, no autoritaria, que requiere de alumnos activos, creativos y participantes en lugar de pasivos, repetidores y sumisos.

El papel del educador en la instrucción -parte integrante de la educación, pero no su totalidad-, se entiende como el de un guía ilustrado y respetuoso que abre a sus alumnos las fuentes de información relevantes, para que realicen las actividades didácticas diseñadas por él, propicia la aprehensión y procesamiento de datos y conceptos en procura de los objetivos académicos establecidos en el plan de estudios, y les acompaña en la búsqueda y apropiación de ese conocimiento, para orientar la labor de aprendizaje de cada uno de sus alumnos de acuerdo con sus aptitudes y capacidades.

Más allá de lo anotado, el largo del cabello y la forma del peinado, el maquillaje y el adorno corporal, así como el uso de accesorios hacen parte del derecho a la propia imagen, en cuyo ejercicio toda persona está facultada para decidir de manera autónoma cómo desea presentarse ante los demás, si acepta que su figura sea captada y difundida por los medios

de comunicación cuando no se halla en un lugar público o abierto al público, si usa barba o bigote, si disimula o resalta determinada característica física, si usa o no las prendas que están de moda, etc.

En estos asuntos no hay diferencia entre la lógica que permite afirmar la legitimidad de la prohibición del pelo largo, y la que atribuiría igual calidad a la hipotética obligación de rasurarse las piernas y axilas, o a la proscripción del uso de la ruana en el colegio. En todos estos ejemplos se viola el derecho consagrado en el artículo 16 Superior, puesto que se llega hasta afectar la permanencia del alumno, a causa de algo que es tan poco relevante en materia educativa, que no ha impedido al menor actor obtener un buen resultado académico, integrarse de manera fructífera con el grupo de sus compañeros y mantener una vida social disciplinariamente intachable, así el manual de su colegio no comparta la comprensión y aceptación que el actor encuentra en su familia por ser quién y cómo es.”

A su vez, dicha posición fue ratificada en sentencia SU-642 de 1998, a través de la cual la Corte revisó el caso en el que el padre de una niña de cuatro años de edad inscrita en un jardín infantil solicitaba la protección del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de ésta, debido a que en ese centro educativo, se le exigía a la menor tener el cabello corto. Por su parte los representantes del jardín explicaron que la medida tenía como fin prevenir o combatir el contagio de piojos y liendres. En aquella oportunidad este Cuerpo Colegiado concluyó que la finalidad de la medida cuya constitucionalidad se cuestionaba podía ser alcanzada a través de medios alternativos al corte de pelo (utilización de pediculicidas en loción o champú), menos lesivos de la autonomía individual de los estudiantes. Dijo la Corporación que siempre será más razonable y compatible con el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de los individuos la utilización de medidas que no comprometan o modifiquen su apariencia física. Al respecto se expresó:

“Aunque el artículo 16 de la Constitución Política señala, en forma explícita, que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad se encuentra limitado por "los derechos de los demás" y por "el orden jurídico", no cualquier norma legal o reglamentaria, pública o privada, por el sólo hecho de serlo, tiene la virtualidad para imponer restricciones sobre ese derecho fundamental. En efecto, sólo aquellas limitaciones que tengan un explícito asidero en el texto constitucional y no afecten el núcleo esencial del anotado derecho son admisibles desde la perspectiva de la Carta Política. Empero, aquellas restricciones que se produzcan en la zona de penumbra del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad son susceptibles de ser controladas por el juez constitucional, quien deberá constatar, a través del denominado juicio de proporcionalidad, que éstas sean razonables y proporcionadas y, por ende, ajustadas a las normas del Estatuto Superior. El anotado juicio consiste en establecer si la medida limitativa persigue una finalidad constitucional, si es idónea respecto del fin pretendido, si es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente eficaz y, finalmente, si el sacrificio a la autonomía resulta adecuado y estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida. Adicionalmente, la intensidad del juicio de proporcionalidad será mayor en cuanto mayor sea la cercanía del ámbito en que se produce la restricción, con el núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En suma, es posible afirmar que, en este tipo de casos, las medidas que imponen restricciones a la apariencia personal de los educandos son inconstitucionales, por ser violatorias del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (C.P., artículo 16), salvo que sea posible demostrar que las mismas buscan la protección o efectividad de un bien constitucional imperioso e inaplazable de mayor peso que el derecho fundamental arriba anotado, caso en el cual se estimarán ajustadas a la Constitución Política”. (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Así, esta Corporación ha sostenido que, todas aquellas medidas que de una u otra manera impongan restricciones a la apariencia personal de los educandos, resultan inconstitucionales por afectar directamente el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 16 del estatuto superior, salvo que se pretenda la protección de un precepto constitucional imperioso e inaplazable, mas importante que el señalado.

4.3. En este sentido, la ley 115 de 1994 “Por la cual se expide la ley general de educación”, consagró la existencia del Manual de Convivencia en los Colegios e Instituciones Educativas, el cual deberá contener los derechos y obligaciones a las que deberán sujetarse los miembros de la comunidad educativa; de acuerdo a lo señalado en el artículo 87 de la referida ley.

En este orden de ideas, los Manuales de Convivencia son la manifestación de los valores, ideales e intereses de los miembros de las comunidades educativas. Sin embargo, como lo ha establecido este Tribunal Constitucional en otros pronunciamientos, las normas que se consagran en el Manual de Convivencia, no pueden desconocer los principios y mandatos constitucionales; por tanto, los reglamentos de las instituciones educativas no pueden contener elementos, normas o principios, que estén en contra de la Constitución, como es el caso de todos aquellos que de una u otra manera afecten el libre desarrollo de la personalidad sin justificación constitucional alguna. Al respecto se indicó:

“los Manuales de Convivencia y, en general, cualquier reglamento que tienda a regular las relaciones entre los diferentes miembros de la comunidad educativa, deben ajustarse a los principios y mandatos constitucionales, sin que sea posible que por esa vía se lesionen o desconozcan los derechos fundamentales de los miembros de la Institución. Así mismo, deben ser producto de un acuerdo entre las partes involucradas y responder a las necesidades reales de los educandos y, en general, del proceso educativo.”

Así, se concluye que los reglamentos estudiantiles, al igual que todos los ordenamientos, deben estar acordes, en su contenido, con los valores, principios y derechos consagrados en la Constitución. Por tanto, las instituciones educativas no pueden desatender el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, sin un sustento constitucional que justifique la referida limitante, atendiendo a la garantía de los derechos de los demás y el orden jurídico

Norma (s) específica (s) que se analiza (n) o sirven de sustento para la motivación de la sentencia:

Artículo 16 constitución nacional, SU 641-98, SU 642-98 entre otras sentencias de la corte al respecto

Decisión:

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, del 28 de febrero de 2007, que negó el amparo del derecho invocado y en su lugar TUTELAR el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la menor Juliana Margarita Galindo Morales.

SEGUNDO. ORDENAR al Rector del Colegio Externado Nacional Camilo Torres – Institución Educativa Distrital- que, en adelante, proceda a ordenar a los educadores del plantel educativo abstenerse de impedir el acceso de la estudiante Juliana Margarita Galindo Morales al plantel educativo si quiere presentarse portando algún tipo de accesorio como el descrito, según sus preferencias personales. Adicionalmente, el Rector, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, deberá iniciar las gestiones necesarias para la adecuación del Manual de Convivencia de dicho centro docente a las normas constitucionales que consagran, entre otras, el libre desarrollo de la personalidad, permitiendo el uso de los referidos accesorios.

Regla jurídica aplicable:

Se establece que el colegio no puede impedir que la estudiante demandante utilice el piercing, puesto que esto va en contra del derecho al libre desarrollo de la personalidad de ella, además que la misma corte concluye que el uso de este accesorio por parte de la estudiante no afecta su desempeño académico, su desarrollo personal, ni afecta la buena convivencia de la comunidad educativa.

Jurisprudencia citada:

Artículo 16 de la Constitución Política
Sentencia T-899 de 2001
Sentencia C-481 de 1998.
Sentencia C-404 de 1998
Sentencia SU-641 de 1998
Sentencia C-481 de 1998.
Sentencia SU-642 de 1998

Observaciones:

En esta sentencia se sigue la línea jurídica de las sentencias de unificación SU 641-98 Y SU 642-98, donde la corte es enfática en afirmar que las instituciones educativas no pueden poseer reglamentos que vayan en contra del libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes. Este fue uno de los argumentos para anular la decisión de primera instancia que había fallado a favor del estudiante.
Se le ordena además a la institución educativa que debe adecuar su Manual de Convivencia para que algunas normas que posee no vayan en contravía del orden constitucional.
Por último, es de agregar que la corte afirma que el uso del accesorio por parte de la estudiante no afectaba a terceros ni a ella misma y por lo tanto no había un argumento de peso para su prohibición.

Formato de Análisis de Jurisprudencia Nacional
Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente:
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Corporación: Corte Constitucional ▪ Número de sentencia o radicación: T-345/08 ▪ Fecha: 17 de abril del 2008 ▪ Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería
Tema:
Derecho al libre desarrollo de la personalidad
Subtema (s):
Afectación por impedir a una persona decidir autónomamente su imagen y la forma en que desea presentarse ante los demás
MANUAL DE CONVIVENCIA-Inaplicación por ser contrario a la Constitución, Justificación inaceptable de llevar el cabello corto
Hechos relevantes:
<p>ANTECEDENTES</p> <p>El 12 de marzo de 2007, Edgar Carrero López, actuando en representación del menor Edgar Hernán Carrero Rincón, interpuso acción de tutela ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, contra la Institución Educativa INEM “Manuel Murillo Toro” de Ibagué, por considerar vulnerado el derecho fundamental de su representado al libre desarrollo de la personalidad.</p> <p>Fundamentó su acción en los siguientes:</p> <p>1. Hechos:</p> <p>1.1 El accionante, padre del menor Edgar Hernán Carrero Rincón, afirma que su hijo se encuentra matriculado en la Institución Educativa INEM “Manuel Murillo Toro” de Ibagué.</p> <p>1.2 Sostiene que, desde el inicio del año escolar 2007, las directivas de la Institución Educativa INEM “Manuel Murillo Toro” de Ibagué, en varias oportunidades han negado el ingreso del menor Edgar Hernán Carrero Rincón a la Institución, así como su ingreso a clases, como consecuencia de que éste tiene cabello largo.</p> <p>1.3 Indica que, en múltiples ocasiones, las directivas de la Institución Educativa INEM “Manuel Murillo Toro” de Ibagué le han requerido al menor Carrero Rincón que se corte el cabello.</p>

1.4 Señala que de conformidad con lo dispuesto para el efecto en el Manual de Convivencia de la Institución Educativa INEM “Manuel Murillo Toro” de Ibagué, los estudiantes de esta Institución no tienen prohibido llevar el cabello largo.

1.5 Por último, afirma que, en su criterio, la decisión de la Entidad accionada respecto del ingreso de su hijo a la Institución Educativa en virtud de la longitud de su cabello contradice lo definido en este sentido por la jurisprudencia constitucional, particularmente, en las sentencias SU-641 y SU-642, ambas de 1998.

2. Solicitud de tutela

Con fundamento en las consideraciones y hechos descritos anteriormente, Edgar Carrero López solicitó que el juez de tutela ordenara a la Institución Educativa INEM “Manuel Murillo Toro” de Ibagué, “[A]ceptar a mi hijo Edgar Hernán Carrero Rincón con los patrones estéticos actuales y así hacer uso y aplicación del derecho fundamental del Art. 16 de la Constitución Nacional.”

SENTENCIA OBJETO DE REVISIÓN

En sentencia única de instancia del día 20 de marzo de 2007, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué negó la tutela del derecho fundamental invocado.

Para el efecto, el juez de tutela argumentó que, en su sentir, la decisión de la Entidad accionada respecto del ingreso del menor Carrero Rincón a la Institución Educativa en virtud de la longitud de su cabello busca orientar el buen comportamiento del estudiante, alcanzar la perfección de sus sentidos y perseguir su formación moral y física. En tal sentido, a su juicio, la decisión en comento, dado que se fundamenta en la exigencia de una buena presentación personal, “[S]e trata de un beneficio para el alumno, para el colegio, para los padres de familia y para la sociedad en general.”, que no constituye una vulneración del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad del estudiante.

En este orden, el juez sostuvo que contrariamente a lo expuesto en el escrito de tutela, el numeral décimo del capítulo IV del Manual de Convivencia de la Institución Educativa INEM “Manuel Murillo Toro” de Ibagué, prevé que los estudiantes deben llevar el cabello corto. Al respecto, el juez de tutela precisó: “El joven Edgar Hernán Carrero Rincón es un antiguo estudiante del INEM, conoce lógicamente el manual de convivencia y si aceptó ingresar a tal plantel fue porque aceptó someterse a las reglas que gobiernan la disciplina del Colegio.”

En consideración de lo anterior, en criterio del juez de instancia, la exigencia de cumplimiento del Manual de Convivencia por parte de la Institución Educativa INEM “Manuel Murillo Toro” de Ibagué, en el sentido de requerir al menor Carrero Rincón a fin de que se corte el cabello, no implica la vulneración de su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, afirmó: “De ninguna manera un estudiante puede alegar violación al derecho al libre desarrollo de la personalidad cuando por parte del colegio se le exige el cumplimiento del Manual de Convivencia, puesto que, si no le son de su agrado las normas allí consagradas, no le queda otra alternativa que cambiarse

de colegio donde dentro del manual de convivencia no se le prohíba el comportamiento que pretende asumir.”

Problema (s) jurídico (s):

De acuerdo con los hechos expuestos, en el presente caso corresponde a la Corte Constitucional determinar si existe vulneración del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de un estudiante, cuando con fundamento en lo dispuesto en el manual de convivencia de la institución educativa en la cual se encuentra matriculado, la Dirección o el personal docente de ésta le requiere que se corte el cabello.

Para dar solución al problema jurídico planteado, esta Sala de Revisión reiterará el criterio jurisprudencial que la Corte Constitucional ha definido con relación al alcance del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes, frente a las normas contempladas en los manuales de convivencia de las instituciones educativas, particularmente, a las normas que prohíben llevar el cabello largo.

Finalmente, y con base en lo anterior, esta Sala determinará si es menester amparar el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad del menor Edgar Hernán Carrero Rincón, presuntamente vulnerado por la Institución Educativa INEM “Manuel Murillo Toro” de Ibagué.

Consideraciones de la Corte:

El Derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad frente a las normas de los manuales de convivencia de las instituciones educativas que prohíben llevar el cabello largo. Reiteración de Jurisprudencia

3.1 Mediante las sentencias SU-641 y SU-642, ambas del 5 de noviembre de 1998, la Corte analizó el caso de menores estudiantes matriculados en planteles educativos, cuyas autoridades los constriñeron para que se cortaran el cabello. En ambas oportunidades, la Corte tuteló el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de los menores actores, y ordenó a la dirección de las instituciones educativas accionadas que inaplicaran las normas previstas en el manual de convivencia que infringían el artículo 16 de la Constitución.

3.2 Para fundamentar su decisión, la Corporación precisó el alcance del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, particularmente el derecho a decidir la propia apariencia personal, frente a las normas previstas en el manual de convivencia que imponen a los estudiantes un patrón estético único o excluyente. Esta doctrina constitucional puede resumirse así:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política, el ejercicio del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad se manifiesta, entre otros aspectos, en la facultad de toda persona -sin distinción de edad-, de decidir su apariencia personal. En este sentido, constituye una vulneración del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, cualquier hecho u omisión que, de manera desproporcionada e irrazonable, le impida a una persona decidir autónomamente su imagen y la forma en que desea presentarse ante los demás.

2. La potestad reguladora de los establecimientos educativos expresada en los manuales de convivencia no es absoluta. En efecto, las obligaciones exigidas a los estudiantes con fundamento en los manuales de convivencia no pueden menoscabar la Constitución y la ley. En consecuencia, en criterio de la jurisprudencia constitucional, la potestad reguladora de las autoridades de los establecimientos educativos encuentra sus límites en el respeto por los derechos y garantías fundamentales y en los fines constitucionales que persigue la educación como derecho y servicio público.

3. Sobre este punto, en la sentencia SU-641 de 1998, la Corte consideró que: (i) la potestad reguladora de los establecimientos educativos hace parte del desarrollo normativo del derecho a la participación previsto en el artículo 40 de la Constitución; (ii) el manual de convivencia obliga a todos los miembros de la comunidad educativa, y por tanto, para cada uno de ellos establece funciones, derechos y deberes; (iii) en el acto de matrícula, el estudiante y sus acudientes, así como el establecimiento educativo, se obligan voluntariamente a acatar los términos del manual; y, (iv) dado que se trata de un contrato por adhesión, el juez de tutela puede ordenar que éste se inaplique cuando con la exigencia de cumplimiento de las normas contenidas en el manual, se amenacen o violen los derechos fundamentales de uno de los integrantes de la institución educativa.

4. En virtud de lo anterior, en la sentencia SU-642 de 1998, la Corte aclaró que, por regla general, la norma prevista en los manuales de convivencia de los centros educativos según la cual, los estudiantes deben seguir un patrón estético único o excluyente, particularmente respecto de la manera en que deben llevar su cabello, vulnera su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, señaló que, si se tiene que por expreso mandato constitucional el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el ordenamiento jurídico, los establecimientos educativos, con fundamento en su potestad reguladora, pueden imponer restricciones al derecho fundamental arriba anotado, siempre y cuando éstas se ajusten a la Constitución y la ley. En este orden, sostuvo que el juez de tutela deberá determinar si la medida que restringe el derecho fundamental en comento es proporcional y razonable, en tanto busca la protección o efectividad de un bien constitucional “imperioso e inaplazable de mayor peso” que el derecho fundamental restringido, caso en el cual la medida restrictiva se estimará ajustada a la Carta Política.

3.3 Ahora bien, en aplicación de lo definido en las citadas sentencias de unificación, en reiteradas oportunidades, esta Corporación ha amparado el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes que, dada la longitud de su cabello, con base en lo dispuesto para el efecto en un manual de convivencia, fueron sujetos de sanción, requerimiento o presión por parte de sus instituciones educativas. En estos casos, la Corte ordenó a los establecimientos accionados que se abstuvieran de aplicar las normas de dicho manual que prevén la obligación de los estudiantes de llevar un determinado corte de cabello.

En efecto, en la sentencia T-037 de 2002, la Corte analizó el caso de un estudiante del Instituto Técnico Industrial “Jorge Eliécer Gaitán Ayala” de El Líbano - Tolima, a quien en cumplimiento del Manual de Convivencia de ese Instituto le fue negado su acceso a

las clases por tener el cabello largo. Por su parte, en el escrito de contestación de la acción, el rector del establecimiento educativo sostuvo que la medida tenía como propósito “evitar posibles accidentes” en una modalidad de las clases denominada “talleres”. En esta oportunidad, esta Corporación afirmó:

“En la demanda el menor accionante señala que él puede responder por su propia seguridad “cogiéndome el cabello”, como se les exige a las alumnas, luego, afirma, la disposición contenida en el manual de convivencia es “inconstitucional” en tanto viola su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.

A juicio de la Sala, al accionante GUTIÉRREZ VIVAS le asiste toda la razón, pues el propósito que persigue la medida o restricción impuesta en el manual de convivencia – llevar el cabello corto para prevenir accidentes-, se logra en la forma tan elemental que él plantea. Desde luego, el hecho no debe mirarse desde la óptica de que en tal evento el plantel educativo “delega” en los estudiantes la seguridad que está llamada a brindarle la institución, como lo hace el rector del ente accionado, pues es palmario el contrasentido cuando a las alumnas apenas se les exige tener el cabello “recogido y protegido”.

(...)

En suma, el Manual de Convivencia del plantel accionado introdujo a la norma restrictiva del cabello corto para los hombres, una justificación que no resulta aceptable porque existe una alternativa razonable para omitirla. (Negrilla fuera del texto original).

En consecuencia, en este caso, teniendo en cuenta que quedó demostrado que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad del menor estudiante, la Corte ordenó “[A]l rector del Instituto Técnico Industrial “Jorge Eliécer Gaitán Ayala” de Líbano, Tolima, que (...) proceda a inaplicar la restricción consagrada en el Manual de Convivencia en el sentido de exigir como deber de los alumnos de dicho plantel el llevar el cabello corto, y coetáneamente adelante las gestiones necesarias para la adecuación del Manual de Convivencia de dicho centro docente a las normas constitucionales que consagran, entre otras, el libre desarrollo de la personalidad, y permitir a los alumnos portar el cabello del largo que ellos consideren, sin perjuicio de que, en todo caso, se puedan implementar mecanismos preventivos alternativos que se consideren necesarios para garantizar su seguridad en las prácticas de talleres.” (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido, en la sentencia T-889 de 2000, la Corte estudió la solicitud de tutela de un estudiante del colegio INEM “José Félix de Restrepo” de Medellín, quien fue sancionado disciplinariamente en varias oportunidades por “mala presentación personal” debido a la longitud de su cabello. Por consiguiente, con fundamento en lo definido para el efecto en la sentencia SU-642 de 1998, la Corte resolvió tutelar el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad del estudiante y precisó:

“3. En mérito de lo anteriormente enunciado, es claro para esta Corporación que las restricciones en la apariencia de los menores, que no tengan un fundamento constitucional razonable, resultan contrarias a la Carta. Para el colegio INEM “José Félix de Restrepo” en este caso, las restricciones impuestas en el Manual de Convivencia con relación a la

apariciencia personal y corte de cabello, están directamente relacionadas con el ejercicio de la disciplina que pretende inculcar la institución educativa, motivo por el cual considera que los llamados de atención, los retiros de clase, y las notas en la hoja de seguimiento, son criterios válidos para lograr un acatamiento de las reglas institucionales por parte de los estudiantes, a fin de consolidar así la formación académica y personal que pretende el colegio.

En ese sentido, comparte la Corte el valor y la importancia de la aspiración institucional de lograr una adecuada formación de los estudiantes y de la búsqueda de criterios pedagógicos que permitan un desarrollo armónico de nuestros jóvenes en principios, valores y disciplina. Sin embargo, también reconoce la Corte como desproporcionada frente a los otros derechos en juego, - como puede ser el derecho a la educación y el libre desarrollo de la personalidad -, cualquier restricción que por motivos estéticos impida el acceso de menores a clase o implique retiros de sus actividades académicas, o pueda conllevar a la larga, a la pérdida de un cupo en una institución educativa, con fundamento en factores estéticos propios de la individualidad de los estudiantes.” (Negrilla fuera del texto original).

Igualmente, en la sentencia T-658 de 1999, la Corte tuteló el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de un menor, cuyo colegio le manifestó que no podía entrar a clases porque tenía el cabello largo. Al respecto, durante el trámite de la acción de tutela, el colegio accionado adujo que el estudiante incumplió las normas del Manual de Convivencia de la institución, en lo que tiene que ver con las condiciones de aseo y presentación personal que la institución exige. En tal sentido, en aplicación de la jurisprudencia constitucional, la Corporación decidió: “[S]e revocará la sentencia de instancia, con el fin de prevenir a las directivas del colegio, para que cesen en su proceder si ya no lo hubieren hecho, o eviten en lo sucesivo incurrir en conductas lesivas del libre desarrollo de la personalidad y la educación, concretado en las burlas y humillaciones frente al aspecto físico del demandante y la amenaza de obstaculizar la entrada a clases en razón a la renuencia del corte de su cabello.”

3.4 En conclusión, si bien las instituciones educativas tienen potestad reguladora respecto de los deberes y derechos de cada uno de sus miembros, las obligaciones exigidas a los estudiantes con fundamento en los manuales de convivencia no pueden menoscabar la Constitución y la ley. En consecuencia, el juez de tutela puede ordenar la inaplicación de las disposiciones de un manual de convivencia, cuando con su cumplimiento se amenacen o violen derechos fundamentales. Ahora bien, por regla general, la norma prevista en los manuales de convivencia de los centros educativos según la cual, los estudiantes deben seguir un patrón estético único o excluyente, particularmente sobre la manera en que deben llevar su cabello, vulnera su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, los establecimientos educativos, con fundamento en su potestad reguladora, pueden imponer restricciones al derecho fundamental arriba anotado, siempre y cuando éstas se ajusten a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Norma (s) específica (s) que se analiza (n) o sirven de sustento para la motivación de la sentencia:

Artículo 16 de la constitución nacional
Decisión:
<p>Primero- REVOCAR la decisión adoptada el día veinte (20) de marzo de 2007 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, dentro del trámite de la acción de tutela instaurada por Edgar Carrero López, en representación del menor Edgar Hernán Carrero Rincón, contra la Institución Educativa INEM “Manuel Murillo Toro” de Ibagué.</p> <p>Segundo. - CONCEDER el amparo del derecho fundamental del menor Edgar Hernán Carrero Rincón al libre desarrollo de la personalidad.</p> <p>Tercero. - ORDENAR a la Institución Educativa INEM “Manuel Murillo Toro” de Ibagué que a partir de la notificación de esta sentencia, y en lo sucesivo, se abstenga de aplicar al menor Edgar Hernán Carrero Rincón la norma de su Manual de Convivencia según la cual, los estudiantes tienen el deber de “[L]levar el cabello corto, ordenado, aseado, desbastado, sin figuras y sin colas.”</p> <p>Cuarto. - ORDENAR a la Institución Educativa INEM “Manuel Murillo Toro” de Ibagué que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, adelante las gestiones necesarias para modificar el Manual de Convivencia de la Institución, a fin de que éste sea compatible con las normas constitucionales que consagran, entre otros, el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.</p> <p>En este sentido, el Manual de Convivencia de la Institución Educativa INEM “Manuel Murillo Toro” de Ibagué no podrá prohibir que los estudiantes lleven el cabello del largo que ellos consideren.</p>
Regla jurídica aplicable:
se estableció que el colegio estaba vulnerando el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad del estudiante demandante, puesto que la prohibición del llevar el cabello largo, la cual está establecida en el manual de convivencia, no tiene un sustento que justifique su prohibición en pro de velar por otros derechos. Se aplica por lo tanto el artículo 16 de la constitución nacional y las sentencias de unificación SU 641-98 y SU 642-98 entre otras.
Jurisprudencia citada:
Artículo 16 constitución nacional Sentencia SU 641-98 Sentencia SU 642-98 sentencia T-889 de 2000 sentencia T-037 de 2002
Observaciones:
La Corte Constitucional aquí demostró, que efectivamente el colegio y su norma de prohibir el cabello largo iba en contra del derecho al libre desarrollo de la personalidad de sus estudiantes. Por lo tanto, el colegio debe modificar dicho Manual de Convivencia.

Como en todas las sentencias, se sigue una línea jurídica, la cual en este caso es la de las sentencias de unificación de 1998(SU 641-98 y SU642-98), donde se recuerda que, si bien las instituciones educativas tienen la libertad de establecer sus propias normas, no pueden estar por encima de la Constitución y por lo tanto tampoco vulnerar los derechos fundamentales. Además, la corte afirma que ya han sido varias sentencias en donde en casos similares se ha fallado a favor del estudiante.

Se tumbó la sentencia de primera instancia que había favorecido al colegio, puesto que no hubo una justificación precisa y concreta de porque la prohibición del uso del cabello largo en la institución educativa, pues como lo recuerda la corte; el límite del libre desarrollo de la personalidad es la libertad de los demás y el orden jurídico, y en este caso en concreto no se cumplía ninguna de las dos condiciones, además de que no se hacía en pro de proteger otro derecho.

Formato de Análisis de Jurisprudencia Nacional

Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente:

- **Corporación:** Corte Constitucional
- **Número de sentencia o radicación:** T-1023-10
- **Fecha:** 10 de diciembre de 2010
- **Magistrado Ponente:** JUAN CARLOS HENAO PEREZ

Tema:

LA PROHIBICION DE INCLUIR EN LOS MANUALES DE CONVIVENCIA DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DISPOSICIONES QUE VULNEREN DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD- Uso del cabello largo

Subtema (s):

DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACION-Procedibilidad

INCLUSION DE DISPOSICIONES QUE LIMITEN EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LOS MANUALES DE CONVIVENCIA-Reglas jurisprudenciales

ACCION DE TUTELA CONTRA ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO PRIVADO

Hechos relevantes:

1.1. El joven Henry Alexander Cerón Muñoz estudia en el colegio Champagnat de la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca. Actualmente, se encuentra en décimo grado.

1.2. El 23 de marzo de 2010, el papá del menor, Henry Alexander Cerón Muñoz presentó una acción de tutela contra la institución educativa en la cual estudiaba su hijo. En su demanda indicó que,

“El coordinador de disciplina del colegio Champagnat desde mediados de agosto del año 2009, cuando comenzó el presente año lectivo, ha requerido verbal y enérgicamente en varias ocasiones, a mi hijo (...), para que se corte el cabello, argumentando que así lo dispone el reglamento estudiantil del colegio.

(...) A los varios requerimientos accedió por recomendación mía a cortarse un poco el cabello, para que no lo molestarán tanto en el colegio.

Pero los requerimientos continuaron, y ha llegado hasta el punto en que el día 19 de marzo de 2010, le han amenazado que, de no cortarse el cabello, de acuerdo a lo establecido en el reglamento estudiantil, no le permitirán ingresar a clase el próximo martes 23 de marzo de 2010.”

1.3. El accionante manifiesta que, “con tener el pelo largo no está afectando derechos de ninguna otra persona, ni intereses superiores del colegio (...)”. Las pretensiones de la acción de tutela referenciada son las siguientes:

“ordenar al Colegio Champagnat de Popayán (sic) Cauca, que no se le siga exigiendo y presionando para que se corte el cabello.

Además, solicito (...) se ordene al Colegio la revisión y modificación del Reglamento Estudiantil, el cual debe adecuarse a los postulados constitucionales.”

1.4. Henry Alexander Cerón Muñoz hacía parte del curso 10-2. Los estudiantes de este grupo no tenían un desempeño académico acorde con las exigencias establecidas por la institución. Para solucionar esta situación, se celebraron diferentes reuniones entre los profesores que le dictan clases a dicho grupo de estudiantes, los directivos de la institución, los padres de familia y los alumnos. Estas sesiones fueron celebradas el 22 y 26 de enero de 2010, y el 10 y 23 de febrero del mismo año.

1.5. El 26 de marzo de 2010, la Psico-orientadora del colegio Champagnat Diana Solano Vidal informó lo siguiente:

“(...) el estudiante Henry Alexander Cerón Muñoz del grado 10-02 no ha sido remitido a Psico-orientación por Dirección de grupo, por coordinación académica, de convivencia o por sus padres de familia. Teniendo en cuenta que estas son las principales fuentes de remisión de estudiantes en nuestro colegio y que no se ha presentado en este caso particular, hasta la fecha no he establecido el acompañamiento al estudiante.”

1.6. En un sentido semejante se pronunció Juan Carlos Sotelo, el otro psicólogo del colegio: “Henry Alexander Cerón Muñoz, estudiante del colegio Champagnat de Popayán, del curso 10ª 02, quien para el presente año lectivo no ha sido remitido a

psicoorientación, por ninguna instancia de la comunidad educativa Marista (...)” De igual manera, rindió concepto sobre la situación académica del curso 10-02:

“Importante mencionar y resaltar que el curso 10º 02 ha presentado alteraciones en su desempeño académico, del cual las directivas, la titular de grupo, docentes y psicororientador se han puesto a la cabeza para abordar dicha situación con diversas estrategias, entre las cuales están `charlas y ejercicios de hábitos y técnicas de estudio`, realizadas por mi, de las cuales en una oportunidad el estudiante no asistió al parecer por encontrarse enfermo; entre otras estrategias están: reunión con los estudiantes y docentes que asisten al curso en mención, citación y reunión de padres de familia.”

2. Respuesta de la entidad demandada

2.1. Colegio Champagnat de Popayán, Cauca

2.1.1. La Rectora de la institución educativa respondió la acción de tutela interpuesta por el papá del estudiante. Lo primero que expresó la entidad sobre el particular fue que el colegio adelantó una función de “socialización integral del manual de convivencia, mediante diálogo con todos los actores en el proceso de formación al interior del Colegio.” Según el colegio, fue justamente en esa labor en que:

“Se encontró que sin mediar razón o argumento alguno como producto de una posición meramente antojadiza, el alumno Henry Alexander Cerón Muñoz, se presentaba a clase con el cabello de forma tal que contrariaba lo pactado en el manual de convivencia, situación esta que fue tratada con el alumno y con el padre de familia, quienes aceptaron y reconocieron la validez de los argumentos de la institución, los cuales se basan en el proyecto educativo marista y no como una posición arbitraria, y en tal sentido, el alumno procedió a ajustar la presentación de su cabello a lo pactado en el manual de convivencia, todo, repito, bajo la mayor cordialidad y respeto.”

2.1.2. El colegio también afirmó que, posteriormente, le volvió a crecer el cabello, “lo cual, como ya ocurrió al inicio del año académico, ha significado un nuevo acercamiento de parte de la Institución en cabeza de la Coordinación para con el alumno, en idénticas condiciones a las que enmarcaron el manejo al inicio de este año académico,(...) pero siendo obligatorio dejar sentado que de ninguna forma se ha pretendido lesionar o limitar el derecho a la educación del alumno, como pretende hacerlo ver el padre de familia.”

2.1.3. Sobre el desempeño académico del estudiante, como consecuencia de las determinaciones adoptadas con relación a su pelo, la institución indicó:

“la situación académica del alumno es producto de su deficiente trabajo y de su falta de compromiso, todo lo cual ha sido denunciado por los padres de familia y aceptado por los mismos alumnos, los que han reconocido en reuniones celebradas, que su trabajo académico tan solo se limita a lo que se hace en la jornada ordinaria, que fuera del colegio están dedicados, la mayoría sino todos, a los juegos electrónicos o de computador, lo cual

tampoco es ningún secreto, es de público conocimiento, luego no se entiende por qué el demandante en su relato hace afirmaciones que no son ciertas.”

2.1.4. Finalmente, el colegio expresó una idea que hace referencia al Manual de Convivencia que la Corte reseña a continuación:

“El Manual de Convivencia de ninguna forma puede considerarse como una imposición, ya que en su elaboración participaron y aun (sic) participan todos los miembros de la comunidad educativa y en este orden de ideas refleja no solo (sic) los principios de la Comunidad Hermanos Maristas sino el sentir del grueso de los padres de familia y alumnos del colegio (...).”

Problema (s) jurídico (s):

1. La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional debe determinar si el Colegio Champagnat vulneró los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la educación del menor Henry Alexander Cerón, por cuanto las directivas de esta institución le han solicitado el cumplimiento de los requerimientos prescritos en el Manual de Convivencia, en lo referente al “corte de pelo clásico” que deben tener los varones que estudian allí, como condición para permanecer en la institución.

Consideraciones de la Corte:

1. Procedibilidad de la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental a la educación contra establecimientos educativos de particulares

1.1. La Corte Constitucional ha considerado que el derecho a la educación es un derecho fundamental por ser “inherente y esencial al ser humano, dignificador de la persona humana, además de constituir el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura”. En esta medida, se trata de un derecho fundamental porque, “comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades”. Adicionalmente, este derecho tiene un núcleo esencial que, “está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso al sistema educativo o a uno que permita una adecuada formación, así como de permanecer en el mismo”.

1.2. El carácter de la acción de tutela es residual y subsidiario, motivo por el cual el ordenamiento jurídico ha prescrito, tan sólo en determinados casos, ciertos requisitos para autorizar su procedencia. El artículo 42 del decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, prescribe los presupuestos fácticos en los cuales procede la acción de tutela contra acciones u omisiones de los particulares. El numeral primero de dicha disposición enuncia: “Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación.”

1.3. Aunado a lo anterior, la posibilidad de fundar establecimientos educativos tiene sustento en el artículo 68 de la Constitución, bajo el siguiente enunciado normativo: “Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.” Tal disposición autoriza a los ciudadanos a asociarse con el

propósito de prestar el servicio público de educación. En consecuencia, la Constitución habilita la creación de un sistema privado de instituciones educativas que educarán a la población colombiana bajo una concepción ideológica o filosófica específica, la cual deberá respetar los linderos trazados por la Constitución y la ley.

2. Doctrina constitucional sobre la prohibición de incluir en los manuales de convivencia de las instituciones educativas disposiciones que vulneren el derecho al libre desarrollo de la personalidad, específicamente, el uso del pelo largo. Reiteración de jurisprudencia

2.1. Esta Corte se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la prohibición de incluir en los manuales de convivencia de las instituciones educativas, enunciados que vulneren el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este acápite se explicarán los argumentos que esta Corporación ha establecido sobre el particular.

2.2. En un primer momento, con la sentencia T-065 de 1993 concedió la solicitud a los demandantes en cuanto a la preeminencia del libre desarrollo de la personalidad sobre las prescripciones del Manual de Convivencia, específicamente en lo relativo al corte de pelo. En los hechos de este caso, los peticionarios cursaban el grado 11 en el Colegio Cooperativo Salesiano San Medardo de la ciudad de Neiva. Durante varios años, las directivas del mencionado colegio les exigieron el “cabello corto”, de acuerdo a las normas de disciplina interna que rigen dicho centro educativo. Los peticionarios se negaron rotundamente a cumplir dicha orden, lo cual generó constantes fricciones de los peticionarios con el Rector y el Coordinador de disciplina del Colegio Salesiano. Posteriormente, un estudiante fue objeto de una nueva recriminación por parte del coordinador de disciplina quien le advirtió que, si no se mandaba a cortar el cabello, sería suspendido de clases y comenzaría un proceso interno conducente a la cancelación de la matrícula.

Para resolver el problema jurídico estudiado la Corte afirmó lo siguiente:

“Los reglamentos estudiantiles, al igual que todos los ordenamientos internos de entidades privadas o públicas, deben estar acordes, en su contenido, con los valores, principios y derechos consagrados en la Constitución colombiana.

En consecuencia, las entidades educativas no pueden negar el núcleo (sic) esencial del derecho fundamental al servicio público de la educación con fundamento en la aplicación de normas que atentan contra principios y derechos tales como el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la tolerancia.

En el caso concreto, la longitud del cabello es pauta de comportamiento que se debe inducir en el estudiante por los mecanismos propios del proceso educativo. Nunca mediante la vulneración de derechos fundamentales.”

2.3. Posteriormente, en la sentencia T-366 de 1997 la Corte introdujo unos argumentos que no habían sido tenidos en cuenta por la providencia anterior. En los hechos de ese caso, el padre presentó la acción en nombre de su hijo, en el municipio de Palmira, contra el "Colegio Cooperativo Champagnat", "ya que él viene siendo ofendido de palabra por el

señor Coordinador del Colegio en el sentido de que lo saca de clase y le dice que con el cabello largo va a conseguir hombres, y además yo considero que el niño no tiene el cabello largo sino que tiene un corte moderno como lo usan los hombres hoy en día. En varias oportunidades lo ha sacado de clases y lo lleva donde el Rector, quien le manifiesta que si no se lo corta como a ellos supuestamente les parece que se motilan los hombres, que se retire del Colegio, es una especie de chantaje (...)" La cláusula 9 del Manual de Convivencia de ese establecimiento educativo establecía: "(...) El personal masculino con el corte normal de cabello".

2.4. Ante esos hechos la Corte estableció lo siguiente:

“Con mayor razón, la exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentra expresamente consignada en el Manual de Convivencia que él y sus acudientes, de una parte, y las directivas del respectivo Colegio, por la otra, firman al momento de establecer la vinculación educativa. Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, así como nadie puede forzarlo a ingresar al plantel, pero lo que sí se le puede exigir, inclusive mediante razonables sanciones, es que cumpla sus cláusulas una vez han entrado en vigor.

Tampoco encuentra la Corte que se haya violado el derecho al libre desarrollo de la personalidad por el sólo hecho de exigir al alumno que se presente aseado a la institución y con un corte de cabello normal, lo cual está previsto en el Manual de Convivencia por él suscrito. No puede olvidarse que, según el artículo 16 de la Constitución, el derecho al libre desarrollo de la personalidad encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden jurídico. De éste último, en su carácter de ley para los firmantes, hace parte el Manual de Convivencia educativo en cuanto no resulte incompatible con la Constitución ni con las reglas imperativas de la ley.”

2.5. Al percatarse la Corte de la divergencia de posiciones en materia de corte de pelo en los colegios, se profirió una sentencia de unificación que compiló las reglas sobre este tipo de casos, la SU-641 de 1998. En los hechos de esta sentencia el actor se matriculó en el IDEM San José del Citará de Ciudad Bolívar (Ant.), para cursar el grado 11 durante 1998. En un primer momento, las autoridades de ese plantel educativo le constriñeron para que se comprometiera por escrito a cortarse el pelo y dejar de usar un arete. A pesar de prescindir por su propia iniciativa del arete y presentarse a clases con el pelo recogido, la coordinadora de disciplina y el rector del colegio le apremiaron nuevamente para que se abstuviera de asistir al establecimiento sin cortárselo, so pena de suspensión.

2.6. La primera tesis que se elaboró en dicha ocasión es que ni el Estado ni los particulares pueden imponer válidamente patrones estéticos excluyentes, mucho menos en los planteles educativos. Frente al mismo la Corte indicó:

“La educación no es mera instrucción, es socialización secundaria destinada a complementar la que de manera primaria recibe el niño en el seno de la familia, con el fin de que pueda cumplir con su papel en la vida de relación; esta formación en los valores y los usos sociales debe estar orientada a preparar a los futuros ciudadanos para `participar en la vida política, cívica y comunitaria del país` acatando la Constitución y las leyes (C.P.

art. 95). La tolerancia y el respeto por los sistemas de valores distintos deben presidir toda la enseñanza y el aprendizaje de los valores en un país que optó por el desarrollo de una nación pluricultural, en la que ya no hay un solo modelo de virtud al servicio del intento de unificar el comportamiento de todos en la vida de relación.

La educación en los valores y usos sociales debe empezar por la organización de la comunidad educativa conformada por las personas vinculadas a cada plantel, como una institución en la que cotidianamente se realiza el deber ser social consagrado en la Carta Política; esta es la base normativa universal sobre la cual las escuelas y colegios pueden buscar legítimamente diferenciar su labor educativa de la de los demás. Nadie aprende a ser tolerante en instituciones que castigan disciplinariamente las manifestaciones externas más inocuas, inofensivas de derechos ajenos, con las que las personas que las conforman expresan sus diferentes personalidades.” (Subrayado fuera del texto original).

La segunda tesis expuesta en la sentencia fue con relación al alcance de la potestad reguladora de la comunidad educativa:

“la Corte Constitucional considera : a) que tal potestad hace parte del desarrollo normativo del derecho a la participación (CP. Art. 40); b) que el Manual de Convivencia obliga a todos los miembros de la comunidad educativa; c) que para cada categoría de sus integrantes se regulan allí funciones, derechos y deberes; d) que se obligan voluntariamente el alumno, los padres y acudientes, así como el establecimiento en los términos de ese manual en el acto de la matrícula; e) que ese es un contrato por adhesión y el juez de tutela puede ordenar que se inaplique y modifique, cuando al cumplir normas contenidas en él se violen los derechos fundamentales de al menos una persona; y f) que el derecho a la participación, consagrado en la Carta Política de manera especial para el adolescente (art. 45), debe ser celosamente aplicado cuando se trata de crear o modificar el Manual de Convivencia del establecimiento en el que el joven se educa.”

2.7. La otra sentencia de unificación que estableció reglas adicionales de importancia fue la SU-642 de 1998. En los hechos de ese caso el actor manifestó que, desde 1997, su hija asistía al jardín infantil, localizado en la penitenciaría "La Picota", en la cual se encontraba privado de la libertad. Señaló que "según políticas de este jardín, para poder recibir a mi hija debe cortarse el cabello, lo cual ella no quiere y llora por tal motivo, aspecto que considero no sólo injusto e inhumano sino antidemocrático y represivo contra el libre desarrollo de la personalidad y derechos de las personas plasmados constitucionalmente".

2.8. La primera tesis novedosa que se presentó en esta sentencia fue acerca del alcance del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. Según las sentencias compiladas por esa providencia este derecho “protege la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia.” De igual forma esta libertad presupone “en cuanto a su efectividad, que el titular del mismo tenga la capacidad volitiva y autonomía suficientes para llevar a cabo juicios de valor que le permitan establecer las opciones vitales conforme a las cuales dirigirá su senda existencial.”

2.9. En la sentencia expuesta, la Corte afirmó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los menores implica analizar su capacidad jurídica en el ordenamiento jurídico. El artículo 34 del Código Civil establece una distinción tripartita que establece grados diferenciados de capacidad según la edad del menor de que se trate. La regla que se extrae de esta clasificación es que "es el resultado de un proceso en el que el individuo avanza paulatinamente en el conocimiento de sí mismo y en el reconocimiento y uso de sus potencialidades y capacidades, descubriéndose como un ser autónomo, singular y diferente". En consecuencia "la capacidad del menor se reconoce en menor o mayor grado según se encuentre en una u otra etapa de la vida, más o menos cerca del límite establecido por la ley a partir del cual ella se presume, y se relaciona con la complejidad de los asuntos para los cuales se requiere y con el grado de evolución del sujeto individualmente considerado; por ello, a medida que avanza el tiempo, se amplía el espectro de asuntos en los cuales puede y debe decidir por sí mismo para orientar, sin la conducción u orientación de otro su propio destino." (Subrayado fuera del texto original).

2.10. Aparte del planteamiento realizado sobre la titularidad del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, también se reconoce que este puede ser objeto de limitaciones o restricciones. "Sin embargo, el hecho de que el libre desarrollo de la personalidad sea uno de los derechos personalísimos más importantes del individuo, no implica que su alcance y efectividad no puedan ser ponderados frente a otros bienes y derechos constitucionales o que existan ámbitos en los cuales este derecho fundamental ostente una eficacia más reducida que en otros."

2.11. En efecto, al igual que ocurre con el derecho a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad tiene un carácter relacional, en tanto que se ampara con las determinaciones adoptadas por las personas frente a un aspecto preciso:

"Como ocurre en el caso del derecho a la igualdad, el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad es un derecho de carácter relacional, lo cual significa que protege las decisiones de las personas frente a algún asunto particular o, dicho de otro modo, protege la autonomía para decidir respecto de algo. En esta medida, el status constitucional del asunto objeto de la decisión es esencial para determinar la intensidad con que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad la protegerá. Sobre este particular, la Sala estima que pueden distinguirse dos situaciones: (1) el asunto sobre el que se produce la decisión sólo interesa a quien la adopta y no afecta derechos de terceros ni compromete valores objetivos del ordenamiento que otorguen competencias de intervención a las autoridades, motivo por el cual el ámbito decisorio se encuentra incluido dentro del núcleo esencial del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad; y, (2) la decisión versa sobre un asunto que compromete derechos de terceros o se relaciona con valores objetivos del ordenamiento que autorizan la intervención de las autoridades, caso en el cual el asunto objeto de la decisión se localiza en la zona de penumbra del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, en la que, como es sabido, son admisibles aquellas restricciones que sean razonables y proporcionadas."

2.12. El argumento final que se precisó en la providencia comentada es que la limitación que se ejerce sobre el libre desarrollo de la personalidad debe tener justificación en el texto constitucional. El juez tiene el deber de analizar si tal restricción es proporcional, para lo

cual debe realizar un juicio de proporcionalidad sobre los fines perseguidos con la medida adoptada:

“Aunque el artículo 16 de la Constitución Política señala, en forma explícita, que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad se encuentra limitado por `los derechos de los demás` y por `el orden jurídico`, no cualquier norma legal o reglamentaria, pública o privada, por el sólo hecho de serlo, tiene la virtualidad para imponer restricciones sobre ese derecho fundamental. En efecto, sólo aquellas limitaciones que tengan un explícito asidero en el texto constitucional y no afecten el núcleo esencial del anotado derecho son admisibles desde la perspectiva de la Carta Política. Empero, aquellas restricciones que se produzcan en la zona de penumbra del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad son susceptibles de ser controladas por el juez constitucional, quien deberá constatar, a través del denominado juicio de proporcionalidad, que éstas sean razonables y proporcionadas y, por ende, ajustadas a las normas del Estatuto Superior. El anotado juicio consiste en establecer si la medida limitativa persigue una finalidad constitucional, si es idónea respecto del fin pretendido, si es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente eficaz y, finalmente, si el sacrificio a la autonomía resulta adecuado y estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida. Adicionalmente, la intensidad del juicio de proporcionalidad será mayor en cuanto mayor sea la cercanía del ámbito en que se produce la restricción, con el núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En suma, es posible afirmar que, en este tipo de casos, las medidas que imponen restricciones a la apariencia personal de los educandos son inconstitucionales, por ser violatorias del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (C.P., artículo 16), salvo que sea posible demostrar que las mismas buscan la protección o efectividad de un bien constitucional imperioso e inaplazable de mayor peso que el derecho fundamental arriba anotado, caso en el cual se estimarán ajustadas a la Constitución Política.” (Subrayado fuera del texto original)

2.13. Las reglas establecidas en las sentencias SU-641 y SU-642 de 1998 fueron reiteradas en providencias posteriores. Un ejemplo reciente sobre el tema, que es menester referenciar, es la T-345 de 2008. En los hechos de esa sentencia, el accionante, padre del menor, afirmó que su hijo se encontraba matriculado en la Institución Educativa INEM Manuel Murillo Toro de Ibagué. Sostuvo que desde el inicio del año escolar 2007 las directivas, en varias oportunidades, han negado el ingreso de su hijo a la Institución, así como su ingreso a clases, como consecuencia de que éste tiene pelo largo.

Tras realizar un recuento de las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte, la solución del caso fue la siguiente:

“3.4 En conclusión, si bien las instituciones educativas tienen potestad reguladora respecto de los deberes y derechos de cada uno de sus miembros, las obligaciones exigidas a los estudiantes con fundamento en los manuales de convivencia no pueden menoscabar la Constitución y la ley. En consecuencia, el juez de tutela puede ordenar la inaplicación de las disposiciones de un manual de convivencia, cuando con su cumplimiento se amenacen o violen derechos fundamentales. Ahora bien, por regla general, la norma prevista en los

manuales de convivencia de los centros educativos según la cual, los estudiantes deben seguir un patrón estético único o excluyente, particularmente sobre la manera en que deben llevar su cabello, vulnera su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, los establecimientos educativos, con fundamento en su potestad reguladora, pueden imponer restricciones al derecho fundamental arriba anotado, siempre y cuando éstas se ajusten a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.” (Subrayado fuera del texto original)

2.14. Otra sentencia reciente sobre el particular es la T-351 de 2008. El accionante era estudiante del grado décimo del INEM Manuel Murillo Toro de Ibagué. Al momento de interponer la acción de tutela se encontraba suspendido de la institución educativa, desde hacía quince días por no haberse cortado el pelo, como se lo solicitaron las directivas de la entidad accionada. Dentro de las faltas leves que se establecen en el Manual de Convivencia se encuentra la de “usar el cabello largo los varones y/o llevar aretes u otros accesorios que no correspondan al uniforme”. El accionante, su padre y el rector firmaron un acuerdo de compromiso en el que se estipuló que “los varones (...) no deben llevar el cabello largo”.

2.15. El caso planteado fue resuelto por esta Corporación de la siguiente manera:

“De acuerdo a lo expuesto, se puede inferir que las autoridades disciplinarias del colegio accionado, están exigiéndole al estudiante Jonathan Andrés Galvis Jiménez que se corte el pelo, basados en el manual de convivencia el cual contempla dicha prohibición, lo que va en contravía de la Constitución y la jurisprudencia desarrollada en relación al derecho fundamental invocado, pues la institución educativa no tiene porque (sic) limitar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, impidiéndoles a los estudiantes varones que tengan el pelo largo. Con este tipo de disposiciones, así como se estableció en la parte considerativa de esta sentencia, se afecta el núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Además, la decisión de usar el pelo largo no afecta los derechos de terceros y mucho menos va en contravía del ordenamiento jurídico, siendo éstas las únicas limitantes que contempla la Constitución frente a éste derecho.”

2.16. Se concluye por parte de la Sala que en un principio la decisión de incluir disposiciones que limitaran el libre desarrollo de la personalidad en los Manuales de Convivencia fue objeto de interpretaciones divergentes por parte de la Corte Constitucional. Sin embargo, tras las sentencias SU-641 y SU-642 de 1998 esta Corporación unificó las reglas sobre el tema y reiteró las normas que se deben aplicar a casos como el actual. Del conjunto de sentencias mencionadas se coligen los siguientes criterios que deberán ser tenidas en cuenta para la solución del presente caso: i) Ni el Estado ni los particulares están autorizados jurídicamente para imponer patrones estéticos excluyentes, mucho menos en los establecimientos educativos. El fundamento de esta regla es que la tolerancia y el respeto por la diferencia rigen el proceso de enseñanza y aprendizaje en un modelo de Estado Social de Derecho que optó por la defensa de la pluralidad y del multiculturalismo. ii) La facultad que tienen los establecimientos educativos para definir el Manual de Convivencia encuentra sus bases y sus límites en el texto constitucional. Este tipo de documentos se asientan en el principio de la participación, prescrito en el artículo 40 constitucional, y correlativamente, vincula la

actuación de los sectores involucrados en la conformación de dicho texto, es decir, los que constituyen la denominada comunidad educativa: padres de familia, estudiantes, profesores y directivas. No obstante, dicha facultad no es ilimitada, pues la Corte ha estatuido que, este documento, en razón de que es un contrato por adhesión, autoriza al juez de tutela a ordenar que se inaplique y modifique, cuando al cumplir normas contenidas en él se violen derechos fundamentales de al menos una persona.

2.17. Por otro lado, la Corte se encargó de precisar el alcance del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. i) Este derecho protege la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia. ii) Se ha reconocido por parte del ordenamiento jurídico que, a medida que avanza el tiempo, se amplía el espectro de asuntos en los cuales un sujeto puede y debe decidir por sí mismo para orientar, sin la conducción u orientación de otro, su propio destino. iii) El derecho al libre desarrollo de la personalidad, al igual que el derecho a la igualdad, es de carácter relacional. Por tanto, la Corte ha distinguido dos situaciones peculiares: cuando el asunto sobre el que se produce la decisión sólo interesa a quien la adopta y no afecta derechos de terceros, ni compromete valores objetivos del ordenamiento que otorguen competencias de intervención a las autoridades, motivo por el cual, el ámbito decisorio se encuentra incluido dentro del núcleo esencial del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad; y, cuando la decisión versa sobre una cuestión que compromete derechos de terceros o se relaciona con valores objetivos del ordenamiento que autorizan la intervención de las autoridades. iv) Por último, se estableció que aquellas restricciones que se produzcan en la “zona de penumbra” del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad son susceptibles de ser controladas por el juez constitucional, quien deberá constatar, a través del denominado juicio de proporcionalidad, que éstas sean razonables y proporcionadas y, por ende, ajustadas a las normas de la Carta.

3. La posibilidad que tienen los particulares de fundar establecimientos educativos implica el ejercicio de ciertos derechos fundamentales

3.1. Una peculiaridad que no ha sido tenido en cuenta por la mentada jurisprudencia constitucional hace referencia a la posibilidad que tienen los establecimientos educativos, de tipo privado, de profesar una determinada concepción ideológica o filosófica en la formación que se instruye. A pesar de que en la jurisprudencia constitucional existen casos en los que el Manual de Convivencia que restringía el uso del pelo largo obedecía a instituciones privadas que tenían un fundamento de tipo religioso, dicha circunstancia no fue tomada en cuenta como un hecho relevante por esta Corporación. A juicio de esta Sala, esta característica irradia el juicio de proporcionalidad, mediante el cual el juez constitucional constata la constitucionalidad de la restricción ejercida sobre el núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este análisis se debe tener en cuenta que el ordenamiento jurídico autoriza a los particulares a prestar el servicio público de educación y, en consecuencia, a impartir cierto tipo de enseñanza acorde a las convicciones que estos consideren adecuada, respetando el marco constitucional y legal de dicho servicio público.

3.2. Otro derecho que ampara la creación de establecimientos educativos por parte de los particulares es el de asociación. En consecuencia, el ordenamiento jurídico avala que los

particulares presten el servicio público de educación y que, por tanto, persigan un propósito ideológico en el ejercicio de tal actividad. En la sentencia C-865 de 2004, la Corte Constitucional definió el derecho de asociación de la siguiente manera:

“En el artículo 38 de la Constitución Política de 1991 se reconoce el derecho fundamental de asociación. Dicha disposición lejos de definir el alcance y la naturaleza jurídica del citado derecho fundamental, tan sólo se limita a establecer el objetivo esencial de su reconocimiento, consistente en permitir el desarrollo conjunto o colectivo de las distintas actividades que las personas por sí solas no podrían realizar en comunidad.

La doctrina define el citado derecho como la libertad o facultad autónoma de las personas para unir sus esfuerzos y/o recursos, en aras de impulsar conjuntamente la realización de propósitos o finalidades comunes, mediante la adopción para el efecto de distintas formas asociativas, tales como, las asociaciones, corporaciones, sociedades, cooperativas, etc.”

3.3. En esta providencia la Corte reconoció, de modo meramente enunciativo, que las personas jurídicas buscan diferentes propósitos, y entre ellos, ciertos de índole ideológica o moral:

“Así las cosas, los tratados internacionales de derechos civiles y políticos destacan que las personas jurídicas creadas al amparo del derecho de asociación persiguen el logro de fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole. Precisamente, en la Constitución Política de Colombia, como modalidades de personas jurídicas producto del ejercicio de la libertad de asociación se reconocen, entre otros, a los sindicatos (C.P. art. 39), a las asociaciones empresariales (C.P. art. 39), a los partidos políticos (C.P. art. 40), a las cooperativas (C.P. arts. 60 y 189-24), a los establecimientos educativos (C.P. art. 68) y a las sociedades mercantiles (C.P. art. 189-24).” (Subrayado fuera del texto original)

3.4. A su vez, quienes fundan establecimientos educativos y desarrollan dicho proyecto educativo lo hacen conforme a ciertas convicciones y creencias las cuales también adquieren una connotación constitucional, pues la libertad de conciencia también se ejercita de manera colectiva. En consecuencia, el alcance del derecho a la libertad de conciencia también debe ser tenido en cuenta por parte de esta Sala de Revisión para resolver el proceso objeto de estudio. El artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce que las personas tienen libertad de conciencia y que esta se puede expresar de manera pública y privada, tanto individual como colectivamente. Acorde con la teoría del bloque de constitucionalidad expresada, entre otras providencias, en la sentencia T-1319 de 2001, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia integran el contenido normativo de la Constitución Política, motivo por el cual, el juez constitucional en su interpretación debe tener en cuenta que el derecho positivo vigente no se agota en las disposiciones de la Carta sino que este se complementa con el cuerpo de tratados internacionales que el Estado colombiano ha ratificado en materia de derechos humanos. En consecuencia, la citada prescripción de la Convención Americana de Derechos Humanos tiene plena aplicación en el orden interno colombiano al ser ratificada por las autoridades correspondientes y rige, por consiguiente,

el conjunto de actividades humanas desplegadas en el campo de la ciencia, de la religión, de la filosofía o de la educación, entre otras.

3.5. Los ciudadanos que fundan establecimientos educativos, diferentes al sistema público de prestación del servicio de educación, lo hacen en ocasiones para difundir una determinada concepción ideológica, filosófica o moral. Al realizarlo están expresando de manera colectiva esas específicas convicciones y desean que sean aprendidas por la sociedad. La Constitución Política y los tratados internacionales de derechos humanos salvaguardan que estas personas difundan sus ideas y posturas. El juez constitucional debe ser consciente de que la asociación de los individuos pretende ciertos fines ideológicos que son elementales para la conformación de una sociedad democrática y plural.

3.6. La libertad religiosa es otro derecho que se relaciona con el problema jurídico de este proceso. Cuando los establecimientos educativos son creados por ciudadanos que creen y promueven una determinada concepción religiosa, es un hecho que dicha conducta pretende ciertos fines ideológicos constitucionalmente legítimos. En las sentencias T-602 de 1996 y T-1033 de 2001 esta Corporación fijó el alcance del derecho a la libertad religiosa prescrita en la Carta:

“La Constitución asegura a las personas su libertad de practicar, individual o colectivamente, los cultos, devociones y ceremonias propios de su credo religioso y la difusión de la doctrina espiritual a la que él se acoge (artículo 19 C.N.). Las libertades de religión y de cultos comprenden no sólo la posibilidad de ejercer de forma activa una fe o creencia sin intervención del Estado, sino también el ejercicio pasivo de las mismas, esto es, el derecho a no ser obligado a profesar o divulgar una religión. Sin embargo, estas libertades no son absolutas. Encuentran sus límites en el imperio del orden jurídico, en el interés público y en los derechos de los demás. Su ejercicio abusivo, como el de cualquier otro derecho, está expresamente proscrito por el artículo 95, numeral 1, de la Constitución (Es deber de la persona respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios). Se abusa de la tolerancia propia de un régimen democrático cuando so pretexto del ejercicio de la libertad se desconocen los derechos del otro. Los derechos y libertades consagrados en la Constitución implican deberes y responsabilidades que deben guiar las actuaciones de las personas.” (Subrayado fuera del texto original)

3.7. Finalmente, un principio adicional que se relaciona con los aspectos constitucionales mencionados en esta providencia es el del pluralismo jurídico, prescrito en los artículos 1 y 7 de la Constitución. La sentencia T-388 de 2009 explicó las dimensiones del principio de pluralismo ideado por el Constituyente de 1991:

“A partir de la lectura del artículo primero constitucional, queda claro que entre los rasgos con que la Norma Fundamental caracteriza al Estado colombiano se encuentran el de ser un Estado social, democrático y participativo de derecho respetuoso de la dignidad humana, y abierto al pluralismo. Uno de los rasgos distintivos del Estado es, por tanto, su apertura al pluralismo. Tal apertura se conecta al menos con tres dimensiones: ser el reflejo de una sociedad que (i) admite y promueve de manera expresa el hecho de la diversidad (artículo 7º Superior); (ii) aprecia de modo positivo las distintas aspiraciones y valoraciones existentes hasta el punto de proteger de modo especial la libertad religiosa,

de conciencia y pensamiento así como la libertad de expresión y (iii) establece los cauces jurídicos, políticos y sociales que servirán para dirimir los posibles conflictos que se presenten en virtud de la diferencias vigentes en un momento determinado.”

3.8. Un argumento adicional que refuerza la idea de que los particulares, y especialmente, las congregaciones religiosas están amparadas para fundar establecimientos educativos e instruir acorde a sus convicciones, se encuentra en la ley 133 de 1994 "Por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política". Los literales g) y h) del artículo 6 de dicha Ley reconoce autonomía jurídica e inmunidad de coacción de toda persona frente al derecho de impartir y recibir enseñanza de índole religiosa, lo cual, a juicio de esta Sala también se realiza en los establecimientos educativos de tipo privado. Y adicionalmente, el literal g) del artículo 7 de la mencionada Ley le confiere el derecho a las Iglesias y confesiones religiosas de cumplir actividades de educación, entre otras, que permitan poner en práctica los preceptos de orden moral desde el punto de vista social de la respectiva confesión.

3.9. En conclusión, de conformidad con los enunciados normativos referenciados y la jurisprudencia constitucional citada, los particulares están autorizados a crear establecimientos educativos en los términos definidos por la Constitución y la ley. Un asunto sobre el que esta Sala desea enfatizar es que dicho comportamiento implica el ejercicio de un conjunto de libertades constitucionalmente amparadas: el derecho de asociación, la libertad de conciencia, la libertad religiosa y el pluralismo jurídico. En consecuencia, el Estado debe brindar las condiciones jurídicas y fácticas para salvaguardarlas y permitir su concreción en la sociedad, ya que tales creencias enriquecen la diversidad de opiniones y pareceres que deben presentarse en una sociedad pluralista como la ideada por el Constituyente de 1991. Tal enunciado no significa que el ejercicio de las libertades de asociación, conciencia y religión no tengan límites precisos. Por el contrario, en un Estado Social de Derecho los derechos también encuentran sus límites en la colisión con otro tipo de derechos. En la solución definitiva de este caso, la Corte debe tener presente que se trata de una colisión entre el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la educación, por un lado, y el derecho de asociación, la libertad de conciencia, la libertad religiosa y el pluralismo jurídico, por el otro.

Norma (s) específica (s) que se analiza (n) o sirven de sustento para la motivación de la sentencia:

Artículo 16 constitución nacional

Decisión:

Primero. - REVOCAR la sentencia proferida el 4 de junio de 2010 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, Departamento del Cauca, quien decidió confirmar la sentencia proferida por el a quo que había denegado la acción de tutela interpuesta por Henry Cerón a favor de su menor hijo Henry Alexander Cerón. En su lugar, **CONCEDER** la acción de tutela interpuesta por el demandante y proteger los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la educación.

Segundo. - MODIFICAR las normas del Manual de Convivencia del Colegio Champagnat que proscriben el uso del pelo largo en la institución acorde a las reglas

expuestas en la parte considerativa de esta providencia, y DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto en el acuerdo suscrito el 2 de julio de 2010 sobre el particular.

Regla jurídica aplicable:

El libre desarrollo de la personalidad amparado desde el artículo 16 de la constitución nacional, prima sobre las prohibiciones que suelen establecer las instituciones educativas, aun siendo de carácter privado, esto teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, así que la institución educativa debe modificar las normas del manual de convivencia, pues tal y como lo estableció la corte en esta sentencia *“Ni el Estado ni los particulares están autorizados jurídicamente para imponer patrones estéticos excluyentes, mucho menos en los establecimientos educativos”* además *“La facultad que tienen los establecimientos educativos para definir el Manual de Convivencia encuentra sus bases y sus límites en el texto constitucional”*

Jurisprudencia citada:

Sentencias: T-807 de 2003.

T-339 de 2008

T-974 de 1999

T-534 de 1997

T-329 de 1997

T-222/92; T-420/92; T-542/92; C-588/92; C-176/93; T-493/93; T-495/93; T-594/93; T-079/94; C-221/94; T-429/94; T-150/95; T-211/95; T-377/95; T-477/95; T-543/95; T-624/95; T-090/96; C-309/96; C-339/96; C-182/97; C-309/97; T-067/98.

SU-642 de 1998.

Observaciones

En este caso en particular la Corte Constitucional analizó dos situaciones que se podría entender como totalmente contrarias entre sí, y es el hecho de que por un lado el estudiante y su padre o los demandantes, alegaban el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad tal y como sucede en casos similares en donde se demandan las prohibiciones que hacen los colegios a través de los manuales de convivencia. Pero por su parte el colegio perteneciente a la comunidad de los hermanos maristas- abiertamente católico- también alegaba el derecho que tienen los particulares de fundar o crear instituciones educativas, en donde priman los valores y principios de dicha comunidad, además alegaban que el ingreso a esta institución es voluntario y que allí por el mismo derecho de que goza la comunidad, sus normas están acordes a los principios cristianos católicos en donde el uso del pelo largo a los barones no se puede permitir.

La Corte Constitucional decide aplicar el Test de proporcionalidad jurídica para poder solucionar este caso, en donde se buscaba mirar si las prohibiciones que, hacia la institución educativa, en donde se tuvo presente la libertad de asociación de estas podían o no afectar un derecho constitucional cómo lo es el libre desarrollo de la personalidad. entre lo que logra concluir aquí con dicho Test, es que el uso de cabello largo, lo cual era el alegato del demandante, no iba en contravención de los principios y valores cristianos que promulgaba la institución educativa, además de que en este caso en particular no se alteraba el orden jurídico, pues si bien la norma del manual de convivencia tipificaba cómo falta el uso del cabello largo en los hombres, esta normatividad no podía ir por encima de la constitución, además de que con el uso del cabello largo no se estaba afectando los derechos de terceros.

La corte entonces vio que no era proporcional condicionar el derecho a la educación y la permanencia en la institución educativa del estudiante, con el uso del cabello largo por parte de éste, pues se considera desproporcionada la sanción o condición del hecho de poder pertenecer a la institución educativa con algo como el uso de un estilo de determinado de corte del cabello.

Formato de Análisis de Jurisprudencia Nacional

Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente:

- **Corporación:** Corte Constitucional
- **Número de sentencia o radicación:** T-098/11
- **Fecha:** 22 de febrero de 2011
- **Magistrado Ponente:** NILSON PINILLA PINILLA.

Tema:

Derecho al libre desarrollo de la personalidad

Subtema (s):

Inaplicación de las normas del manual de convivencia en lo relacionado con el corte y presentación del cabello.

Hechos relevantes:

. Hechos y relato contenido en la demanda.

1. Nicolás Peláez Salazar afirmó que ingresó al Colegio Seminario Menor Arquidiocesano de Popayán desde primero de primaria y actualmente se encuentra en 10° grado.
2. Sostuvo que, en el transcurso del desarrollo académico, el colegio le ha exigido “llevar un corte cabello con determinadas especificaciones, las cuales durante la básica primaria y parte de la secundaria fueron acatadas y cumplidas, porque en su momento y por mi edad donde apenas se estaba formando mi personalidad y donde no podía tomar decisiones propias sino las de mis padres, estaba de acuerdo en llevarlo de esa forma” (f 5 cd. Inicial, transcripción textual).
3. Indicó que en los últimos dos años “se han presentado dificultades con las directivas, por llevar mi cabello un poco más largo de lo exigido por ellos, de lo cual se ha derivado mis reclamos y lucha por el cese a la violación de mi derecho al libre desarrollo de la personalidad”, lo anterior y debido a las sanciones y anotaciones en el observador, ha generado conflictos en mi núcleo familiar.
4. Señaló que se postuló como personero del colegio, recogiendo varias propuestas e inquietudes de los compañeros para armar un plan de trabajo, encontrándose con que “muchos de los compañeros reclamaban el derecho a tener el cabello o de la forma en que mejor se sintieran”, recibiendo “el señalamiento de los Coordinadores” y

acusaciones como “ustedes se están tirando el colegio”, razón por la cual retiró la campaña.

5. Como consecuencia de todo lo anterior, sus padres fueron citados al colegio y el Padre Rector les indicó nuevamente que “el colegio no podía permitir ningún corte que no fuera el clásico”, razón por la cual “mi padre” manifestó que lo que el joven solicitaba “no era algo relevante ni que afectara mi formación como ser humano”, apoyando la posibilidad de acudir a un Juez de la República en búsqueda de protección.

6. En marzo 15 de 2010 presentó derecho de petición, solicitando una solución, o que el colegio se acogiera a la jurisprudencia y la ley, obteniendo respuesta negativa por parte del colegio.

7. En los meses de abril y mayo de 2010, fue citado por parte de la psicóloga del colegio, tiempo usado para “convencerme de desistir de la tutela en contra del colegio y programarme diciéndome que por mi bien era mejor acomodarme a las normas del colegio”.

8. Por todo lo anterior, “mi espacio personal” es “habitualmente violado”, por los docentes y directivos, al “tocar y medir la longitud” del cabello y realizar afirmaciones imprecisas y subjetivas, imponiendo un plazo de 24 horas, para no “tomar medidas disciplinarias” (f. 7 ib.).

Problema (s) jurídico (s):

Se determinará si el Colegio Seminario Menor Arquidiocesano de Popayán ha vulnerado los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la educación y la dignidad del joven alumno Nicolás Peláez Salazar, cuando con fundamento en lo dispuesto en el manual de convivencia del referido colegio, la dirección o el personal docente le pide que se corte el cabello.

Consideraciones de la Corte:

El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y las normas de los manuales de convivencia de las instituciones educativas, en cuanto regulan el corte de cabello. Reiteración de jurisprudencia.

3.1. Mediante las sentencias SU-641 y SU-642, ambas de noviembre 5 de 1998, con ponencia de los Magistrados Carlos Gaviria Díaz y Eduardo Cifuentes Muñoz, respectivamente, la Corte analizó el caso de menores estudiantes matriculados en planteles educativos, cuyas autoridades los constrañeron para que se cortaran el cabello. En las dos oportunidades se le tuteló el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y se ordenó a la dirección de los centros educativos accionados que inaplicaran las normas previstas en el manual de convivencia contrarias al artículo 16 de la Constitución Política.

3.2. Para fundamentar sus decisiones, la corporación precisó el alcance del citado derecho, especialmente en cuanto a decidir sobre la propia apariencia personal, frente a las normas previstas en los manuales de convivencia, que imponen a los estudiantes un patrón estético único o excluyente. Esta doctrina constitucional puede resumirse así:

a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 superior, el ejercicio del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad se manifiesta, entre otros aspectos, en la facultad de toda persona, sin distinción de edad, de decidir acerca de su apariencia personal. En este sentido, constituye una vulneración cualquier hecho u omisión que, de manera desproporcionada e irrazonable, le impida a una persona asumir autónomamente su imagen y la forma en que desea presentarse ante los demás.

b) La potestad reguladora de los establecimientos educativos, encauzada en los manuales de convivencia, no es absoluta. En efecto, los deberes exigidos a los estudiantes no pueden menoscabar la Constitución y la ley, encontrando las autoridades de los planteles educativos límite en el respeto hacia los derechos y garantías fundamentales y en los fines constitucionales que persigue la educación, como derecho y como servicio público (art. 67 Const.).

c) Sobre este punto, en la precitada sentencia SU-641 de 1998, la Corte consideró que (i) la potestad reguladora de los establecimientos educativos hace parte del desarrollo normativo del derecho a la participación, previsto en el artículo 40 de la Constitución; (ii) el manual de convivencia obliga a todos los miembros de la comunidad educativa y, por tanto, para cada uno de ellos establece funciones, derechos y deberes; (iii) en el acto de matrícula, el estudiante y sus representantes, así como el establecimiento educativo, se obligan voluntariamente a acatar los términos del manual; y, (iv) dado que se trata de un contrato por adhesión, el juez de tutela puede ordenar que éste se inaplique cuando con la exigencia de cumplimiento de las normas contenidas en el manual, se amenacen o violen los derechos fundamentales de uno de los integrantes de la institución educativa.

d) Sin embargo, también señaló que por expreso mandato constitucional, el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el ordenamiento jurídico, por ello los establecimientos educativos, con fundamento en su potestad reguladora, le pueden imponer restricciones, siempre y cuando se ajusten a la Constitución y la ley. En este orden, sostuvo que el juez de tutela deberá determinar si la medida que restringe el derecho fundamental en comento es proporcional y razonable, en tanto busca la protección o efectividad de un bien constitucional “imperioso e inaplazable de mayor peso” que el derecho fundamental restringido, caso en el cual la medida restrictiva se estimará ajustada a la Carta Política.

e) Ahora bien, en aplicación de lo definido en las citadas sentencias de unificación, en reiteradas oportunidades esta corporación ha amparado el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de estudiantes varones que, en cuanto a la longitud de su cabello y con base en lo dispuesto al efecto en el manual de convivencia, fueron sancionados, requeridos o presionados en sus instituciones educativas. En estos casos, la Corte Constitucional ordenó a los establecimientos accionados abstenerse de aplicar las normas de dicho manual que impongan a los alumnos la obligación de lucir un determinado corte.

3.3 Por regla general, se ha considerado que la norma prevista en los manuales de convivencia de centros educativos, según la cual los estudiantes deben seguir un patrón estético único o excluyente, particularmente sobre la manera en que deben llevar su

cabello, vulnera el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, los establecimientos educativos, con fundamento en su potestad reguladora, pueden imponer restricciones al derecho fundamental arriba anotado, siempre y cuando éstas se ajusten a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Cuarta. Análisis del caso concreto.

4.1 En virtud de los hechos y enunciados normativos y jurisprudenciales expuestos, se determinará si el Colegio Seminario Arquidiocesano de Popayán vulneró el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad del joven estudiante Nicolás Peláez Salazar, al exigirle que se corte el cabello con fundamento en el respectivo manual de convivencia.

4.2 En las consideraciones precedentes de esta sentencia se apreció que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, por regla general, la norma prevista en los manuales de convivencia de los centros educativos según la cual los estudiantes deben seguir un patrón estético, para el caso sobre la manera en que deben llevar el cabello, vulnera su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.

Sin embargo, los establecimientos educativos, con fundamento en su potestad reguladora, pueden imponer restricciones para preservar los derechos de los demás y el orden jurídico, siempre y cuando tales restricciones se ajusten a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.3 Aparece demostrado en esta acción de tutela, que el joven Nicolás Peláez Salazar está matriculado en el Colegio Seminario Menor Arquidiocesano de Popayán, cursando el grado décimo. Igualmente se constató que el numeral 3° del artículo 68 del correspondiente manual de convivencia de dicho colegio, señala que se debe “llevar cabello corto y peinado normal, sin exageraciones, aseado y sin ninguna clase de cintas o de tintes”, mientras que el numeral 4° del artículo 10° ibídem impone a los alumnos “conocer, respetar e integrar a su vida escolar y personal la filosofía del Colegio Seminario Menor Arquidiocesano y el manejo normativo y de convivencia que de ella se deriva”.

Más adelante, el numeral 20 del artículo 76 de manual en comento, consagra como falta leve el “corte de cabello inadecuado”; en el respectivo párrafo, el hecho de incurrir en cualquiera de las faltas leves más de una vez, conduce automáticamente a estimar la falta como grave (numeral 1° del subsiguiente artículo 77), y si se incurre pluralmente en una falta grave, ésta se convierte automáticamente en muy grave, esto es (art. 78 ib.), “conductas, comportamientos y acciones que afectan directamente la razón de ser de la Institución y el sano desarrollo de las personas, tiene como consecuencia la cancelación de prestación de servicios educativos del colegio”.

4.4. En el expediente se aprecia que el joven Nicolás Peláez Salazar ha sido requerido varias veces por la dirección y docentes del colegio, sobre la necesidad de que se corte el cabello. Así se lee en notas obrantes en el “observador” correspondiente de este alumno, como las de febrero 1°, abril 16, mayo 25 y junio 1° de 2010, obteniendo como respuesta del estudiante en las dos últimas citadas, “por mi derecho al libre desarrollo de

personalidad considero que es una norma anticonstitucional me comprometo a cortarlo cuando lo crea necesario” (f. 118 cd. inicial).

Es claro que los repetidos requerimientos se fundamentan en el manual de convivencia del Colegio Seminario Menor Arquidiocesano de Popayán y que la finalidad de la medida radica en el mantenimiento de la tradición de que los hombres mantengan el cabello corto, estimando que lo contrario desentona en la preservación de las apariencias, todo bajo el entendible deseo de exigir respeto hacia lo acordado con anterioridad e influir en la formación personal del estudiante, a través de imposiciones conductuales en el interior del centro educacional, que trasciendan socialmente.

Obligar a seguir un patrón estético excluyente, para el caso sobre el corte de cabello, conduce, como jurisprudencialmente se ha indicado, a la conculcación del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, a menos que la medida constituya una razonable y proporcional derivación del deber de preservar los derechos de los demás y el orden jurídico, lo cual no ocurre en el presente asunto donde, salvo la rebeldía hacia una normatividad previamente aceptada, es inane que se opte por una determinada longitud del cabello y/o forma de peinarse, distinta a la moda imperante o recomendada.

Prever como falta disciplinaria usar un “corte de cabello inadecuado”, leve mientras no se repita, lo cual puede ocurrir una y otra vez por cada día que pase sin motilar, convirtiéndose “automáticamente” en falta grave y pronto ésta en muy grave, que conlleva “la cancelación de prestación de servicios educativos del colegio”, resulta a todas luces desproporcionado.

Al respecto, es claro que precisamente en cumplimiento de la Constitución Política y la ley, los establecimientos educativos, independientemente de su naturaleza jurídica y su orientación social, filosófica, religiosa, etc., deben velar porque la educación se desarrolle con sujeción a determinados fines, como claramente se aprecia en el artículo 5° de la Ley 115 de 1994 (no está en negrilla en el texto original):

“Fines de la educación. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines: 1. El pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos. 2. La formación en el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos... convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad. ...”

Siendo evidente que el corte del cabello es asunto muy menor dentro de la escala de los valores sociales y hacia la preservación de la convivencia apacible, que por el contrario puede resentirse al surgir antagonismos innecesarios y frecuentemente caprichosos – de parte y parte –, lo adecuado es acudir a la convicción, que cordialmente se puede intentar, y no a la imposición.

4.5. Por todo lo anterior, será revocado el fallo de segunda instancia proferido en agosto 17 de 2010 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, que en su momento

revocó el dictado en julio 6 de dicho año por el Primero Civil Municipal de la misma ciudad y negó el amparo instado por el joven Nicolás Peláez Salazar, a quien, en su lugar, le será tutelado su derecho al libre desarrollo de la personalidad, siendo ostensible que en nada se ha quebrantado el acceso a la educación ni la dignidad humana, que añadió el juzgador de primera instancia.

En consecuencia, se ordenará al Colegio Seminario Menor Arquidiocesano de Popayán, por conducto de su rector, representante legal o quien haga sus veces, que se abstenga de convertir en falta grave que el estudiante Nicolás Peláez Salazar no haya accedido a cortarse el cabello. Así mismo, se dispondrá que esa institución modifique su manual de convivencia en tal aspecto.

Norma (s) específica (s) que se analiza (n) o sirven de sustento para la motivación de la sentencia:

Artículo 16 constitución nacional

Decisión:

Primero. REVOCAR el fallo proferido en agosto 17 de 2010 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, que revocó el dictado en julio 6 de dicho año por el Primero Civil Municipal de la misma ciudad y negó el amparo instado por el joven Nicolás Peláez Salazar, a quien, en su lugar, le será tutelado su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Segundo. ORDENAR al Colegio Seminario Menor Arquidiocesano de Popayán, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que se abstenga de convertir en falta grave que el estudiante Nicolás Peláez Salazar no haya accedido a cortarse el cabello. Así mismo, se dispondrá que esa institución modifique su manual de convivencia en tal aspecto.

Regla jurídica aplicable:

Se considera que el colegio si vulnera el libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes al exigirles llevar un determinado corte de cabello, este derecho esta amparado bajo el artículo 16 de la constitución nacional, se sigue además la línea jurídica que ha tenido la corte constitucional en relación a este tema con las sentencias SU-641-98 Y SU642-98, lo cual permitió emitir esta sentencia.

Jurisprudencia citada:

Ley general de educación 115 de 1994
SU-642 de 1998. SU 641-98.
T-345 de abril 17 de 2008, M. P. Jaime Araújo Rentería; T-839 de octubre 11 de 2007, M. P. Clara Inés Vargas Hernández; T-563 de julio 18 de 2006, M. P. Rodrigo Escobar Gil; T-037 de enero 28 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández; T-889 de julio 17 de 2000, M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-239 de marzo 3 de 2000, M. P. José Gregorio Hernández Galindo y T-1591 de noviembre 17 de 2000, M. P. Fabio Morón Díaz.

Observaciones:

Siguiendo la línea jurídica y lo establecido por la Corte en sentencias anteriores, aquí se tuteló el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad del demandante, se resalta el hecho de que las prohibiciones que establecen las instituciones educativas a través de los manuales de convivencia no pueden estar por encima de los principios constitucionales, tal y como se ha mostrado en otras sentencias similares a ésta.

La corte además consideró que el colegio debía iniciar el proceso para modificar su Manual de Convivencia, lo que no es muy frecuente en este tipo de sentencias, o en las que se demanda una institución educativa, por motivo de las prohibiciones que se dan en el Manual de Convivencia, aun cuando casi siempre se ha fallado a favor de demandante o estudiante.

Por último, es de agregar que después de las sentencias de unificación de 1998, no se han presentado sentencias que fallen a favor del colegio, todas son a favor del estudiante o demandante, el caso de esta sentencia no es distinto. Se evidencia que prima el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad por sobre, las prohibiciones que imponen los manuales de convivencia escolar.

Formato de Análisis de Jurisprudencia Nacional	
Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente:	
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Corporación: Corte Constitucional ▪ Número de sentencia o radicación: T-565/13 ▪ Fecha: 23 agosto de 2013 ▪ Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA 	
Tema:	
Derecho al libre desarrollo de la personalidad	
Subtema (s):	
Prohibición de imponer a los estudiantes una apariencia personal a través del manual de convivencia	
Hechos relevantes:	
. Hechos relevantes y acción de tutela interpuesta	
<p>1.1. El menor José, de 15 años de edad, cursa noveno grado de educación básica secundaria en el Colegio. Entrado en su adolescencia, según lo relata su progenitora, el menor se reconoció con una identidad sexual diversa y, por ende, decidió llevar el pelo largo conforme con el género femenino. El Colegio y particularmente su Rector, le reclamó al menor por esta decisión, que consideraba contraria a las normas del manual de convivencia, que en su criterio obligan a que los estudiantes del género masculino lleven un corte de cabello “adecuado”. En específico, se consideró por el Rector que la decisión del menor era incompatible con lo previsto por el artículo 31-10 del citado manual, en</p>	

cuanto prescribe como prohibición a los estudiantes “[p]ortar accesorios que no correspondan al uniforme (Gorras, maniguetas, aretes, entre otros) e igualmente peinados o maquillaje excesivo en rostro y uñas que resaltan la apariencia personal.”

1.2. La actora, en razón de la situación expuesta, fue citada al Colegio con el fin de manifestarle que su hijo debía sujetarse a las reglas planteadas, por lo que estaba obligado a llevar un corte de pelo denominado por las directivas como “clásico”, so pena de prohibírsele el ingreso a la institución. La accionante indicó que ello no era posible, pues su hijo había optado por portar el cabello largo en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, la demandante formuló derecho de petición el 16 de enero de 2013, con el fin que lograr que el Colegio, en atención de las normas constitucionales y la jurisprudencia de esta Corte, permitiera que el menor portara una apariencia personal acorde con su voluntad y continuara asistiendo a clases.

La solicitud fue negada, con el argumento que el estudiante debía cumplir con las condiciones previstas en el manual de convivencia, sin perjuicio de la libertad de continuar su educación en una institución diferente. La actora indica que, ante ello, se acercó al Colegio el 22 de enero de 2013 y fue tratada de forma descomedida por el Rector, quien con gritos y mofas le increpó acerca de su desconocimiento de los procedimientos para el reingreso del menor a la institución educativa.

1.3. A juicio de la accionante, la actuación adelantada por el Colegio vulnera los derechos fundamentales a la dignidad humana, la integridad física y el libre desarrollo de la personalidad de su hijo. Insiste en que su decisión de portar el cabello largo no es caprichosa, sino que obedece a una decisión autónoma respecto de su reconocimiento en una identidad sexual diversa, asunto que no puede ser limitado o desconocido por la institución educativa accionada, a partir de la aplicación de una regla de su manual de convivencia que, incluso de manera general, se opone a la Constitución.

En consecuencia y a partir de los hechos expuestos, la ciudadana Alejandra impetró el 23 de enero de 2013 acción de tutela contra el Colegio, con el fin de (i) el Rector del mismo se abstuviera de “convertir en falta grave” el hecho que el menor no haya accedido a modificar su apariencia personal; y (ii) se permita el reingreso del estudiante al Colegio; y (iii) se adecue el manual de convivencia, respecto de la regla expuesta, a los parámetros constitucionales.

Problema (s) jurídico (s):

¿se vulneran los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, la igualdad y la identidad sexual o de género, cuando una institución educativa impone sanciones a un alumno adolescente, quien opta por portar el pelo largo y usar maquillaje, en razón de reconocerse con una identidad sexual diversa?

Consideraciones de la Corte:

La prohibición constitucional de imposición de una apariencia física particular por parte de las instituciones educativas. Reiteración de jurisprudencia

4. La jurisprudencia constitucional ha tratado en múltiples oportunidades el tema relativo a los límites de los manuales de convivencia de los establecimientos educativos, en materia de imposición de sanciones y prohibiciones frente a la decisión de los educandos de optar por determinada apariencia física, particularmente a través de la elección de un corte de pelo específico mediante el uso de adornos y maquillaje. Esto debido a que, en la mayoría de los casos, las restricciones mencionadas entran en tensión, incluso al grado de vulneración, con los derechos fundamentales, en especial el libre desarrollo de la personalidad. En ese sentido, la Corte ha fijado reglas reiteradas sobre la materia, las cuales se reiteran en esta oportunidad del modo siguiente:

5. La educación es un servicio público que está sometido a la suprema inspección y vigilancia estatal, en los términos del artículo 67 C.P. El Constituyente, en tal sentido, le impuso determinados parámetros para su prestación, entre ellos la misión de formar a los colombianos en el respeto de los derechos humanos, a la paz y a la democracia, así como en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

Vincular desde la Constitución a la práctica educativa con la democracia, trae como consecuencia necesaria que el manual de convivencia, en tanto parámetro normativo del quehacer de la comunidad de directivos, profesores y educandos, deba mostrarse compatible tanto con los derechos fundamentales, como la eficacia de los derechos de participación. Esto último, habida cuenta el carácter expansivo del principio democrático, que tiene entre sus destinatarios a la comunidad educativa. Sobre el particular, la Corte ha señalado que “...si bien las instituciones educativas tienen potestad reguladora respecto de los deberes y derechos de cada uno de sus miembros, las obligaciones exigidas a los estudiantes con fundamento en los manuales de convivencia no pueden menoscabar la Constitución y la ley. En consecuencia, el juez de tutela puede ordenar la inaplicación de las disposiciones de un manual de convivencia, cuando con su cumplimiento se amenacen o violen derechos fundamentales.”

De otro lado, la eficacia del principio democrático exige que la adopción de los manuales de convivencia esté precedida de un proceso participativo, en el que concurra la intervención de los estamentos que conforman la comunidad educativa, esto es, directivos, profesores, educandos y padres de familia. Así, como lo ha señalado la Corte, la potestad reguladora de la institución educativa está basada en determinados parámetros, a saber “a) que tal potestad hace parte del desarrollo normativo del derecho a la participación (CP. Art. 40); b) que el Manual de Convivencia obliga a todos los miembros de la comunidad educativa; c) que para cada categoría de sus integrantes se regulan allí funciones, derechos y deberes; d) que se obligan voluntariamente el alumno, los padres y acudientes, así como el establecimiento en los términos de ese manual en el acto de la matrícula; e) que ese es un contrato por adhesión y el juez de tutela puede ordenar que se inaplique y modifique, cuando al cumplir normas contenidas en él se violen los derechos fundamentales de al menos una persona; y f) que el derecho a la participación, consagrado en la Carta Política de manera especial para el adolescente (Art. 45), debe ser celosamente aplicado cuando se trata de crear o modificar el Manual de Convivencia del establecimiento en el que el joven se educa.”

6. Uno de los derechos que frecuentemente entra en tensión con el ámbito de definición normativa que tienen los establecimientos educativos es el libre desarrollo de la personalidad. Esto debido a que buena parte de las reglas que prevén los manuales de convivencia apuntan a la satisfacción de las condiciones fácticas necesarias para la adecuada prestación del servicio educativo, entre ellas medidas de disciplina aplicables a los alumnos y alumnas, con un régimen sancionatorio aparejado a determinadas prohibiciones. Los problemas jurídicos iusfundamentales en este escenario, concurren cuando dichas reglas exceden el marco constitucional, al imponer tratamientos irrazonables o desproporcionados y generalmente ajenos al mantenimiento de las mencionadas condiciones fácticas.

Específicamente, la jurisprudencia ha definido las premisas que sustentan la prohibición constitucional que las instituciones educativas impongan a sus alumnos patrones estéticos excluyentes en lo que respecta a su apariencia personal. Con este fin, ha fijado los siguientes argumentos:

6.1. El derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuadra en la cláusula general de la libertad y confiere al sujeto la potestad para decidir autónomamente sobre sus diferentes opciones vitales, sin ningún otro límite que los derechos de los demás y el orden jurídico. Llevada esta condición al ámbito educativo, la Corte ha concluido que las instituciones educativas están válidamente investidas de la potestad de ejercer acciones disciplinarias respecto de sus educandos, siempre y cuando las mismas no impongan un tratamiento desproporcionado o irrazonable y, en cualquier caso, estén unívocamente dirigidas a permitir la adecuada prestación del servicio educativo.

En lo que respecta a las limitaciones admisibles al libre desarrollo de la personalidad de los educandos, la Corte ha partido de considerar que los y las estudiantes, incluso aquellos de corta edad, tienen un ámbito protegido en relación con su autonomía personal, lo que los hace titulares de posiciones jurídicas reconocidas por la Constitución. Así, se ha considerado que ese grado de autonomía tiene carácter progresivo, de modo que a mayor edad amplía su espectro y, por ende, la mayor posibilidad del alumno de tomar decisiones autónomas sobre sus opciones vitales. Con todo, incluso desde una edad temprana, los niños tienen un grado de autonomía protegido por el libre desarrollo de la personalidad, siempre acorde con su nivel de desarrollo emocional. Para la Corte, tal distinción tiene origen en "...proceso en el que el individuo avanza paulatinamente en el conocimiento de sí mismo y en el reconocimiento y uso de sus potencialidades y capacidades, descubriéndose como un ser autónomo, singular y diferente". En consecuencia "la capacidad del menor se reconoce en menor o mayor grado según se encuentre en una u otra etapa de la vida, más o menos cerca del límite establecido por la ley a partir del cual ella se presume, y se relaciona con la complejidad de los asuntos para los cuales se requiere y con el grado de evolución del sujeto individualmente considerado; por ello, a medida que avanza el tiempo, se amplía el espectro de asuntos en los cuales puede y debe decidir por sí mismo para orientar, sin la conducción u orientación de otro su propio destino."

6.2 Así pues, con el fin de determinar qué tipo de limitaciones al libre desarrollo de la personalidad resultan constitucionalmente admisibles, la jurisprudencia parte de distinguir

dos tipos de actuaciones del sujeto que son susceptibles de un escrutinio igualmente diferenciado. En primer lugar, están aquellos comportamientos que solo conciernen a la persona y que, por ende, no interfieren en la eficacia de derechos de terceros. Estos actos son expresiones propias del núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad y, de manera general, no pueden ser válidamente orientadas o restringidas.

En segundo lugar, concurren aquellas actuaciones en donde el comportamiento del sujeto puede incorporar afectaciones a derechos fundamentales de otras personas, caso en el cual sí son admisibles limitaciones, siempre y cuando superen satisfactoriamente criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En ese sentido, la restricción correspondiente solo devendrá legítima cuando cumpla con finalidades constitucionalmente obligatorias, como son precisamente la protección de los derechos fundamentales de otras personas.

Como se observa, el derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene un carácter relacional, en tanto el grado de limitaciones que le son admisibles opera como variable frente al nivel de eficacia de derechos de terceros. Sobre esta distinción, la Corte ha puesto de presente que “[c]omo ocurre en el caso del derecho a la igualdad, el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad es un derecho de carácter relacional, lo cual significa que protege las decisiones de las personas frente a algún asunto particular o, dicho de otro modo, protege la autonomía para decidir respecto de algo. En esta medida, el status constitucional del asunto objeto de la decisión es esencial para determinar la intensidad con que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad la protegerá. Sobre este particular, la Sala estima que pueden distinguirse dos situaciones: (1) el asunto sobre el que se produce la decisión sólo interesa a quien la adopta y no afecta derechos de terceros ni compromete valores objetivos del ordenamiento que otorguen competencias de intervención a las autoridades, motivo por el cual el ámbito decisorio se encuentra incluido dentro del núcleo esencial del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad; y, (2) la decisión versa sobre un asunto que compromete derechos de terceros o se relaciona con valores objetivos del ordenamiento que autorizan la intervención de las autoridades, caso en el cual el asunto objeto de la decisión se localiza en la zona de penumbra del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, en la que, como es sabido, son admisibles aquellas restricciones que sean razonables y proporcionadas.”

De la misma manera, en lo que respecta al juicio de proporcionalidad aplicable a aquellas expresiones de la autonomía del sujeto que pueden interferir en la eficacia de derechos de terceros, la Corte señaló que “[a]unque el artículo 16 de la Constitución Política señala, en forma explícita, que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad se encuentra limitado por `los derechos de los demás` y por `el orden jurídico`, no cualquier norma legal o reglamentaria, pública o privada, por el sólo hecho de serlo, tiene la virtualidad para imponer restricciones sobre ese derecho fundamental. En efecto, sólo aquellas limitaciones que tengan un explícito asidero en el texto constitucional y no afecten el núcleo esencial del anotado derecho son admisibles desde la perspectiva de la Carta Política. Empero, aquellas restricciones que se produzcan en la zona de penumbra del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad son susceptibles de ser controladas por el juez constitucional, quien deberá constatar, a través del denominado juicio de proporcionalidad, que éstas sean razonables y proporcionadas y, por ende,

ajustadas a las normas del Estatuto Superior. El anotado juicio consiste en establecer si la medida limitativa persigue una finalidad constitucional, si es idónea respecto del fin pretendido, si es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente eficaz y, finalmente, si el sacrificio a la autonomía resulta adecuado y estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida. Adicionalmente, la intensidad del juicio de proporcionalidad será mayor en cuanto mayor sea la cercanía del ámbito en que se produce la restricción, con el núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad.”

6.3. Las decisiones que toman los educandos respecto de su propia apariencia, particularmente el corte del pelo o el uso de maquillaje y accesorios recae, a juicio de la Corte, en la primera categoría. Por ende, pertenecen al núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad, de modo que prima facie, no procede el establecimiento de restricciones, ni menos aún prohibiciones previstas en el manual de convivencia, acreedoras de sanción disciplinaria. Esto al menos por dos tipos de razones: (i) el vínculo innegable entre las decisiones sobre la propia apariencia y la construcción libre de la personalidad del sujeto; y (ii) la ausencia de vínculo entre dichas decisiones y los derechos de terceros o el normal funcionamiento del entorno académico.

En cuanto a lo primero, es claro que una de las formas en que se reafirma la personalidad es en la apariencia física. La extensión del pelo y la manera en que se dispone, al igual que el uso de determinadas prendas, adornos o maquillaje, no son asuntos de menor entidad, que deban quedar circunscritos al estrecho ámbito de la estética o de la moda. En cambio, son decisiones centrales acerca de cómo el sujeto se reafirma en su identidad y decide presentarse hacia los otros. De allí que se proscriban aquellas actuaciones tendientes a imponer parámetros estéticos excluyentes en el ámbito educativo. Al respecto, la Corte ha insistido en que, si se parte de considerar que la educación es el escenario central para la formación en la tolerancia y los valores éticos y democráticos, carecería de todo sentido que ese mismo espacio permita la exclusión en razón de la apariencia o la autoritaria homogenización de los educandos. Así, se ha indicado que “[l]a educación no es mera instrucción, es socialización secundaria destinada a complementar la que de manera primaria recibe el niño en el seno de la familia, con el fin de que pueda cumplir con su papel en la vida de relación; esta formación en los valores y los usos sociales debe estar orientada a preparar a los futuros ciudadanos para `participar en la vida política, cívica y comunitaria del país` acatando la Constitución y las leyes (C.P. art. 95). La tolerancia y el respeto por los sistemas de valores distintos deben presidir toda la enseñanza y el aprendizaje de los valores en un país que optó por el desarrollo de una nación pluricultural, en la que ya no hay un solo modelo de virtud al servicio del intento de unificar el comportamiento de todos en la vida de relación.|| La educación en los valores y usos sociales debe empezar por la organización de la comunidad educativa conformada por las personas vinculadas a cada plantel, como una institución en la que cotidianamente se realiza el deber ser social consagrado en la Carta Política; esta es la base normativa universal sobre la cual las escuelas y colegios pueden buscar legítimamente diferenciar su labor educativa de la de los demás. Nadie aprende a ser tolerante en instituciones que castigan disciplinariamente las manifestaciones externas más inocuas, inofensivas de derechos ajenos, con las que las personas que las conforman expresan sus diferentes personalidades.”

De allí que los establecimientos educativos tengan vedado imponer a sus estudiantes una apariencia física basada en un modelo que se considera arbitrariamente como deseable o, menos aún, normal, puesto que ello no solo afecta desproporcionadamente el libre desarrollo de la personalidad de los y las estudiantes, sino que también se opone a un ejercicio educativo comprometido, desde la Constitución, con el pluralismo y el respeto a la diferencia. Para la Corte, “[n]i el Estado ni los particulares están autorizados jurídicamente para imponer patrones estéticos excluyentes, mucho menos en los establecimientos educativos. El fundamento de esta regla es que la tolerancia y el respeto por la diferencia rigen el proceso de enseñanza y aprendizaje en un modelo de Estado Social de Derecho que optó por la defensa de la pluralidad y del multiculturalismo.”

6.4. Finalmente, no puede perderse de vista que la opción sobre determinada apariencia personal está estrechamente vinculada con la vigencia de otros derechos, entre ellos el derecho la identidad sexual y de género. Esta ha sido la posición de la jurisprudencia constitucional al señalar que se ubican en el núcleo esencial del libre desarrollo de la personalidad aquellas opciones del sujeto que, en relación con su apariencia, reafirman su identidad de género. Para este Tribunal, en el ámbito explicado “... el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad despliega una eficacia máxima, motivo por el cual la protección que depara es absoluta. Consecuente con ello, no existen posibilidades de intervención sobre las decisiones que en ese ámbito se produzcan pues, de lo contrario, resultaría afectado el núcleo esencial del anotado derecho. Ejemplo de este tipo de decisiones son aquellas que se relacionan con la identidad sexual de los individuos, frente a las cuales, como se vio, la Corte ha señalado que "no cabe determinismo extraño". ”

De la misma manera, la jurisprudencia ha puesto de presente que el reconocimiento de la diversidad en la identidad sexual y de género es uno de los objetivos del proceso educativo que, como se ha señalado, está basado en la promoción del respeto a la diferencia y la promoción de una perspectiva pluralista y democrática. Sobre el particular, se insiste en que “[l]a educación en los valores y usos sociales debe empezar por la organización de la comunidad educativa conformada por las personas vinculadas a cada plantel, como una institución en la que cotidianamente se realiza el deber ser social consagrado en la Carta Política; esta es la base normativa universal sobre la cual las escuelas y colegios pueden buscar legítimamente diferenciar su labor educativa de la de los demás. Nadie aprende a ser tolerante en instituciones que castigan disciplinariamente las manifestaciones externas más inocuas, inofensivas de derechos ajenos, con las que las personas que las conforman expresan sus diferentes personalidades. (...) El género al que se pertenece, la opción sexual de cada quien, el origen nacional, étnico y familiar, así como las características físicas de las personas no pueden ser causa de exclusión o sanción en el sistema educativo colombiano, aunque sí pueden ser factor a tener en cuenta para la especialización de las instituciones en la educación masculina, femenina o especial, en aquellos lugares donde la oferta del servicio no se reduzca a la institución que pretenda centrar su prestación en sólo una parte de la población que la demanda con derecho.”

Sin embargo, la Sala encuentra que la discusión relativa a la eficacia del derecho a la identidad sexual y de género, en tanto expresión de la cláusula general de libertad, es un

tópico central para resolver el asunto de la referencia. Por ende, como se expuso en el fundamento jurídico 2 de esta sentencia, esa materia será objeto de análisis separado en apartado ulterior.

7. En conclusión, la garantía y protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad pasa por la necesidad que los establecimientos educativos ajusten sus manuales de convivencia, de modo que se eliminen aquellas prohibiciones y sanciones dirigidas a imponer patrones estéticos excluyentes o, de manera general, a limitar, cuestionar o direccionar la apariencia física de los estudiantes, de manera tal que se exijan parámetros uniformes de pretendida y arbitraria estandarización. Esto debido a que las decisiones autónomas sobre la propia apariencia son asuntos definitivos en la construcción de la identidad del sujeto y, en consecuencia, partícipes de la protección propia del núcleo esencial del libre desarrollo de la personalidad.

Norma (s) específica (s) que se analiza (n) o sirven de sustento para la motivación de la sentencia:

Artículo 16 constitución nacional y demás fallos de la corte constitucional frente al tema

Decisión:

Primero. - CONFIRMAR PARCIALMENTE, la sentencia adoptada el 13 de marzo de 2013 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Municipio, en cuanto adicionó el fallo de primera instancia.

Segundo. - TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad y la educación del joven José.

Tercero. - DEJAR SIN EFECTO, las sanciones disciplinarias que se hubiesen impuesto al menor José, por parte del Colegio, relativas al inadecuado porte del uniforme escolar y/o por mantener una apariencia física contraria a las reglas del manual de convivencia.

Cuarto. - ORDENAR al Rector del Colegio, que adopte las siguientes medidas:

a. Se abstenga en lo sucesivo de adelantar procesos disciplinarios e imponer sanciones de cualquier índole, tanto al menor José, como a los demás estudiantes, cuando opten por expresar su identidad u orientación sexual diversa a través de su apariencia física.

b. Por ende, al exigir el cumplimiento de las disposiciones del reglamento interno, el Colegio deberá verificar que ello no sea incompatible con el ejercicio del derecho a manifestar la identidad sexual que el o la estudiante asume. Conforme con lo anterior, la Institución deberá permitir al estudiante José usar el pelo largo y un maquillaje discreto, en tanto son aspectos necesarios para la exteriorización de su identidad sexual diversa.

c. Adelante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, un proceso de adaptación del manual de convivencia - particularmente de sus reglas disciplinarias- a las normas constitucionales asociadas al respeto por las decisiones de los estudiantes en materia de orientación sexual, y en especial en procura de propiciar su autonomía y erradicar la discriminación por motivos de esa naturaleza.

d. Lleve a cabo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia, un proceso de socialización de la presente decisión entre los demás directivos y los profesores de la institución educativa, con el fin que conozcan las reglas sobre el respeto por la identidad u orientación sexual diversa en la protección de los derechos fundamentales de los y las estudiantes de identidad u orientación sexual diversa.

Quinto. - PREVER que el Juzgado Segundo Civil Municipal del Municipio adelantará la vigilancia sobre el cumplimiento de las órdenes previstas en los numerales anteriores, conforme lo estipulado en el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Regla jurídica aplicable:

El derecho al libre desarrollo de la personalidad se ampara desde el artículo 16 de la constitución nacional, además la corte ya se ha pronunciado al respecto frente a casos similares, por lo tanto, en este caso en particular se aplicó el artículo 16 y la jurisprudencia de la corte frente a este tema.

Jurisprudencia citada:

artículo 87 de la Ley 115 de 1994
Artículo 16 de la Constitución nacional
Sentencia C-309 de 1997
sentencias C-309 de 1997 y C-481 de 1998

Sentencia T- 222 de 1992 y T-067 de 1998
Sentencia SU-641 de 1998
Sentencia SU-642 de 1998
Sentencia T-474 de 1996.
Sentencia T-889 de 2000.
Sentencia T-386 de 1994.
Sentencia T-366 de 1997.
Sentencia T-211 de 1995.
Sentencia T-465 de 1994.
Sentencia T-578 de 2008.

Observaciones:

Como en todas las sentencias relacionadas al corte de cabello de un estudiante, en este caso la corte también falló a favor de éste, argumentando que este tipo de prohibiciones sí van en contra del libre desarrollo de la personalidad de los sujetos y que las normas de los manuales de convivencia escolar no van por encima del orden constitucional.

A esta situación se le agrega el hecho de que el estudiante afirma tener una condición diversa, respecto a su orientación sexual, motivo por el cual también consideraba que usar el cabello largo hacía parte de esa identidad que el manifestaba. La corte consideró que esto era otra condición que respondía a su libre desarrollo de la personalidad y que por lo tanto el colegio se debía abstener de imponer ciertas prohibiciones, que iban en contra de este derecho fundamental.

Se resalta, como en otras sentencias similares, y respondiendo a la línea jurídica que ha tenido la Corte Constitucional respecto a estos temas, los sujetos gozan del derecho a manifestar libremente su forma de ser e identidad en todos los ámbitos posibles, el uso del cabello largo es una de esas, por tanto, la prohibición y restricción de éste, es una medida desproporcionada que va en contra de los principios constitucionales, y sobrepasa los límites que tienen las instituciones educativas para establecer ciertas normas y restricciones. Pues, es claro para la corte que las instituciones educativas tienen la potestad de definir y establecer sus propias normas en pro de la convivencia de la comunidad educativa en general, pero éstas no pueden ir en contra de algún derecho fundamental.

Por último, en esta sentencia y como también pasó en otros casos similares, se debió modificar el Manual de Convivencia del colegio, pues así lo estableció el juez en el mismo fallo. Los argumentos para esta decisión fueron los mismos que ya se han mencionado y evidencia como los manuales de convivencia si son modificables a través de una vía legal, cuando no están acordes al principio constitucional, tal y como la misma corte lo ha dicho en otras sentencias.

Formato de Análisis de Jurisprudencia Nacional
Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente:
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Corporación: Corte Constitucional ▪ Número de sentencia o radicación: T-789/13 ▪ Fecha: 12 de noviembre de 2013 ▪ Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ
Tema:
Derecho al libre desarrollo de la personalidad
Subtema (s):0
MANUAL DE CONVIVENCIA-Límites legales y constitucionales
Hechos relevantes:
<p>1.1. Hechos</p> <p>1.1.1. La accionante manifiesta que su hijo, de 12 años de edad, cursa séptimo grado en la institución privada Fundación Educativa de la Diócesis de Montelíbano Colegio el Rosario.</p> <p>1.1.2. Aduce que el 11 de marzo de 2013, el rector del Colegio le solicitó a su hijo que firmara un compromiso donde se obligaba a presentarse al día siguiente con “el cabello motilado”.</p>

1.2.3. Sostiene que el deseo del menor Barragán Coava es mantener su corte actual, pues así encuentra “su espacio personal y con ello su libre desarrollo de la personalidad, lo que va acorde con la dignidad del ser humano”.

1.2.4. Manifiesta que esta situación (la exigencia de cortarse el pelo) afecta los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la educación de su hijo.

1.2. Solicitud de amparo constitucional

La señora Coava Lopera instauró el presente amparo constitucional, en representación de su hijo, con el propósito de obtener la protección de los derechos fundamentales del citado menor al libre desarrollo de la personalidad y a la educación, los cuales estima vulnerados con el comportamiento de la Fundación Educativa de la Diócesis de Montelíbano Colegio el Rosario, consistente en exigirle un determinado corte de pelo. En consecuencia, solicita que se le permita al menor Barragán Coava recibir las clases y ser evaluado, sin tener que cambiar el corte que actualmente posee.

Problema (s) jurídico (s):

Problema jurídico

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela y de las decisiones adoptadas en las respectivas instancias judiciales, esta Corporación debe determinar si una institución educativa privada se encuentra legitimada por pasiva para ser objeto de la acción de amparo.

En caso afirmativo, la Sala deberá establecer si se desconocen los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la educación del menor Miguel Fernando Barragán Coava, como consecuencia de una disposición del manual de convivencia en la que se prohíbe el uso de cortes estrambóticos.

Consideraciones de la Corte:

Derecho al libre desarrollo de la personalidad

4.4.1. El artículo 16 de la Constitución Política reconoce que: “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”.

Este precepto se traduce en el respeto irrestricto que profesa el ordenamiento jurídico a la autonomía de cada individuo, con el propósito de exigir del Estado y de la sociedad el compromiso orientado a permitir y tolerar que cada persona adopte libremente el modelo de proyecto de vida que considere adecuado, correcto y oportuno frente a sus intereses, sin establecer más limitaciones que las estrictamente necesarias para garantizar los derechos de los demás y la vigencia del orden jurídico.

En este orden de ideas, el libre desarrollo de la personalidad se convierte en una extensión de la autonomía individual, por virtud de la cual se busca asegurar la independencia de

todo ser humano respecto de los otros y la posibilidad de elegir un plan de vida sin interferencias que afecten los ideales de existencia.

Esta Corporación ha resaltado la importancia de la palabra “libre” en la caracterización de este derecho, ya que ella implica la imposibilidad de exigir determinados modelos de personalidad admisibles frente a otros que se consideran inaceptables o impropios. Por ello se ha insistido en que el ejercicio de este derecho debe ser un reflejo de los intereses, deseos y convicciones de las personas, bajo el reconocimiento de una libertad general de acción, en los distintos campos de actuación del individuo.

4.4.2. En cuanto a la apariencia física, la Corte igualmente ha señalado que es una manifestación autónoma del derecho al libre desarrollo de la personalidad, que se exterioriza en un modelo de vida que merece respeto por la sociedad y el Estado. Precisamente, en la Sentencia T-565 de 2013 se dijo que:

“[Es] claro que una de las formas en que se reafirma la personalidad es en la apariencia física. La extensión del pelo y la manera en que se dispone, al igual que el uso de determinadas prendas, adornos o maquillaje, no son asuntos de menor entidad, que deban quedar circunscritos al estrecho ámbito de la estética o de la moda. En cambio, son decisiones centrales acerca de cómo el sujeto se reafirma en su identidad y decide presentarse hacia los otros.”

4.4.3. Finalmente, en términos del artículo 16 del Texto Superior, solamente son admisibles las limitaciones al libre desarrollo de la personalidad, en aras de garantizar el orden jurídico y los derechos de los demás, cuyo desenvolvimiento debe realizarse conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en aras de salvaguardar el núcleo esencial del citado derecho, el cual, como ya se dijo, consistente en la adopción libre de un modelo de vida.

4.5. Límites a la autonomía de los colegios para adoptar manuales de convivencia

4.5.1. La Ley General de Educación autorizó a los establecimientos educativos para crear y expedir bajo el concurso efectivo de las distintas voluntades que hacen parte de la comunidad académica, los reglamentos o manuales de convivencia destinados a reglar los derechos y obligaciones que asumen los diferentes sujetos involucrados en el proceso educativo. Esta obligación se encuentra consignada en el artículo 87 de la Ley 115 de 1994 y en el artículo 17 del Decreto 1860 del mismo año. Precisamente, en este último se dispone que el manual de convivencia –como mínimo– deberá contener los siguientes aspectos:

“1.- Las reglas de higiene personal y de salud pública que preserven el bienestar de la comunidad educativa, la conservación individual de la salud y la prevención frente al consumo de sustancias psicotrópicas.

2.- Criterios de respeto, valoración y compromiso frente a la utilización y conservación de los bienes personales y de uso colectivo, tales como equipos, instalaciones e implementos.

- 3.- Pautas de comportamiento en relación con el cuidado del medio ambiente escolar.
 - 4.- Normas de conducta de alumnos y profesores que garanticen el mutuo respeto. Deben incluir la definición de claros procedimientos para formular las quejas o reclamos al respecto.
 - 5.- Procedimientos para resolver con oportunidad y justicia los conflictos individuales o colectivos que se presenten entre miembros de la comunidad. Deben incluir instancias de diálogo y de conciliación.
 - 6.- Pautas de presentación personal que preserven a los alumnos de la discriminación por razones de apariencia.
 - 7.- Definición de sanciones disciplinarias aplicables a los alumnos, incluyendo el derecho a la defensa.
 - 8.- Reglas para la elección de representantes al Consejo Directivo y para la escogencia de voceros en los demás consejos previstos en el presente Decreto. Debe incluir el proceso de elección del personero de los estudiantes.
 - 9.- Calidades y condiciones de los servicios de alimentación, transporte, recreación dirigida y demás conexos con el servicio de educación que ofrezca la institución a los alumnos.
 - 10.- Funcionamiento y operación de los medios de comunicación interna del establecimiento, tales como periódicos, revistas o emisiones radiales que sirvan de instrumentos efectivos al libre pensamiento y a la libre expresión.
 - 11.- Encargos hechos al establecimiento para aprovisionar a los alumnos de material didáctico de uso general, libros, uniformes, seguros de vida y de salud.
 - 12.- Reglas para uso del bibliobanco y la biblioteca escolar.”
- 4.5.2. Esta Corporación se ha pronunciado sobre el alcance de la potestad de regulación que tienen los colegios, en relación con las limitaciones que resultan admisibles de cara a la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad.
- Como punto de partida la Corte ha considerado que los estudiantes, incluso aquellos de corta edad, tienen un ámbito de autonomía personal protegido por la Constitución, cuyo desarrollo es eminentemente progresivo frente a la capacidad de decidir sobre sus opciones vitales, teniendo en cuenta el grado de madurez que se va adquiriendo con el paso de los años.
- 4.5.3. En términos generales, la jurisprudencia ha señalado que el proceso educativo de formación debe apuntar hacia el otorgamiento de herramientas que les brinden a los alumnos la posibilidad de tomar decisiones autónomas de vida, más que en procesos unívocos de restricción y sanción. De ahí que, la función educativa demanda “una justa y

razonable síntesis entre la importancia persuasiva de la sanción y el necesario respeto a la dignidad del niño, a su integridad física y moral y a su estabilidad y adecuado desarrollo psicológico”.

Con fundamento en lo anterior, la Corte ha sostenido que los establecimientos educativos pueden establecer en los manuales de convivencia reglas relacionadas con la longitud del pelo, la higiene personal o la presentación de los alumnos, como se deriva de lo previsto en la Ley 115 de 1994 y en el Decreto 1860 del mismo año, siempre y cuando las mismas no afecten de forma irrazonable o desproporcionada el derecho al libre desarrollo de la personalidad de sus estudiantes. En este sentido, en la Sentencia T-889 de 2000 se dijo que:

“[es] claro que la Ley General de Educación asignó a los establecimientos educativos, públicos y privados, un poder de reglamentación dentro del marco de su actividad. Por ende, los reglamentos generales de convivencia, como es de la esencia de los actos reglamentarios, obligan a la entidad que los ha expedido y a sus destinatarios, esto es, a quienes se les aplican, porque su fuerza jurídica vinculante deviene en forma inmediata de la propia ley y mediata de la Constitución Política. Sin embargo, tales Manuales tienen por límite necesario los derechos fundamentales de los educandos y de la comunidad educativa en general. Así, "el texto del Manual de Convivencia no puede establecer reglas ni compromisos contrarios a la Constitución Política, ni imponer al alumno obligaciones desproporcionadas o contrarias a la razón, ni a la dignidad esencial de la persona humana". En tal virtud, dichos reglamentos no pueden regular aspectos o conductas del estudiante ajenas al centro educativo que puedan afectar su libertad, su autonomía o su intimidad o cualquier otro derecho, salvo en el evento de que la conducta externa del estudiante tenga alguna proyección o injerencia grave, que directa o indirectamente afecte la institución educativa.”

De igual manera, se ha precisado que:

“El juez de tutela puede ordenar la inaplicación de las disposiciones de un manual de convivencia, cuando con su cumplimiento se amenacen o vulneren derechos fundamentales de un estudiante, ya que, por regla general, la norma prevista en estos manuales, según la cual, para el caso, los estudiantes deben seguir un patrón estético único, como sobre la manera en que deben llevar su cabello, vulnera su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, los establecimientos educativos, con fundamento en su potestad reguladora, pueden imponer restricciones al derecho fundamental anotado, siempre y cuando se ajusten a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.”

En esta medida, los manuales de convivencia deben ser respetuosos en su contenido con el derecho que tiene cada estudiante de autodeterminarse, por lo que sólo se podrán imponer limitaciones al libre desarrollo de la personalidad cuando las mismas tengan por objeto proteger los derechos de los demás o garantizar el orden jurídico, en aspectos directamente relacionados con el proceso de formación de los alumnos, sin que las mismas puedan convertirse en una barrera de acceso y/o permanencia en el sistema educativo o

terminen lesionando el derecho a la imagen propia de sus estudiantes. Precisamente, en la Sentencia T-565 de 2013 se dijo que:

“[La] Corte ha insistido en que, si se parte de considerar que la educación es el escenario central para la formación en la tolerancia y los valores éticos y democráticos, carecería de todo sentido que ese mismo espacio permita la exclusión en razón de la apariencia o la autoritaria homogenización de los educandos. (...) De allí que los establecimientos educativos tengan vedado imponer a sus estudiantes una apariencia física basada en un modelo que se considera arbitrariamente como deseable o, menos aún, normal, puesto que ello no solo afecta desproporcionadamente el libre desarrollo de la personalidad de los y las estudiantes, sino que también se opone a un ejercicio educativo comprometido, desde la Constitución, con el pluralismo y el respeto a la diferencia.” (Subrayado por fuera del texto original).

Norma (s) específica (s) que se analiza (n) o sirven de sustento para la motivación de la sentencia:

Artículo 16 constitución nacional

Decisión:

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el fallo de segunda instancia proferido el 7 de mayo de 2013 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Montelíbano –Córdoba– y, en consecuencia, AMPARAR el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad del menor Miguel Fernando Barragán Coava.

SEGUNDO. - ORDENAR a las directivas y profesores de la Fundación Educativa de la Diócesis de Montelíbano Colegio el Rosario que se abstengan de presionar a los estudiantes para que adopten modelos de presentación personal con los que ellos, ni sus padres están de acuerdo.

TERCERO. - ORDENAR a las directivas de la Fundación Educativa de la Diócesis de Montelíbano Colegio el Rosario que, en un término no mayor a tres meses, reformen la cláusula prevista en el numeral 13 del artículo 23 del Manual de Convivencia, en un sentido acorde con los mandatos previstos en la Constitución Política, en especial con los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la educación, en los términos expuestos en esta providencia.

Regla jurídica aplicable:

la autonomía de los colegios para adoptar sus manuales de convivencia está limitada por la Constitución, en cuanto consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Este derecho se manifiesta en la libre elección de cada persona en relación con su apariencia física y sólo admite restricciones que se ajusten a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Jurisprudencia citada:

artículo 87 de la Ley 115 de 1994
Artículo 16 de la Constitución nacional
Sentencia C-309 de 1997
sentencias C-309 de 1997 y C-481 de 1998
Sentencia T- 222 de 1992 y T-067 de 1998
Sentencia SU-641 de 1998
Sentencia SU-642 de 1998
Sentencia T-474 de 1996.
Sentencia T-889 de 2000.
Sentencia T-386 de 1994.
Sentencia T-366 de 1997.
Sentencia T-211 de 1995.
Sentencia T-465 de 1994.
Sentencia T-578 de 2008.

Observaciones:

Estamos ante un caso más de una Acción de Tutela que se interpuso en contra de una institución educativa, que prohibía el uso del cabello largo a sus estudiantes. Al igual que en todos los fallos que se han emitido después de las sentencias de unificación de 1998, este fallo a favor del demandante y obligo a la institución educativa a modificar las normas de su Manual de Convivencia.

Entre los argumentos jurídicos y constitucionales que estableció la corte, se debe resaltar que la constitución nacional desde su Artículo 16, si considera que todos los sujetos gozan del derecho al libre desarrollo de la personalidad, las limitantes de éste son los derechos de los demás y el orden jurídico. Y en el caso particular de esta sentencia no se evidenció que el hecho de que el estudiante decidiera usar un corte de cabello distinto, no se afectaba el derecho de alguien más, ni tampoco el orden jurídico.

Respecto a si se altera el orden jurídico al haber una negación por parte del estudiante de cumplir con una norma del Manual de Convivencia, la corte sí es clara al afirmar que los colegios si pueden establecer sus propias normas, pero éstas no pueden estar por encima del orden constitucional, no deben ser desproporcionadas y un juez si tendría potestad de obligar a su modificación, si se evidencia que no va acorde al Artículo 16 de la constitución nacional.

En el caso concreto del cabello largo, la Corte reitera que esto sí hace parte de la personalidad e identidad propia del sujeto, que es una manera como se manifiesta su forma de vivir y ser, y que por lo tanto la restricción de esto sí va en contra de la forma de vida que decide o escoge cada persona, y que además el sistema educativo o la instituciones educativas en general, debe ser espacios donde se manifieste la diversidad y pluriculturalidad, propio de un estado social de derecho, así que no se puede imponer un modelo único de vida o una manera única de pensar ser y actuar.

Formato de Análisis de Jurisprudencia Nacional
Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente:
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Corporación: Corte Constitucional ▪ Número de sentencia o radicación: T-349/16 ▪ Fecha: 5 de julio de 2016 ▪ Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa
Tema:
DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD: Orden a Institución Educativa modificar pacto de convivencia para que no contenga expresiones que restrinjan el ejercicio de la libertad, la identidad de género y la intimidad de los estudiantes
Subtema (s):
MANUAL DE CONVIVENCIA-Naturaleza/MANUAL DE CONVIVENCIA-Límites legales y constitucionales. PRESENTACION PERSONAL
Hechos relevantes:
<p>1.1. La señora Martha Patricia Lemus Rosero sostuvo que su hija Erika Lizeth Arteaga Lemus está inscrita en la Institución Educativa Antonio Martínez Delgado, sede central en Hato Corozal, Casanare, cursando, para el momento de presentación de esta acción de tutela, el grado octavo de educación media técnica.</p> <p>1.2. La peticionaria explicó que en septiembre del año 2015 la adolescente se tinturó el cabello conforme el estilo “californiano”, por el cual la mayor parte de su pelo mantiene el color natural, pero las puntas son de tintura café claro o similar. Afirmó que, por razón del estilo adoptado, la menor le contó que las directivas y profesores de la institución demandada le llamaron la atención e hicieron anotaciones en el “libro de observaciones”, dado que consideraron que desconoció las prohibiciones sobre vestimenta y accesorios desarrolladas en el numeral 3° del artículo 9-9.2. del pacto de convivencia. Además, la tutelante agregó que la directora del curso “le ha dicho a mi hija que tiene que quitarse el tinte, que eso no se le mira bien”, y que de forma similar los docentes que están en desacuerdo con el estilo del pelo empezaron a quejarse de su desempeño académico, lo cual no había ocurrido con anterioridad a los hechos descritos.</p> <p>Concretamente, el numeral 3° del artículo 9-9.2. del pacto de convivencia del plantel (Acuerdo No. 003 del 13 de agosto de 2014) dispone como deber del estudiante: “portar de forma correcta el uniforme de acuerdo a lo estipulado en el capítulo 1°, artículo 9 del presente pacto de convivencia, evitando el uso de maquillaje, labiales, brillos, pestañinas, esmaltes, piercing, cabello largo (varones), tinturas, peinados que no estén acordes a los naturales utilizados por la mayoría de los estudiantes, accesorios y adornos escandalosos no convencionales. Pues estos serán decomisados y devueltos al acudiente al finalizar el año escolar.”</p>

1.3. El 2 de octubre de 2015 la peticionaria acompañó a su hija a la institución con el ánimo de constatar el tratamiento que estaba recibiendo por parte de las directivas y educadores con motivo del cambio de color del cabello. En el escrito de tutela la accionante relató lo sucedido ese día: “(...) la docente de disciplina ubicada en la puerta principal estaba revisando el porte del uniforme y al observar el pelo de mi hija le ordenó anotarse en el libro de informes. Por este procedimiento, mi hija procedió a llamarme ya que me encontraba a unos cuantos metros de la entrada. Me acerqué y ella me contó lo que había sucedido. Le manifesté a la docente que los estudiantes tenían derecho al libre desarrollo de la personalidad, por tal razón, mi hija podría decidir sobre el color de su pelo. Luego, el rector intuyó que algo estaba sucediendo, se aproximó y me dijo que mi hija ya llevaba seguimiento debido al pelo (tiñe), que si yo no estaba conforme con la institución estaban las puertas abiertas”.

En esa misma fecha la peticionaria radicó un derecho de petición en la secretaría de la institución. En el documento le informó al rector del plantel que desde el momento que su hija adoptó el estilo “californiano”: (i) las directivas y los profesores le han exigido que lo cambie, so pena de sanciones académicas y disciplinarias y (ii) algunos docentes realizaron comentarios displicentes referentes al aspecto personal de la menor. Sobre la base de los hechos descritos, la peticionaria le solicitó al representante de la institución demandada que: (1) le informara el marco constitucional y legal que justifica el trato que recibe su hija; (2) se le enviara copia del observador en el que se han efectuado las anotaciones disciplinarias; (3) cesaran las actuaciones tendientes a limitar la garantía constitucional al libre desarrollo de la personalidad y el acceso a la educación de su hija, conforme lo dispone la Constitución; y (4) que los miembros de la institución desistan de toda conducta negativa, metódica y sistemática que deliberadamente afecte el bienestar emocional y el rendimiento académico de la adolescente.

El 19 de octubre del mismo año el rector del plantel contestó la comunicación remitida por la tutelante. En relación con la primera de las pretensiones, el representante del plantel sostuvo: “nuestra institución con fundamento en lo establecido en la Constitución Nacional, Ley General de Educación, Decreto 1860 reglamentario de la Ley General de Educación, tiene un pacto de convivencia debidamente concertado y socializado con todas las instancias de la Comunidad Educativa, luego de lo cual, el Consejo Directivo lo adoptó mediante acuerdo. Dicho pacto está concertado y es de cumplimiento para el colectivo de la comunidad educativa de la institución (...)”.

En respuesta a la segunda petición, el representante del plantel afirmó que adjuntaría el documento en el cual constaba que no se ha hecho anotación alguna sobre el aspecto relacionado con el tratamiento de cabello. Y, además, agregó: “se ha informado y alertado a la estudiante sobre la disminución de su desempeño académico, pero no relacionado con dicho asunto (...)”.

Luego, sobre la tercera solicitud, el rector sostuvo: “la institución continuará requiriendo a los estudiantes matriculados en la misma para el cumplimiento de lo establecido en el Pacto de Convivencia en el marco de la garantía de principios de justicia, igualdad,

equidad y fortalecimiento de la formación de valores de responsabilidad, respeto y acatamiento de reglamentos y normas establecidas por la Comunidad Educativa (...)

Finalmente, y en lo tocante a la cuarta pretensión a través de la cual la tutelante solicitó que cese toda conducta negativa, metódica y sistemática contra su hija, el representante dijo: “la institución, en cumplimiento del marco constitucional y el deber que le compete, estará atenta ante cualquier situación que afecte de manera directa, intencional o metódica y sistemática de manera negativa a cualquiera de los estudiantes, en el marco del debido proceso para cada caso y en cumplimiento de la normatividad vigente a la cual se acoge la institución. Es de anotar que el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad no se ha violentado, mucho menos coartado, como usted lo expresa en su escrito, toda vez que como usted lo afirma, cuando matriculó a su hija en esta institución, aceptó cumplir y acatar lo establecido en el Pacto de Convivencia y el Sistema Institucional de Evaluación de Estudiantes, como se puede observar en la hoja de matrícula, solo que ahora aduciendo este derecho, se pretende que la institución acepte los actos de indisciplina e incumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en el Pacto de Convivencia previamente concertado con la Comunidad Educativa”.

Además, el rector hizo algunas precisiones adicionales sobre el funcionamiento del plantel, la participación de los miembros de la comunidad educativa en la elaboración del pacto de convivencia, y lo ocurrido el 2 de octubre de 2015 en horas de la mañana en las instalaciones del centro educativo:

“Por otro lado la institución educativa en el marco de la formación y el respeto por los principios democráticos y de participación de que habla el gobierno escolar, año tras año y a partir del 1º y hasta el 30 de noviembre recibe las sugerencias, inquietudes y aportes que la comunidad educativa tenga a bien, se debatan, concierten o definan dentro de los ajustes pertinentes al Pacto de Convivencia , Sistema de Evaluación y Promoción de Estudiantes y PEI en general, lo que puede hacer cualquier padre, madre, acudiente o ciudadano de manera respetuosa y por escrito, para ser llevadas a las sesiones de trabajo de los órganos de participación en el gobierno escolar, para luego ser socializados los acuerdos a que se llegue en esta materia con la Comunidad Educativa en general y luego sí iniciar su aplicación en la misma.

Desde coordinación y rectoría se le invitó a usted a acercarse a rectoría y coordinación para que conociera de primera mano cuál era el procedimiento que se estaba adelantado en lo referente a normas de presentación personal de los estudiantes y por qué se adelantaba, a lo cual usted manifestó desafiante que no atendería dicha invitación porque no iba a cambiar de parecer en su decisión de apoyar a su acudida en sus actuaciones frente a la disciplina o acuerdos de convivencia, que como estudiantes martinistas deben cumplir sin privilegios ni discriminación socioeconómica, raza, creencias religiosas, clase social, y en contra del derecho a la igualdad, equidad y educación inclusiva que estamos procurando inculcar, mediante la práctica de los mismo en el diario vivir dentro de la comunidad educativa.

En lo referente a los cometarios displicentes hechos por “algunos docentes” (según su escrito) en contra de su hija, la convoco a usted a ser concreta en su queja, especificando los nombres y apellidos de dichos docentes, toda vez que no podemos hablar en el ámbito de las suposiciones, y menos para referirse a posibles actitudes de bullying o acoso escolar; como también para que allegue las pruebas en las que se fundamentan sus acusaciones y de esta forma poder aplicar las acciones pertinentes, tendientes a frenar y corregir dichos actuare, si esto demostrara con dichas pruebas; con la certeza de que las directivas aplicaran los correctivos correspondientes a dicha situación de acuerdo a las normas vigentes.

Por otro lado considero pertinente hacer claridad que la Constitución Nacional y la Ley dan absoluta libertad al padre de familia o tutor de los menores hijo o acudidos para escoger la institución que más se enmarque dentro del proceso de formación que quieran para ellos, sin que esto implique que por el hecho de que una institución sea elegida por un padre de familia o tutor para matricular a su acudido, esta tenga que modificar su PEI y demás elementos que lo conforman. La Institución Antonio Martínez es una institución de puertas abiertas tanto para el ingreso de los estudiantes, como para el retiro de estos, cuando sus padres o acudientes así lo requieran (...).”

Como se afirmó, a la respuesta del representante del plantel se anexó el registro de observación convivencial año lectivo 2015 de Erika Lizeth. El documento tiene 7 casillas, y en cada una ellas la directora del curso, Carmen Julia Romero, hizo una observación sobre el rendimiento académico y disciplinario de la adolescente. A continuación, se transcribe la información allí contenida: “fortalezas: cumple las normas establecidas en la institución. Buena presentación personal. Debilidades o Dificultades: debe mejorar el rendimiento académico. Recomendaciones: mejorar la disciplina en clase. Habla y ríe demasiado en clase. Primer período: está perdiendo la asignatura de ciencias naturales. Debe dedicar más tiempo a su trabajo. Segundo período: no perdió ninguna área, pero su promedio sigue bajando. Debe estar atenta a clase. Del puesto 31 pasó al 34. Tercer período: no está perdiendo ninguna asignatura, pero su promedio no es bueno. Debe tomar responsabilidad y compromiso con sus labores. Puesto 36 de 44. No cumple con algunas normas establecidas en el pacto (tinte)”.

1.4. Con fundamento en los hechos expuestos, la accionante solicita proteger el derecho al libre desarrollo de la personalidad de su hija y que ordene al representante de la institución demandada o quien haga sus veces: (i) aceptar que su hija pueda utilizar su cabello tinturado “sin ninguna presión o amenaza por parte de los docentes y directivos” y (ii) reformar el numeral 3° del artículo 9-9.2. del pacto de convivencia, para que los estudiantes gocen sin restricciones de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, y que se lleve a cabo un proceso de socialización de la presente decisión entre los directivos, los profesores y los demás miembros de la institución.

Problema (s) jurídico (s):

Con base en los hechos expuestos en la parte inicial de esta sentencia, que se concretan en la petición de la accionante que se ordene a la institución demandada permitir que su hija Erika Lizeth pueda llevar el estilo de pelo que ha elegido y que en la actualidad mejor se adecue a su personalidad, y por otro lado, la postura del plantel según la cual la decisión

de la menor desconoce las disposiciones contenidas en el pacto de convivencia, la Sala considera que el problema que debe resolver en esta ocasión es: ¿vulnera una entidad educativa (Institución Educativa Antonio Martínez Delgado) el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de una estudiante (Erika Lizeth Arteaga Lemus) por no permitirle llevar un corte y color de pelo particular, sobre la base de aplicar una norma disciplinaria (pacto de convivencia- deberes del estudiante) que impone unos patrones estéticos específicos.

Para resolver la cuestión planteada, la Sala declarará la procedencia de la acción de tutela. Luego, se reiterará que las normas contenidas en los manuales o pactos de convivencia de las instituciones educativas, públicas o privadas no pueden imponer patrones estéticos restrictivos y excluyentes que impidan a los estudiantes disfrutar de sus derechos constitucionales. Luego, la Sala protegerá el derecho fundamental de la menor al libre desarrollo de la personalidad, pero dirá que los profesores de la institución demandada no han desmejorado sus notas con fundamento en la situación del cambio de color de su cabello, y que la responsabilidad sobre el desempeño académico es exclusiva de Erika Lizeth, con apoyo en su madre.

Consideraciones de la Corte:

La Sala Primera de Revisión considera que la institución educativa demandada desconoció el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de la menor Erika Lizeth Arteaga Lemus al: (i) realizar una anotación en el libro de observaciones o informes, relativas a que la menor desconoció las prohibiciones sobre vestimenta y accesorios contenidas en el numeral 3 del artículo 9-9.2 del pacto de convivencia, a propósito de la forma correcta de llevar el uniforme del plantel; (ii) exigirle a la alumna que cambie la manera como lleva el pelo so pena de verse sometida a sanciones; e (iv) insinuarle que cambie de institución educativa si no está de acuerdo con las disposiciones disciplinarias del plantel.

Para esta Sala el pacto de convivencia de la institución contiene disposiciones restrictivas y excluyentes, pues imponen a las alumnas y los alumnos patrones estéticos que no responden a fines constitucionales superiores e inaplazables, y que por el contrario atentan contra sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad y a la intimidad. En la medida en que la forma como los estudiantes llevan el pelo hace parte de la apariencia física en conjunto que quieren exteriorizar, la importancia de respetar su elección no es menor. Se trata de un elemento definitorio de la personalidad, que debe ser garantizado en todos los ámbitos de la vida, especialmente en el educativo. Los profesores, entre otros aspectos, tienen a su cargo acompañar las etapas de formación, integradas en gran medida por los cambios físicos que atraviesan los menores, y las decisiones a través de las cuales empiezan a definir su apariencia personal.

Así, en la medida en que lo que originó la presentación de esta acción de tutela fueron las sugerencias efectuadas por los docentes y el rector para que Erika Lizeth cambie su estilo de pelo, con fundamento en que no estaría acorde con el reglamento de convivencia interno la forma actual como lo lleva y que con ello afecta la correcta manera de llevar el uniforme, la Sala procederá a establecer la manera como considera debe proteger el libre

desarrollo de la personalidad de la joven, con sustento en la jurisprudencia constitucional antes citada, efectuando estas precisiones:

(i) Cuando los menores presuntamente desconocen una norma disciplinaria vigente en el plantel en el cual están cursando sus estudios, la solución a este conflicto no puede ser sugerirle a éstos o a sus padres inscribirse en otra institución educativa.

En el caso concreto, el rector de la Institución Antonio Martínez Delgado le sugirió a la menor y a su madre, varias veces, que cambiara de plantel: lo planteó directamente en el episodio ocurrido el 2 de octubre de 2015 cuando la madre reclamó por el trato que estaba recibiendo la menor. Al contestar la acción de tutela, indicó que: “por otro lado considero hacer claridad que la Constitución Nacional y la ley dan absoluta libertad al padre de familia o tutor de los menores hijos o acudidos para escoger la institución que más se enmarque en el proceso de formación que quieren para ellos (...)”. En la respuesta al derecho de petición, que presentara la accionante el 2 de octubre de 2015, dijo: “cuando matriculó a su hija en esta institución aceptó cumplir y acatar lo establecido en el Pacto de Convivencia y el Sistema Institucional de Evaluación de Estudiantes, como se puede observar en la hoja de matrícula, solo que ahora aduciendo este derecho, se pretende que la institución acepte los actos de indisciplina e incumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en el Pacto de Convivencia (...)”.

(ii) No es admisible que, frente a un conflicto sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones de los manuales, reglamentos o pactos de convivencia, el plantel asuma que una alumna deba adoptar una determinada presentación personal, por lo demás restrictiva y excluyente.

Sobre la base de lo expuesto, la Sala encuentra que el numeral 3° del artículo 9-9.2. del pacto de convivencia, que de acuerdo a la institución demandada es la norma disciplinaria que Erika Lizeth desconoció por su decisión de tinturarse el pelo, es restrictiva y excluyente. Como se estableció en la parte considerativa de esta providencia, la norma superior establece que toda persona tiene derecho a disfrutar al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás, el orden jurídico y los principios constitucionales cuya eficacia vincula a las autoridades y todos los particulares, más aún en casos en los que se discute sobre la protección de los menores y los adolescentes que en nuestro sistema jurídico tienen carácter fundamental, prevalente y universal.

Por lo tanto, en la parte resolutive de este fallo se ordenará a la entidad educativa que implemente una reforma de la disposición con fundamento en las consideraciones expuestas en esta sentencia, eliminando definitivamente las expresiones que guardan relación con una única forma correcta de llevar el uniforme. Además, evitando un contenido similar al existente en la norma actualmente, como es: “(...) evitando el uso de maquillaje, labiales, brillos, pestañinas, esmaltes, piercing, cabello largo (varones), tinturas, peinados que no estén acordes a los naturales utilizados por la mayoría de los estudiantes, accesorios y adornos escandalosos no convencionales”. Y finalmente, se abstenga de incluir alusiones que restrinjan el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, la identidad de género y la intimidad de los estudiantes y de calificar un

estilo o una práctica estética con cualquier denominación vacía, como “salvaje” o similares. Además, la modificación deberá contener una referencia expresa al valor de la diferencia, la multiplicidad de criterios y la diversidad en el marco de la sociedad incluyente por la que propende la Constitución Política, y tanto esta decisión como la reforma adoptada deberán ser dadas a conocer a todos los miembros de la comunidad educativa que integran el plantel Antonio Martínez Delgado, esto es, educadores, directivas, estudiantes de preescolar, primaria y bachillerato, sus familias y demás trabajadores que presenten sus servicios a la institución.

Adicionalmente y en aplicación del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se ordenará al Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal que verifique el cumplimiento de las ordenes adoptadas por esta Sala, y de ser necesario adopte las medidas pertinentes para que la parte resolutive la providencia tenga plena eficacia.

Como cuestión adicional a lo ya anotado, la Sala considera necesario precisar que de ninguna forma se puede afirmar, como lo hizo la accionante, que los profesores le están disminuyendo a Erija Lizeth sus notas académicas con motivo del cambio de color de pelo. Esta situación no quedó demostrada en el proceso de tutela, y por el contrario esta Sala considera que corresponde a Erika Lizeth asumir responsablemente sus estudios, para continuar el proceso formativo sin obstáculos mayores que le impidan la realización de su plan de vida y de sus aspiraciones. De Erika Lizeth depende de forma exclusiva superar las falencias que dan cuenta sus reportes periódicos, especialmente en el área de ciencias naturales. Y cabe advertir que, dado que a través de esta acción se pretende el amparo para el goce efectivo de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, el tema académico no hace parte de la pretensión central de esta acción.

Por las razones expuestas, la Sala revocará la decisión de única instancia proferida por Juzgado Promiscuo Municipal del Hato Corozal, el trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), en la cual se negó la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad de Erika Lizeth Arteaga Lemus, y en su lugar protegerá el derecho constitucional deprecado.

Norma (s) específica (s) que se analiza (n) o sirven de sustento para la motivación de la sentencia:

Artículo 16 constitución nacional

Decisión:

Primero. - REVOCAR la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal del Hato Corozal, el trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), en la cual se negó la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad de Erika Lizeth Arteaga Lemus, quien actúa en el presente proceso de tutela a través de su madre, Martha Patricia Lemus Rosero, contra la Institución Educativa Antonio Martínez Delgado, y en su lugar, AMPARAR el derecho fundamental mencionado.

Segundo. - ORDENAR al rector de la Institución Educativa Antonio Martínez Delgado, o quien haga a su vez, para que cesen los reproches con relación al estilo “californiano”

que Erika Lizeth Arteaga Lemus eligió para llevar su pelo, o sobre cualquier característica de su aspecto físico.

Tercero.- ORDENAR al rector de la Institución Educativa Antonio Martínez Delgado, o quien haga su veces, que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta decisión, inicie un proceso de modificación al pacto de convivencia del plantel con respecto al numeral 3° del artículo 9-9.2, con fundamento en las consideraciones expuestas en esta sentencia, pues no debe contener expresiones que restrinjan el ejercicio de la libertad, la identidad de género y la intimidad de los estudiantes. Tal reforma deberá contener una referencia expresa al valor de la diferencia, la multiplicidad de criterios y la diversidad en el marco de una sociedad incluyente por la que propende la Constitución. Además, tanto esta sentencia como la reforma adoptada deberán ser dadas a conocer a todos los miembros de la comunidad educativa que integran el plantel Antonio Martínez Delgado, esto es, educadores, directivas, estudiantes de preescolar, primaria y bachillerato, sus familias y demás trabajadores que presenten sus servicios a la institución.

Regla jurídica aplicable:

Se establece que las normas de los manuales de convivencia escolar no están por encima del orden constitucional y se deben modificar cuando estos vulneran derechos fundamentales, así como lo ha manifestado la corte constitucional en diferentes sentencias

Jurisprudencia citada:

Sentencias T-377 de 1995
T-065 de 1993
T-476 de 1995
T-248 de 1996
T-207 de 1998
T-1023 de 2010
T-356 de 2013
T-259 de 1998
T-839 de 2007
T-789 de 2013
Ley general de educación 115

Observaciones

Este es otro de muchos más casos, en los cuales las instituciones educativas se enfrentan a una acción de tutela por los motivos de que sus reglamentos establecidos a través de su Manual de Convivencia se consideran vulneran algún derecho fundamental de sus estudiantes. En este caso en particular Martha Patricia Lemus Rosero en representación de su hija Erika Lizeth Arteaga Lemus interpone una acción de tutela en contra de la Institución Educativa Antonio Martínez Delgado, porque el colegio no le estaba permitiendo a su hijo utilizar mechones en su cabello estilo californiano.

Aquí es de destacar que el fallo emitido en única instancia del trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), en el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, que fue antes de la revisión de la corte, se le niega la petición a la demandante puesto que se manifestó que no se le había vulnerado ningún derecho, ya que a la estudiante no se le había iniciado

un proceso como tal, por usar este estilo de cabello, aunque en los hechos narrados por la madre y la estudiante, se manifiesta que a ella las directivas y algunos profesores, la han venido hostigando por esta situación.

La corte emite entonces esta sentencia, para aclarar lo sucedido con el libre desarrollo de la personalidad y los reglamentos que las instituciones educativas suelen tener establecido en sus manuales de convivencia. Con lo que hay que resaltar las siguientes consideraciones:

La corte constitucional en varias sentencias ha sostenido que las prohibiciones que realizan las instituciones educativas (en la Educación Básica y Media), intervienen en el goce efectivo del derecho al libre desarrollo de la personalidad cuando se impide de manera irrazonable a la persona- para este caso el estudiante- manifestar su expresión y forma de ser, además si se ponen cánones estéticos que son excluyentes, no se estaría cumpliendo con la función de la educación: que no es transmitir los fundamentos de un modelo único de vida, sino que busca preparar a los jóvenes para una sociedad diversa y diferente. Por lo tanto, muchas prohibiciones no se pueden hacer sin un argumento solido, o por capricho de las personas que dirigen la institución.

En ese orden de ideas, los manuales de convivencia si bien muestran la visión que se tiene frente a la educación de la institución educativa, no por eso pueden ser estructuras rígidas que no garantizan los principios de la Constitución, siempre debe ser posible su modificación, no pueden tener una visión única del mundo y una moral determinada, y debe ser resultado de la construcción consensuada de toda la comunidad educativa (directivas, padres, estudiantes etc.)

La presentación personal según la postura de la corte constitucional como se muestra en este sentencia *“No es un fin superior e inaplazable, capaz de desplazar la prevalencia del derecho al libre desarrollo de la personalidad, y de los derechos a la libertad, a la identidad de género y a la intimidad de los menores”* lo que se entiende de que prevalece la libertad de expresión del menor-amparado desde la constitución- por encima de las prohibiciones que pueden tener algunas instituciones educativas en relación a la apariencia de estos. lo que coincide con el argumento de la corte de que los manuales de convivencia se deben ajustar a los principios de la constitución nacional, y no deben imponer patrones estéticos restrictivos y excluyentes.

Frente a este caso en concreto, la corte si evidencia que el colegio demandado si impone a través de su manual de convivencia, patrones estéticos excluyentes, puesto que a la estudiante se le estaba prohibiendo utilizar un estilo de cabello diferente al que se consideraba “normal” y estaba tipificado en las normas y prohibiciones de dicho manual. Además de que se evidencia que, en los argumentos de defensa del colegio, esto no se negaba y se refería como “practicas salvajes” al uso de accesorios como piercing, como otra de las prohibiciones que había en la institución. Por último, es de destacar que la corte argumenta que el fin de la educación es contraproducente y no se puede llevar a cabo, en sistemas rígidos que tienen una visión única del mundo en una sociedad que constitucionalmente opto por ser diversa y pluricultural.

Por ultimo de esta Sentencia se pueden sacar las siguientes conclusiones:

La Sala considera que las reglas que se derivan de la decisión adoptada, aplicable a casos futuros similares es: (i) Todos los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a gozar del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad en el ámbito educativo. Una restricción de este derecho solo es admisible cuando se requiere proteger fines constitucionales superiores e inaplazables; (ii) La “presentación personal” no es un fin superior e inaplazable, capaz de desplazar la prevalencia del derecho al libre desarrollo de la personalidad, y de los derechos a la libertad, a la identidad de género y a la intimidad de los menores;

(iii) Las disposiciones contenidas en los manuales, reglamentos o pactos de convivencia de las instituciones educativas, que impongan patrones estéticos unificados, resultan restrictivas y excluyentes, no admisibles en el Estado Social de Derecho en el que la pluralidad, la diferencia, la alteridad y la multiplicidad de criterios son fines esenciales del orden constitucional; y (iv) La garantía del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad también debe partir del hecho de que los establecimientos educativos ajusten sus manuales de convivencia a la norma superior, de modo que se eliminen aquellas prohibiciones y las subsecuentes sanciones que estén dirigidas a imponer patrones estéticos restrictivos y excluyentes o, de manera general, a limitar o cuestionar la apariencia física de los estudiantes, de forma que solo se pretenda admitir parámetros de estandarización arbitraria (ibídem)

Formato de Análisis de Jurisprudencia Nacional
Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente:
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Corporación: Corte Constitucional ▪ Número de sentencia o radicación: T-526/17 ▪ Fecha: 10 de agosto de 2017 ▪ Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
Tema:
Derecho al libre desarrollo de la personalidad y derecho a la educación
Subtema (s):
MANUAL DE CONVIVENCIA Y DEBER DE SOMETERSE A LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO EN SU APLICACION-Las normas consignadas en los manuales de convivencia deben respetar las reglas constitucionales del debido proceso DERECHO A LA EDUCACION Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD-Orden a la Institución Educativa ofrecerle a estudiante la opción de reintegrarse a la institución, siempre y cuando esta manifieste su voluntad en este sentido
Hechos relevantes:
ANTECEDENTES
1. La solicitud

El 27 de enero de 2017, la señora Julia Andrea Tangarife Montoya, en representación de su hija Mariana Cristina Ángel Tangarife, presentó acción de tutela contra la Institución Educativa María Auxiliadora, con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la educación, al debido proceso, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad, presuntamente vulnerados por la institución educativa demandada, en cuanto no se le permitió el ingreso a clases hasta tanto no se retirara la tintura del cabello.

2. Reseña fáctica

La demandante los narra, en síntesis, así:

- La agenciada Mariana Cristina Ángel Tangarife cursa 8° grado en la Institución Educativa María Auxiliadora ubicada en el Municipio de Caldas, Departamento de Antioquia.
- Desde el año 2016, Mariana Cristina lleva su cabello con “unos rayitos claros, que en nada perjudica su rendimiento académico y su disciplina”. Manifestó que el tinte que usa su hija en el cabello “no es tan invasivo, ni afecta el orden y la manera como debe llevar el uniforme de la institución”.
- Al inicio de clases del año 2017, en la primera reunión realizada el 20 de enero de 2017, le manifestaron que “debía quitarse la tintura que tenía en el cabello porque de lo contrario para el día lunes ya no podría ingresar a recibir sus clases”.
- El día martes 24 de enero de 2017, no se le permitió el ingreso a la joven a la institución educativa -durante tres días-, por seguir teniendo su cabello tinturado, dado que por orden del rector los estudiantes debían cumplir con el Manual de Convivencia.

3. Pretensiones de la demanda

Solicita la protección de sus derechos fundamentales a la educación, al debido proceso, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad, presuntamente vulnerados por la Institución Educativa.

En consecuencia, pretende que se ordene a dicha Institución, incluidos profesores y directivos, que permita el ingreso de Mariana Cristina Ángel Tangarife a las clases de todas las asignaturas que debe cursar, independientemente del color de su cabello.

Adicionalmente, solicita le sea concedida la medida provisional de amparo hasta tanto se resuelve la presente acción.

Problema (s) jurídico (s):

Teniendo en cuenta la reseña fáctica expuesta y la decisión de tutela adoptada por el juez de instancia, en esta oportunidad le corresponde a la Sala de Revisión establecer si la Institución Educativa María Auxiliadora vulneró o no los derechos fundamentales a la educación, al debido proceso, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad, de Mariana Cristina Ángel Tangarife al prohibirle el ingreso a clases por llevar tintura en su cabello.

Consideraciones de la Corte:

5. Vulneración de los derechos fundamentales de Mariana Cristina Ángel Tangarife por parte de la Institución Educativa María Auxiliadora

5.1. De lo probado en el expediente

No obstante, la configuración de la carencia actual de objeto, la Sala Cuarta de Revisión advierte que se encuentra probado en el expediente que:

- La carta de compromiso de padres de familia para el año escolar 2017, aportada por el rector del IEMA, incluye afirmaciones tales como:

(...)

3. es mi responsabilidad de que mi hijo-a deberá abstenerse de traer cabello largo (hombres), usar aretes, gorros o vestirse inadecuadamente que afecte su imagen y la de la institución.

(...)

12. Conozco que el uso de maquillaje, uñas pintadas y faldas cortas en las alumnas y en caso de los varones cabellos largos o peinados de moda o tendencia no está permitido dentro de la institución.

(...)

- El manual de convivencia del IEMA consagra en su artículo 13 como una de las “faltas leves” la siguiente situación: “14. Mal porte de uniforme: llevar prendas diferentes a las indicadas o el uso de accesorios: pearing, pulseras, collares, aretes grandes, maquillaje, esmaltes, tintes y peinados inadecuados” (negrilla fuera de texto original).

- A Mariana Cristina Ángel Tangarife se le impidió el ingreso a la institución educativa el día 24 de enero de 2017 (según las planillas de asistencia del mes de enero, en las cuales consta que la joven asistió a clases los días 25 y 26 del mes de enero). Situación fáctica que la Sala estima cierta, toda vez que no fue controvertida por el rector de la entidad accionada. Incluso, en la oportunidad procesal de respuesta a la acción de tutela, aquel afirmó, puntualmente, que “la sanción se aplicó conforme al manual de convivencia y se le dijo a la alumna que trajera su cabello en forma natural como hasta el año pasado lo había tenido”.

- El artículo 20 del Manual de Convivencia del IEMA consagra que las medidas correctivas aplicables son las siguientes:

1. Amonestación verbal: (...)
2. Amonestación Escrita: (...)
3. Notificación al padre de familia o acudiente: (...)
4. Correctivo reflexivo por un día: (...)
5. Correctivo reflexivo por tres días: se da cuando el estudiante ha sido suspendido por un día y tiene tres nuevas anotaciones en el observador por faltas leves y/o una falta grave. Debe además firmar un compromiso que se anexará al observador.
6. Correctivo reflexivo por cinco días: (...)

Así las cosas, resulta procedente revisar la conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, por lo que la Sala verificará si la entidad IEMA vulneró los derechos fundamentales a la educación, al debido proceso, igualdad y al libre desarrollo de Mariana Cristina Ángel Tangarife.

5.2. Vulneración del derecho a la educación

Según obra en el material aportado en sede de revisión, la alumna sí pudo asistir a clases en el periodo de enero y febrero de 2017, retirándose voluntariamente desde el 8 de marzo de 2017. En efecto, pese al incidente del 24 de enero de 2017, según las planillas de asistencia del mes de enero, la joven Mariana Cristina Ángel Tangarife asistió a clases los días 18, 19, 20, 25 y 26 del mes de enero y los días del mes de febrero.

La Sala advierte que, pese al posible incumplimiento del Manual de Convivencia (alegado por el rector) sí se le permitió el ingreso a clases a la estudiante Mariana Cristina Ángel Tangarife, hasta que esta se retiró voluntariamente, siendo cancelada su matrícula a petición de su madre Julia Andrea Tangarife Montoya. En consecuencia, no se encuentra demostrada la vulneración del derecho a la educación de Mariana Cristina por parte de la entidad accionada.

No obstante, de las circunstancias fácticas narradas y de las pruebas obtenidas en sede de revisión, no es posible establecer si, actualmente, la joven Mariana Cristina se encuentra escolarizada.

Como tampoco es posible establecer si los hechos que originaron la presente acción de tutela motivaron su retiro voluntario de la institución educativa, la Sala ordenará que la Institución Educativa María Auxiliadora de Caldas, Antioquia -IEMA- ofrezca a la agenciada Mariana Cristina Ángel Tangarife, la posibilidad de reintegrarse a la institución, si así lo manifiesta la accionante. En tal evento, el colegio deberá tomar las medidas adecuadas y necesarias tendientes a garantizar que la estudiante se ponga al día en sus obligaciones académicas.

5.3. Vulneración del derecho al debido proceso, en cuanto a la aplicación de las reglas y sanciones contenidas en el manual de convivencia

Respecto de la posible afectación al derecho al debido proceso de Mariana Cristina Ángel Tangarife, la Sala advierte que no se encuentra demostrado que el IEMA hubiese adelantado investigación o proceso disciplinario en su contra.

Su representante afirmó en los hechos de la acción de tutela bajo estudio que el rector exigía que la estudiante se retirara la tintura del cabello, en los siguientes términos:

QUINTO. El día viernes 20 de enero de 2017 se realizó en la institución Educativa la primera reunión del año, donde le manifestaron a mi hija que debía quitarse la tintura que tenía en el cabello porque de lo contrario para el día lunes ya no podría ingresar a recibir sus clases (...)

SEXTO. El día martes 24 de enero de 2017, mi hija se presentó como de costumbre a la Institución, no pudiendo ingresar a la misma, debido a los rayitos claros que tiene en su cabello y desde este [día], hasta la fecha [27 de enero de 2017], mi hija no ha podido estudiar, pues le manifiestan que debe retirarse la tintura, que de lo contrario no podría ingresar más, fuera de manifestar el Rector en una forma grosera que eso lo debo resolver yo como acudiente.

Dichas afirmaciones fueron respondidas por el Rector del IEMA afirmando que el hecho quinto “es cierto” y frente al hecho sexto manifestó “No es cierto, a la estudiante se le manifestó que debía retirarse la tintura del cabello, pero se le dejó ingresar a clases, se le recordó que su mamá había firmado una carta de compromiso, ratificando cómo se debe asistir a la Institución”.

En consecuencia, no se encuentra demostrada la vulneración del derecho al debido proceso de Mariana Cristina por parte de la entidad accionada, en cuanto a la aplicación de las normas del manual de convivencia. No obstante, a fin de evitar situaciones similares a las que dieron origen a esta tutela, la institución educativa accionada deberá tener en cuenta que los procedimientos allí contenidos deben observar las formalidades y garantías del debido proceso, para todos los casos.

5.4. Vulneración de los derechos a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad, en razón a que las normas contenidas en el manual de convivencia (y las cartas de compromiso) limitan los derechos del estudiantado

5.4.1. Marco legal del manual de convivencia. En el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar (establecido en la Ley 1620 de 2013), los manuales de convivencia deben identificar nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, que permitan aprender del error, respetar la diversidad y dirimir los conflictos de manera pacífica, así como de posibles situaciones y conductas que atenten contra el ejercicio de sus derechos.

Acorde con el artículo 87 de la Ley 115 de 1994 y el artículo 21 de la Ley 1620 de 2013, el manual de convivencia define los derechos y obligaciones de los estudiantes y de cada uno de los miembros de la comunidad educativa, a través de los cuales se rigen las características y condiciones de interacción y convivencia entre los mismos y señala el debido proceso que debe seguir el establecimiento educativo ante el incumplimiento de este. “Es una herramienta construida, evaluada y ajustada por la comunidad educativa, con la participación activa de los estudiantes y padres de familia, de obligatorio cumplimiento en los establecimientos educativos públicos y privados y es un componente esencial del proyecto educativo institucional”.

Según el artículo 12 de la Ley 1620 de 2013, el Comité Escolar de Convivencia estará conformado por el rector del establecimiento educativo, quien preside el comité; el personero estudiantil; el docente con función de orientación; el coordinador, cuando exista este cargo; el presidente del consejo de padres de familia; el presidente del consejo de

estudiantes, y un (1) docente que lidere procesos o estrategias de convivencia escolar. Dicho organismo está encargado de apoyar la labor de promoción y seguimiento a la convivencia escolar, a la educación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, así como del desarrollo y aplicación del manual de convivencia y de la prevención y mitigación de la violencia escolar.

En virtud del componente de promoción de las políticas institucionales de los centros educativos, el Comité Escolar de Convivencia deberá liderar el ajuste de los manuales de convivencia, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1620 de 2013 y en el Título III del Decreto 1965 de 2013.

5.4.2. Reiteración jurisprudencial. Esta Corte se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la prohibición de incluir en los manuales de convivencia de las instituciones educativas, enunciados que vulneren el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Puntualmente, ha tratado en múltiples oportunidades el tema relativo a los límites de los manuales de convivencia de los establecimientos educativos, en materia de imposición de sanciones y prohibiciones frente a la decisión de los educandos de optar por determinada apariencia física, particularmente a través de la elección de un corte de pelo específico o mediante el uso de adornos y maquillaje. Esto debido a que, en la mayoría de los casos, las restricciones mencionadas entran en tensión, incluso al grado de vulneración, con los derechos fundamentales, en especial el libre desarrollo de la personalidad. En ese sentido, la Corte ha fijado, entre otras, las siguientes reglas sobre la materia, las cuales se reiteran -en esta oportunidad:

El derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuadra en la cláusula general de la libertad y confiere al sujeto la potestad para decidir autónomamente sobre sus diferentes opciones vitales, sin ningún otro límite que los derechos de los demás y el orden jurídico. Llevada esta condición al ámbito educativo, la Corte ha concluido que las instituciones educativas están válidamente investidas de la potestad de ejercer acciones disciplinarias respecto de sus educandos, siempre y cuando las mismas no impongan un tratamiento desproporcionado o irrazonable y, en cualquier caso, estén unívocamente dirigidas a permitir la adecuada prestación del servicio educativo.

En lo que respecta a las limitaciones admisibles al libre desarrollo de la personalidad de los educandos, la Corte ha partido de considerar que los y las estudiantes, incluso aquellos de corta edad, tienen un ámbito protegido en relación con su autonomía personal, lo que los hace titulares de posiciones jurídicas reconocidas por la Constitución. Así, se ha considerado que ese grado de autonomía tiene carácter progresivo, de modo que a mayor edad amplía su espectro y, por ende, la mayor posibilidad del alumno de tomar decisiones autónomas sobre sus opciones vitales.

Así pues, con el fin de determinar qué tipo de limitaciones al libre desarrollo de la personalidad resultan constitucionalmente admisibles, la jurisprudencia parte de distinguir dos tipos de actuaciones del sujeto que son susceptibles de un escrutinio igualmente diferenciado:

● Aquellos comportamientos que solo conciernen a la persona y que, por ende, no interfieren en la eficacia de derechos de terceros: consisten en expresiones propias del núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad y, de manera general, no pueden ser válidamente orientadas o restringidas.

● Aquellas actuaciones en donde el comportamiento del sujeto puede incorporar afectaciones a derechos fundamentales de otras personas, caso en el cual sí son admisibles limitaciones, siempre y cuando superen satisfactoriamente criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En ese sentido, la restricción correspondiente solo devendrá legítima cuando cumpla con finalidades constitucionalmente obligatorias, como son precisamente la protección de los derechos fundamentales de otras personas.

5.4.3. Caso concreto. Las decisiones que toman los educandos respecto de su propia apariencia, particularmente el corte del pelo o uso de tintes en el cabello recae, a juicio de la Corte, en la primera categoría. Por ende, pertenecen al núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad, de modo que prima facie, no procede el establecimiento de restricciones, ni menos aún prohibiciones previstas en el manual de convivencia, acreedoras de sanción disciplinaria.

Esto al menos por dos tipos de razones: (i) el vínculo innegable entre las decisiones sobre la propia apariencia y la construcción libre de la personalidad del sujeto; y (ii) la ausencia de vínculo entre dichas decisiones y los derechos de terceros o el normal funcionamiento del entorno académico.

La Sala Cuarta de Revisión reitera que, si bien el manual de convivencia plasma la visión de la institución educativa en el proceso formativo, y este es un derecho que le asiste a las entidades educativas, no por ello pueden convertirse en estructuras rígidas, menos garantistas que la Constitución. En esa medida, los reglamentos deben ser susceptibles de modificación. “Tampoco pueden existir pactos o manuales que respondan a una única ‘visión’ del mundo, o a una moral cívica determinada; y menos puede suceder que respondan a los criterios personales de los representantes de la institución. Por el contrario, se trata de documentos que deben construirse a partir del consenso de la comunidad educativa, de la que hacen parte los estudiantes, sus familias, los docentes y demás personal que tenga a su cargo contribuir en la función de educar a los menores”.

En síntesis, por regla general, se ha considerado que la norma prevista en los manuales de convivencia de centros educativos, según la cual los estudiantes deben seguir un patrón estético único o excluyente, particularmente sobre la manera en que deben llevar su cabello, vulnera el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. Ahora bien, los establecimientos educativos, con fundamento en su potestad reguladora, pueden imponer restricciones al derecho fundamental arriba anotado, siempre y cuando estas se ajusten a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Norma (s) específica (s) que se analiza (n) o sirven de sustento para la motivación de la sentencia:

Artículo 16 constitución nacional. Libre desarrollo de la personalidad

Decisión:

PRIMERO. - REVOCAR la sentencia proferida, el 9 de febrero de 2017, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Caldas, Antioquia. En su lugar, **DECLARAR** la carencia actual de objeto, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - PREVENIR al Rector de la Institución Educativa María Auxiliadora - IEMA- de Caldas (Antioquia), para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las conductas que dieron origen a esta tutela, toda vez que ello atenta contra las garantías constitucionales del estudiantado, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - ORDENAR a la Institución Educativa María Auxiliadora -IEMA- de Caldas (Antioquia) que adopte las siguientes medidas:

1.- Ofrecer a la estudiante Mariana Cristina Ángel Tangarife la opción de reintegrarse a la institución, siempre y cuando esta manifieste su voluntad en este sentido. En ese evento, el colegio deberá tomar las medidas adecuadas y necesarias tendientes a garantizar que la estudiante se ponga al día en sus obligaciones académicas.

2.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, deberá llevar a cabo un proceso de socialización de la presente decisión entre los demás directivos, los profesores de la institución educativa y la Junta de Padres de Familia, con el fin que conozcan las reglas sobre el respeto por el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los educandos.

3.- Dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta decisión, el Rector en calidad de presidente del Comité Escolar de Convivencia, deberá liderar el proceso de actualización y modificación del manual de convivencia y las cartas de compromiso que han de suscribir los padres de familia, particularmente de las cláusulas o reglas que limitan o imponen patrones estéticos restrictivos y excluyentes que impiden a los y las estudiantes disfrutar de sus derechos constitucionales, tales como el uso del pelo tinturado. En todo caso, esa modificación deberá observar las formalidades y garantías del debido proceso, garantizando una construcción colectiva del mismo, en los términos de la parte motiva de esta providencia.

4.- Culminado el proceso de actualización y modificación del Manual de Convivencia, publicar y poner a disposición de todos los empleados, educadores, familias y directivos, a través de un acto simbólico que ayude a asumir el referido documento como un texto de construcción participativa.

Parágrafo. El rector de la Institución Educativa María Auxiliadora -IEMA- de Caldas (Antioquia) deberá informar el cumplimiento de este proveído al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Caldas, Antioquia. En caso de incumplimiento, el señor juez deberá iniciar los trámites de verificación y, de ser preciso, imponer las sanciones legales correspondientes.

CUARTO. - REMITIR copia de esta providencia, por medio de la Secretaría General de

la Corte Constitucional, a la Secretaría Municipal de Educación de Caldas (Antioquia) con el propósito de verificación de su cumplimiento, sin perjuicio de la competencia principal del juzgado de primera instancia.

Regla jurídica aplicable:

Se establece que las normas de los manuales de convivencia escolar no están por encima del orden constitucional y se deben modificar cuando estos vulneran derechos fundamentales, así como lo ha manifestado la corte constitucional en diferentes sentencias. Por lo tanto, al colegio se le ordena modificar su manual de convivencia, puesto que va en contravía del principio y derecho constitucional del libre desarrollo de la personalidad.

Jurisprudencia citada:

Sentencias T-377 de 1995
T-065 de 1993
T-476 de 1995
T-248 de 1996
T-207 de 1998
T-1023 de 2010
T-356 de 2013
T-259 de 1998
T-839 de 2007
T-789 de 2013
Ley general de educación 115

Observaciones:

La presente sentencia es la más reciente frente al tema tratado en esta investigación, de la cual se encontró registro. Tiene la particularidad de que falló a favor de la estudiante demandante y revocó el fallo de primera instancia, aun cuando no se apeló por parte de la demandante.

Primeramente, la Corte debió establecer si el hecho de que no se haya apelado el fallo de primera instancia por parte de la demandante, aplicaba para el presente fallo, puesto que la Acción de Tutela es para salvaguardar derechos fundamentales que estén en peligro de vulneración, y como la demandante según lo narrado en esta sentencia, decidió retirarse voluntariamente de la institución educativa, no se tenía claro si la tutela procedía o no por esta situación.

A pesar de lo sucedido, la Corte estableció que no se pueden vulnerar derechos fundamentales y se procedió a emitir un fallo aun cuando no hubo apelación de la primera instancia, puesto que se está ante una situación de vulneración de los derechos fundamentales y por lo tanto se le ordenó al colegio todo lo dicho en el fallo de esta sentencia.

Aquí como en todas las sentencias después de las de unificación de 1998, se sigue una línea jurídica en donde prima el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes, se recuerda que los manuales de convivencia no pueden estar por encima del orden institucional, pues si bien los colegios tienen la autonomía de establecer sus propias normas para la convivencia en comunidad, estas no pueden estar por fuera de los principios constitucionales y ser resultado de un autoritarismo que no vaya en pro de la condición humana de los sujetos, ni tampoco se puede dar la norma por la norma.

Debe haber unos fundamentos certeros y reales para establecer algunas restricciones, prohibiciones y demás, como la protección de otros derechos fundamentales o situaciones que impliquen la protección de los menores. Por último, se resalta el hecho que al colegio se le ordenó iniciar un proceso de modificación de su Manual de Convivencia para evitar situaciones como las que se dieron en el caso de esta Acción de Tutela, con lo cual la corte reafirma la postura que ha tenido en caso similares a estos.

RESULTADOS

Resultado de todo este proceso de análisis jurisprudencial que se ha hecho de las 24 sentencias que se revisaron, a continuación, se mostrarán cuatro cuadros resúmenes que permitirán revisar de una manera más concreta cada una de las sentencias, como ya se había mencionado anteriormente estos cuadros tienen su respectiva clasificación que es la siguiente:

1. Sentencias que fallaron a favor del estudiante o demandante de 1992 a 1998 (cinco sentencias).
2. Sentencias que fallaron a favor del demandado o colegio de 1992 a 1998 (4 sentencias).
3. Sentencias de unificación de 1998 (dos sentencias).
4. Sentencias que se dan después de las de unificación de 1998 (de 1999 a 2017).

Con esto se podrá ver de manera concreta que ha dicho la corte constitucional frente a la aplicación del Artículo 16 de la constitución política, en los manuales de convivencia escolar de los colegios para así también se poder llegar a unas conclusiones.

CUADRO DE RESUMEN DE SENTENCIAS QUE FALLARON A FAVOR DEL ESTUDIANTE DE 1992 A 1998

**Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Facultad de Ciencias y Educación
Proyecto Curricular Gerencia de Proyectos Educativos
Grupo de Investigación "Ethos et Paidia"
Fallos Corte Constitucional Período 1992-1998**

Sentencias que fallaron a favor del demandante o estudiante de 1992 a 1998					
Fecha	Número	Magistrado Ponente	Causas o situaciones por la que impetró la demanda	Argumentos de la corte para emitir el fallo	Decisión
18 de septiembre de 1992	T-524-92	CIRO ANGARITA BARÓN	Del rector de la institución educativa, no permite matricular y realizar el grado undécimo a la estudiante, por considerar que el comportamiento de esta fue irregular el año anterior, debido a que, entre otras cosas, la estudiante solía delinarse los ojos.	Los reglamentos de las instituciones educativas no pueden contener reglamentos que vayan en contra del libre desarrollo de la personalidad de los educandos, además prima el Derecho a la Educación de la estudiante, este entendido también como un derecho fundamental.	Se revocan las sentencias anteriores que no fallaron a favor de la demandante, además se le ordena al rector de la institución educativa a admitir a la estudiante para que continúe con sus estudios y se establece lo dicho en esta sentencia como antecedente a tener en cuenta para otros casos similares.
26 de febrero de 1993	T 065 93	CIRO ANGARITA BARÓN	Durante algún tiempo el colegio le ha exigido dos estudiantes que se corten el cabello ya que	La presentación personal de los estudiantes no puede ser un fin per se de las instituciones	Revocar las sentencias de instancias anteriores que no fallaron a favor de los estudiantes y ordenar al

			<p>la norma del colegio lo exige, estos se niegan y por lo tanto las directivas manifiestan que se les va a cancelar la matrícula por esta razón.</p>	<p>educativas, es de agregar que las normas que se establezcan en las instituciones no pueden ir en contravía de la constitución y vulnerar el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y por último en la nueva visión que se tiene del estudiante desde la Constitución de 1991 es la de un sujeto activo.</p>	<p>colegio evitar situaciones en las que se puedan dar otras situaciones como las de esta sentencia.</p>
<p>Octubre 19 de 1995</p>	<p>T-476/95</p>	<p>FABIO MORÓN DÍAZ</p>	<p>A tres estudiantes se les estaba impidiendo recibir las clases por motivo del corte de cabello que lucían. Se les condicionaba el cambio de este para poder ingresar a clases.</p>	<p>La presentación personal no es algo que se deba perseguir con fines autoritarios. Sólo es justificable la exigencia del cabello corto en instituciones de carácter militar en donde la obediencia es un eje fundamental. Los métodos para lograr una presentación personal deseada en los estudiantes, deben ser los propios de la educación así sus resultados sean pocos.</p>	<p>Revocar las sentencias anteriores que no fallaron a favor de los demandantes, fallar a favor de libre desarrollo de la personalidad y la educación de los estudiantes y prevenir a la institución educativa para que estas situaciones vuelvan a pasar.</p>

14 de mayo de 1998	T-207/98	FABIO MORÓN DÍAZ	A un estudiante no se le estaba permitiendo ingresar a clases en cuanto este no se cortara el cabello.	Los manuales de convivencia no pueden contener normas que vayan en contravía de derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad.	Revocar las sentencias anteriores que hayan fallado en contra del estudiante, conceder la demanda a favor de éste y prevenir al colegio de seguir recurriendo en situaciones como las que llevaron a la presente tutela.
27 de mayo de 1998	T-259/98	CARLOS GAVIRIA DÍAZ	Un estudiante barón decide utilizar un arete en una de sus orejas, el coordinador de disciplina lo increpa por esta situación y además supone que él es homosexual por el uso del arete.	El uso del arete no va en contra de los derechos de los profesores ni de los demás estudiantes. No aceptar la individualidad del estudiante es contrario al objetivo de la educación.	Revocar la sentencia que falló en contra del estudiante y proteger los derechos al libre desarrollo de la personalidad y el buen nombre de este, por último, prevenir al colegio para que evite las situaciones que llevaron a este proceso.

Descripción: Estas sentencias son las que fallan a favor del demandante, que se dan en los primeros años después de promulgada la Constitución de 1991, entre lo que se puede evidenciar de común entre estas sentencias es que todas cinco, en instancias anteriores habían fallado en contra del demandante y la corte decidió abolir dichos fallos. Entre las razones o motivos que llevaron a la demanda, se evidencia una por uso de arete por parte de un estudiante barón, otra por uso de delineador de maquillaje por parte de una estudiante y los otros tres por el uso cabello largo por parte de estudiantes hombres, que como se verá más adelante es la causa más común de este tipo de demandas que se hallaron en esta revisión. Los argumentos principales de la corte para dar estos fallos es que las normas de los manuales de convivencia no pueden estar por encima del orden jurídico, y la apariencia personal es propia del libre desarrollo de la personalidad que no puede ser limitada por razones autoritarias.

En esto además se puede evidenciar como con la Constitución de 1991 se empieza a romper con la visión que se tenía anteriormente de la educación en donde la subjetividad del estudiante no tenía espacio y empiezan a darse situaciones en donde el sujeto según la corte ya no es pasivo, goza de derechos y libertades, entre las cuales está el poder elegir y decidir sobre su propia apariencia y como desea verse ante los demás.

CUADRO RESUMEN DE SENTENCIAS QUE FALLARON A FAVOR DE LOS COLEGIOS DE 1992 A 1998

**Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Facultad de Ciencias y Educación
Proyecto Curricular Gerencia de Proyectos Educativos
Grupo de Investigación "Ethos et Paidia"
Fallos Corte Constitucional Período 1992-1998 (a favor del colegio)**

Sentencias que fallaron a favor del COLEGIO o demandado					
Fecha	Número	Magistrado Ponente	Causas o situaciones por la que impetró la demanda	Argumentos de la corte para emitir el fallo	Decisión
03 de mayo de 1996	T-248-96	JORGE ARANGO MEJÍA	Dos estudiantes de grado once interponen una acción de tutela en contra de la institución educativa, puesto que el rector les ha recomendado que utilicen un corte de cabello más acorde a lo establecido en el Manual de Convivencia, además manifiestan que en otros años no se ha exigido esto	El rector se ha limitado a recomendarle a los estudiantes lo referente al corte de cabello que estos están utilizando, mas no ha ejercido o impuesto sanción alguna frente a esta falla, u otra acción que pueda vulnerar algún	Se confirma las sentencias de fallos anteriores en las cuales se consideró que no se estaba vulnerando los derechos fundamentales de los demandantes.

			y que el Manual de Convivencia solo recomienda un corte de cabello decorosos, mas no lo establece como obligatorio.	derecho fundamental de los estudiantes.	
06 de agosto de 1997	T-366/97	JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO	Un padre de familia interpone una Acción de Tutela en contra del colegio a nombre de su hijo, porque considera que se le está vulnerando el derecho al libre desarrollo de la personalidad, puesto que se le ha increpado por usar el cabello largo, además de que se le ha dicho que ese corte no es el de los hombres.	Todas las instituciones necesitan unas normas y un mínimo de orden, no se puede considerar una vulneración del libre desarrollo de la personalidad, cuando el colegio establece unos mínimos de presentación personal y pulcritud.	Se confirma lo dicho en instancias anteriores en donde no se falló a favor del estudiante.
28 de noviembre de 1997	T-633/97	HERNANDO HERRERA VERGARA	Dos estudiantes instauraron una Acción de Tutela en contra del rector de la institución educativa a la que pertenecían, porque se les ha sancionado e impedido recibir algunas clases, por el motivo de que usan el cabello largo.	La Ley General de Educación (115 de 1994) les dio la potestad a los establecimientos educativos de establecer sus propias normas de convivencia, el Derecho a la Educación también tiene el doble aspecto de derecho-deber, en donde son deberes cumplir con las normas de la institución educativa.	Se confirma la sentencia de la anterior instancia en donde no se tuteló a favor de los estudiantes, aunque se le dice al colegio que se abstenga de discriminar a los jóvenes por la razón de su corte de cabello.

31 de marzo de 1998	T-124/98	ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO	Una madre de familia en representación de su hijo a interpuesto una Acción de Tutela en contra de la institución educativa, porque se le ha increpado al estudiante por negarse a cortarse el cabello, además que se le ha impedido en algunas ocasiones ingresar a clases por este motivo y puesto apodos entre otras situaciones, que considera que se le vulneran los derechos a su hijo.	La Ley General de Educación les dio la potestad a las instituciones educativas de establecer sus propias normas de convivencia. La educación también tiene una naturaleza de deber y por lo tanto se deben cumplir tanto los deberes como los que se establecen en los manuales de convivencia.	Se confirma la segunda instancia en donde se consideró no vulnerado el derecho fundamental del demandante se hace un llamado de prevención para que se permita más la participación de los estudiantes.
---------------------	----------	------------------------------	--	---	---

Descripción: Estas sentencias tienen la particularidad, de entre todas las que se han encontrado en esta revisión, y es el hecho de que no se falla a favor del estudiante y demandante, sino a favor del colegio que siempre es el demandado en este tipo de casos. Las cuatro sentencias tienen de común que son resultado de demandas por el uso del cabello largo, o la prohibición que interponen los colegios a los estudiantes hombres que deciden utilizar el cabello de esta manera. El principal argumento de la corte para emitir estos fallos es que la Ley General de Educación (115 de 1994) les dio la potestad a las instituciones educativas de establecer sus propias normas, que se consideren necesarias para la buena convivencia, además en el Artículo 87 de dicha ley se dice que los padres de familia aceptan lo establecido en el Manual de Convivencia y las normas del colegio al momento de firmar la matrícula. Se destaca además que a diferencia de las sentencias que se revisaron anteriormente en donde los fallos se dieron a favor del estudiante que demandó, aquí si se mantuvo el fallo de instancias anteriores en donde no se concedió la tutela, ni se consideró que se haya vulnerado un derecho fundamental.

CUADRO RESUMEN SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN SU 641-98 Y SU642-98

Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Facultad de Ciencias y Educación
Proyecto Curricular Gerencia de Proyectos Educativos
Grupo de Investigación "Ethos et Paidiea"
Fallos Corte Constitucional Período 1998

Sentencias de unificación 1998					
Fecha	Número	Magistrado Ponente	Causas o situaciones por la que impetró la demanda	Argumentos de la corte para emitir el fallo	Decisión
05 de noviembre de 1998	SU-641-98	CARLOS GAVIRIA DÍAZ	A un estudiante se le condicionó a que dejar de usar un arete y se cortara el cabello, so pena de ser sancionado por esta razón, este desistió de usar el arete y llevó su cabello recogido, aun así, la coordinadora y el rector le apremiaron para que se abstuviera de asistir al establecimiento sin	Se reconoce que ha existido contradicciones entre fallos de sentencias similares, por lo tanto, esta es de unificación, lo que indica que servirá de base para tratar situaciones similares a las de esta tutela. Se resalta el papel activo del sujeto en relación a la educación y de que las normas de los manuales de convivencia no pueden estar	Se revoca lo dicho en la instancia anterior y por el contrario se tutela a favor de los estudiantes. Se le ordena al rector que convoque a la comunidad educativa, para hacer modificaciones al Manual de Convivencia con el fin de que se respeten los derechos constitucionales que han sido vulnerados y

			cortarse el cabello porque si no sería sancionado.	por encima del orden constitucional, ser autoritarias e ir en contra del libre desarrollo de la personalidad.	los cuales fueron motivos de este proceso.
05 de noviembre de 1998	SU-642-98	EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ	Un padre de familia en nombre de su hija de 4 años decide interponer una acción de tutela en contra del jardín perteneciente a la Cárcel de La Picota, debido a que se le estaba obligando a la niña que se cortara su cabello, para poder estar dentro del jardín infantil, esto a razón de evitar la propagación de piojos y pediculosis, el padre considera que se le vulneran derechos a su hija debido a que ella pese a su corta edad, se niega, llora y sufre al decirsele que se le va a cortar el cabello.	La corte considero que una niña de cuatro años también goza del derecho al libre desarrollo de la personalidad y pese a su corta edad, ya es consciente de saber que le gusta respecto a su imagen propia, esto basado en algunas teorías psicológicas. Teniendo en cuenta el punto de vista de dermatólogos y otros especialistas en el tema, se consideró que se puede tomar otras medidas para evitar la propagación de los piojos, que no sean tan drásticas como el corte del cabello. Esta sentencia es de unificación y sirve como sustento al momento de fallar en otras situaciones similares.	Se revoca la decisión de la instancia anterior y se falla a favor del padre de familia. Se les ordena a las directivas del jardín modificar la norma frente al corte de cabello para evitar la propagación de los piojos en los infantes.

Descripción: Estas sentencias son de unificación, lo que significa que definen y establecen el paso a seguir en situaciones similares a las que provocaron la demanda. esto se da debido, a que tal y como lo manifiesta la corte en estas sentencias, se habían dado fallos contradictorios entre sí, en situaciones que eran muy similares, tal y como lo vemos en esta revisión donde se han encontrado tanto sentencias que fallan a favor del estudiante como del colegio, lo que deja ver una contradicción frente a situaciones de prohibiciones de las instituciones educativas a través de su Manual de Convivencia y el libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes.

Estas sentencias son resultado de dos demandas, una de estas se da por el uso del cabello largo y arete por parte de un estudiante hombre, lo cual como se evidencia, su colegio no se lo permite, y otra por un padre de familia que se niega a cortarle el cabello a su hija pues la niña también se niega y sufre por esta situación. Los argumentos de la corte para emitir estos fallos buscan establecer una línea jurídica única para estas situaciones similares a éstas, donde se resalta el hecho de que los manuales de convivencia no pueden estar por encima del orden constitucional, que el uso de accesorios como piercing, aretes y el cabello de una manera distinta a la común, es parte también del libre desarrollo de la personalidad y toda persona goza del derecho a expresarla libremente desde que no se esté afectando a los demás. Por lo tanto, el estilo del cabello y el uso de accesorios si es una manifestación de libre desarrollo de la personalidad y el restringirlo iría en contra de ella. Como ha ocurrido con otras sentencias en donde se falló a favor de demandante, la corte revocó el fallo de otras instancias en donde no se había dado el favorecimiento al demandante y se ordenó cambiar las normas a las instituciones demandadas, normas que iban en contra del libre desarrollo de la personalidad.

CUADRO RESUMEN DE SENTENCIAS QUE SE DIERON DESPUÉS DE LA UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL DE 1998

**Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Facultad de Ciencias y Educación
Proyecto Curricular Gerencia de Proyectos Educativos
Grupo de Investigación "Ethos et Paidia"
Fallos Corte Constitucional Período 1999-2017**

Sentencias que se dieron después de las unificadoras de 1998					
Fecha	Número	Magistrado Ponente	Causas o situaciones por la que impetró la demanda	Argumentos de la corte para emitir el fallo	Decisión
16 de septiembre de 1999	T-695/99	CARLOS GAVIRIA DÍAZ	A un estudiante de octavo grado de una institución educativa le exigen que se corte el cabello para poder ingresar a clase, por este motivo no se le ha dejado ingresar a algunas clases, se le ha sacado e incluso devuelto a la casa.	Los manuales de convivencia no pueden estar por encima de los derechos constitucionales, el corte de cabello hace parte de la propia imagen y personalidad de la persona. Esto ya ha sido definido por la corte por varias sentencias, entre las que están las SU 641-98 y SU 642-98.	Revocar la sentencia de la anterior instancia y conceder la tutela a favor del demandante, concediendo el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Además, se le recomienda al colegio evitar las situaciones como las que llevaron a esta sentencia.
17 de julio de 2000	T- 889-00	ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO	Una madre de familia en nombre de su hijo de 14 años decide interponer una acción de tutela en contra del colegio al que pertenece este, debido a	Siguiendo la línea jurídica que se da desde la sentencia SU 642-98, la corte establece que los colegios no pueden	Conceder la tutela del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad e igualdad del menor y revocar la

			que por su corte de cabello el estudiante ha sido recriminado por parte de algunos profesores, además se le ha sacado de clase por esta razón y obligado a firmar compromisos, se resalta además que estudiantes de otros grados superiores utilizan el cabello de manera distinta a la tradicional y no sufren de estas recriminaciones.	establecer restricciones que vayan en contra del libre desarrollo de la personalidad de sus estudiantes, la sanción que establece el colegio en pro de una presentación personal de sus estudiantes no es proporcional con la situación personal de cada sujeto que es libre de llevar adelante su propia apariencia.	sentencia anterior en donde esta se negaba. Ordenar a las directivas del colegio a que cambie la clausula en donde se prohíbe el uso del cabello largo.
17 de noviembre del 2000	T-1591/00	FABIO MORÓN DÍAZ	Una madre de familia de un estudiante de grado once, interpone una acción de tutela, debido a que su hijo se le ha sacado de clase por este llevar el cabello largo, decisión que tomó por ser el último año escolar. Manifiesta además que se le ha presionado a cortarse el cabello a cambio de no ser sacado de clases.	Ni el Estado, ni los particulares pueden imponer patrones estéticos excluyentes, los manuales de convivencia escolar no pueden estar por encima de los principios constitucionales. El cabello largo, el maquillaje y demás hacen parte de la imagen propia de cada sujeto y cada persona está facultada para poder expresarla.	Se revoca la sentencia de la instancia anterior en donde no se tuteló el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad del demandante y por su parte se le concede a este. Se le ordena al rector dejar de exigirle al estudiante que se corte el cabello y que inicie un proceso para modificar la norma del Manual de Convivencia que prohíbe el uso del cabello largo.

12 de octubre de 2001	T-1086/01	RODRIGO ESCOBAR GIL	Un estudiante interpone una acción de tutela en contra de su colegio, debido a que este usaba un piercing en la ceja y se le estaba prohibiendo y que para poder asistir a clase debía desistir de su uso. El estudiante desistió voluntariamente del uso del Piercing.	El uso del cabello largo, aretes, accesorios como piercing entre otros, hace parte de la propia imagen de cada persona y ésta es libre de hacerlo. Los reglamentos de los manuales de convivencia no pueden estar por encima de la constitución y vulnerar el libre desarrollo de la personalidad.	Se le requiere al colegio que la norma de la prohibición del uso del piercing establecida por el colegio no puede ser usada para sancionar a los estudiantes ni impedirles recibir clases.
28 de enero de 2002	T-037/02	CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ	Un estudiante interpone una Tutela en contra del colegio al que pertenece, alegando su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, debido a que se le exigió que se cortara el cabello, las razones del rector del colegio para dicha prohibición es que el colegio es de carácter técnico industrial y por lo tanto el uso del cabello largo es una amenaza a la integridad física por el carácter mismo del colegio.	Medidas que interponen restricciones a la apariencia personal son inconstitucionales. Las niñas usan casi en su totalidad el cabello largo y reciben las mismas clases que los estudiantes hombres y a ellas no se les exige que se corten el cabello, sólo que se lo recojan, lo cual se podría hacer igualmente con los hombres que tengan el cabello largo.	Tutelar el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad del demandante y revocar el fallo anterior en donde se negó. Ordenarle al colegio de que cambie la norma de la prohibición de los usos del cabello largo a los estudiantes hombres, por las razones expuestas.
11 de octubre de 2007	T-839/07	CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ	Una madre de familia decide interponer una Acción de Tutela en contra del colegio	El Artículo 16 de la Constitución Nacional y los pronunciamientos de	Se le ordena al rector de la institución educativa de que no le impida a la

			de su hija, debido a que a la estudiante no le permiten usar el piercing que ha venido usando desde años anteriores, en otros colegios, manifiesta demás que se le ha condicionado recibir sus clases, a cambio de dejar de usar este accesorio, además de que su hija tiene un buen rendimiento académico y se considera absurda esta prohibición que va en contra del libre desarrollo de la personalidad de la joven.	la corte en situaciones similares, es clara al afirmar que el libre desarrollo de la personalidad es propio del plan de vida de cada persona y se vulnera este derecho cuando a la persona de manera irrazonable se le prohíbe su propio plan de vida.	estudiante recibir las clases por el hecho de ella usar piercing. Se revoca el fallo de la instancia anterior en donde no se le tuteló el derecho fundamental a la estudiante.
17 de abril de 2008	T-345/08	JAIME ARAÚJO RENTERÍA	Un padre de familia interpone una Acción de Tutela en contra del colegio de su hijo, debido a que este se le ha increpado por usar cabello largo, además de que en ocasiones no se le ha permitido ingresar a clases por esta razón.	Siguiendo la línea jurídica de la sentencia SU 642-98 y de otras sentencias respecto a la prohibición del cabello largo en los colegios, la corte ha fallado a favor del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes. Pues este derecho se vulnera cuando de manera irracional se prohíbe a la persona elegir su propia apariencia.	Ordenar a la institución educativa de que se abstenga aplicar la norma de prohibición del cabello largo en contra del estudiante, tutelar el derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad de este y revocar anterior fallo.

10 de diciembre de 2010	T-1023/10	JUAN CARLOS HENAO PÉREZ	El padre de un estudiante interpone una Acción de Tutela en contra del colegio de su hijo, porque allí se le estaba prohibiendo el uso del cabello largo y se le estaba condicionando cortarse este para poder recibir clases.	Todos los reglamentos de las instituciones educativas deben estar acordes a los principios y derechos fundamentales que se establecen en la Constitución Política, si bien los colegios tienen derecho a establecer sus propias normas, según el principio de proporcionalidad, la corte estableció que la sanción y prohibición al estudiante no era proporcional a la falta e iba en contra de su libre desarrollo de la personalidad.	Modificar las normas del colegio en donde se restringe el uso del cabello largo por parte de los estudiantes y modificar los fallos de las instancias anteriores en donde no se falló a favor del demandante.
22 de febrero de 2011.	T-098/11	NILSON PINILLA PINILLA.	Un estudiante interpone una Acción de Tutela en contra de su colegio, porque a partir de décimo grado ha decidido dejar su cabello más largo, asegura que se le ha presionado por esto ha perdido clases y ha tenido anotaciones en el observador, con lo que ha tenido conflictos en su núcleo familiar por esta razón.	Se sigue la línea jurídica que ha tenido la corte frente a situaciones como las de esta demanda, se resalta que las prohibiciones de los manuales de convivencia no son absolutas y deben ser acordes a los principios establecidos en la Constitución Nacional.	Ordenar al colegio que se abstenga de convertir en falta grave el hecho de que el estudiante demandante no haya accedido a cortarse el cabello. Revocar la segunda instancia de esta demanda en donde no se falló a favor del demandante.

12 de noviembre de 2013	T-789/13	LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ	Una madre de familia interpone una Acción de Tutela en contra del colegio de su hijo, porque a él, se le está exigiendo que se corte el cabello para poder recibir las clases.	El libre desarrollo de la personalidad es la adopción propia de un modelo de vida, el cual también se manifiesta en la manera como externa y estéticamente se muestra la persona.	Ordenar al colegio que modifique la cláusula que prohíbe el uso del cabello largo y otras que vayan en contra del libre desarrollo de la personalidad, además que se abstengan de presionar a los estudiantes a que se corten el cabello. Revocar el fallo de la instancia en donde no se favoreció al demandante.
23 agosto de 2013	T-565/13	LUIS ERNESTO VARGAS SILVA	Un estudiante decide usar el cabello largo, debido a que se identifica con una orientación sexual diversa, el colegio no se lo permite, razón por la cual la madre del joven a nombre de su hijo decide interponer una Acción de Tutela.	La corte reitera la jurisprudencia en la cual las instituciones educativas no tienen permitido imponer una apariencia física que se considera la normal o correcta y cánones estéticos que sean excluyentes, además de que se debe respetar la diversidad sexual.	Tutelar los derechos fundamentales del demandante y ordenar al colegio hacer las modificaciones necesarias para que allí se puedan manifestar el libre desarrollo de la personalidad.
5 de julio de 2016	T-349/16	MARÍA VICTORIA CALLE CORREA	Una estudiante de grado octavo decidió hacerse un tinte en el cabello al estilo californiano, por esta razón ha sido presionada en el colegio para que se lo quite, ha recibido anotaciones y	El Manual de Convivencia contiene normas de carácter excluyente, pues que este tipo de restricciones ignora el hecho de que estas manifestaciones son	Ordenar al rector que cesen los reproches a la estudiante por llevar el cabello al estilo que ella desea, además de iniciar un proceso en que se modifiquen las normas

			amenazada con recibir sanciones si no se cambia este estilo de cabello, motivo que llevo a que su madre en nombre de ella interpusiera una Acción de Tutela en contra del colegio.	propias de cada persona y es la manera como se expresa una parte propia de cada quien.	que prohíben esto y que van en contra del libre desarrollo de la personalidad.
10 de agosto de 2017	T-526/17	ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO	Una madre de familia a nombre de su hija interpone una Acción de Tutela en contra del colegio porque, la estudiante utiliza uno mechones tipo “rayitos” en su cabello y el colegio le está obligando a que se los quite, porque si no lo hace, no se le dejará entrar a clases, situación que ya ha sucedido.	La corte ya se ha pronunciado en varias ocasiones respecto a situaciones de este tipo, aquí se siguió la línea jurídica que ha establecido la sala plena de la corte y claramente este tipo de restricciones es una vulneración al libre desarrollo de la personalidad, puesto que la estudiante con su acción no está vulnerando el derecho de terceros ni alterando el orden jurídico.	Revocar la sentencia anterior cuyo fallo no favoreció a la demandante. Ordenar al rector de la institución educativa que se abstenga de sancionar a la estudiante por esta situación y que inicie el proceso para modificar estas prohibiciones que se establecen en el Manual de Convivencia, las cuales son inconstitucionales.

Descripción: Como se evidencia en estas sentencias que se dan después de las de unificación de 1998, a partir de ese momento se sigue una línea jurídica única, tal y como lo evidencian estas trece sentencias. De todas éstas, nueve sentencias son resultado del uso del cabello largo por parte de estudiantes hombres que interpusieron Acción de Tutela en contra de sus colegios, dos demandas se dan por el uso de piercing por parte de estudiantes, y las últimas dos demandas se dan porque dos niñas deciden utilizar mechones con tinte en su cabello. Los argumentos que da la corte para emitir este fallo se basan principalmente en las sentencias de unificación SU 641-98 Y SU 642-98, en donde la corte definió una línea jurídica para situaciones relacionadas con el libre desarrollo de la personalidad y las normas de los colegios y prohibiciones en relación a la apariencia de los estudiantes.

Es claro por lo visto en estos fallos, que la Corte considera que los manuales de convivencia escolar, no pueden estar por encima de los principios constitucionales, que la apariencia personal si hace parte del libre desarrollo de la personalidad de cada persona, inclusive antes de que ésta tenga la mayoría de edad y no puede ser restringida de manera arbitraria y sin un sustento jurídico, ya que ésta tiene de limitante cuando se pone en peligro los derechos de los demás, y la corte no evidencia que el uso de un corte determinado o de un accesorio este poniendo en peligro a otra persona, además su otra limitante que es el orden jurídico, la corte establece que por encima del Manual de Convivencia que es un tipo de orden jurídico, está la Constitución Nacional, la cual está por encima de todos los manuales de convivencia, y esta ampara el libre desarrollo de la personalidad desde el Artículo 16.

Por último, es de agregar que todas las sentencias después de las de unificación de 1998 que se analizaron acá, fallaron a favor del demandante, y en su mayoría ordenaron a los colegios modificar sus normas, que no eran acordes al Artículo 16 de la Constitución o en otros casos que se abstuvieran de aplicar dicha prohibición.

CONCLUSIONES

Resultado de toda esta revisión que se hizo de los fallos de la corte, en relación con la aplicación del Artículo 16 de la Constitución Política de Colombia en los manuales convivencia escolar, durante el periodo de 1992 a 2017, podemos concluir lo siguiente:

1. Al hacer esta aproximación al análisis jurisprudencial de los Fallos de la Corte Constitucional en relación con la aplicación del Artículo 16 de la Constitución Política de Colombia en los Manuales de Convivencia Escolar, logramos ver que antes de las sentencias de unificación e inclusive actualmente, los argumentos principales de los colegios para establecer este tipo de normas y restricciones en sus estudiantes, al momento de responder las demandas o argumentar su decisión, es que las instituciones educativas tienen la libertad de establecer sus propios reglamentos y normas, tal y como lo establece la Ley General de Educación (115 de 1994), más específicamente en el Artículo 87 de dicha norma, donde además se dice que los estudiantes y padres de familia al momento de firmar la matrícula estarían aceptando las normas que se establecen en el colegio a través del Manual de Convivencia. Esto es lo que argumentan los colegios y lo que permitió los fallos en contra de los estudiantes y a favor de los colegios, antes de las sentencias de unificación de 1991. Podemos decir también que en las sentencias más recientes que se han encontrado, este sigue siendo el argumento de los colegios para establecer las prohibiciones frente a la apariencia de los estudiantes y además los fallos de instancias anteriores a los de la corte constitucional, que en su mayoría favorecieron a los colegios, solían dar este mismo argumento para el fallo que emitían. Por su parte los argumentos de los demandantes o de los estudiantes al momento de impetrar estas demandas se basa en el Artículo 16 de la Constitución Nacional que trata sobre del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y como las restricciones y normas frente a la apariencia personal que imponen los colegios están vulnerando este derecho.
2. Tras Realizar una síntesis ejecutiva de los fundamentos que soportan los Fallos de la Corte Constitucional en relación con la aplicación del Artículo 16 de la Constitución Política de Colombia en los Manuales Convivencia Escolar. Se evidencia que desde la Constitución de 1991 se le da importancia al papel activo del estudiante en relación a la libertad de este de elegir sobre su propia apariencia, y como expresa y manifiesta la misma ante los demás, ya es un sujeto activo que goza de la libertad de decidir sobre múltiples facetas que tiene en su vida, lo que genera una ruptura con la anterior constitución y como se veía anteriormente la educación. Es también a partir de esta constitución y con la aparición del mecanismo de participación, como lo es el de la Acción de Tutela, que se empiezan a generar demandas abogando derechos fundamentales como lo es el del libre desarrollo de la personalidad y el de la educación.

Teniendo en cuenta esto la corte constitucional ha fundamentado y justificado sus decisiones en los diferentes fallos de las sentencias que aquí se han trabajado, puesto que la gran mayoría de estas siempre falló a favor del estudiante siguiendo los argumentos del derecho al libre desarrollo de la personalidad amparado en el Artículo 16 de la Constitución Nacional.

3. Tras lograr juntar información básica del régimen constitucional interno, pequeños extractos jurisprudenciales, anotaciones y citas doctrinales, tal y como lo son todas las acciones de tutela aquí trabajadas y la jurisprudencia relacionada como lo son las Constitución y la Ley General de Educación, se concluye que la Acción de Tutela que se da en los primeros años después de la Constitución de 1991, en relación al tema tratado en esta revisión (prohibiciones de los colegios y libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes) tuvieron dos vertientes, una que falló a favor del demandante o estudiante, de las cuales se encontraron cinco, y otra vertiente que falló a favor del demandado o colegio de las cuales se encontraron cuatro. Todo esto llevó a que se emitieran dos sentencias de unificación en 1998, debido a la contradicción que se estaba generando y porque era necesario definir una línea jurisprudencial para estas situaciones.
4. La Corte Constitucional desde las sentencias de unificación SU 641-98 y SU 642-98 ha establecido una línea jurisprudencial en relación a las prohibiciones de los colegios frente a la apariencia estética y externa de sus estudiantes y el libre desarrollo de la personalidad de esto, esta línea como se evidenció en esta revisión, en los fallos encontrados después de 1998, se dio a favor del demandante, que en este caso es el estudiante, lo que evidencia que la apariencia personal del estudiante si es parte de su derecho constitucional al libre desarrollo de la personalidad.
5. Los manuales de convivencia escolar de los colegios, no pueden contener normas y restricciones que vayan en contra de los principios y derechos constitucionales, como lo son el libre desarrollo de la personalidad, así que las prohibiciones como las relacionadas al estilo del corte de cabello, sea de corte o tintes y las de accesorios como piercing y aretes, son inconstitucionales, si se tiene en cuenta que estas acciones por parte de los estudiantes no afectan los derechos de los demás y no irían en contra del orden constitucional, puesto que la Constitución es norma de normas y está a través de su Artículo 16 establece que las personas son libres de elegir su propia personalidad y apariencia. Además, como también lo evidencia esta revisión, los estudiantes no pueden ser sancionados por el motivo de expresar y manifestar la apariencia que ellos desean llevar, porque en estos casos se estaría vulnerado también su derecho a la educación, es decir que un estudiante no puede dejar de recibir clases, ser sancionado o expulsado del colegio por el hecho de negarse a cortarse el cabello, dejar de usar tintes, dejar de usar un piercing o un arete. Así mismo las normas de los colegios pueden ser obligatoriamente modificadas por un juez, cuando estas van en contra de los principios constitucionales, entendiéndose también que ninguna normatividad de cualquier institución o una persona particular, puede establecer prohibiciones que no sean acordes a la Constitución Nacional.

6. Teniendo en cuenta que son varias las sentencias en las que la Corte Constitucional ha tomado decisiones frente al libre desarrollo de la personalidad y los manuales de convivencia escolar (24 en este caso) se concluye que los colegios pese a estos pronunciamientos, siguen estableciendo normas que pueden llegar a ser objeto de Acción de Tutela por parte de los estudiantes por infringir los principios constitucionales como lo son el libre desarrollo de la personalidad, esto teniendo en cuenta que desde 1992 a 2017 (25 años) se hallaron tutelas de este tipo y cada una se daba aun teniendo antecedentes o situaciones similares.

BIBLIOGRAFÍA

- Anabela del Moral. El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia Constitucional Colombiana. Revista Cuestiones Jurídicas 2. Julio-diciembre de 2012, 63-96.
- Coral-Díaz Ana Milena. Una propuesta de análisis jurisprudencial desde el discurso para casos de violencia contra las mujeres en el marco de violencia de pareja. Revista Opinión Jurídica, Universidad de Medellín. Agosto-octubre de 2012.
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T- 524 (M. P. Ciro Angarita Barón; septiembre 18 de 1992)
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-065 (M. P. Ciro Angarita Barón; febrero 26 de 1993)
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-476 (M. P. Fabio Morón Díaz; Octubre 19 de 1995)
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-248 (M. P. Jorge Arango Mejía; Mayo 03 de 1996)
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-633 (M. P. Hernando herrera Vergara; Noviembre 28 de 1997)
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-366. (M.P. José Gregorio Hernández, 1997).
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-124. (M. P. Alejandro Martínez; Marzo 31 de 1998).
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-207. (M. P. Fabio Morón Díaz; Mayo 14 de 1998).
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-259. (M. P. Carlos Gaviria Díaz; Mayo 27 de 1998).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU- 641. (M. P. Carlos Gaviria Díaz; Noviembre 5 de 1998).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-642. (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; Noviembre 5 de 1998).
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-695. (M. P. Carlos Gaviria Díaz; Septiembre 16 de 1999).

- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-889. (M. P. Alejandro Martínez Caballero; Julio 17 de 2000).
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-1591. (M. P. Fabio Moron Díaz; noviembre 17 de 2000).
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-1086. (M. P. Rodrigo Escobar Gil; Octubre 12 de 2001).
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-037. (M. P. Clara Inés Vargas Hernández; Enero 28 de 2002).
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-839. (M. P. Clara Inés Vargas Hernández; Octubre 11 de 2007).
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-345. (M. P. Jaime Araújo Rentería; Abril 17 de 2008).
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-1023. (M. P. Juan Carlos Henao Pérez; Diciembre 10 de 2010).
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-098. (M. P. Nilson Pinilla Pinilla; Febrero 22 de 2011).
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-789. (Luis Guillermo Guerrero Pérez; Noviembre 12 de 2013).
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-565. (Luis Ernesto Vargas Silva; Agosto 23 de 2013).
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-349. (M. P. María Victoria Calle Correa; Julio 05 de 2016)
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-526. (M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo; Agosto 10 de 2017)
- Ley 115 de 1994. Por la cual se expide la ley general de educación. Febrero 8 de 1994. DO No 41214
- RODRÍGUEZ ARÉVALO VICTORIA. *El manual de Convivencia Escolar y el libre desarrollo de la personalidad. Una visión jurisprudencial*, Universidad Autónoma del Caribe. 2011
- Rojas-Castillo Zaida Maritza, Acevedo-Suárez Aury mayerly. *El alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad en manuales de convivencia de establecimientos educativos*. Derechos Humanos / Human Rights. 2016